

296



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS IGLESIAS: SU CAPACIDAD PARA HEREDAR Y PARA ADQUIRIR LA PROPIEDAD"

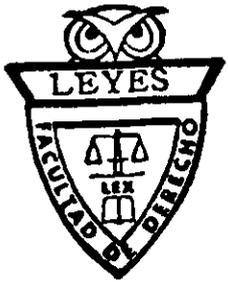
T E S I S
PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADA EN DERECHO QUE PRESENTA: MARIA SOLVEIG LOREZANA ROJAS

ASESOR: DR. JAVIER TAPIA RAMIREZ

201926

JUNIO 2000

MEXICO, D.F.





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**... No hay una sola obra
que no haya sido fruto
del esfuerzo y de la
persistencia...**

ART'es.

**Por ello, hoy no puedo dejar de
mencionar a aquellas personas
que me han dado un puño de
fuerza y de fe para concluir este
trabajo.**

Dedico esta tesis a...

A mi papá:

Lic. JAVIER LORENZANA TREJO

Porque como padre me ha forjado desde niña, con todos sus consejos y enseñanzas, como maestro ha sido el mejor ejemplo a seguir en esta difícil profesión.

Porque su sabiduría ante la vida nunca me ha dejado de sorprender.

A mi mamá:

PROFRA. MARIA TERESA ROJAS
LOPEZ.

Porque en ella siempre he encontrado la ternura, el amor y la comprensión que han llenado toda mi vida, porque su conducta abnegada y maternal es el mejor ejemplo que Dios me ha dado de la nobleza.

A ustedes:

Gracias por darme la vida.

Gracias por todo papitos.

A mis hermanos:

LIC. JAVIER LORENZANA ROJAS

Porque te tocó en suerte ser el primero, y por ello, siempre has sido el guía de nuestros pasos desde pequeños hasta ahora, porque siempre seguirás siendo nuestro líder y el principio de esta gran cadena.

LIC. MARIA TERESA LORENZANA ROJAS

Porque siempre hemos sido amigas, compañeras y confidentes; gracias a ti, no requerí de una allada en la escuela, porque, tu sonrisa, tu gracia y tu valentía me permitieron realizar contigo grandes hazañas, hoy tu esmero es mi mejor guía.

LIC. MARIA INES LORENZANA ROJAS

Porque me has hecho sentir un ser especial, porque somos dos gotas iguales, con los mismos temores y las mismas esperanzas, hoy nos buscamos mas como amigas que como hermanas, y esto nos ha permitido identificarnos aún más.

LIC. FERNANDO LORENZANA
ROJAS

Al pequeño que tanto cuidaba, hoy es mi roble, en quien puedo cobijarme; tu madurez y firmeza me han demostrado, que eres un ser especial, y de quién he tomado más de un buen ejemplo.

HADLAI LORENZANA ROJAS

Que gran fuerza tiene en mí, tu recuerdo, cuando acunada en mis brazos pensaba en la niña que veríamos crecer, pero ayer como hoy, tu sonrisa, el vigor de tus acciones y la energía que proyectas, me motiva a caminar sobre tus pasos emprendedores.

A TODOS USTEDES:

Gracias, por una infancia inigualable, por esas risas y llantos que no volverán, por el amor que tanto tiempo nos hemos prodigado, hoy es necesario seguir sembrando hermandad.

A mi esposo:

PROFR. MANUEL ARELLANO FIGUEROA

Porque representas el camino de mi vida,
porque eres el guía de mi hogar,
porque tu amor, tu comprensión y tu
bondad han reinado en nuestra alianza.
Porque tu cariño me ha permitido ser yo
misma y realizar mis sueños.
Hoy doy gracias al amigo, al confidente, al
gran amor de mi vida.
Te quiero, con todo mi corazón.

A mi hijo:

LUIS MANUEL ARELLANO LORENZANA

Porque eres el amor hecho verdad, eres el reto
más grande que tengo, la fe más honda de mi
corazón y el regalo más precioso que Dios me ha
otorgado.
Gracias, por tus risas, por tus dulces palabritas,
que me animan a seguir adelante.
Gracias chiquitín.

A :

SANDY, MICKYS, JUANIS y LALO, porque los considero, más que cuñados, hermanos: Gracias por su cariño y hermandad, gracias por hacer a un lado nuestros grandes defectos y carencias, para seguir unidos siempre, porque para mí, han sido un gran roble en quien puedo cobijarme.

A mis sobrinos:

ISMAEL, ALBERTO, MARIA FERNANDA y MIGUEL ANGEL, porque su convivencia me ha demostrado, que poseen una magia, con un poder incalculable, que me ayuda a reanimarme en los momentos difíciles.

A:

DON SATUR y DOÑA SOCO, por aceptarme, en su familia y darme su amor fraternal, gracias por su ayuda, y la confianza depositada en mí.

A:

MARTITA, SAID, FERNANDO, HECTOR, SANTIAGUIN, JESUS, LUPITA, DELIA EDI, EZEQUIEL, JOSE RAUL, DANIEL y RICARDO, porque su compañía, y su confianza, es inmensurable, gracias por su apoyo, sus consejos y su amistad, que me han ayudado en mi formación académica y personal.

A:

LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO: porque las aulas de la Prepa número uno "GABINO BARREDA" abrigó a una jovencita llena de dudas; y los corredores y edificios de la Facultad de Derecho, fueron testigos de mis temores, sentimientos e ilusiones. Gracias a todos mis profesores, quienes entregados a su espíritu noble docente, me forjaron la necesidad de defender con todo mi corazón a nuestra profesión, a nuestras ideas y a nuestra Universidad.

Al:

Doctor FLAVIO GALVAN RIVERA

Por apoyar este trabajo desde su inicio y confiar en mí desde las aulas de clase, lo cual me ha permitido tener confianza en el trabajo sustentado.

Doctor JAVIER TAPIA RAMIREZ

Por ayudarme a finalizar este trabajo, por toda su ayuda y paciencia.

Gracias.

I N D I C E:

PAG.

INTRODUCCION	I - III
--------------------	---------

CAPITULO PRIMERO

SITUACION JURIDICA DE LA IGLESIA EN MEXICO.

1.1 El descubrimiento de América y la Bula de Alejandro VI	1
1.2 La Conquista de México	10
1.3 La Iglesia en la Epoca de la Colonia	20
1.4 La Iglesia en la Guerra de Independencia	32
1.5 La situación de la Iglesia de acuerdo a las Leyes de Reforma.	64
1.6 La situación de la Iglesia después de la Revolución de 1910	95
1.7 La Iglesia a partir de 1992	118

CAPITULO SEGUNDO

PERSONALIDAD Y CAPACIDAD PARA ADQUIRIR LA PROPIEDAD.

2.1 Definición de Personalidad Jurídica	140
2.2 Capacidad Jurídica de las Personas Individuales	152
2.3 Capacidad Jurídica de las Personas Colectivas.	169
2.4 Atributos de la Personalidad	188
2.5 Capacidad para adquirir la propiedad privada	208
2.6 Formas de Adquisición de la propiedad	219
2.7 La capacidad para heredar en el Derecho Mexicano	259

CAPITULO TERCERO

LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS EN EL VIGENTE DERECHO MEXICANO : PERSONALIDAD JURIDICA, CAPACIDAD PARA HEREDAR Y PARA ADQUIRIR LA PROPIEDAD.

3.1 Personalidad Jurídica de las Iglesias	280
3.2 Capacidad de las Asociaciones Religiosas para adquirir la propiedad	297
3.3 Capacidad de las Asociaciones Religiosas para heredar	305
3.4 Juicio Crítico y proposición	313
CONCLUSIONES	318
BIBLIOGRAFIA	321
	333

I N T R O D U C C I O N

Cuando la Biblia, en el Evangelio de San Mateo, capítulo XVI, versículos 18 y 19 contiene la base de donde surge la llamada "Iglesia", sin importar el nombre o la cantidad de feligreses que la conforman, resulta hasta un poco extraño pensar, en todo el cúmulo de libros, estudios, análisis, conflictos, debates y conclusiones que se han realizado en torno a este tema ; y se pregunta el porqué de este fenómeno.

El día que se promulgó en México la reforma a la situación jurídica de las iglesias, acaecida en el año de 1992, se inició un estudio tratando de entender desde cuándo surgieron las iglesias y cual ha sido la problemática en nuestro país en las que se ha involucrado a esta "institución", para poder comprender la médula del conflicto y saber mejor el porqué nuestra Constitución, se mantuvo intacta en este rubro durante tantas décadas.

A pesar de la gran diversidad de material que existe en torno a las Iglesias, este trabajo se centra solamente en nuestro país : México y curiosamente parte del descubrimiento de América, pues mediante la Bula Alejandrina se le concedió a España el derecho de colonizar el Nuevo Mundo con fundamento en la evangelización de los indios que habitaban estos vastos territorios y la salvación de sus almas.

A través de los antecedentes se reflejan etapas de nuestra historia, en las que, durante la Conquista de México, la época de la Colonia y hasta nuestros días, la Iglesia, ha jugado un papel muy importante en nuestro país, pues siempre ha constituido una conquista teológica, donde se obligó a los indios a aprender una nueva lengua, un nueva vida, y una nueva religión : la religión cristiana, que cada vez

fué tomando mayor fuerza y poder, tanto temporal como espiritual, acabando por ser un factor determinante de poder, hasta nuestros días.

Desgraciadamente ni las estelas dejadas a través de la Guerra de Independencia y de la promulgación de nuestra Carta Magna, donde el Constituyente de 1917 se aferró en determinar una separación entre el Estado y la Iglesia y en omitir la existencia de las Iglesias ; sin embargo, éstas continuaron inmiscuyéndose, tanto en la vida política, social, económica y clerical de nuestro pueblo, porque simple y sencillamente, continúa siendo un factor determinante de poder.

Actualmente, con la reforma a nuestra Constitución realizada en 1992, la participación de las Iglesias en todos los ámbitos ya no es fantasía, ya no se realiza de manera velada, sino a la luz del sol y transparentando todo el poder político, social y económico que siempre han conservado, por ello, hoy es menester que las Asociaciones Religiosas, deban ser totalmente reguladas por medio del Reglamento de las Asociaciones Religiosas, que hasta la fecha no se ha promulgado, en virtud de que la Secretaría de Gobernación tiene esta facultad de restringir, y observar los bienes que ahora pueden adquirir como asociaciones religiosas, quedando desgraciadamente a discreción de una Secretaría, lo que debería ser un asunto totalmente ajeno a un puñado de personas, pues resulta equivocado pensar en la rectitud de aquéllos que van de la mano con los altos dirigentes del Clero, es ilusorio creer que la Secretaría de Gobernación pueda "vislumbrar" la cantidad de bienes que deban adquirir las Asociaciones Religiosas, tomando en "consideración" sus necesidades y la cantidad de feligreses agrupados en cada una de ellas.

Por ello, se propone al término de este trabajo, que es menester, reglamentar detalladamente cuáles son los parámetros que deben tener las reformas acaecidas en julio de 1992, mediante la creación de un Reglamento, para evitar posteriormente la acumulación de bienes en manos de las Iglesias, pues

si ya de por sí, constituyen un poder preponderantemente vigoroso en nuestra sociedad, de lo contrario, no habrá servido de nada tanta sangre derramada por nuestros compatriotas en pos de un México mejor, donde reine la paz y la equidad, pues todos : nosotros como gobernados, nuestras autoridades y las Asociaciones Religiosas como portavoces de una teología debemos comenzar a construir una sociedad justa y apegada a Derecho, respetando las palabras que Jesucristo plasmó en las mentes de todos los hombres : "Dar al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios.

C A P I T U L O P R I M E R O

SITUACION JURIDICA DE LA IGLESIA EN MEXICO

- 1.1 El descubrimiento de América y la Bula de Alejandro VI.
- 1.2 La Conquista de México.
- 1.3 La Iglesia en la Epoca de la Colonia.
- 1.4 La Iglesia en la Guerra de Independencia.
- 1.5 La situación de la Iglesia de acuerdo a las Leyes de Reforma.
- 1.6 La situación de la Iglesia después de la Revolución de 1910.
- 1.7 La Iglesia a partir de 1992.

1.1 EL DESCUBRIMIENTO DE AMERICA Y LA BULA DE ALEJANDRO VI.

Con el descubrimiento de América se acrecentó enormemente el patrimonio de la humanidad, "considerándose como de interés general para la Cristiandad, surgiendo a la par dos problemas principales de carácter jurídico: la definición de que los indígenas de América eran sujetos de evangelización y la delimitación de la jurisdicción territorial de España".(1)

Al momento del descubrimiento de América, Castilla presentaba una estructura social dominada por la nobleza terrateniente y por la iglesia, donde ambas gozaban de privilegios como exención de impuestos, jurisdicción especial en materia penal y preeminencia para ser elegidos a fin de ocupar cargos públicos, conductas que se vieron reflejadas en las "Indias". (2)

Los Reyes de España Fernando e Isabel pretendieron conservar y fomentar la unidad religiosa de la península, en virtud de que el descubrimiento de América contribuyó al crecimiento de las concesiones de que gozaba el Estado Español y robusteció el Regio Patronato ya que los territorios americanos primeramente descubiertos por Colón fueron considerados parte de

(1) VIDALES, Raúl y otros: Historia General de México 3a. ed., México D.F. Colegio de México 1981, t. I. p. 326.

(2) Cfr. GUTIERREZ CASILLAS, José: Historia de la Iglesia en México. la. ed., México D.F., Porrúa S.A 1974, pp. 26-27.

"las Indias". designación con que hasta ese momento se trataba de indicar el Lejano Oriente (3)

Anteriormente la Santa Sede ya había concedido a la Corona Portuguesa el Patronato sobre la iglesia para la evangelización de las mencionadas "Indias" o sea el Oriente.(4)

Así que España al convertirse en potencia descubridora de tan vastos e ignorados países situados a Occidente y después que Cristóbal Colón hubo regresado de su viaje en 1492 cuando fué descubierto el Continente Americano, los Reyes de España acudieron al Papa Alejandro VI, como árbitro de la contienda suscitada contra Portugal, porque España sentía el derecho exclusivo de fundar colonias y ejercer el comercio en las partes descubiertas y asimismo se les concediera el mismo privilegio de que gozaba el Rey de Portugal, petición que dió lugar a un conflicto territorial resuelto por el Pontífice mediante el establecimiento de una línea de demarcación que dividía en dos el mundo de los descubrimientos, asignando la posesión del Oriente a Portugal y el Occidente a España, a este pacto se le nombró Tratado de Tordesillas. (5)

El 3 y 4 de mayo de 1493, el Papa Alejandro VI suscribió tres documentos importantes: El primero y más

(3) SOBERANES FERNANDEZ, José Luis: Los Tribunales de la Nueva España. 1a. ed., México D.F., Galache S.A 1980, p. 19.

(4) MALPICA DE LA MADRID, Luis: La independencia de México en la Revolución Mexicana. 1a. ed., México D.F., Limusa S.A de C.V 1985, t. I p. 18.

(5) Ibid. pp. 18-19.

trascendente fueron las Donaciones Apostólicas, por las que se le asignó a España los campos de América como desempeño de una empresa cristiana, concediéndole en forma de donación el exclusivo derecho de poseer las tierras que Colón descubrió o que se descubrieran posteriormente, con la condición de que éstas no se encontrarán ya en poder de algún otro Estado Cristiano y con la obligación de difundir la fé cristiana en los nuevos territorios.(6)

En esta etapa inicial de los descubrimientos, el gobierno de los nuevos territorios incorporados a la Corona de Castilla estaba confiado a los jefes de las expediciones descubridoras.(7)

"La Bula de donación ó también llamada Bula de Alejandro VI tiene un carácter político e internacional; para unos es un acto de arbitraje, para otros de arbitrariedad y unos más estiman que se trató de una donación absoluta en uso de una potestad directa". (8)

La interpretación que actualmente se le da juzgando un acto antiguo con palabras y concepciones modernas, es la de "un protectorado internacional que confirmó a los Reyes Católicos la posesión de las tierras descubiertas y las puso al abrigo de las pretensiones de otra potestad cristiana, realizando como

(6) Cfr. GUTIERREZ, José: op. cit. pp. 26-27.

(7) MARTINEZ, José Luis: Hernán Cortés, 2a. ed., México D.F., Fondo de Cultura Económica S.A de C.V. 1992, p. 87.

(8) GOMEZ HOYOS, Rafael: La Iglesia de América en las Leyes de India, s/ed., España Madrid, Gráficas Orbe S,A 1961, p. 93.

ejercicio, no el de una potestad directa de quitar o declarar, sino que con la donación limitaba los términos de la jurisdicción de los Reyes de Castilla". (9)

Sin embargo al lado del acto político estaba el acto espiritual del Pontífice que les daba la misión de convertir al nuevo mundo a la fé cristiana mediante el trabajo de cristianización realizado por misioneros.(10)

El gran impacto que causó la famosa Bula de Alejandro VI al dividir el mundo entre las Coronas de España y de Portugal, e imponer a España la obligación de convertir a los indígenas de las tierras descubiertas a la religión católica, concedía a los Reyes Católicos los diezmos de los países nuevamente descubiertos y el Patronato de todas las iglesias y fundaciones piadosas que en ellos se establecieran, por lo que se marcaron los primeros lineamientos de la Iglesia de América sometida por completo al poder civil.(11)

El título de los Reyes para poseer las Indias fué la concesión de los Papas para predicar el evangelio creando según el profesor La Pradelle "un protectorado católico".(12)

(9) Cfr. GOMEZ. Rafael: pp. 11-12.

(10) Loc. Cit.

(11) Cfr. CONCHA MALO, Miguel y otros: La Participación de los Cristianos en el Proceso Popular de Liberación en México. 1a. ed., México D.F., Siglo XXI S.A. 1986, pp. 45-46.

(12) GOMEZ. Rafael: op. cit. p. 12.

El imponer en la Bula Alejandrina una obligación y concederles un derecho a los Reyes, ambos de orden espiritual, se manifestó después en multitud de Ordenanzas, Cédulas y Leyes, con todo esto los Reyes se creyeron autorizados a reclamar de los Papas los privilegios que iban juzgando necesarios para la obra emprendida y los Papas a su vez abrieron la mano hacia la libertad.(13)

De ahí que la Bula Inter Caetera de 4 de mayo de 1493 fuera la fuente y el centro de ese cúmulo de privilegios llamado Real Patronato de Indias; porque al ser expedida por el Papado se hacía la donación en beneficio de los Reyes Católicos y sus sucesores en la Corona de Castilla de un continente que pasó a formar parte de la misma, así que desde esa fecha comenzó la conversión de los habitantes naturales de las Indias al cristianismo.(14)

La Bula otorgaba "la plena, libre y absoluta libertad, autoridad y jurisdicción"; y dado que las "islas" se hallaban habitadas, los Reyes deberían evangelizar a los naturales, asimismo se entendía que mediante la Bula Inter Caetera el Rey recibía un mandato apostólico para ocuparse de diversos asuntos de la Iglesia Indiana. (15)

(13) DE LA HERA, Alberto: Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias. s/ed.. México D.F., Miguel Angel Porrúa S.A. 1987, p. 210.

(14) MARTINEZ, José Luis: op. cit. p. 90.

(15) MALPICA, Luis: op. cit. p. 9.

El segundo documento descendió más en particular a determinar las prerrogativas dadas por la Bula Alejandrina; el tercer y último documento fijó detalladamente la esfera de los intereses de una y otra nación, señalando los límites donde podían ejercitar su influjo España y Portugal. (16)

El 9 de mayo de 1522, en el breve Exponi Nobis llamada Bula Omnimoda, el Papa determinó más explícitamente los derechos otorgados, concediéndole gran importancia a la actividad de los misioneros, a los cuales les otorgaron facultades mucho mayores de las que habían tenido en España, sin embargo las órdenes religiosas conservaron la autoridad apostólica del Obispo. (17)

Desgraciadamente en las Indias los misioneros actuaban con gran independencia, aún cuando recibían las facultades del Papa, la designación del lugar donde debían doctrinar, los límites de la Diócesis y todos los beneficios los recibían del Rey y con el Papa tenían poca relación así que se contemplaba como un derecho inherente a la Corona donde el Rey ejercía sobre la Iglesia de las Indias una serie de derechos y prerrogativas, sin embargo después se comenzó a dejar a la iglesia lo que a juicio de los Príncipes Católicos era de Dios. (18)

A partir del siglo XV la Iglesia Católica empezó a sufrir serios ataques contra su unidad religiosa y contra las

(16) Cfr. MALPICA, Luis: p. 9.

(17) MOLINA PINEIRO, Luis J.: La Participación Política del Clero en México, s/ed., México D.F., UNAM Facultad de Derecho 1990, p. 58.

(18) Ibid. p. 59.

facultades del Papa, aún cuando en lo general en la Nueva España la Iglesia siempre estuvo sujeta al Real Patronato (19)

La Recopilación de las Indias que sustituyó al vetusto Código de Indias integraba en el Libro Primero lo relativo a las materias eclesiásticas y contenía las leyes que en gran parte fundaron y organizaron la Iglesia de América, apoyada principalmente en el Código de Justiniano y en las Leyes de Partidas de Alfonso "El Sabio". (20)

La Recopilación de Leyes de Indias derogó las Leyes anteriores, quedando en vigor sólo aquéllas que no fueren contrarias a esta legislación; al lado de la recopilación y autorizadas por ella subsistían como fuentes supletorias las Leyes de Castilla, las Ordenanzas que conservaron su fuerza y las Leyes Municipales de las ciudades, comunidades y universidades, de la misma manera eran base sólida las Provisiones de los Virreyes, las Audiencias no opuestas a la Recopilación de las Indias, el Derecho Consuetudinario y la admisión de las Leyes y Costumbres indígenas no contrarias a la fé católica. (21)

Con la Recopilación se dió unidad política al gobierno de todas las provincias de la Nueva España que se sujetaron al espíritu y a la letra del único cuerpo de leyes que

(19) Cfr. MOLINA, Luis J.: pp. 55-59.

(20) GUTIERREZ, José: op. cit. p. 56.

(21) Cfr. DE LA HERA, Alberto: Recopilación..., Trabajo de Rafael Diego Fernández Sotelo, p. 212.

rigió hasta el origen de la Independencia de los Estados Americanos. (22)

Para toda la expedición del descubrimiento, las capitulaciones o contratos fueron la base otorgada por la Corona, como resultado de las negociaciones entre los representantes de los Reyes Católicos y el jefe de la expedición proyectada, porque reflejaba los derechos que reservaba la Corona en los nuevos territorios a descubrir y las mercedes concedidas a los nuevos participantes en la empresa descubridora. (23)

Entre las capitulaciones conocidas como Derecho Indiano Strictu Sensu se destacaron: la cesión a los interesados de privilegios extraordinarios y de carácter señorial, el título de "Adelantado", con un carácter vitalicio o hereditario al jefe de la expedición descubridora, la facultad para repartir tierras y solares, y en ocasiones también para hacer el repartimiento de indios; lo cual motivó hacer de las capitulaciones un título negociable y un objeto de diversas operaciones jurídicas, a pesar que después también gozaron de esos privilegios las altas autoridades coloniales como Virreyes, Presidentes, Gobernadores y Cabildos. (24)

(22) SOBERANES, José Luis: op. cit. p. 22.

(23) DE LA HERA, Alberto: Trabajo de Rafael Fernández, p. 213.

(24) OTS CAPDEQUI, José María: El Estado Español en las Indias, 1a. ed., México D.F., Fondo de Cultura Económica S.A. de C.V. 1982, p. 1.

Empero estos derechos estaban sujetos a confirmación por parte de la Corona, sin embargo el sistema preponderantemente privado siempre fué considerado como el más importante, por haber sido el principal origen y la consecuencia jurídica de las mismas, que motivaron la concesión a la interesados en forma de privilegios extraordinarios de carácter señorial.(25)

Cabe resaltar que Colón y sus continuadores obraron siempre en nombre de la Corona de Castilla y con tal carácter tomaron posesión de las tierras y mares que descubrían, se tenía dispuesto que en toda expedición figurasen clérigos para el mejor funcionamiento y cumplimiento de los fines espirituales y oficiales reales, para administración y defensa de la Corona Española.(26)

Aunque la verdadera razón radicaba en que la misión evangelizadora constituyó siempre, la única base jurídica sobre la que cimentaron su pretensión las potencias colonizadoras respecto a la soberanía de aquellas tierras y su subsecuente ejercicio.(27)

(25) ZAVALA, Silvio A.: Las Instituciones Jurídicas en la Conquista de América, 3a. ed., México D.F., Porrúa S.A. 1988, p. 101.

(26) DE LA HERA, Alberto: Trabajo de Rafael Fernández, op. cit. p. 235.

(27) Ibid. p. 237.

1.2 LA CONQUISTA EN MEXICO.

Antes de la expedición de Cortés, auténtico conquistador de México, tres expediciones le precedieron: La primera de 1497 a 1500 a cargo de Vicente Yañez Pinzón y Juan Díaz de Solís, la segunda expedición se efectuó en 1517 estando a cargo de Francisco Hernández de Grijalva; la tercera a su vez al mando de Diego Velázquez.(28)

En Tenochtitlán, a donde llegaron los Españoles el 7 de noviembre de 1519, la sociedad se hallaba dividida en cuatro frantias o barrios, y éstas a su vez en 20 clanes secundarios o locales llamados calpulli.(29)

En ese momento México se encontraba en un período de transformación social, pero las leyes mexicas eran de extrema severidad, porque los aztecas eran un pueblo de agricultores y su religión estaba constituida por un politeísmo de riqueza extraordinaria, esto es comprobable por la supervivencia del totetismo bajo la forma llamada nahualismo.(30)

Este era un totetismo individual, donde la religión apareció ante los ojos de los conquistadores como un conjunto de

(28) Cfr. KEEN, Benjamin: Trad. Juan José Utrilla. La Imagen Azteca en el Pensamiento Occidental. 1a. ed., México D.F., Fondo de Cultura Económica S.A de C.V. 1984, pp. 59-60.

(29) Cfr. GONZALEZ TORRES, Yolotl: El Sacrificio Humano entre los Mexicas, 1a. reimpresión, México D.F., Fondo de Cultura Económica S.A de C.V. 1992, pp. 93-94.

(30) MARTINEZ, José Luis: op. cit. p. 25.

ritos y creencias a las cuales no estaban ligadas ningún sistema de moral y eran con frecuencia sangrientos y contrarios a la moral humana conocida e inculcada a los Españoles, convirtiéndose de tal manera en una de las mayores preocupaciones de Cortés la instalación de un culto cristiano público.(31)

Con la llegada de los primeros misioneros franciscanos a la Nueva España en 1524, comenzó una evangelización metódica, la cual se intensificó con el arribo de los Dominicos y los Agustinos.(32)

A partir de ese momento cada año aumentaba el número de misioneros; aún cuando era imposible que una Iglesia recién fundada pudiera vivir sin jefes, sin embargo solía ser el lazo de unión entre la masa común y los sacerdotes, lo mismo que entre las autoridades del orden religioso y las del orden civil; como era natural los misioneros de la Nueva España principalmente los franciscanos se dieron cuenta de estas dos necesidades y trataron de ser ellos quienes resolvieran esas carencias.(33)

A la Conquista de México se le puede considerar como la adquisición del territorio de la Nueva España por los Españoles desde 1519 hasta 1770; desde el momento en que los españoles trajeron su religión, su lengua y su Derecho y los

(31) KEEN, Benjamin: op. cit. p. 63.

(32) DE LA TORRE VILLAR, Ernesto y otros: La Historia Documental de México, 2a. ed., México D.F., UNAM Dir. Gen. de Publicaciones 1974, p. 328.

(33) Cfr. ROBERT, Richard: La Conquista Espiritual de México, 1a. ed., México D.F., Fondo de Cultura Económica S.A de C.V. 1986, pp. 234-235.

indios o indígenas tuvieron que aprender una nueva religión, una nueva lengua y un nuevo Derecho. (34)

En los cuatro años que sucedieron a la toma de Tenochtitlán empezaron a cimentarse los fundamentos del espíritu, por la estrecha unión que siempre existió entre gobernadores civiles y religiosos, a lo que la historia de México mientras se llamó Nueva España se puede considerar la historia de la Iglesia, gracias al gran poder que ésta tenía, siempre superior al poder del Gobierno Civil,(35)

Mediante la Bula Alejandrina los Reyes de España pudieron realizar todos los actos deseados, aún bajo la vigilancia del Poder Eclesiástico, ayudados por la íntima unión entre lo espiritual y lo temporal, pues se sentían con el derecho para ejercer su control político sobre los indios, aún cuando en ningún momento se habló de los beneficios políticos o económicos de la conquista como razones básicas, ni siquiera cuando estas razones comenzaron a actuar por reflejo de su propia incidencia sobre la vida española, permitiendo que los principios morales y religiosos fuesen los que determinaran el sentido de todas las instituciones a conquistadores y gobernantes, en virtud de que la desigualdad económica y social mantenidas por el Estado y la religión separaron las clases sociales desde esta época.(36)

(34) Cfr. GUTIERREZ, José: op. cit. pp. 29-30.

(35) Cfr. Ibid. pp. 40-45.

(36) Cfr. MARTÍNEZ, José Luis: op. cit. pp. 110-112.

Por lo cual no es exagerado decir que al cabo de un siglo de dominación española, la Iglesia había logrado un poder tan grande que en España no había manifestación del espíritu que escapase a su influjo.(37)

Al aceptar España tras largas discusiones la idea de que los Indios de la Nueva España eran hombres como todos, hijos de Adán y Eva surgió el cuestionamiento de ¿Con qué derecho la Corona Española justificaría la conquista de esos pueblos y su sometimiento? (38)

Básicamente para España los únicos argumentos válidos que podían legitimar su actuación política en las Indias eran los del tipo teológico; en virtud de que el Papa había donado estas tierras a los Reyes Católicos; y al comprobar que los Indios vivían en el pecado y la idolatría, "sujetos al demonio", era necesario cristianizarlos.(39)

Argumentando que muchos pueblos americanos se habían sometido "voluntariamente" a la Corona permitiendo su evangelización, pero algunos otros desgraciadamente se rehusaban, pudiendo ser evangelizados a través de una "guerra justa", recibiendo posteriormente aquellas personas un bien mayor que era la salvación de sus almas.(40)

(37) QUIRARTE, Martín: El Problema Religioso en México, 3a. ed., México D.F., Instituto Nacional de Antropología e Historia 1967, p. 36.

(38) GREENLEAF, Richard E.: La Inquisición en la Nueva España, 2a, ed., México D.F., Fondo de Cultura Económica S.A de C.V 1981, p. 201.

(39) ROBERT, Richard: op. cit. p. 201.

(40) GIBSON, Charles: Los Aztecas bajo el Dominio Español, 11a. ed., México D.F., Siglo XXI S.A. 1991, p. 124.

Por lo que se refiere a la Nueva España la Corona tuvo especial cuidado de reforzar los títulos teóricos y lejanos con los títulos prácticos y cercanos, que obtuvo mediante la cesión de los derechos de la dinastía azteca, que se protocolizó redondeando su título con la obediencia voluntaria de la nobleza indígena, para lo cual hizo reunir a los caciques y jefes importantes de los pueblos más significativos de los nuevos territorios, así la Corona presentó aquellos razonamientos como principales títulos para respaldar la dominación de la Santa Sede y la propagación de la fé, sin dejar de referirse a otros "argumentos justos y legítimos" sin especificarlos.(41)

Así la ocupación de los territorios a los que se extendía el título de soberanía era el acto que representaba la "acción especial previa a la toma de posesión" que representaba la adquisición positiva de la soberanía de determinado territorio con el simple simbolismo de pisar el suelo y manifestar la intención de ocuparlo, verbigracia con el hecho de "toma de posesión" sobre las tierras descubiertas se iniciaba la conquista. (42)

Este proceso de ocupación durante el siglo XVI se dividió en tres etapas: la primera de 1521 a 1524 cuando casi todos los señoríos sujetos al reino mexicana aceptaron en forma pacífica el dominio español.(43)

(41) Cfr. GREENLEAF, Richard E.: op. cit. p. 203.

(42) Cfr. ZAVALA, Silvio: Las Instituciones... op. cit. pp. 138-139.

(43) Ibid. p. 92.

El segundo que abarcó de 1525 a 1549 durante el cual se consolidó la dominación en la zona y tuvieron gran importancia los religiosos mendicantes, los encomenderos y los colonos españoles. (44)

La tercera etapa de 1550 a 1590 principalmente fué de expansión militar donde se repartieron las encomiendas entre los conquistadores y hubo un gran proceso de evangelización. (45)

Con lo que se concluye que **no existió legislación respecto a colonizar o poblar la Nueva España hasta 1573 en que fueron promulgadas las Ordenanzas respecto al nuevo descubrimiento y su población**, así que durante este período la única manifestación de verdadera democracia fué la elección del Cabildo o Consejo Municipal en algunos pueblos indígenas realizado por todos los vecinos, ya que se constituyó con el objeto de que el Ayuntamiento conociera el parecer de los vecinos acerca de los asuntos de extraordinaria importancia que aquél debía resolver. (46)

En esta etapa la Iglesia no reclamaba ninguna potestad sobre los derechos al repartir las tierras, siempre que tratándose de los Indios se procediera de acuerdo con "la razón y la justicia", ya que ciertamente por el bautismo entraban a la Iglesia y se convertían oficialmente en cristianos, ésto los obligaba a vivir como tales, bajo los sacramentos impuestos por

(44) ZAVALA, Silvio: Las Instituciones... op. cit. p. 93.

(45) Ibid. p. 95.

(46) SOBERANES, José Luis: op. cit. p. 25.

la iglesia como el matrimonio, la confesión, la comunión, la extremaunción y la confirmación, a su vez el misionero debía proporcionarle los medios suficientes para ello.(47)

La sociedad de las tierras descubiertas se conformó por tres elementos étnicos: indios, españoles y negros, después se dio lugar a los criollos. (48)

En el caso de la Nueva España la política indigenista de los Reyes Católicos persiguió dos fines: el primero evangelizar a los Indios y en seguida someterlos al dominio y amparo regio, respetando siempre sus personalidades y derechos tanto individuales como colectivos, por lo que se declaró que los indios debían ser considerados jurídicamente como vasallos libres de la Corona de Castilla, condición que siempre pasó desapercibida.(49)

Tiempo después se crea "La Encomienda" como una institución de origen castellano, por la que un grupo de familias de indios según los casos, quedaban sometidos a la autoridad de un español encomendero; éste se obligaba jurídicamente de proteger a los indios que se le habían encomendado.(50)

La Encomienda era un sistema basado en una antigua institución española y en las estructuras tributarias

(47) ZAVALA, Silvio: Las Instituciones... op. cit. p. 351.

(48) DE LA TORRE VILLAR, Ernesto: La Independencia de México, 2a. ed., México D.F., Fondo de Cultura Económica S.A de C.V 1992, p. 45.

(49) GIBSON, Charles: op. cit. p. 168.

(50) Ibid. p. 63.

prehispánicas que fueron adoptadas a la nueva situación. Cortés inició la costumbre de otorgar a sus capitanes y soldados, indios que trabajaban gratuitamente para ellos otorgándoles tributos en especie, dejando al beneficiado la obligación de mantener a los religiosos que cristianizaban a los indígenas, pues la conversión de éstos era su justificación teológica.(51).

A la par de la Encomienda se crean las instituciones del "Adelantado" y del "Mayorazgo", el Adelantado era al propio tiempo gobernador, en sus manos se abrigaba el ejercicio del gobierno político y administrativo, poseía facultades también de naturaleza militar y jurisdiccional, posteriormente compartió con las altas autoridades coloniales como virreyes, presidentes, gobernadores y cabildos la facultad de repartir tierras y solares mientras que los mayorazgos imponían la fragmentación de la propiedad al poner la totalidad del patrimonio familiar en manos del primogénito de forma permanente, institución que provocó la acumulación de grandes extensiones de tierra en manos de las ordenes religiosas, pues con el "afán" de cristianizar a los indios de la Nueva España, fueron tomando en sus manos las tierras que ellos consideraban suficientes para su finalidad principal.(52)

Desde que Cortés estableció las primeras Encomiendas hasta 1542, Carlos V siguió una política muy ambiciosa con respecto a la aceptación de este sistema, de todos modos tanto la

(51) Cfr. OTS CAPDEQUI, José María: op. cit. pp. 5-19

(52) Cfr. SOBERANES, Rafael: op. cit. pp. 239-240.

"Encomienda" como la institución del "Adelantado" desaparecieron al superarse la etapa de los descubrimientos.(53)

Antes de que existieran los Tribunales formales de la Inquisición, los obispos encargados de los juicios ordinarios eclesiásticos fueron los que se ocuparon de imponer la fé y la moral en la Diócesis, ya que en los primeros años de la conquista de México no había Tribunales de la Inquisición ni obispos que desempeñaran estas funciones, por lo que los Frailes inquisidores asumieron los poderes episcopales.(54)

Las quejas enviadas a España por algunos religiosos o autoridades como Fray Bartolomé de las Casas y otros defensores de los naturales, sobre los abusos constantes en que vivían los indígenas y su deplorable situación a causa de las excesivas exigencias impuestas por los encomenderos lograron que Carlos V emitiera "Las Leyes Nuevas de 1542" (55)

Las Nuevas Leyes de 1542 imponían algunos cambios en la institución de la "Encomienda", algunas de ellas fueron derogadas ante la insistencia de los afectados, desgraciadamente la desigualdad económica y social mantenidas también por el Estado y la Religión (56)

(53) ZAVALA, Silvio: Las Instituciones... op. cit. p. 246.

(54) TORIBIO MEDINA, José: Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Conquista de México, 1a. ed., México D.F., Miguel Angel Porrúa S.A. 1987, p. 10.

(55) KEEN, Benjamín: op. cit. p. 85.

(56) ZAVALA, Silvio: Las Instituciones... op. cit. p. 25.

1.3 LA IGLESIA EN LA EPOCA DE LA COLONIA.

La conquista de América se llevó a cabo como una empresa en la que participaron tanto la Corona como los particulares, la primera la autorizó y los segundos la sufragaron; este carácter dual definió las estructuras económicas y políticas que se instauraron en la Colonia, toda vez que su evolución se dió a partir del enfrentamiento de intereses entre el Rey y los conquistadores.(57)

La colonización española se llevó a cabo con increíble rapidez, aplomo y seguridad ya que Hernán Cortés como representante en la Nueva España de los Reyes Católicos con poderes civiles y políticos, desde sus cuarteles de Coyoacán distribuyó las tierras del Nuevo Mundo.(58)

En España se decretó que los territorios de las que se llamaron Indias Occidentales se incorporaban políticamente a la Corona de Castilla y por ende al Derecho Castellano, por lo que el viejo Consejo de Castilla permaneció desde el principio casi al margen de los acontecimientos de las Indias, sin embargo posteriormente sirvió de modelo para la creación del Real y Supremo Consejo de Indias, constituido por el Rey de España

(57) CUEVAS S., Mariano: Historia de la Iglesia en México, 1a. ed., México D.F., Imprenta del asilo "Patricio Sanz", 1921, t. I, p. 127.

(58) DE LA HERA, Alberto: Trabajo realizado por Guillermo Porrás Muñoz, op. cit. p. 613.

Carlos V en 1524 y reorganizado por Felipe II en 1571.(59)

El Consejo de Indias tomaba sobre sí la responsabilidad del Rey, como centro coordinador e impulsivo de la evangelización en América, ejercía jurisdicción suprema sobre todas las Indias y sobre los naturales residentes en Castilla. además tenía facultades legislativas para dictar las leyes que debían de regir en estos vastos dominios; la gobernación y administración de justicia era lograda mediante una serie de Ordenanzas y Provisiones de carácter general y particular. En lo judicial era el Supremo Tribunal de Apelación de las causas juzgadas por las Audiencias, a él se podía recurrir en primera instancia en cuyo caso tenía competencia exclusiva; de la misma manera conocía del recurso de fuerza en las causas eclesiásticas y daba interpretación correcta y auténtica en las dudas sobre el Patronato, vigilaba la ejecución de las leyes y castigaba a los transgresores, examinaba los casos graves y terminaba los litigios y los juicios del Cuerpo Consultivo de Gobierno; igualmente autorizaba nombramientos y resolvía las controversias de las Audiencias. El Consejo de Indias era en cuestión, el cuerpo legislativo, el órgano administrativo y el Tribunal Superior.(60)

De tal manera que el sistema político del gobierno de la Nueva España se formó mediante el cuerpo llamado Consejo de Indias donde se formaban las leyes que debían regir estos vastos

(59) Cfr. SOBERANES, José Luis: op. cit. pp. 9-10.

(60) Cfr. GOMEZ, Rafael: op. cit. pp. 118-120.

dominios. y por él pasaban del Pontífice a la Nueva España las leyes, decretos, facultades, indultos etc. y por el mismo conducto habían de ir a Roma lo que de las Indias se pedía al Papa. (61)

Por otra parte los Reyes Católicos hacían sus intromisiones mediante el Patronato Real, las leyes del Código de Indias, las Cédulas Reales, o bien por los Decretos Virreynales e interpretaciones de los Gobernantes, atando al Clero directamente a través del Patronato de Indias, en concepto suyo para protección de la misma Iglesia, ya que de hecho si ejercían más autoridad en todo lo que era potestad de orden por la concesión otorgada a los Reyes de España por el Pontífice, aún cuando algunos gobernantes usurpaban la autoridad y privilegios de la Iglesia, ésta aunque protestó contra los abusos, aceptó tácitamente lo tocante a la distribución de la tierra. (62)

A la muerte de Felipe II el Real Patronato de Indias quedó perfecta y completamente instalado sobre la Iglesia de Nueva España, através del cual se vislumbró la intervención del poder temporal en los negocios estrictamente espirituales, propios de los eclesiásticos. (63)

Por otra parte la organización de las colonias estuvo en manos de la "Casa de Contratación de Sevilla" también llamada

(61) SOBERANES, José Luis: op. cit. p. 171.

(62) GUTIERREZ, José: p. 42.

(63) RAMIREZ CABANAS, Joaquín: Las Relaciones entre México y el Vaticano, 2a. ed., México D.F., Imprenta de la Sria. de Relaciones Exteriores 1988, p. 29.

"Casa de Contratación de las Indias". creada el 20 de enero de 1503 en Sevilla, ésta era el organismo rector del comercio y la navegación con las Indias.(64)

Considerada como institución de gobierno con atribuciones políticas; en el orden fiscal fué la pieza importante en la esfera de la administración de justicia en cuanto a causas civiles y criminales que se producían en la contratación o navegación con las Indias. Además de que era un factor poderoso para el estudio de la geografía americana y de la ciencia náutica de la época, por otra lado concedía los permisos para expedir y otorgar licencias con el fin de residir en las colonias de América. (65)

Cuando Felipe V implantó en 1717 la Secretaría del Despacho Universal de las Indias, la Casa de Contratación de Sevilla sufrió un proceso de decadencia ya que se convirtió en un mero organismo de consulta, en 1772 se le trasladó a Cádiz y para 1790 se decretó su extinción.(66)

En 1531 la Iglesia Mexicana emprendió una campaña que fué enviada al Sumo Pontífice respecto a la condición que se les daba a los Indios, contestación producida el primero de junio de 1537 mediante la expedición de la Bula "Sublimis Deus" en la que el Papa Paulo III basando su decisión en las leyes

(64) SOBERANES, José Luis: op. cit. p. 296.

(65) Loc. Cit.

(66) MARTINEZ DE COLES, Rosa María: La Iglesia Católica en América Independiente, 1a. ed., España Madrid, Mateu Cromo Artes Gráficas S.A. 1992, p. 16.

natural y sobrenatural. consideraba a los indios como verdaderos hombres y capaces de la fé cristiana, proclamando su libertad de albedrio y al mismo tiempo igualaba a los indigenas del nuevo mundo con los demás hombres en cuanto a derechos civiles. creando como resultado reconquistar para ellos la dignidad humana.(67)

Los reinos descubiertos anhelaban un nuevo sistema político, por lo que surgieron las "Reales Audiencias", en virtud de que los Reyes de España no crearon nuevas y diferentes instituciones para las tierras conquistadas se fueron adoptando algunas instituciones de España y les dieron un carácter legal, de esta forma fueron quitando las riendas del poder a los conquistadores y las entregaron a otras personas que no hubieran manejado las armas de la conquista; la gran diferencia con las instituciones de España radicaba en que mientras aquéllas eran solamente Tribunales de Justicia, las de las Indias además eran órganos administrativos y en cierto modo legislativos.(68)

La representación de los Reyes en la Nueva España estuvo de 1522 a 1524 en manos del gobierno transitorio de Cortés.(69)

De 1524 a 1528 sobrevino un total desgobierno por los lugartenientes de Cortés, el 13 de diciembre de 1527 se expidió la Cédula mediante la cual el Rey ordenó crear la nueva

(67) MARTINEZ, Rosa María: op. cit. p. 19.

(68) Cfr. MALAGON, Javier y OTS CAPDEQUI, José María: Solórzano y la Política Indiana, 2a. ed., México D.F., Fondo de Cultura Económica S.A de C.V. 1983, pp. 81-82.

(69) MARTINEZ, José Luis: op. cit. pág. 30.

"Audiencia" con amplios poderes de gobierno y justicia para acabar con la crítica situación y como mejor muestra de la encarnación política española en América. (70)

Entre los años 1528 a 1530 quedó establecida la primera "Audiencia" donde existió una gran cantidad de excesos en todos los sentidos, durante la segunda "Audiencia" de 1531 a 1535 se gobernó al país muy acertadamente, existiendo una excesiva intervención del Estado en la Iglesia.(71)

Durante este período se apreció que la situación de la Iglesia en manos del gobierno traía muchas complicaciones por razón de las leyes, especialmente las del Regio Patronato y del Real dominio de los diezmos eclesiásticos, hechos con lo que el Gobierno tenía atado al Clero directamente al Patronato de Indias.(72)

De hecho los Reyes de España ejercían más autoridad en todo lo que era potestad de orden, pues esta se creó con el fin de preparar la instauración de un nuevo gobierno en la Nueva España llamado "Virreinato".(73)

Sin embargo la Audiencia asumía los poderes interinamente en caso de vacancia del virreinato, gracias a que las atribuciones de las Audiencias eran prácticamente ilimitadas y por eso mismo sumamente imprecisas, aún cuando era el órgano

(70) MALAGON, Javier: op. cit. p. 81.

(71) Ibid. p. 90.

(72) Cfr. MALAGON, Javier: pp. 92-93.

(73) Ibid. p. 88.

más auténticamente representativo de la autoridad real. (74)

El Virrey fué el sustituto del Rey y ellos se constituyeron como absolutos intermediarios entre la Santa Sede y las Iglesias Americanas. La institución del virreinato tuvo en las Indias desde el primer momento de su creación un carácter netamente estatal y se constituyó como encarnación suprema del Estado Español en las Indias. (75)

A lo largo de la época colonial, el sistema político se sostenía por una estructura jerarquizada cuya cabeza era el Rey y en el Real y Supremo Consejo de Indias, como Tribunal Supremo; este último tenía en sus manos todos los asuntos relacionados con América. (76)

Aunque el gobierno estaba dividido en temporal y espiritual para su ejercicio, no había separación o enfrentamientos entre el Rey y el Papa, no obstante que sus diferencias eran políticas pero ambos luchaban por extender la fé y controlaban la política del reino a través de dos instancias: una local basada en cabildos y las autoridades indígenas y la otra regional sustentada en los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores. (77)

A pesar de que estas autoridades tenían extensos poderes en algunas materias debían obediencia al Virrey o a las

(74) SOBERANES, José Luis: op. cit. p. 80.

(75) GUTIERREZ José op. cit. p. 105.

(76) SOBERANES, José Luis: op. cit. p. 9.

(77) MOLINA, Luis: op. cit. p. 57.

Reales Audiencias y en última instancia estaban sujetos al Real y Supremo Consejo de Indias.(78)

Además de la burocracia civil, la monarquía española tuvo gran colaboración política con la Iglesia através del Regio Patronato, así la Corona controlaba el nombramiento de obispos que servían de consejeros en los asuntos indianos y delataban las situaciones contrarias a los intereses del Estado; de esta manera durante la época colonial la participación dominante del Gobierno Real se puso de manifiesto en el origen, funcionamiento y legislación penal de la Institución Inquisitorial.(79)

Asimismo, la Iglesia intervino por cuanto el Tribunal del Santo Oficio conocía los delitos en materia de fé y costumbres, además de otra función importante como lo fué la censura eclesiástica que ejercía sobre la publicidad, donde el clero era el árbitro supremo que resolvía qué libros y qué publicaciones llegaban al conocimiento del público y cuáles no; autorizando a los Reyes el establecimiento de esta Institución y proporcionando miembros del clero, peritos en dogmática, moral y en Derecho Canónico para que calificasen todos los delitos que se presentaran.(80)

Entre los procedimientos inquisitoriales han tenido injusta celebridad el tormento y el secreto, sin embargo el tormento no era algo característico y exclusivo de la Inquisición

(78) RAMIREZ, Joaquín: op. cit. p. 62.

(79) Ibid. p. 65.

(80) Cfr. GUTIERREZ, José: pp. 42-45.

sino un procedimiento usado en todos los Tribunales de la época y en todos los países; en cuanto al secreto consistía en no manifestar los nombres de los testigos pero al reo se le daba a conocer los testimonios que existían en su contra, se le leía la acusación y se le permitía escribir su defensa y nombrar a su defensor, una vez que los jueces daban la sentencia conforme a las leyes del reino el reo era relajado del grado secular.(81)

El 25 de enero de 1569, Felipe II expidió una Cédula Real en la que establecieron dos tribunales del Santo Oficio, uno en la Nueva España y otro en Perú, tiempo después el 16 de agosto de 1570 una segunda Cédula Real delimitó la jurisdicción territorial del Tribunal Novohispano, gracias a que a través de las Audiencias de México, Guatemala, Nueva Galicia y Manila, todos los habitantes de la Nueva España se encontraban sujetos al Tribunal del Santo Oficio.(82)

La cooperación de la Iglesia y el Estado en el ejercicio de las funciones inquisitoriales hizo que el Santo Oficio participara políticamente en la lucha por el poder económico y político de la Colonia y los inquisidores a menudo tomaron partido en esa lucha.(83)

Empero, en un principio la Inquisición fué popular porque correspondía y satisfacía a un estado de opinión general que estimaba sobre la fé y veía en ella una defensa social;

(81) Cfr. SOBERANES, José Luis: op. cit. pp. 210-211.

(82) TORIBIO, José: op. cit. p. 15.

(83) GREENLEAF, Richard E.: op. cit. p. 16.

aún cuando el Santo Oficio no se estableció formal y solemnemente en la Nueva España hasta el 4 de noviembre de 1571, sin embargo funcionó desde 1522. (84)

Desgraciadamente con el paso del tiempo los funcionarios civiles y eclesiásticos se resistieron a compartir la jurisdicción, el prestigio y el poder con el Tribunal de la Inquisición, por lo que empezaron los conflictos políticos con el Virrey y los problemas jurisdiccionales con el Episcopado y los Frayles. La intromisión de una corte prestigiada del Santo Oficio de la Inquisición autorizada por el Supremo Tribunal de la Inquisición de España y directamente responsable ante ese cuerpo y ante el Rey trastornó la estructura del poder en el Virreinato de la Nueva España. (85)

La enemistad entre los funcionarios que competían, nunca se eliminó a pesar de las órdenes del Rey y de la Suprema Inquisición, de que el inquisidor mantuviera buenas relaciones con el Virrey y se abstuviera de entablar controversias y disputas mezquinas, tratando de consolidar una imagen de unidad entre el poder civil y la Santa Inquisición para el bien de la Colonia, ya que la Corona Real consideraba a la Inquisición como el medio eficaz para realizar la unidad política y religiosa, ya que fué el Tribunal de la Inquisición uno de los tribunales eclesiásticos más oprobiosos que se establecieron en México bajo

(84) TORIBIO, José: op. cit. p. 30.

(85) MARTÍNEZ, Rosa María: op. cit. p. 16.

la dominación española. independiente en todo de las autoridades eclesiásticas y civiles, y con la competencia de ambas para resolver todos los problemas relativos a la fé o creencia religiosa y otros asuntos relacionados con esta materia.(86)

El establecimiento del Tribunal del Santo Oficio puso de manifiesto la degeneración y corrupción del clero mexicano, lo que constituyó un medio útil en su poderío económico y político, e instrumento del Estado para mantener la unidad religiosa. (87)

Las ideas de colonización estuvieron relacionadas con los fines primordiales atribuidos a la dominación española por instituciones y grupos como la Iglesia y el Estado, verbigracia religiosos y encomenderos principalmente, de igual manera toda la legislación tenía como idea fundamental la dominación de los naturales, la sumisión al poder político y el dominio de la iglesia, la preponderancia del Clero - Iglesia fué uno de los rasgos característicos de la Colonia, a tal grado que el influjo del Clero fué enorme fundando su grandéza en el "respeto a la religión", en el recuerdo de "supuestos" beneficios pregonados constantemente y en sus cuantiosas riquezas.(88)

(86) TORIBIO, José: op. cit. p. 314.

(87) PORTES GIL, Emilio: La lucha entre el Poder Civil y el Clero, s/ed., México D.F., U.N.A.M. 1934, p. 27.

(88) Ibid. p. 30.

Durante la época de la conquista y la colonia de la Nueva España fué el -Siglo de Oro Español- pero años después fueron tiempos agitados para el imperio español y el virreinato porque en 1776 España se enfrentó en una guerra contra Francia, por lo que se creó la "Real Ordenanza de Intendentes" en 1786. (89)

La Real Ordenanza de Intendentes fué una pieza maestra de la reforma con la cual se subordinaban formalmente las jurisdicciones semiautónomas del norte a la autoridad virreinal, creando una instancia nueva llamada "Intendente" de tipo provisional que debía supervisar de cerca a las antiguas alcaldías y corregimientos, redefinidos política, territorial y judicialmente como distritos o subdelegaciones de intendencia. (90)

De esta manera se hacía a un lado el tradicional requisito de nobleza para los cargos públicos, por otra parte la Ordenanza constituyó un corpus legal contrapuesto a las Nuevas Leyes del siglo XVI y a la Recopilación del siglo XVII. En esta época circulaba la idea de que el dominio español en México estaba fundamentado en un supuesto "Pacto" entre los Reyes Españoles, los conquistadores del México antiguo y los conquistados. (91)

(89) SOBERANES, José Luis: op. cit. p. 34.

(90) s/a, Enciclopedia México y su Historia. México, 1985, t. II, p. 35.

(91) Ibid. p. 39.

1.4 LA IGLESIA EN LA GUERRA DE INDEPENDENCIA.

Desde mediados del siglo XVII, sobre todo a fines del siglo XVIII y casi en todo el siglo XIX, una epidemia revolucionaria invadió a Europa, derrocando tronos en los países sojuzgados; la lucha librada en el campo de las ideas tomó por bandera tres lemas: Los Derechos del Hombre, La Soberanía del Pueblo y el Racionalismo Religioso, los cuales se sintetizaban en una palabra: "Libertad".(92)

En Inglaterra se originó el primer caso de revolución política contra el absolutismo de los reyes, promulgando la Primera Declaración de Derechos ahonada al derecho de los pueblos de gobernarse por sí mismos y el respeto a la persona humana que eran definidos y ensalzados en publicaciones de la época, los cuales fueron proclamados como principios substanciales de las Naciones; España fué uno de los países donde estas ideas lograron grandes efectos principalmente debido a la influencia de la Enciclopedia como expresión del espíritu aplicado en la política, la historia, la religión, las ciencias, las letras y las artes.(93)

De igual forma la Revolución Francesa se presentó como paradigma y las ideas ilustradas del siglo XVIII surgidas de Voltaire, Montesquieu y Rosseau, causaron impacto en el

(92) GUTIERREZ, José: op. cit. p. 209.

(93) PORTES, Emilio: op. cit. p. 32.

pensamiento político de los hombres ilustrados de España experimentando un tremendo giro con relación al dominante en otros tiempos.(94)

En la Nueva España estas ideas arribaron gracias a libros como "El Contrato Social". lecturas que generalmente eran estudiadas por el Clero y por considerarse prohibidas se ocultaban bajo los pliegues de las sotanas de los curas, razón por la cual éstos fueron quienes ejercieron un gran influjo sobre la Guerra de Independencia que daría origen al establecimiento de la nueva organización y paso a las nuevas ideas del siglo.(95)

En 1808 la Nueva España estaba dividida política y administrativamente en dos instituciones: Virreynato de la Nueva España y Juntas de Gobierno, independientes una de otra.(96)

El Virrey dependía del Rey a través del Consejo de Indias y era presidente nato de la Real Audiencia, mientras que las Juntas de Gobierno tenían gran influencia en todos los ámbitos incluyendo en las funciones del Virrey, ya que en este sentido era un órgano de vigilancia para evitar los abusos que pudiera cometer éste.(97)

(94) REGIS PLANCHET, Francisco: La Cuestión Religiosa en México, 1a. ed., México Jalisco, Imprenta Moderna Degollado 1957, p. 90.

(95) TORIBIO, José: op. cit. p. 418.

(96) SOBERANES, José Luis: p. 37.

(97) VILLORO, Luis: La Revolución de Independencia, 1a. ed., México D.F., U.N.A.M. 1953, p. 24.

La historia solo menciona el levantamiento de 1810 que dió origen al movimiento de independencia, sin embargo a mediados del siglo XVII fué descubierta la primera conspiración contra el poder que imperaba en la Nueva España dirigido por sectas religiosas, movimiento que inmediatamente fué mitigado en sus inicios; en 1800 el gobierno descubrió otra conjuración de criollos novohispanos partidarios de la independencia, pero en lugar del reconocimiento real la Corona reprimió esta confabulación y realizó varias modificaciones con el fin de reprimir aquellas ideas libertarias, de este modo condicionó el funcionamiento de corporaciones que se encontraban divididas, estrechó la vigilancia, obligó la subordinación del pueblo y puso esmero en confirmar su "autoridad" a través de una serie interminable de cédulas, decretos, patentes y documentos con lo que logró hacer y deshacer a su antojo.(98)

Poco después los hombres de ideas revolucionarias de la Nueva España basándose en la expulsión de los jesuitas acaecida en 1767 que señaló los vicios existentes y reconocidos por la propia Iglesia.(99)

El buen resultado de la Revolución Francesa con sus principios constitucionales, la Invasión de España por los franceses, la corrupción de políticos y religiosos sobre todo de éstos últimos que hicieron de la religión un arma de esclavitud y

(98) Cfr. HAMNETT, Brian R.: Trad. Agustín Barcena, Raíces de la Insurgencia en México, 1a. ed., México D.F., Fondo de Cultura Económica S.A de C.V 1990, p. 93.

(99) MALPICA, Luis: op. cit. p. 70.

tiranía. justificaron la existencia de un pensamiento liberal necesario para el cambio social que apremiaba en la Nueva España. (100)

Inconscientemente en el resto del Continente Americano surgió una fuerte admiración hacia los Estados Unidos al ser éste el país más cercano y el cual se acababa de constituir sobre principios radicalmente democráticos, en contraposición de toda la legislación de la Nueva España que tenía como idea fundamental la dominación de los naturales. la sumisión del pueblo al poder político y al dominio total en favor de la iglesia. (101)

A pesar del panorama que los Virreyes trataron de dar sobre la situación que guardaban los habitantes de la Colonia en América muy distinta a la realidad en que vivían, algunos viajeros a la Nueva España como Humboldt y Fray Antonio de San Miguel hicieron observaciones censurando la condición en que se encontraban sus habitantes respecto a la desigualdad económica y social mantenidas por el Estado y la religión que se dedicaba a segregar en clases sociales a sus feligreses a razón de sus riquezas y adujeron que si la población asentada se componía de tres clases de habitantes: españoles en menor proporción, indios y castas en su mayoría, era necesaria una reacción contra aquella injusta situación social, faltando solamente la persona capaz de enardecer con un grito el alma del pueblo para conmovier hasta sus

(100) Cfr. PORTES, Emilio: op. cit. pp. 47-48.

(101) MALPICA, Luis: op. cit. p. 87.

cimientos el régimen colonial que se encontraba apostado en estos territorios.(102)

Desgraciadamente no sólo el pueblo se encontraba en aquella desigualdad social y económica sino que al sobrevenir el movimiento independiente el Clero de igual forma se encontraba dividido en: Clero Rico que disfrutaba los más pingües beneficios en las grandes ciudades y administraba los cuantiosos bienes de los conventos regulares y el Bajo Clero que eran los curas de los pueblos y campos.(103)

El Alto Clero se declaró desde los primeros días contra la independencia de la Nueva España mientras el Bajo Clero simpatizó con el movimiento independentista, semillero del cual surgieron los primeros y más ilustres caudillos.(104)

Sin embargo también del Clero más vinculado a la administración pública y al Rey (el Clero Secular), se levantó a favor de las ideas libertarias y se incorporó a la insurgencia, clérigos que no tenían buena relación con la Iglesia ni con el Estado y lucharon contra el mal gobierno en la Nueva España y su Independencia, entre los que destacaron Hidalgo, Morelos y Mariano Matamoros entre otros.(105)

(102) AGUILAR MONTEVERDE, Alfonso y otros: Pensamiento Político de México 1a. ed., México D.F., Nuestro Tiempo S.A. 1986, t. I, pág. 67.

(103) GALEANA VALADEZ Patricia: Las Relaciones Iglesia-Estado Durante el Segundo Imperio, 1a. ed., México D.F., U.N.A.M Instituto de Investigaciones Históricas 1991, p. 6.

(104) Cfr. AGUILAR, Alfonso: op. cit. pp. 94-95.

(105) Cfr. MARTINEZ, Rosa María: op. cit. p. 64.

MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA trató de lograr la regeneración social del pueblo en la Nueva España de manera pacífica con base en sus ideales liberales y mucho antes de pensar en lanzarse a la lucha en pro de la Independencia; desgraciadamente desde 1808 se condenaba como una herejía sostener que la soberanía residía en el pueblo por lo que no obtuvo ningún resultado, logrando solamente que lo enjuiciaran por hereje, pero el Santo Oficio tuvo que cerrar el proceso por falta de pruebas.(106)

En virtud de que Hidalgo no aspiraba a un simple cambio político, sino a destruir un orden económico y social secular tratando de obtener no solo la emancipación política de su país sino que aspiraba a lograr la regeneración social del pueblo y la supresión de la esclavitud, abrió violentamente el período cruento de la lucha libertaria la madrugada del 15 de septiembre de 1810.(107)

Gracias a la obra emprendida por Miguel Hidalgo, su valor obtiene prestigio, su audacia lo transfigura en ídolo que el pueblo vincula con su libertad y su espíritu liberal manifestado claramente desde los primeros años de la independencia y al iniciarse las primeras manifestaciones de rebeldía en contra del poder económico que poseía el Clero,

(106) RIVA PALACIO, Vicente: Compendio General de México a través de los Siglos. 1a. ed., México D.F., Edit. Del Valle de México S.A de C.V 1974, p. 86.

(107) REGIS, Francisco: op. cit. p. 71.

logran efectuar una gran revolución social.(108)

Después de haberse insurreccionado el cura Hidalgo contra el poder espiritual, los Obispos formularon un Edicto para excomulgar al caudillo haciendo extensivo el castigo a todos aquellos que secundaban el movimiento, con el objeto de atemorizar a sus seguidores.(109)

El Santo Oficio inmediatamente condenó a Hidalgo por ateo y lo sentenció como enemigo del cristianismo y del Estado, asimismo el Virrey de la Nueva España nombrado ese mismo año tomó medidas radicales para prohibir las publicaciones que pudieran estimular las ideas revolucionarias y estableció tribunales especiales de policía.(110)

La independencia de México paralizó la reforma que ya se había iniciado en España en materia eclesiástica, entonces el clero valiéndose de la participación que tenía dentro de la misma independencia, se declaró libre por completo de toda influencia del poder civil; negó al gobierno la facultad que los Reyes de España habían disfrutado del Regio Patronato, concesión que por diversos factores históricos había tenido que otorgar el papado a los monarcas españoles como una herencia sobre algunas facultades de la Iglesia.(111)

(108) CASTANEDA, Jesús y otros: El Decreto Constitucional de Apatzingan, 1a. ed., México D.F., U.N.A.M 1980, p. 100.

(109) TORIBIO, José: op. cit. p. 472.

(110) Cfr. ZERECERO, Anastacio: op. cit. pp. 54-55.

(111) GALEANA, Patricia: op. cit. p. 6.

Realmente el origen de la hostilidad y ruptura entre la Iglesia y el Estado partió cuando el gobierno mexicano reclamó el derecho a conservar el Patronato Eclesiástico ya que éste podía significar la soberanía del gobierno o conseguirla mediante una pronta comunicación con la Sede Romana y como un instrumento para mediatizar el poder interno del clero y las políticas de la Santa Sede que a su criterio considerara inconvenientes. (112)

Durante esta etapa el poder civil no podía influir en los asuntos eclesiásticos porque se enfrentaba contra el clero que se había unido a la causa independentista pues apoyaban la idea de que la constitución del Estado Nacional sólo podía hacerse bajo el signo del laicismo, aunque la inmensa mayoría de los mexicanos fueran católicos. (113)

Para 1810 comenzó a robustecerse la convicción de que el principio "libertad" era el fundamento de un nuevo orden social; en este sentido Fray Servando Teresa de Mier tuvo una labor importante y destacada al lograr la evolución del pensamiento durante la Guerra de Independencia, ya que uno de los fines primordiales del movimiento fué sustraer la vida política del país de un régimen de gobierno opresor y pasarla a otro de libertad, pensamiento que se profundizó durante la guerra contra los Franceses en España en virtud de que se establecieron las Juntas de Gobierno quienes tuvieron en sus manos el poder

(112) MARTINEZ, Rosa María: op. cit. p. 73.

(113) VILLORO, Luis: op. cit. p. 79.

alentado por tendencias dejadas sentir en medio de las confusiones internas de la Península resultando de aquéllo la primera Constitución de la Monarquía Española adoptada en Cádiz el primero de marzo de 1812.(114)

La Constitución de Cádiz fué el documento básico para la historia de España y América, fué la mayor realización a las Cortes convocadas por la Junta Central residente en ese puerto y de todo el movimiento español de resistencia. En su elaboración tomaron parte 184 diputados de las Colonias y de la Península, destacándose la participación de Valentín Gómez Farías y Miguel Ramos Arizpe entre otros por su espíritu liberal y su adhesión a la causa de independencia de la Nueva España.(115)

Las Cortes de Cádiz fueron la abertura plena hacia la revolución liberal mediante la expedición del Decreto que las constituía, donde se establecía que la soberanía nacional residía en las mismas Cortes, de esta manera los diputados representaban a la Nación y las Cortes se reservaban las facultades del Poder Legislativo.(116)

El debate fundamentalmente giró en torno a la política de los reformistas sociales sobre la propiedad territorial. Marcial López diputado en las Cortes Españolas discutió si España

(114) Cfr. TIMOTHY E., Anna: España y la Independencia de América, 1a. ed., México D.F., Fondo de Cultura Económica S.A de C.V 1986, p. 96.

(115) SOBERANES, José Luis: op. cit. p. 35.

(116) CARDENAS BARRIOS, René: Documentos Básicos de la Independencia, 1a. ed., México D.F., Federación Editorial Mexicana, 1979, p. 33

debía o no otorgar el reconocimiento a la reciente emancipación de su Colonia ya que pensaron que la Constitución de 1812 sería un medio para calmar y apaciguar el ánimo en las Colonias. sin embargo finalmente sólo se decretó con respecto a la libertad de imprenta si debían limitarse los escritos políticos y religiosos para que fueran sujetos a la previa censura de los prelados eclesiásticos, pero la más trascendental de las reformas se realizó en el área política y particularmente en el sistema de gobierno.(117)

Tanto para España como para sus dominios la Carta de Cádiz ó Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en la Ciudad Gaditana fué reimpressa en la Ciudad de México por orden del virrey y en virtud de la misma éste último Venegas De Saavedra fué relevado de su puesto por las Cortes el 16 de septiembre de 1812.(118)

La Constitución Gaditana constaba de diez títulos, en los cuales abordaba los temas referentes a la Nación Española y de los españoles, al territorio de las Españas, su religión y su gobierno y de las Ciudades Españolas, lo relativo a las Cortes, al Rey y a los tribunales civiles y criminales, delineó lo tocante al gobierno interior de las provincias y de los pueblos, sobre sus contribuciones, la fuerza militar nacional, la instrucción pública y por último lo tocante a la observancia de

(117) Cfr. TIMOTHY, Anna: op. cit. pp. 108-109.

(118) ALPEROVICH, M. S.: Historia de la Independencia de México, 1a. ed., México D.F., Grijalvo S.A. 1967, p. 158.

la Constitución y el modo de proceder para hacer variaciones con ella (119)

En sus más de 350 artículos la Constitución daba una estructura totalmente nueva a la Monarquía Española, ya que establecía la limitación del poder real y el orden de sucesión al trono asignando toda la representación de la Nación a las Cortes y no al Rey como se venía efectuando, como principios inviolables decretaba la libertad de prensa, la libertad de expresión y sancionaba la intolerancia de cultos en favor de la religión católica, la abolición de todos los fueros con excepción del eclesiástico y el militar así la Constitución de Cádiz definía a la religión católica como única y verdadera excluyendo el ejercicio de cualquier otra en territorio español, por todo esto la Constitución Gaditana, se consideró como un documento político avanzado para su época, a pesar de continuar estableciendo fueros y privilegios a favor de la Iglesia Católica.(120)

"La tendencia laica que tomó el Derecho Canónico Público y Privado en la América Española fué consecuencia de la excesiva protección dada a la Iglesia y a la obra reformista de los peninsulares que cristalizó en la Constitución de Cádiz, la cual ejercería una profunda influencia en el mundo hispanoamericano, siendo para México y para la América la fuente de educación política".(121)

(119) Ibid. p. 159.

(120) Cfr. SIERRA, Catalina: El Nacimiento de México, 1a. ed., México D.F., U.N.A.M 1960, pp. 15-16.

(121) Cfr. GOMEZ, Rafael: op. cit. pp. 90-92.

Así que en la historia del constitucionalismo Mexicano tiene particular importancia la Carta Política expedida en Cádiz el año de 1812 ya que fué el punto de referencia durante todo el siglo XIX y consecuencia del surgimiento de dos corrientes respecto a ella: la renovadora que trataba de convertirla al propio tiempo en la más pura tradición española de las libertades y la tradicionalista que atacaba a la misma sosteniendo que era una copia de la Constitución Francesa de 1791 en sus puntos más esenciales como se demostró con el artículo 3o. copia exacta del francés cuando decretaba: (122)

ARTICULO 3o.- "La soberanía reside esencialmente en la Nación y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales ".(123)

Sin embargo no dejó de ser innovadora para la etapa en que se vivía en México.

La Guerra de Independencia había pasado por dos fases muy activas, terminadas ambas con la derrota de los Insurgentes por parte de las autoridades coloniales: La de Hidalgo y la de Morelos; la primera de carácter exasperadamente popular pero sin programas y la segunda por el contrario, aunque fué menos popular contó con la gran visión política de Morelos quién elaboró un programa que ya reflejaba con bastante fidelidad las aspiraciones de las clases oprimidas, considerando a la independencia como medio para satisfacerlas y no como un fin por

(122) Cfr. SIERRA, Catalina: op. cit. p. 21.
(123) ALPEROVICH, J. M.: op. cit. p. 158.

si misma, pero ambos insurgentes estuvieron dirigidos por la clase media intelectual y deseosos de obtener la emancipación de México.(124)

El 14 de septiembre de 1813 Morelos inauguró el Congreso de Chilpancingo con lo que dió forma republicana a la independencia de México y cuando estuvo integrado decretó su pensamiento político en los puntos llamados "Sentimientos de la Nación", convencido de establecer la religión católica como religión del Estado sin tolerancia de ninguna otra, pero se rebeló contra los abusos de los ministros eclesiásticos por ser estos los problemas fundamentales que embargaban las mentes de Morelos, Rayón y demás dirigentes de la rebelión, de este modo se realizó el primer intento institucional por parte de los independentistas mexicanos.(125)

Desde el primer momento hasta la reunión de Apatzingán la actividad del General José María Morelos y Pavón fué fundamentalmente militar aunque no dejó de tener sus manifestaciones políticas sobre todo en la pretensión de constituir la unidad de las fuerzas insurgentes.(126)

Para la elaboración de la Constitución de Apatzingan se tomaron como antecedentes las Leyes de Indias, la Constitución de Estados Unidos, la Constitución Revolucionaria de España, la

(124) ZERECERO, Anastacio: op. cit. p. 32.

(125) Cfr. CASTANEDA, Jesús y otros: Trabajo de Mario de la Cueva, op. cit. pp. 189-193.

(126) DE LA TORRE, Ernesto: op. cit. p. 95.

Constitución de Cádiz y los Puntos Constitucionales de Zitácuaro, el Congreso de Chilpancingo constituido entre otros por José Ma. Bustamante José Ma. Morelos y Pavón. Manuel Alderete y Soria, José Sotero de Castañeda, Jose María Coss, Manuel Sabino, Crespo y Callejas, José Manuel de Herrera. José Ma. Liceaga, Ignacio López Rayón, Andrés Quintana Roo y José Sixto Verduzco, trataron de resolver las controversias existentes alrededor de la intolerancia de cultos en favor del catolicismo a fin de que fuera un principio inviolable en la nueva Nación.(127)

En el Congreso de Chilpancingo se planteó el problema del Patronato Español y la reorganización de la Iglesia Mexicana, los principios sustentados en los "Sentimientos de la Nación" fueron expresión y validez normativa en el articulado de la Constitución de Apatzingan, salvo los relacionados con la separación de la iglesia y el Estado, asunto inabordable a principios del siglo XIX.(128)

El Decreto Constitucional sancionado en Apatzingan el 22 de octubre de 1814 nombrado "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana" o "Constitución de Apatzingan" en su primer título contenía sus principios y elementos reservando el Capítulo Primero a la religión:

ARTICULO 3o.- "La religión consagrada como única es la católica, sin tolerancia de ninguna otra." *

(127) Cfr. CASTANEDA, Jesús: Trabajo de Mario de la Cueva, pp. 200-201.

(128) Ibid. Trabajo de Miguel De La Madrid, p. 147.

* Este artículo y los siguientes que se transcriben fueron tomados de la obra de René Cárdenas, op cit. pp. 256, 257 y 258.

Morelos atisbó a pesar del artículo tercero la redención del pueblo de la expoliación económica realizada por parte de la Iglesia. desgraciadamente continuó dando gran importancia a la religión, hecho que se demuestra con la redacción de los artículos que se reproducen:(129)

ARTICULO 14.- "Los extranjeros son ciudadanos radicados en este suelo que profesen la religión católica, apostólica y romana y no se opongan a la libertad de la Nación."

ARTICULO 15.- "La calidad de ciudadano se pierde por amén de herejía, apostasía y lesa Nación."

ARTICULO 17.- "Los traúnsentes serán protegidos por la sociedad. Sus personas y propiedades gozaran de la misma seguridad que los demás ciudadanos con tal que reconozcan la soberanía e independencia de la Nación y respeten la religión católica, apostólica y romana."

ARTICULO 155.- "El Presidente jurará defender con su sangre la religión católica, apostólica y romana."

La Constitución de 1814 contenía conceptos de soberanía popular, división de poderes, supremacía de la constitución e ideas básicas sobre justicia social, abolición de cargas económicas desproporcionadas e inequitativas, supresión de penas infamantes, libertad de comercio internacional, por todo lo

(129) LEMOINE VILLICANA. Ernesto: Morelos su Vida Revolucionaria a través de sus Escritos y otros Testimonios. la. ed., México D.F., U.N.A.M. 1965, p. 425.

cual se ha dicho que el Congreso de Chilpancingo dió a México la Constitución de Apatzingan, como un código político que declaraba principios liberales importantes.(130)

Por lo mismo se ha considerado que la Constitución de Apatzingán no fué una Carta Jurídica o un Código Político, sino un Documento que proclamó una ideología influida fuertemente por sus antecesoras que pronosticó los designios de una Nación aún nonata, aún cuando no tuvo vigencia logró un interés histórico de servir como índice para juzgar a la luz de las ideas políticas contemporáneas a Morelos, Rayón, Coss Liceaga etc., como precursores al propugnar con franqueza absoluta la separación de España y México, así como el total abandono de formas monárquicas impuestas.(131)

Los mejores logros de la insurgencia sucedieron entre 1813 y 1814 pero cuando Morelos fué derrotado en Valladolid por Iturbide, juzgado, degradado por la Inquisición y fusilado el 22 de diciembre de 1815, el movimiento independentista se fragmentó en guerrillas que mantuvieron una tenaz resistencia.(132)

Posteriormente solo Mina como dirigente continuó con la guerra en favor de la Independencia ya que tenía gran aceptación e importancia entre los hombres, situación que fué aprovechada por la Corona Española porque Fernando VII al igual que los intereses clericales se oponían al reconocimiento de la

(130) Cfr. QUIRARTE. Martín: op. cit. pp. 142-144.

(131) Cfr. CASTANEDA. Jesús: op. cit. p. 490

(132) Cfr. DE LA TORRE. Ernesto: pp. 97-100.

independencia de sus Colonias, hecho que se estaba generando en esos momentos de tal forma que se dedicaron a intrigar activamente con el objeto de que el Papa interpusiera su influencia en aquel tiempo casi decisiva a fin de recuperar el perdido dominio sobre los países de América Española, cuando en un momento en que la sublevación de las Colonias Americanas parecía haberse reprimido definitivamente con la muerte de Morelos, el Gobierno Español solicitó del Papa una encíclica en que se condenara la insurrección en América y el constitucionalismo peninsular, a pesar de todos los intentos fué editada hasta 1816 la Encíclica tocante a la Revolución de América. (133)

En México Vicente Guerrero era el último caudillo insurgente que mantenía la bandera de la emancipación pero desgraciadamente ni las masas indígenas movilizadas por Hidalgo, ni los guerrilleros de Morelos, ni el valor de Mina como continuador de la lucha, llevaba trazas de alcanzar el triunfo, promisa que fué lograda por Iturbide con habilidad porque la insurrección marchaba tranqueante hacia el ocaso a pesar de la flamante constitución aprobada por el Congreso de Apatzingan. (134)

La suerte de las armas y la política fué contraria a Morelos y a sus compañeros, sin embargo fué curioso que el concepto de soberanía establecido en la Constitución de

(133) Cfr. DE LA TORRE, Ernesto: pp. 97-100.

(134) Cfr. AGUILAR, Alfonso: op. cit. pp. 86-87.

Apatzingán por Morelos, fuera asimilado por Agustín de Iturbide al ilustrarse en la Revolución Francesa y en la ideología de Napoleón sobre el sometimiento de la Iglesia al Poder Civil, ligados al hecho de que Francia en 1789 propuso como medida salvadora del país, un Decreto en que se dispuso de los bienes del Clero para dejarlos en manos del Estado Francés y evitar la bancarrota, de la misma manera surgió la Ley que organizaba al Clero para presionar a la Iglesia a subordinarse al Poder Civil aceptando el nuevo orden legal que declaraba la libertad de cultos como un gran ejemplo digno de practicarse también en la Nueva España, así que después de combatir el movimiento independentista se unió a él, llegando a un pacto con Vicente Guerrero; hecho que resurge de los escombros la guerra por la independencia de México. (135)

Vicente Guerrero e Iturbide acordaron en Acatempan proclamar juntos la independencia del virreinato de la Nueva España con base en la unión de mexicanos y españoles a través del establecimiento de una Monarquía Moderada y conservando la religión católica, proyecto que se cristalizó en el "Plan de las Tres Garantías" publicado el 10 de marzo de 1821, también llamado "Plan de Iguala" de apariencia conciliatoria con el que estaba a punto de culminar con éxito la empresa de emancipación iniciada el 24 de febrero del mismo año, ya que contaba con el apoyo de

(135) Cfr. DE PAULA ARRANGOIZ. Francisco: México desde 1808 hasta 1867, 2a. ed., México D.F., Porrúa S.A 1968, pp. 270-272.

antiguos insurgentes que imprimían al movimiento un carácter popular.(136)

El Plan de las Tres Garantías fué elaborado con extraordinaria habilidad y proclamado en el momento más oportuno ya que sirvió para unir los intereses más contradictorios del clero, ejército, comerciantes españoles y terratenientes novohispanos, el cual obtuvo la alianza de insurgentes, clase media y clase popular.(137)

Este Plan ofrecía "la Monarquía Constitucional" como la solución más conveniente; rebasando los límites del virreinato de la Nueva España y dejando sentir sus efectos cuando Chiapas se adhirió al Imperio Mexicano, además estaba a punto de obtener un arreglo provisional con España mediante los Tratados de Córdoba; por lo que mantenía como bandera la tricolor que simbolizaba la religión, la independencia y la unión: tres garantías que se obligaban a defender tanto el sector del ejército como el clero novohispano, gracias al beneplácito que le otorgaban las clases acomodadas.(138)

Por otro lado constituyó el ejército de las "Tres Garantías" al mando de Iturbide, de esta manera y apoyado con tropa y autoridades del reino excepto las de la capital, Iturbide y O Donojú quienes junto con Vicente Guerrero al frente del

(136) BANEGAS.: Historia de México, op. cit. p. 38
(137) Cfr. TIMOTHY E.. Anna: El Imperio de Iturbide, 1a. ed., México D.F., Edit. Patria S.A de C.V 1991, pp. 16-17.
(138) Cfr. AGUILAR. Alfonso: op cit. pp. 97-98.

Ejército Trigarante entraron a la Ciudad de México, después de haber firmado el Plan de Iguala, actos con los cuales se tuvo por consumada la independencia de México.(139)

Iturbide al entrar a la ciudad obtuvo y recibió los honores dados a un Virrey seguro de que Fernando VII aceptaría el nuevo orden de cosas reconociendo la Independencia de México, en virtud de que en su consumación el Clero estuvo fuertemente comprometido pues Iturbide consiguió su alianza estableciendo como una de las "TRES GARANTIAS" la religión católica como la religión del Estado sin tolerancia de ninguna otra, empero jurídicamente faltaba el reconocimiento del Gobierno Español, aún cuando el Plan de Iguala postulaba la adopción de la religión, la formación de un gobierno monárquico templado por una Constitución análoga y "apropiada" al país donde el Clero secular y regular conservaba todos sus fueros y privilegios, y estos principios fueron ratificados en los Tratados de Córdoba el 27 de agosto de 1821 firmados por O'Donojú e Iturbide,(140)

Sin embargo jurídicamente fueron invalidados de origen porque reconocía la independencia de la Colonia aún cuando en los mismos se reservaba a la Corona dicha manifestación, solo hubo una variante que fué introducida por Iturbide en la que se suprimía el requisito indispensable de que era necesario "pertenecer a una cierta dinastía" para asumir el poder.(141)

(139) TIMOTHY, Anna: El imperio... op. cit. p. 14.

(140) Ibid. pp. 296 - 298.

(141) DE PAULA, Francisco: op cit. p. 274.

Aun cuando ambos impulsaban un retroceso evidente, sin embargo existía ya una independencia lograda; a pesar de que el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba que lo reformaron fueron primordialmente producto de la ambición de Iturbide, lo trascendental del momento era el hecho de la efectiva emancipación habida en México.(142)

Cuando las autoridades de la península reprobaron expresamente lo planeado en Iguala y lo tratado en Córdoba, brindaron la oportunidad de que "la independencia" como simple hecho de rebelión armada en la Nueva España hasta entonces, se convirtiese en derecho; así México pudo sancionar con la formal "Declaración de su Independencia". verbigracia el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba hicieron de la Carta de Cadix la expresa declaración del Estado de Derecho de la patria emancipada. (143)

Sin embargo el Rey de España repudió los Tratados de Córdoba, de igual forma las ideas de soberanía popular, igualdad e independencia económica acaso sirvieron como catalizadoras para la independencia de México, pero una vez alcanzada poco cambio básicamente, la libertad podía significar el fin de la esclavitud y de la autoridad monárquica, pero no significó una mejoría para las clases más bajas de la sociedad: los trabajadores de la tierra; en realidad el fin de la autoridad monárquica probablemente empeoró su suerte al suprimir los frenos impuestos

(142) TIMOTHY, Anna: El Imperio... op. cit. p. 296.

(143) NORIEGA, Alfonso.: op. cit. p.69

por la Corona y la libertad no significó una absoluta libertad de prensa o de expresión, sino solamente la libertad de criticar la religión.(144)

Desde 1821 fué evidente la existencia en las Cortes de una corriente que por su realismo deseaba restablecer la paz en América, mediante el reconocimiento de la independencia.(145)

El 24 de agosto de 1821 se instaló la Junta Provisional de Gobierno con facultades de un Poder Legislativo ya que en ella se aprobaron las Bases Constitucionales que expresaban la intolerancia y exclusión de cualquier otra religión distinta a la católica, apostólica y romana, monopolizó la conciencia del estado y de los gobernados, estableció en el Imperio Mexicano una monarquía moderada de tipo constitucional y finalmente estableció que el trono del Imperio en lo sucesivo se asignaría a los miembros borbones designados en los Tratados de Córdoba.(146)

La confirmación de que España había desaprobado la actuación de O'Donojú y como resultado de ella declaraban nulos los Tratados de Córdoba causó en los mexicanos primero sorpresa, luego indignación y en los españoles temor y la esperanza de reconquistar los territorios recién emancipados.(147)

La habilidad de Iturbide y sus partidarios, supo presionar a los Diputados para celebrar una reunión

- (144) TIMOTHY, Anna: El imperio... op. cit. p. 24.
(145) DE PAULA, Francisco: op. cit. p. 294.
(146) Cfr. AGUILAR, Alfonso: op. cit. pp. 108-109.
(147) DE LA TORRE, Ernesto: op. cit. p. 131.

extraordinaria donde el Congreso amedrentado por el entusiasmo popular, precipitó la elección de Iturbide como Emperador de México acaecida el 18 de mayo de 1822, pero desde ese momento fué evidente que los intereses de los insurgentes con relación a los del grupo reaccionario Iturbidista eran diferentes, de manera que Guerrero y Nicolás Bravo terminaron luchando contra el Emperador, porque pasado el natural entusiasmo descubrieron la inoperancia del Plan y de los Tratados de Córdoba dada la parcialidad evidentemente reflejada en favor del Clero, ejército y clase acomodada, de tal manera el sistema monárquico resultaba de lo más adecuado para mantener los intereses de los grupos privilegiados de la sociedad, al significar una garantía para la supervivencia de las estructuras del México colonial.(148)

En otro rubro, Iturbide trató de obtener la simpatía del mundo exterior y creyó lograrlo cuando la Asamblea que había sido nombrada el 27 de enero de 1822 aprobó un documento en el cual se preveía junto con el reconocimiento de la independencia de las antiguas colonias, la constitución de una Confederación Hispano-Americana que tendría por cabeza simbólica a Fernando VII con el título de Rey Protector.(149)

El Imperio mexicano de Agustín de Iturbide establecido de 1822 a 1823 fué favorable a la Iglesia, aunque ya se

(148) Cfr. SIMS, Harold: Descolonización en México, trad. Lillian Briseño, 1a. ed., México D.F., Fondo de Cultura Económica S.A de C.V. 1982, pp. 14-18.

(149) Cfr. CHAVEZ, Ezequiel: Agustín de Iturbide, 2a. ed., México D.F., Edit. Jus S.A. 1982, pp. 108-109.

manifestaba cierta presión estatal sobre el colosal patrimonio eclesiástico ya que una vez consumada la independencia, se habló de la necesidad de establecer contactos con la Sede Apostólica, pero la inestabilidad política reinante en México impidió que se tomara alguna medida práctica al respecto, y el anticlericalismo ideológico encontró en México un antecedente todavía en plena fase conservadora.(150)

Mientras que México buscaba a toda costa su estabilidad e independencia. en el ámbito internacional se realizó el 13 de febrero de 1822, una sesión en la que se discutió si España debía o no otorgar el reconocimiento a la reciente emancipación de su Colonia, pero la Santa Sede no reconoció la Independencia de México y sólo trató de obligar a los entonces ciudadanos mexicanos a obedecer a su soberano el Rey de España y apoyó todos los intentos para impedir la consumación real de la independencia,(151)

De pleno derecho la Santa Sede declaró nula la coronación de Iturbide e insubsistentes tanto el Plan de Iguala como los Tratados de Córdoba. sin embargo persistían con toda su fuerza las garantías de religión, unión e independencia y se establecía un Supremo Poder Ejecutivo compuesto por tres miembros integrantes del Congreso. pero jurídicamente faltaba el reconocimiento del Gobierno Español (152).

(150) BANEGAS, : op. cit. p. 11.

(151) Cfr. MOLINA. Luis J.: op. cit. pp. 67-69.

(152) GÓMEZ CIRIZA, Roberto: México ante la Diplomacia Vaticana, 1a. ed., México D.F., Fondo de Cultura Económica S.A de C.V 1977, p. 155.

Dentro de su Imperio, Iturbide encontró en el Congreso una fuerte oposición que se manifestó desde antes de ser electo emperador, la tensión entre los dos poderes creció con rapidez al enterarse que el Rey de España había repudiado los Tratados de Córdoba, hecho que causó también el estallido del primer conflicto entre la Iglesia y el Estado; la Iglesia sufrió varios ataques al inicio del México independiente y entendió que el poder centralizado en una persona equivalía a la dictadura.(153)

A pesar de que el Clero y el ejército estuvieron autoderrotados temporalmente por el abatimiento del desagobierno Iturbidista, no abandonaron el terreno de la lucha con el fin de que continuaran prevaleciendo sus fuerzas, privilegios y exenciones, sus tribunales especiales y el mantenimiento del régimen desigual.(154)

Respecto a la organización administrativa de la Iglesia Católica en estas fechas se dividía el vasto territorio en diez diócesis, nueve de la Nueva España y una última para Chiapas cuando ésta se adhirió a México, así que en 1822 cuando la Junta Diocesana declaró a nombre del clero mexicano la inexistencia del Patronato, la iglesia padeció un duro golpe propiciando la desarticulación del Episcopado Mexicano porque implicaba una reforma civil al clero.(155)

(153) TIMOTHY, Anna: El imperio... op. cit. p. 338.

(154) CHAVEZ, Ezequiel: op. cit. p. 176.

(155) Ibid. p. 108.

La denuncia de una posible conspiración republicana entrampó al emperador agravando el conflicto entre el Congreso e Iturbide, de modo que prefirió disolver el primero para sustituirlo por una Junta Nacional Instituyente, hecho que fué visto a los ojos de todo el pueblo como un acto de absolutismo real, como consecuencia el 2 de diciembre Antonio López de Santa Anna proclamó la "república" e inició la rebelión en Veracruz uniéndose a la causa los insurgentes Guadalupe Victoria, Vicente Guerrero y Nicolás Bravo, de esta manera el primero de febrero de 1823 después de definir los objetivos de la alianza que conformó el "Plan de Casa Mata"; se obtuvo la abdicación de Agustín de Iturbide en marzo del mismo año.(156)

Derribado el Imperio y mientras se resolvía el dilema de la organización política se nombró un Ejecutivo Provisional de tal manera que quedó en manos del primer triunvirato llamado "Supremo Poder Ejecutivo" integrado por Pedro Celestino Negrete, Nicolás Bravo y Guadalupe Victoria aunque en la práctica el gobierno estuvo en manos del Ministro de Relaciones Lucas Alamán.(157)

Más tarde fué convocado nuevamente el Congreso Constituyente en 1822, las ideas expresadas ahí sobre las cuestiones de propiedad e Iglesia ejemplificaron el pensamiento liberal de la época y aunque la adopción del sistema republicano

(156) MEXICO. SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA: Guadalupe Victoria Primer Presidente de México, 1a. ed., México D.F., Dirección General de Publicaciones y Medios de la SEP 1986, p. 48.

(157) Ibid. Pág. 49.

no fué inmediato. la definición de federal o central duró hasta que fué aprobada el Acta Constitutiva de la Federación. el establecimiento del sistema federal fué solo la extensión de una prolongada contienda en que los intereses de distintos grupos se fueron definiendo dentro de las banderas políticas de la república federal o de la república central.(158)

Tiempo después la rebelión de Santa Anna en Veracruz y la revuelta popular encabezada por Lorenzo Zavala en la Ciudad de México dieron el giro a la ilusión democrática republicana, ya que la elección a la presidencia donde resultó triunfador Gómez Pedroza fué desconocida por el Congreso quién declaró presidente a Vicente Guerrero.(159)

Vicente Guerrero tuvo un breve gobierno que fué de descrédito gracias al motín que iniciara Zavala en la cárcel de la Acordada. así que durante los primeros meses Guerrero tuvo que luchar contra el desprestigio y el abatimiento económico además de que la problemática de la expedición para reconquistar México por parte de España acaparó la atención del gobierno y del pueblo.(160)

Cuando se firmaron los acuerdos de rendición la reconquista quedó cancelada; a consecuencia de esa revuelta el mismo Congreso declaró a Guerrero imposibilitado para gobernar y reconoció como Presidente legal al General Anastasio

(158) Cfr. AGUILAR, Alfonso: op. cit. pp. 102-104.

(159) MEXICO SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA: op. cit. p. 109

(160) Cfr. SIMS, Harold: op. cit. pp. 74-75.

Bustamante.(161)

Ante la necesidad ingente de constituir a la Nación, el Congreso alcanzó solo a formular y conocer sin haber tenido tiempo de discutir el "Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana", conocido con el nombre de "Plan del Valle" publicado el 16 de mayo de 1823. Por la decisiva influencia que tuvo en su preparación dentro del Constituyente, se produjo la Constitución de 1824, observándose que los líderes de ambos grupos fundamentales, federalistas y centralistas fueron clérigos como Miguel Ramos Arizpe y Fray Servando Teresa de Mier.(162)

El Acta Constitutiva de la Federación de 1824, fué un Decreto emitido el 31 de enero de 1824 que adoptó la forma republicana de gobierno, reconoció los principios del régimen de derecho individualista y liberal, plasmó los conceptos de soberanía popular y gobierno representativo, proclamó la declaración de los derechos del hombre y la separación de los poderes y decidió ensayar por primera vez el sistema federal así como el esquema de los partidos. **Declaró al catolicismo como la religión exclusiva y garantizó los fueros y propiedades del clero.** También quedaron garantizados los derechos personales y la propiedad privada, anotando que sólo en caso de necesidad general se permitiría la expropiación de propiedades a individuos o corporaciones y siempre a cambio de una compensación.(163)

(161) Ibid. pp. 207-208.

(162) Cfr. TIMOTHY, Anna: El Imperio ... pp. 204-205.

(163) COSTELOE, MICHAEL P.: La respuesta a la Independencia, 1a. ed., México D.F., Fondo de Cultura Económica 1989, p. 55.

A pesar de que en México desde 1824 ya existían manifestaciones claras y netas de anticatolicismo en los políticos liberales, sin embargo la Constitución decía en su inicio a la letra:

"En nombre de Dios Todopoderoso, autor del supremo legislador de la sociedad se decreta la siguiente constitución: ..." *

Estableció en su Libro Primero referente a "La Nación, la Forma de Gobierno y la Religión":

ARTICULO 2o.- "La Nación Mexicana es libre e independiente para siempre de España y de cualquier otra potencia y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona."

ARTICULO 3o.- "La religión de la Nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra."

A cambio de aceptar la intolerancia religiosa hecha valer en el artículo tercero de la Constitución de 1824, fué combatido fogosamente por el Episcopado Mexicano, pero sin éxito. (164)

* Este párrafo y los demás artículos transcritos a continuación se tomaron de la obra citada de Michael P. Costeloe, pp. 451-455. (164) MARINO, Ana I. y otros: El Pensamiento Político de México 1a. ed., México D.F., Edit. Nuestro tiempo S.A 1987, t. II, p. 126.

Paradójicamente el punto fuerte con que contaba el gobierno de México para acercarse a la Sede Apostólica era el artículo 3o. de la Constitución Federal; pero casi al mismo tiempo el Pontífice expidió la encíclica "etsi jam diu" arrancada por Fernando VII Rey de España al Papa León VII, en la cual se hacía caso omiso de la realidad respecto a la independencia de la colonia americana, aunado a que ya desde 1824 la lucha entre el poder civil y el clero había comenzado a tener una importancia de primer orden, las ideas habían evolucionado desde 1810 hasta 1824.(165)

En cuanto fué promulgada la Constitución del 4 de octubre de 1824, el nuevo Jefe del Ejecutivo Guadalupe Victoria tomó la administración y designó como ministro de relaciones exteriores a Lucas Alamán, quién al entrevistarse con el Pontífice aceptó las relaciones con México, sin tratar cualquier punto relacionado con el reconocimiento de la Independencia.(166)

Pero cuando en México fué conocido el texto de la encíclica el Gobierno Mexicano tomó medidas enérgicas contra la Iglesia ya que la Santa Sede había pedido a los representantes enviados por Guadalupe Victoria que abandonaran su territorio y le negaron el título oficial que le correspondía de acuerdo a la Constitución de 1824; a lo que la jerarquía eclesiástica adoptó una actitud flexible ante el nuevo cambio político introducido en el país por la Constitución de 1824.(167)

(165) REGIS, Francisco: op. cit. p. 95.

(166) QUIRARTE, Martín: op. cit. p. 160.

(167) MARINO, Ana I.: op. cit. p. 119.

Cuando en 1826 falleció el último obispo que quedaba en la Nueva España se agravó la situación presentada por la Iglesia en estos territorios. Ese mismo año el Senado emitió un dictámen erigiendo la religión católica como la protegida por las leyes y prohibió el ejercicio de cualquier otra.(168)

Por otra parte, cuando México se hizo independiente la cuestión del Real Patronato constituyó un motivo de grandes controversias, porque el Estado Mexicano no podía ser heredero del Patronato Español sin la venia de la autoridad de Roma, ya que el Gobierno Civil no reconocía que el Patronato fuera una concesión sino un derecho.(169)

Contra todo lo esperado al acceder la Nación mexicana a la vida soberana, la Iglesia era la única institución con alguna fuerza política y económica, apoyado en lo cual, el 22 de febrero de 1829 el espíritu liberal del clero se manifestó con el Decreto del Congreso de Tabasco que trataba sobre asuntos eclesiásticos promulgado por rebeldía en contra del poder económico del Clero.(170)

(168) RAMIREZ, Joaquín: op. cit. p. 68.

(169) GALEANA, Patricia: op. cit. p. 11.

(170) MARINO, Ana I.: op. cit. p. 123.

1.5 LA SITUACION DE LA IGLESIA DE ACUERDO A LAS LEYES DE REFORMA.

La Nación de esta época se caracterizó por la supervivencia de los fueros rígidos, la concentración de la riqueza inmobiliaria en manos de clases favorecidas y del Alto Clero, la subsistencia del control eclesiástico en materia educativa, la intolerancia religiosa pública y privada, el enriquecimiento de la suntuosidad del culto católico, el repudio del sufragio universal y la reserva del voto a los sectores sociales cultos y adinerados; elementos que trajeron consigo la anarquía como un periodo de vida política que transcurrió en México entre dos Constituciones: la de 1824 y la promulgada en 1836, fecha en que cesó el vigor de la Ley Fundamental.(171)

El surgimiento de la Federación conllevó al nacimiento de los Partidos Políticos sustentados en principios irreconciliables uno de otro. por una parte se encontraron los Liberales: hombres que profesaban el progreso, el establecimiento de la absoluta libertad de opinión y la supresión consecuente de las leyes restrictivas de la prensa, la abolición de los privilegios del clero y de la milicia.(172)

(171) Cfr. MEYER, Jean: Historia de los Cristianos en América Latina, trad. Tomás Segovia, México D.F, Vuelta S.A de C.V., 1989. p. 75 y sig. (172) AGUILAR MONTEVERDE, Alfonso y otros: El pensamiento político de México. trabajo de Iván Gomez César, 1ª ed., México D.F, Nuestro Tiempo S.A., 1987, p. 115.

Por otro lado los Conservadores cuyas aspiraciones eran perseguidas desde los albores de la Independencia, como el mantenimiento de los privilegios clericales y de la casta militar, subsistencia del control eclesiástico en materia educativa, injerencia directa de la Iglesia en los asuntos -- civiles: posturas tan contrarias lograron que el Clero se empeñara en presentar como incompatibles el catolicismo y el liberalismo para hacer inseparables el sentimiento religioso y la filiación política, aún cuando básicamente sus divergencias se resumieron en un punto: la Iglesia. (173)

En respuesta los liberales marcaron la diferencia entre el Clero y la Iglesia y entre la Iglesia y los dogmas, de tal suerte que tomaron como principal enemigo a los clericales no a los católicos.(174)

A todo esto surgió otro partido más: los moderados, que trataron de hacer de la perplejidad el punto medio y llegaron a creer de buena fé que los extremos tenían una línea de acomodación aconsejada por la razón, por el patriotismo y por los principios religiosos, los cuales por su debilidad entorpecieron la rápida evolución del Partido Liberal; a pesar de todo siguieron con vida los ideales liberales que pedían un cambio económico y social que con el tiempo cobraron fuerza. (175)

(173) MEYER, Jean: op. cit. pp. 72-74

(174) LABASTIDA, Horacio y otros: Reforma y República Restaurada, 2a. ed., México D.F., Miguel Angel Porrúa 1988, p 31.

(175) TENA RAMÍREZ, Felipe y otros: Plan de Avutla, 1a. ed., México D.F. U.N.A.M Facultad de Derecho 1954, p. 288.

A comienzos del decenio de 1830. los liberales tuvieron una oportunidad de poner en práctica sus ideas: la elección de Antonio López de Santa Anna en 1832, llevó al liberal radical Valentín Gómez Farias a la Vicepresidencia. gobierno donde Santa Anna dejó mano libre a Gómez Farias para dirigir al gobierno.(176)

Para abril de 1833 Valentín Gómez Farias tomo posesión del Poder Ejecutivo ante el Congreso al autorizarse la licencia solicitada por el Presidente Santa Anna "por razones de salud"; cuando el Congreso Nacional se reunió en marzo de 1833, los liberales concentraron todos sus argumentos y acciones contra los intereses conservadores, para llevar adelante un programa general con principios como la libertad de prensa, la abolición de los privilegios del Clero, el establecimiento del Registro Civil, el cese y repartición de la bancarrota sobre la propiedad territorial, la ocupación de los bienes del Clero y el establecimiento de la enseñanza laica.(177)

Como primer medida reformista se restableció el Patronato Eclesiástico con las características de ser nacional y depositado en el Congreso, el Estado tomaba a su cargo la orientación de la educación pública mediante la creación de la Dirección de Instrucción Pública; para salvar de la bancarrota a la Hacienda y sanear la deuda pública se comenzaron a subastar las propiedades

(176) COSTELOE. Michael: op. cit. p. 371.

(177) Cfr. Ibid. pp. 373-374.

del Clero. al tiempo que se nombraba una comisión para estudiar los proyectos sobre la activación de la campaña de desamortización de los bienes "de manos muertas", además de los múltiples decretos que fueron promulgados.(178)

Mediante la circular emitida por la Secretaría de Justicia el 6 de junio de 1833 se decretó que los clérigos no hablasen a los fieles de materias o sistemas políticos, debiendo limitar sus discursos y exhortaciones a enseñarles las verdades de la moral y del evangelio, dirigidas a perfeccionar las costumbres y hacer amable y fácil la práctica de las virtudes cristianas, además ordenaba a los religiosos guardaran recogimiento y no se mezclaran en cuestiones políticas. (179)

Expidió un Decreto dirigido al Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos. Quintana Roo, en el que se declaraba voluntario y no obligatorio civilmente el pago de diezmos, según la conciencia de cada persona, eliminando la sanción estatal de este impuesto eclesiástico; de modo que el espíritu de justicia fué evidente, al colocarse el Estado al margen del financiamiento dado por los feligreses a la Iglesia y del consentimiento para cumplir con ese deber impositivo.(180)

Mediante circular fechada el 8 de noviembre de 1833 se derogaron las leyes civiles que imponían cualquier género de

(178) AGUILAR, Alfonso: op. cit. p. 121

(179) Loc. Cit.

(180) DE LA TORRE VILLAR, Ernesto y otros: Historia Documental de México, 2a. ed., México U.N.A.M, Dir. Gen. de Publicaciones 1974, pp. 157 y 201.

coacción civil directa o indirecta para el cumplimiento de votos monásticos, de esta manera los religiosos de ambos sexos quedaban en absoluta libertad en cuanto a la autoridad y orden civil para continuar o no en la cláusula y obediencia de sus preladados.(181)

El 17 de noviembre de 1833 se promulgó otra Ley que facultaba al Gobierno a intervenir los bienes de "manos muertas" propiedad de la Iglesia, con la cual los gobiernos estatales cuya jurisdicción no estaba bien definida, procedieron a imitar al Poder Central.(182)

Otra medida que se tomó una en 1833 prohibía que las órdenes religiosas y cofradías transpasaran sus bienes raíces en el Distrito Federal sin aprobación del Gobierno y anulaba todas las transferencias a partir de 1821. (183)

El gobierno presidido de hecho por Gómez Farías ante la indisposición del Clero para someterse a las Leyes Reformistas, procedió a dar el 22 de abril de 1834 un Decreto en que se daba un plazo perentorio de 48 horas a los obispos y cabildos para que expresarán su adhesión a las disposiciones oficiales relativas a la iglesia, bajo pena de destierro y de confiscación de la totalidad de sus bienes. (184)

(181) Ibid. p. 201

(182) MOLINA, Luis: op. cit. p. 288

(183) Loc. cit.

(184) KNOWLTON, Robert J.: Los bienes del Clero y la Reforma Mexicana, 1a. ed., México D.F., Fondo de Cultura Económica S.A de C.V. 1985. p. 255

En la Nación Mexicana el Gobierno y el Congreso se hallaban dominados por liberales, quienes pusieron en vigor diversas medidas y sopesaron otras contra dos Instituciones: la Iglesia y el Ejército. Pero el Clero nunca creyó que al negarse casi todos sus miembros a cumplir la orden de adhesión a las nuevas leyes promulgadas, fueran desterrados en gran número. (185)

La reacción no se hizo esperar: los recursos de la oposición eran muy superiores a los del Partido del Progreso, así que la ofendida Iglesia se unió al Ejército quien vió su fuero privilegiado en peligro, así que manejando la palanca emocional para mover al pueblo, provocaron bajo la bandera del "Plan de Cuernavaca" una rebelión; en ese momento Santa Anna consideró que había llegado el momento de intervenir y aprovechando el Plan reformista proclamado en Cuernavaca el 24 de abril de 1834 regresó a la Ciudad de México para hacerse cargo del Ejecutivo, suspendiendo inmediatamente la aplicación de las Leyes Reformistas hasta que un nuevo Congreso determinara su suerte. (186)

El Vicepresidente Gómez Farías y sus colaboradores tuvieron que abandonar el Gobierno, mientras que el Clero, el Ejército, los propietarios y políticos moderados paralizaron la acción reformista, temerosos de otra experiencia similar en el

(185) DE LA TORRE, Ernesto: La Historia..., op. cit. p. 158

(186) HERNANDEZ, Octavio A.: Mil y un planes. Tres Revoluciones y una última Constitución, 4a. ed., México D.F. Miguel Angel Porrúa S.A. 1988. p. 68

futuro, propiciando un cambio radical en la organización política de la Nación. (187)

Con el retorno de Santa Anna, inmediatamente abrogó las Leyes expedidas por Gómez Farias, dejando tan sólo las Leyes que abolían la coacción civil para la recabación de diezmos y el cumplimiento de votos monásticos, reestableciéndose la calma religiosa mediante su dictadura. (188)

La situación vivida en la República Mexicana hasta entonces, hizo que México se acercara al Sumo Pontífice con el objeto de pedir el reconocimiento de pleno derecho y el establecimiento de relaciones diplomáticas, en España se concibieron esperanzas de que éste fuera un primer paso hacia la monarquía, la cual daría oportunidad de colocar a un príncipe español en el trono de México.(189)

El nuevo Congreso instalado el 4 de enero de 1835 compuesto en su mayoría de Diputados y Senadores Conservadores y Federalistas Moderados, después de varios meses de interrupciones y debates, asestó un golpe espectacular al declararse "Constituyente", luego aprobó las bases para la nueva Constitución que establecería el sistema unitario; con esto terminaba la primera experiencia democrática de la República Federal y el dilema de la organización política se estancaba por

(187) DE LA TORRE, Ernesto: La Historia..., op. cit. p. 159

(188) DE PAUJA, Francisco: op. cit. p. 307

(189) RAMIREZ, Joaquín: op. cit. p. 299

la adopción de un sistema intermedio entre la monarquía y el federalismo. (190)

La nueva Constitución promulgada en diciembre de 1836 fué conocida como "Las Siete Leyes" o "Leyes Constitucionales" que remplazaba el Documento Federalista de 1824. Esta nueva Constitución era de carácter centralista y reafirmaba los fueros clericales; como la anterior declaraba al catolicismo como religión única de México, confiaba a la Corte Suprema de Justicia atribuciones para conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al Patronato y consultas sobre el pase o retención de Bulas Pontificias o sobre negocios litigiosos; reconocía los fueros eclesiástico y militar, convertía los Estados en Departamentos, desaparecían las Constituciones y Legislaturas Locales; los gobiernos y la administración financiera quedaban sujetos al gobierno central cuya sede era la Ciudad de México; se creaba un cuarto poder llamado "Supremo Poder Conservador que era practicamente omnímodo, responsable sólo ante Dios y la opinión pública, cuya misión era controlar la acción de los tres poderes clásicos, además subordinaba al Ejecutivo al llamado Poder Conservador, sin embargo también hubo avances que no aparecían hasta entonces en los códigos anteriores: los derechos públicos del mexicano y vislumbró la ingente necesidad de crear un órgano de defensa de la Constitución. (191)

(190) TENA, Felipe: op. cit. p. 200

(191) HERNANDEZ, Octavio: op. cit. p. 76

El capítulo primero referente a los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República decretaba en sus artículos más importantes:

ARTICULO 3o.- " Son obligaciones del mexicano:"

I.- **Profesar la religión de su patria, observar la Constitución y las Leyes, obedecer a las autoridades...** *

ARTICULO 12o.- " Los extranjeros introducidos legalmente en la República gozan de todos los derechos naturales y **están obligados a respetar la religión** y sujetarse a las leyes del país en los casos que puedan corresponderles."

Desgraciadamente el Centralismo en el que los autores de las "Siete Leyes" cifraron sus esperanzas, sólo prodigaron el caos en la primera etapa de la Federación, ya que ante el peligro que comenzaba a amenazar los bienes de la iglesia, ésta enajenó sus propiedades sin que hubiese quedado constancia, ni cuenta de la inversión de los capitales, por lo que el Gobierno suspendió tales enajenaciones y el Clero por su parte trató de justificar las ventas alegando el derecho de propiedad que los religiosos tenían de sus bienes. (192)

Santa Anna en agosto de 1834, expidió un Decreto prohibiendo bajo pena de nulidad toda enajenación de alhajas, piedras preciosas y cualquier otra de oro y plata que existiese

* Este artículo y el siguiente fueron transcritos del libro de TENA RAMIREZ, Felipe. op. cit. p. 206 y sig. (192) DE PAULA, Francisco: pp. 372-373

en los templos y que hubiesen sido construídas por el servicio de culto u ornato de las imágenes o de los templos, porque las ventas estaban haciéndose a extranjeros y constituían un ataque al acervo del país, cuestión que reclamó la intervención directa del gobierno. (193)

En el ámbito internacional, la caída de Fernando VII inició la separación de la Nueva España, se escuchó por primera vez la frase de "soberanía popular" en todos los acontecimientos, lema que aprobó el Bajo Clero. Se consideró que la Nación Mexicana sólo reasumiría la soberanía que le había sido usurpada; haciendo hincapié en que la religión católica seguiría siendo la religión del Estado. (194)

El Gobierno de México recurrió a varios obispos para promover la causa de su reconocimiento por parte de la Santa Sede, la misión de Francisco Pablo Vázquez en Roma fué el acto capital del proceso de consolidación de la independencia de México por la importancia que habían adquirido las fuerzas activas y pasivas del país; el reconocimiento de la Independencia y un gobierno conservador fueron puntos claves para cambiar el panorama de México. (195)

El 16 de diciembre de 1836 las Cortes expidieron una Ley que autorizaba al Gobierno a reconocer la independencia de las Repúblicas americanas. de esta manera a la muerte de Fernando

(193) PORTES, Emilio: op. cit. p. 53
(194) TENA, Felipe: op. cit. pp. 40-42
(195) RAMIREZ, Joaquín: op. cit. p. 75

VII. España inició una política de apertura hacia el reconocimiento de las naciones hispanoamericanas, tras tres años de negociaciones llegaron a feliz término al firmarse el 28 de diciembre de 1836 el Tratado Hispanomexicano de Paz y Amistad entre México y España, compuesto de ocho artículos que ponían a ambas naciones en plano de igualdad absoluta y sellaban su ferviente amistad, después mediante un Decreto México era declarado oficialmente "Potencia Amiga de la Nación Española". (196)

En 1837 Anastacio Bustamante resultó el candidato ideal para los tradicionalistas y moderados, su gobierno dio paso al régimen centralista que se caracterizó por una intensa actividad parlamentaria, las banderas de los grupos políticos se definían por ser partidarios de las "Siete Leyes" del Centralismo, pero con otra Constitución del Federalismo moderado: la Constitución de 1824; finalmente esta administración derrocada por la sublevación centralista que exigió la reforma a la Constitución, aunado a que en 1835 apareció el Tercer Constituyente en medio de una serie de pronunciamientos, cuartelazos y planes, los cuales fueron claras manifestaciones de una precaria vida institucional. (197)

Como todos los planes y pronunciamientos coincidían en lo esencial que era el desconocer a los poderes existentes, en -

(196) GOMEZ, Roberto: op. cit. p. 309

(197) CAMARA DE DIPUTADOS. Derechos del Pueblo Mexicano, la. ed., Congreso de la Unión, t. I, p. 104.

admitir que la Constitución de 1836 era inservible y en apremiar a la reunión de un Congreso que reconstituyera a la Nación y su única discrepancia recaía en la elección de la persona que debería asumir la Presidencia, finalmente llegaron a un arreglo: el General Mariano Paredes, Santa Anna y Gabriel Valencia, se aliaron firmando y sellando un Acta conocida con el nombre de "Plan de Bases de Tacubaya", donde se contemplaba la designación de Santa Anna con facultades extraordinarias; así que Bustamante tuvo que capitular el 6 de octubre de 1841 y conforme al Plan de San Luis se convocó a nuevas elecciones para un Congreso Nacional Extraordinario de acuerdo con la propuesta de Lucás Alamán. (198)

El Congreso Constituyente se instaló en junio de 1842 y dio vida al proyecto de Bases de Organización Política de la República Mexicana que con el nombre de "Bases Constitucionales" o "Bases Orgánicas de la República Mexicana" sancionó y publicó Santa Anna el 14 de junio de 1843. En éstas se continuó reconociendo al catolicismo como la religión estatal exclusiva y respetó los fueros eclesiástico y militar, pero guardó las comunicaciones y papeles bajo censura estatal. (199) Su artículo 31 destacaba al aseverar:

ARTICULO 6o.- "La Nación profesa y -
proteje la religión católica, apostólica, -
romana, con exclusión de cualquier otra." *

(198) Cfr. NORIEGA ELIO, Cecilia: El Constituyente de 1842, 1a. ed., México D.F., U.N.A.M. 1986, pp. 38-42.

(199) Ibid. p. 104.

* Este artículo fué tomado literal del libro de TENA, Felipe, op. cit. p. 406.

México vivía una crisis financiera prácticamente perpetua, así que se promulgó en enero de 1847 una ley que previó la hipoteca sobre los bienes eclesiásticos para garantizar un préstamo estatal y en plena lucha contra los Estados Unidos el Congreso autorizó la venta de los bienes del Clero para continuar con la guerra, lo que provocó la caída de Gómez Farias y el 15 de febrero de 1847 se reestableció la vigencia de la Constitución de 1824, como instrumento jurídico para afirmar y dar impulso a la vida política del país. (200)

La Carta del 24 fué aceptable pero distaba mucho de ser una Ley capaz de proyectarse al futuro y lograr mediante la aplicación de sus normas la consecución de las aspiraciones ideales del pueblo mexicano; el regreso de la Constitución de 1824 con ciertas reformas claro, no afectó esencialmente la posición constitucional de la iglesia lo que sí creó fué un ambiente más favorable para ella; la ocupación norteamericana y algunos prelados estuvieron tan francos en su aprobación que su actitud provocó críticas por parte de los mexicanos nacionalistas. (201)

Para septiembre del mismo año Santa Anna renunció al poder y tomó posesión del mismo en noviembre Pedro María Anaya. Más tarde el régimen de Joaquín Herrera fué caracterizado por cierto equilibrio entre buenas y malas noticias para el Clero. A

(200) Cámara de Diputados. op. cit. p. 31

(201) HERNANDEZ, Octavio A.: op. cit. p. 110.

pesar de la conducta de Santa Anna al huir de la capital y dejar al abandono la Nación. no fué muestra suficiente de ineficacia para la iglesia mexicana quién en octubre de 1852 proclamó en Guadalajara el Plan de Hospicio por el que se pedía el regreso de Santa Anna y un Congreso Extraordinario para reformar la Constitución. (202)

La rebelión auspiciada por el Clero llamó a Santa Anna por última vez al trono mientras encontraban a un príncipe extranjero para tal encargo. Santa Anna después de edificar su dictadura, valiéndose de la falta de una Constitución que limitara su conducta, regresó algunos bienes a los Jesuitas y se impuso la autoridad estatal detrás del cumplimiento de los votos monásticos; a pesar de todo, estas concesiones no tuvieron mucha importancia porque llegaron en vísperas de la gran tormenta liberal. (203)

A mitad del régimen represivo y autoritario prevaleciente se proclamó el Plan de Ayutla, iniciador de la revolución que por última vez haría caer a Santa Anna e inagrador de la Reforma, aún cuando la población parecía un clero muy bien organizado, tradicionalista y agresivo, donde la iglesia era el propietario más rico de México y su intervención se encontraba en todos los actos de la vida, sobre todo en la

(202) TENA, Felipe: op. cit. pp. 292-293.

(203) DE PAULA, Francisco: op. cit. p. 374.

imprensa y la educación; además su autoridad sobre la conciencia, el hogar, las actividades sociales, en efecto hacían de esta institución un poder público e independiente de la autoridad civil, por lo que se había esforzado para sostener la dictadura aborrecida de Santa Anna.(204)

Con esta Revolución asumió en 1854 el poder el grupo Liberal, que trató de implantar en México los principios políticos- religiosos que emanaban de la Revolución Francesa.(205)

Al erigirse Juan Alvarez presidente interino se logró conservar el rumbo liberal durante su gobierno y obtener los ideales forjados por los Liberales al mostrar su anticlericalismo; convocó un Congreso Extraordinario que constituyera a la Nación bajo la forma de República Democrática Representativa. (206)

De 1855 a 1862 se dictaron las Leyes de Reforma con el objeto de modificar la estructura que la Nación Mexicana había heredado en la época Colonial. Alvarez nombró para el despacho de la Secretaría de Justicia a Benito Juárez, quién sin demora al ataque contra los enemigos del progreso y de la tranquilidad pública, verbigracia: clero y ejército, dictó la primera medida de la Reforma llamada Ley Juárez por el nombre del ministro de Justicia y negocios eclesiásticos. (207)

(204) MARTINEZ, Rosa María: op. cit. p. 178.

(205) JUAREZ, Benito: Documentos, Discursos y Correspondencia, s/ed., México D.F., Libros de México S.A. s/a. p. 841.

(206) Loc. Cit.

(207) Cámara de Diputados: op. cit. t II. p. 404.

La Ley Juárez fué emitida el 23 de noviembre de 1855, con fines de reorganización jurídica, dicha ley establecía una Suprema Corte de Justicia, Tribunales Federales y de Distrito, un Tribunal Superior del Distrito Federal y Tribunales Civiles y Penales de Distrito y territoriales; los tribunales eclesiásticos sólo tendrían jurisdicción sobre los delitos cometidos por miembros del clero, pero éstos podrían renunciar al fuero y ser juzgados en un tribunal civil y se ponía fuera de la jurisdicción de los tribunales eclesiásticos a los laicos, a lo que la Iglesia se opuso rotundamente. (208)

ARTICULO 42.- "Se suprimen los -
Tribunales Especiales con excepción de
los Eclesiásticos y Militares. Los
Tribunales Eclesiásticos cesarán de
conocer de los negocios civiles y co-
nocerán tan sólo de los delitos pura-
mente militares o mixtos de los indi-
viduos sujetos al fuero de guerra." *

ARTICULO 44.- "El fuero eclesiás-
tico en los delitos comunes es renun-
ciable."

Desgraciadamente la reacción clerical, su salud, edad y origen popular contribuyeron a la sustitución de Alvarez por Comonfort en 1855, quién en uso de las facultades conferidas en el Plan de Ayutla decretó el 25 de junio de 1856 la "Ley Lerdo" o "Ley de Desamortización". (209)

(208) MARGADANT, Guillermo F.: op. cit. p. 155.

(209) SEGURA, Sebastián: Código de la Reforma, s/e, México D.F., Imprenta Literaria 1861, p. 10

* Este artículo y los siguientes fueron tomados de: DE LA TORRE, Ernesto, La historia... p. 266 y sig.

La segunda gran Ley sobre propiedades obligaba a las corporaciones civiles y eclesiásticas, a disponer de sus bienes raíces, pero les permitía conservar los ingresos de la propiedad en forma de hipotecas; la intención de esta ley no era privar a la iglesia de su riqueza material, sino tan sólo alterar el carácter de una parte de tal riqueza; las razones alegadas eran económicas y financieras, no políticas ni antirreligiosas, porque esta disposición perseguía un claro propósito económico de incluir en la circulación a la gran masa de riqueza estancada, llamada por ello "de manos muertas" con el fin de restar influencia a la iglesia. (210)

ARTICULO 1o.- "Todas las fincas - rústicas y urbanas que hoy tienen o - administran como propietario las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al 6% anual". *

ARTICULO 3o.- "Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congrega-hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general todo establecimiento o fundación que tenga en carácter de duración perpetua e indefinida."

ARTICULO 25.- "Desde ahora en adelante ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su -

(210) MOLINA ENRIQUEZ. Andrés: La Revolución Mexicana, 1a. ed., México D.F., Secretaría de Educación Pública 1985, t. I, pp. 71-72.

* Estos artículos se transcriben íntegros del Libro de SEGURA, Sebastián: op. cit. pp. 10 y 13.

carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción que expresa el artículo octavo respecto de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución."

La Ley sólo obligaba al clero a vender sus propiedades, a mayor abundamiento, la desamortización también era posible de acuerdo con las leyes anteriores, incluso la Ley Canónica que reconocía la autoridad civil sobre la propiedad permitía al clero vender sus bienes raíces, pero en este caso no era imperfecta o innecesaria, sino peligrosa, ya que dejar intacto al capital sólo beneficiaba al clero, dándole grandes recursos para promover conspiraciones. (211)

La promulgación de las dos leyes anteriores causaron que las relaciones diplomáticas establecidas en 1836 entre la República Mexicana y la Santa Sede no estuvieran destinadas a tener fortuna, ya que las contradicciones internas de la naciente sociedad mexicana y la ignorancia de la Corte Pontificia sobre las verdaderas condiciones de la vida religiosa en México eran grandes obstáculos en su camino, así que a partir de 1856, las relaciones de la Santa Sede y México comenzaron a enfriarse. (212)

Prontamente los liberales mexicanos actuaron en razón de las peculiaridades del país respecto a las relaciones entre la

(211) MOLINA, Andrés: op. cit. p. 87

(212) RAMÍREZ, Joaquín: op. cit. p. 89

Iglesia y el Estado y al deteriorarse la brecha entre ambos fué imposible de colmar, tornándose más Algidas cuando el Papa de aquélla época Pío IX protestó enérgicamente contra las Leyes de Reforma. (213)

Comonfort, sin embargo, apoyó una política moderada, indecisa y de conciliación, resultado de lo cual el ejército y el clero redactaron una carta en la que restablecieron con todo su vigor y fuerza el fuero eclesiástico y militar, tratando de sostener por todos los medios posibles la religión católica, apostólica y romana como única y la intolerancia de cualquier otra, pero al unísono surgió otro levantamiento pretendiendo el restablecimiento de las "Bases Orgánicas de 1836".(214)

En cumplimiento a lo ordenado por el Plan de Ayutla, en 1856 se instaló el Congreso Constituyente que trabajó durante casi un año; en su mayor parte estuvo compuesto por juristas, además de algunos militares, periodistas y burócratas, el Clero fué excluido y la clase obrera no estuvo representada, a pesar de la presencia de una mayoría liberal no pudo impedirse el conflicto entre iglesia y estado; al parecer hubo un acuerdo general sobre la reducción o eliminación de los poderes políticos y económicos de la iglesia, sin embargo la cuestión de la Iglesia y el Estado fué parte de mayores preocupaciones por la estabilidad y el orden en la sociedad y la política mexicana; por lo tanto

(213) HERNÁNDEZ, Octavio: op. cit. p. 145

(214) Ibid. p. 136

las grandes controversias trataron sobre la ley y el orden, los poderes del Congreso, del Presidente y del Centralismo contra Federalismo. (215)

Finalmente Comonfort juró la Constitución promulgada el 5 de febrero de 1857, donde se sentó la promisa mayor del silogismo jurídico con el que la Nación resolvía tomar forma política: tesis opuesta de todo a los dogmas bajo los cuales la iglesia católica fundaba la doctrina de su poder temporal. (216)

La Nación resolvió constituirse en una república dando como base la libertad y la igualdad del hombre, los derechos del ciudadano, la soberanía del pueblo y la supremacía del Estado sobre cualquiera otra potestades. Procedió a definir los siguientes ideales: libertad de enseñanza, manifestación de las ideas sin ser objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral o los derechos de un tercero. (217)

La Constitución de 1857 encarnó en sustancia los principios liberales mexicanos y en contraste con las anteriores no proclamaba al catolicismo como religión del Estado, prohibía todo contrato que entrañara la pérdida de libertades individuales fuese por razón de trabajo, educación o voto religioso, postulaba

(215) LABASTIDA, Horacio: op. cit. pp. 50-51

(216) CAMARA DE DIPUTADOS, Derechos del Pueblo Mexicano, la. ed., Congreso de la Unión, t. II, p. 288.

(217) GARCIA GRANADOS, Ricardo: La Constitución de 1857 y las Leves de Reforma en México, s/e. México D.F., Tipográfica Económica 1986, p. 111

libertad de expresión y de prensa garantizadas, elevó a rango constitucional el matrimonio como contrato civil al igual los demás actos del estado civil de las personas; de esta manera se constitucionalizó las Leyes Juárez y Lerdo.(218)

En abril de ese mismo año el gobierno expidió un Decreto que señalaba los aranceles parroquiales para el cobro de derechos y obvenciones.(219)

El clero se opuso a todos los artículos relacionados con la Iglesia, respecto a la libertad de prensa y de expresión porque implicaba la libertad de atacar la religión, ante la prohibición a que sus miembros fueron elegidos porque les privaba de un derecho concedido a otros mexicanos: contra la intervención del gobierno en los cultos, contra las leyes Juárez y Lerdo porque infringían la independencia y los derechos de la Iglesia.(220)

Tras la promulgación de la Constitución de 1857 dió principio la llamada "Guerra de Reforma o Guerra de los Tres Años" que transcurrida desde 1858 hasta 1860, remate de una serie de reformas comenzadas en 1855.(221)

(218) Ibid. pp. 112-116

(219) LUIS GUZMAN, Martín: Necesidad de Cumplir las Leyes de Reforma. 1a. ed., México D.F. Empresa Editoriales. S. A. 1963, p. 35

(220) Ibid. p. 152

(221) Loc. cit.

Durante la Guerra de Reforma en la capital se mantuvo un Presidente Conservador aceptado por el clero: el gobierno de Zuloaga dejó sin efecto las Leyes Juárez, Lerdo e Iglesias y reinstaló de sus cargos a quienes se habían negado a prestar el juramento a la Constitución; posteriormente expidió dos Decretos, en el primero reinstalaba los fueros militares y eclesiásticos, y por el segundo derogaba las leyes de desamortización, anulando las enajenaciones de bienes de la Iglesia y dejando sin efecto las leyes sobre obvenciones parroquiales; Zuloaga mandó copia de estos decretos al Papa Pío IX logrando la bendición al presidente interino. (222)

Como presidente Zuloaga estableció mediante una ley regulatoria los procedimientos para la devolución de las propiedades eclesiásticas enajenadas con la ley Lerdo, abrogada el 28 de enero de 1858. (223)

En Veracruz un Presidente Liberal: Juárez quién caminó al norte junto con Melchor Ocampo, Guillermo Prieto, Manuel Ruiz y Miguel Lerdo de Tejada, llevaron la vigencia de la Constitución ultrajada y la subsistencia de los postulados liberales, aunque sólo gobernaba un pequeño territorio, expidió violentas leyes anticlericales; Leyes de Reforma. (224)

(222) Cfr. BAZANT, Juan: Los Bienes de la Iglesia en México, 1a. ed, México D.F. Colegio de México 1984, pp. 146-147.

(223) GARCIA, Ricardo: op. cit. p. 19.

(224) WEEKS, Charles A.: El Mito de Juárez en México, trad. Eugenio Sancho Riba, 1a. ed., México D.F. Edit. Jus S.A 1977, p. 23

El 12 de junio de 1859. Juárez expide la Lev de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos con la cual nacionalizó todos los bienes raíces: la razón dada por el gobierno fué básicamente económica. creyó que los bienes en manos muertas se estancaban en detrimento de la prosperidad económica y la desamortización promovería el progreso económico fomentando la democracia para crear un gran organismo de propietarios de "clase media". (225)

Aún cuando la base de la nacionalización en 1859 fué fundamentalmente política: privar a la Iglesia de los medios de desafiar a la autoridad del gobierno civil, tratando así de obtener importantes riquezas para seguir adelante con la reforma en el país y librarse del peso de la gran deuda nacional.(226)

La Lev de Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859, que priva al matrimonio de carácter exclusivamente sacramental y lo regula como contrato civil. (227)

La Lev Orgánica del Registro Civil del 28 de julio de 1859, que crea el Registro Civil, sustrae del manejo eclesiástico las actas de nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, cuestiones que pusieron fin a la intervención del clero regular y secular en este tipo de registros. (228)

(225) JUAREZ, Benito: op. cit. pp. 95-98

(226) KNOWLTON, Robert: op. cit. p. 193

(227) SEGURA, Sebastián: op. cit. p. 105

(228) Ibid. p. 111

El Decreto de 31 de julio de 1859, suprime la intervención eclesiástica en la economía de los cementerios y panteones; y los pone bajo la inspección del Estado, además establece las penas a los violadores de sepulcros entre otras cosas. (229)

La Guerra de los Tres años o Guerra de Reforma puede dividirse en dos partes aproximadamente iguales: la primera transcurrió del establecimiento del poder de los conservadores en la Ciudad de México en enero de 1858, a la Ley de Nacionalización expedida por los liberales en Veracruz el 12 de julio de 1859 y la segunda aconteció de julio de 1859 hasta el triunfo liberal en diciembre de 1860. (230)

El Decreto del 11 de agosto de 1860 establece días festivos y prohíbe la asistencia oficial a ceremonias eclesiásticas. (231)

La Ley sobre Libertad de Cultos de 4 diciembre de 1860, prohibiendo que las corporaciones civiles y eclesiásticas tuvieran entre sus bienes los que señalaba la propia Constitución de 1857 en su artículo 27; incorporándose posteriormente al texto de la Constitución, siendo trascendental que con esta Ley quedaron desligadas las jurisdicciones civil y eclesiástica; además protegía las confesiones que se establecieran en el país como expresión y efecto de la libertad religiosa, prohibía además

(229) LUIS, Martín: op. cit. p 131

(230) Ibid. p. 239

(231) SEGURA, Sebastián: op cit. p. 240

la celebración de ceremonias y actos religiosos fuera de los templos. (232)

El gobierno constitucionalista entró en la Ciudad de México el 27 de diciembre de 1860, justamente 3 años después del cuartelazo de Tacubaya, para el 28 de enero de 1861, el gobierno de Benito Juárez terminó relaciones diplomáticas con el Vaticano, aún cuando esta ruptura se avecinó desde el 3 de agosto de 1859 por publicar las Leyes de Reforma dadas desde aquella época. El gobierno a su llegada continuó expidiendo decretos y leyes que hacían falta para alcanzar los objetivos liberales. (233)

En el Decreto del 2 de febrero de 1861 se promulgó la Ley de Imprenta y por otra parte también se secularizaron hospitales y establecimientos de beneficencia. (234)

La ley del 5 de febrero de 1861 pretendía satisfacer las necesidades del fin de la guerra que produjo una clara apremiante necesidad de legislación. En sus 6 secciones la ley iba desde los derechos de los adjudicatarios, inquilinos y denunciantes hasta el pago de hipotecas. Trataba de capellanías, bienes educativos y de otros problemas difíciles. Gran parte de la extensa y detallada Ley del 5 de febrero simplemente repetía las anteriores decretos u órdenes, pero al hacerlo buscaba una estandarización, regulación y establecimiento de una base firme y razonable para -

(232) Ibid. p. 240

(233) RAMÍREZ. Joaquín: op. cit. p. 95

(234) Ibid. p. 154

futuras operaciones de nacionalización, negándose de antemano que esta Ley fuera retroactiva.(235)

Entonces al anular todas las transacciones de propiedad efectuadas por el Clero durante la Guerra Civil, el Gobierno sostuvo que había poseído los bienes del Clero desde antes de la Ley de Nacionalización de 1859. Mediante otro Decreto del 26 de febrero de 1863 se extinguían en la república las comunidades religiosas.(236)

La intervención extranjera en que los franceses lograron adueñarse de grandes partes del país y establecer un imperio al mando del archiduque austriaco Maximiliano como emperdor, quien vislumbró la exigencia de una pronta resolución del problema eclesiástico, pero Maximiliano no tenía ninguna intención de ceder a los deseos del Clero.(237)

Sus tendencias eran moderadas y esperaba conquistar el apoyo de los liberales para su imperio. Las negociaciones referentes a la Iglesia se discutieron con el Agente Papal, quien expresó que el sumo pontifice exigía el control de la educación, la independencia de la Iglesia ante la Autoridad Civil, la facultad de prohibir las enseñanzas o publicaciones de ideas falsas y subversivas e insistía en la abrogación de las Leyes de Reforma y de todas las demás contrarias a los derechos de la

(235) TENA RAMIREZ, Felipe: Leves fundamentales de México 1800-1976, 7a. ed., México D.F, Porrúa S.A. 1976, p. 173

(236) Ibid. p. 198

(237) HAMANN, Brigittle: Con Maximiliano en México, 1a. ed., México D.F. Fondo de Cultura Económica S.A. de C.V. 1989, p. 158

Iglesia y sentaban como bases para la solución del problema eclesiástico: el apoyo a la Iglesia católica con exclusión de todas las demás; completa libertad para que los obispos ejercieran su ministerio; restablecimiento de las órdenes religiosas y protección del patrimonio y derechos de la Iglesia.(238)

Por respuesta, el emperador dictó las bases principales para un concordato, marcando la intolerancia religiosa con protección especial a la iglesia católica y ordenó que no se diera marcha atrás sobre la cuestión de nacionalización de las propiedades, además, mencionó qué bienes entregaría la Iglesia al Estado, obligando a este último a pagar por dichas cesiones. A pesar de todo, ofreció apoyo financiero a la Iglesia a cambio del cual el clero administraría los sacramentos y cumpliría con otras funciones gratuitamente; prometió el restablecimiento de algunas órdenes religiosas y solicitó a cambio los mismos derechos generales del patronato que los monarcas españoles habían ejercido durante el período colonial para él y sus sucesores. Pero el Nuncio no aceptó las proposiciones del Emperador.

Sin embargo este último dio órdenes para una amplia y franca tolerancia considerando como la religión del Estado a la católica, apostólica y romana.(239)

(238) GALINDO Y GALINDO, Miguel: La Gran Década Nacional, 1a. ed., México D.F. Fondo de Cultura Económica S.A de C.V. 1987. t. III, p. 158

(239) HAMANN, Brigitte: op. cit. pp. 156-157

Poco tiempo después se publicó un Decreto como Estatuto Provisional del Imperio Mexicano dado en abril de 1865 constante de nueve puntos dados por el Nuncio enviado del vaticano a fin de arreglar los negocios clericales y cuyos principales artículos eran:(240)

ARTICULO 1o.- "El gobierno mexicano tolerará todos los cultos que están prohibidos por las leyes del país pero concede su protección especial a la religión católica, apostólica y romana como religión del estado." *

ARTICULO 2.- "El tesoro público - proveerá para los gastos del culto, - y será aportación, con el mismo derecho que los demás servicios civiles de la - Nación."

ARTICULO 3.- "Los ministros del - culto católico administrarán los sacramentos y ejercerán su ministro gratuitamente sin facultad de cobrar nada, y sin que los fieles estén obligados a - pagar gratificaciones o cualquier otra cosa a título de derechos parroquiales etc."

ARTICULO 4.- "La iglesia cede al - gobierno todas sus rentas que provengan de bienes eclesiásticos que han sido - declarados nacionales durante la república."

Mediante una serie de decretos el emperador apoyó las principales medidas de la "Reforma" como la eliminación de los Tribunales separados, la secularización de los cementerios y el

(240) GALINDO, Miguel: op. cit. p. 254

* Estos artículos fueron tomados del libro "Los derechos del pueblo mexicano", op. cit. pp. 345-347

Registro Civil de los nacimientos, las defunciones y los matrimonios. (241)

La filosofía liberal de Maximiliano determinó su actitud hacia la cuestión de la propiedad, aceptando como justificación que el clero carecía del derecho jurídico para poseer las propiedades y que debía quedar subordinado al derecho civil; pero el clero no se cruzó de brazos y continuó vilipendiando las leyes y combatiendo las reformas. (242)

Tras la caída del imperio, y bajo los últimos años de Juárez en el gobierno, se vió un ambiente conciliatorio, pero esto no perduró bajo su sucesor, ya que Lerdo de Tejada bajo su gobierno incorporó las Leyes de Reforma a la Constitución Política de la Nación, mediante el Decreto fecha el 25 de septiembre de 1873 emitido por Sebastián Lerdo de Tejada como presidente de México en forma de adiciones y reformas. (243)

ARTICULO 1o.- "El estado y la -
iglesia son independientes entre sí, -
el Congreso no puede dictar leyes es-
tableciendo o prohibiendo religión al-
guna." *

ARTICULO 2.- "El matrimonio es un
contrato civil. Este y los demás actos
del estado civil de las personas son -
de exclusiva competencia de los fun-
cionarios y autoridades del orden ci-
vil, en los términos prevenidos por -
las leyes..."

(241) HAMANN, Brigitte: op. cit. p. 20

(242) Ibid. p. 23

(243) GALINDO, Miguel: op. cit. p. 160

* Artículos tomados de "Los derechos del pueblo mexicano"...
pp. 350-353

ARTICULO 4.- "La simple promesa - de decir la verdad y de cumplir las - obligaciones que se contraigan, sustituiran al juramento religioso con sus efectos y penas."

Estas nuevas disposiciones en nuestra Carta Magna dieron paso a la Lex Reglamentaria emitida el 14 de diciembre de 1874 gracias a la cual México se separó definitivamente de la influencia ideológica y autocrática de la iglesia. (244)

Después de la huida de Lerdo de Tejada, el largo régimen de Porfirio Díaz acontecido de 1876 a 1911 interrumpido de iure, aunque apenas de facto por el período de la presidencia de Manuel González transcurrió de 1880 a 1884 y un breve interinato de dos meses a cargo de Juan Mendez, apartó el conflicto entre el Estado e Iglesia en ambiente de relativa pacificación porque continuamente dirigió sus declaraciones y directivas oficiales hacia la legislación anticlerical de la reforma. (245)

Su matrimonio con Carmela Romero, hija de su adversario Romero Rubio suavizó el carácter del mandatario, factor culminante en el viaje hacia una mayor tolerancia respecto del clero para que las leyes de reforma no fueran aplicadas en todo su rigor, así que los años posteriores a 1876 fueron de

(244) Ibid. p. 170.

(245) VALADES, José C.: El Porfirismo. Historia de un Régimen, 2a. ed., México D.F.. Dir. Gen. de Publicaciones U.N.A.M. 1987, t. III. p. 193.

reconstrucción para la iglesia, recuperando riquezas e influencias por medio de preladados, sacerdotes y laicos que eran parientes de los clérigos y en quienes el clero tenía plena confianza. (246)

Empero, el presidente Díaz nunca cedió ante la presión de modificar el texto de las normas estatales referentes a la iglesia, desgraciadamente la ley del país tampoco impidió que el clero organizara sociedades anónimas e invirtiera en empresas industriales, actividades que permitieron la adquisición de propiedades de una forma "velada", de tal manera la iglesia acaso violó el espíritu de la reforma pero no así la letra de la ley. (247)

Algunos autores consideran que las "Leyes de Reforma" no debe de separarse de un golpe, sino que deben respetarse con lealtad rigurosa, convencidos de que ahora son tan necesarias como en el propio día de su promulgación. (248)

Aunque lo que sí es cierto, es que en el fondo debe examinarse es que si algún día siendo México un país liberal, democrático y con un predominio religioso católico, pudieran dejar de estar vigentes el espíritu y los principios reformistas.

(246) KRAUZE, Enrique: Místico de la Autoridad: Porfirio Díaz, s/ed., México D.F., Fondo de Cultura Económica S.A. de C.V., 1987, pp. 47 y 52.

(247) VALADES, José: op cit. pp. 196-197.

(248) KRAUZE, Enrique: op. cit. pp. 60-63.

1.6 LA SITUACION DE LA IGLESIA DESPUES DE LA REVOLUCION DE 1910.

Cuando se tornó incontenible para sus promotores originales el estado en que se vivía desde la consumación de la Independencia de México hasta el gobierno del General Porfirio Díaz, el llamado a tomar las armas resonó en los sectores de la sociedad porfiriana con ecos distintos según sus peculiaridades socioeconómicas y culturales. (249)

Al movimiento político abanderado por las clases medias urbanas se sumaron los contingentes campesinos con sus demandas añejas, logrando que la revolución adquiriera entonces un perfil social al que no eran ajenas las clases medias y la concibieron como una resultante de las reformas legales y del reajuste político. (250)

Cada una de las etapas de la evolución histórica en nuestro país se encuentra señalada por una Constitución puesta a prueba, en muchas el pueblo mexicano no tuvo otra aspiración que la justicia, mas bandera que la ley, ni defensa distinta que el derecho: de este modo 1810, 1833, 1847, 1857 y 1914 son fechas en las que la existencia o muerte misma de la Nación mexicana dejaron pendientes el triunfo del imperio de la legalidad. (251)

(249) KRAUZE, Enrique: op. cit. pp. 96-97.

(250) PALAVICINI, Felix: Historia de la Constitución de 1917, México D.F., s/edit., 1938, p. 50.

(251) Ibid. p. 63

Al término de la Revolución Mexicana VENUSTIANO CARRANZA subió al poder e inmediatamente convocó a un Congreso Constituyente que quedó instalado en noviembre de 1916, cuya finalidad consistía en discutir el proyecto de reformas a la Constitución de 1857. (252)

Aunque aparentemente en los Diputados había unidad de criterio, pues quedaron inhabilitados para ser electos los individuos que hubiesen reconocido las facciones contrarias al constitucionalismo, de inmediato se advirtió una discrepancia fundamental ya que los "Liberales Carrancistas" convalidaban la postura del primer Jefe, en el sentido de considerar que a través de las leyes reglamentarias que se elaborarían posteriormente quedarían planteadas las soluciones a las cuestiones obrera y campesina y no en la Constitución misma; en tanto que los "Jacobinos u Obregonistas" pugnaban por la incorporación inmediata de estas soluciones a la Constitución, argumentando que nada garantizaba que en el futuro el Congreso estuviese integrado por "revolucionarios". (253)

De tal forma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 se estructuró como cuerpo jurídico, coherente, lógico y sistemático en lo que atañe a la organización interna de sus preceptos, pero a diferencia de la del 57, no

(252) GILLY, Adolfo: La Revolución Interrumpida, 23a. ed., México D.F., El Caballito S.A 1971, p. 119.

(253) COCKCROFT, James D.: Precursores Intelectuales de la Revolución Mexicana, s/ed., Trad. María Eunice Barrales, México D.F., Siglo XXI editores S.A. de C.V. 1985, pp. 87 y 182.

considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los repita como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los gobernados. (254)

La Constitución de 1917 empeoró el contenido de las leyes antirreligiosas insertadas en la legislación de 1857: mientras la anterior afirmaba la plena separación entre el Estado y la iglesia en la del 17 se negó toda personalidad jurídica a la Iglesia y desconoció la jerarquía eclesiástica pues a los ministros del culto los contempló como simples profesionales. (255)

En otro aspecto la Constitución del 57 desconoció la propiedad eclesiástica con excepción de los edificios destinados al fin de la institución pero la del 17 prohibió a la Iglesia tener cualquier propiedad y en caso de que los tuviera, éstos pasarían al dominio de la Nación donde el gobierno federal se encargaría de señalar cuáles templos debían ser destinados al culto y cuáles no. (256)

La Constitución de 1857 decretaba la libre enseñanza y la de 1917 prescribió que la enseñanza debía ser laica en todas las escuelas tanto oficiales como privadas, desde la primaria elemental hasta la superior, todas sujetas a vigilancia oficial; además prohibía que fueran fundadas o dirigidas por corporaciones

(254) BURGOA, Ignacio: Las Garantías Individuales, 21a. ed.. México D.F. Porrúa S.A. 1988, pp. 16 y 187.

(255) CONCHA, Miguel: op. cit. p. 55

(256) TENA, Felipe: op. cit. p. 602.

religiosas o por sacerdotes y vedó la revalidación de estudios hechos en seminarios (257)

Para FERDINAND LASSALLE "la Constitución es la suma de los factores reales del poder que rigen en un país." al entender que los problemas constitucionales no son originariamente problemas de derecho sino problemas de poder, las constituciones escritas no tienen valor, ni son duraderas sino cuando dan expresión fiel a los factores de poder imperantes en una realidad social.(258)

La Constitución de 1917 en su capítulo I del primer título contrajo las llamadas Garantías Individuales, apoyo de la Constitución y expresión constitucional de los Derechos Humanos.*

De este modo entre el proyecto de Carranza sobre la materia religiosa y la redacción final de los artículos 3o., 5o., 24o., 27o. y 130o. constitucionales hay una diferencia enorme; de la independencia entre el Estado y la Iglesia se pasó a la supremacía del Estado sobre las Iglesias. (259)

Algunas disposiciones constitucionales relacionadas con la Iglesia se mantuvieron vigentes hasta 1991 como fueron:

(257) GILLY, Adolfo: op. cit. p. 210.

(258) NORIEGA, C. Alfonso: La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917, s/ed., México D.F. U.N.A.M., Coordinación de Humanidades 1967. p. 35.

* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1991 y BURGOA, Ignacio: op. cit. p. 186.

(259) BURGOA, Ignacio: Las Garantías... op cit. p. 149.

ARTICULO 3.- En su primera fracción estableció que la libertad de creencias garantizada en el artículo 24, respecto a la educación se mantendría por completo ajena a cualquier doctrina religiosa: por su parte la fracción tercera estableció que la enseñanza de la religión en las escuelas públicas y privadas estaba prohibida, así que los establecimientos educativos particulares sólo podrían operar mediante autorización expresa del Estado, teniendo que ajustarse a los principios educativos particulares y operar mediante autorización expresa del Estado, ajustándose a los principios educativos, cumpliendo con los planes y programas oficiales, ya que el Estado se reservaba el derecho a revocarles discrecionalmente la autorización para operar, sin que existiera recurso alguno para que los particulares se defendiesen ya que se trataba de una decisión arbitraria.**

Para Jorge Adame Goddard este derecho a la libre enseñanza de la religión, implica a su vez que fuera objeto de restricciones, que al aplicarse intrínsecamente anulan ese derecho. (260)

ARTICULO 5.- Declara que el Estado no puede permitir que los ciudadanos hagan "voto religioso", verbigracia, no consiente que ellos libremente prometan a Dios de por vida, realizar determinada conducta, o no realizar otra y por ende tampoco acepta el establecimiento de órdenes monásticas.

En este aspecto el jurista Ignacio Burgoa Orihuela hace hincapié en que "se está de acuerdo en que no se prohíba al individuo dedicarse a una labor místico-religiosa, siempre y cuando su escogitación sea libre y espontánea; por ende, las órdenes monásticas, que son agrupaciones de personas que abrigan

** Estos artículos y los sig. fueron resumidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Porrúa S.A., 1991, pp. 10, 12 y 20 y sigs.

(260) ADAME GODDARD, Jorge: La Libertad Religiosa en México. 1a. ed.. México D.F., Porrúa S.A de C.V 1990. p. 20.

las mismas tendencias de devoción y sacrificio religioso. deben estar permitidas, siempre que el ingreso y la pertenencia de un sujeto a ellas no impliquen ni un menoscabo o pérdida definitivos de la libertad humana, ni la irrevocabilidad de la renuncia a la misma en sus diversos aspectos, esto es, que el individuo conserve para sí la potestad de abandonar el cauce vital que había decidido seguir para emprender otras actividades o asumir otras conductas. En sí mismo, el voto religioso no equivale a la pérdida o renuncia de la libertad cuando no es perpetuo o definitivo. Por consiguiente, la prohibición constitucional debe referirse a aquéllas órdenes monásticas que imponen a la persona que a ellas pertenece, la imposibilidad de que cambie su decisión inicial de desempeñar cierta actividad." (261)

ARTICULO 9.- Estableció que no se podía coartar - el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, como desarrollo de este derecho. El Código Civil del Distrito Federal que es aplicado supletoriamente en materia federal dispone en su artículo 25 que tienen personalidad jurídica todas las asociaciones civiles o mercantiles, sindicatos, sociedades cooperativas y cualquier asociación con fines - culturales, deportivos, científicos, artísticos o con cualquier otro fin lícito.

Primero debe entenderse que el derecho de asociación es toda potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con substantividad propia y distinta de los asociantes, y que tiende a la consecución de determinados objetivos, cuya realización es constante y permanente. (262)

(261) BURGEOA, Ignacio: Las Garantías... op. cit. pp. 338-339.
(262) Ibid. p. 380.

Sin embargo la libertad de asociación al ejercitarse engendra las siguientes consecuencias:

- a) La creación de una entidad con personalidad y substantividad jurídicas propias y distintas de las que corresponden a cada uno de sus miembros individuales.
- b) La persecución de fines u objetivos permanentes y constantes.

Una de las limitaciones constitucionales a la libertad de asociación o reunión se encuentra en el artículo 130 párrafo noveno, corroborada por el artículo 9 de la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Ley Fundamental de enero de 1927, que dice:

ARTICULO 130.- ... " Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o, en general, del gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos."

Esta prohibición tiene como inspiración la amarga experiencia histórica de México, en donde el Clero, para mantener sus privilegios anti-igualitarios, abusando de la influencia moral que ejercía sobre las masas populares, organizaba y financiaba levantamientos espurios, patrocinando solapadamente a generales sin escrúpulos para atacar militarmente a leyes e instituciones progresistas y humanitarias. (263)

ARTICULO 24.- Este artículo era el pilar de la libertad religiosa ya que en términos generales comprendía la libertad de adoptar una religión y practicarla. Pero junto con otros preceptos constitucionales se establecieron una serie de restricciones principalmente respecto al derecho de practicar la religión. El tex-

(263) Ibid. p. 386-387.

to de este artículo reconoció plenamente este derecho cuando enunció: "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrada", pero lo hizo de una manera impropia al decir "que más le agrada", como si la decisión de adoptar, conservar o mudar la religión fuera una cuestión de gusto y no de un examen racional. esto último fué la base del principio de libertad de conciencia que reglamentó los actos del culto religioso conforme con las disposiciones de los artículos 2o. y 5o. de la "Ley Orgánica de modificaciones y reformas constitucionales" fechado el 25 de septiembre de 1873.

El culto público es aquel "acto al cual concurren o pueden concurrir, participan o pueden participar, personas de toda clase, sin distinción alguna". *

El culto privado es aquel que está constituido por actos o ceremonias que se practican dentro de una casa particular, y a los que sólo tienen acceso las personas que autorice el dueño o poseedor de ésta. **

El artículo 24 constitucional además de declarar la libertad religiosa como profesión de creencias, consagra la libertad cultural, en el sentido de poderse ésta practicar en forma pública o de manera privada, la primera limitación es que no constituya delito, la segunda consiste en que debe celebrarse el culto público solamente en los templos, es decir, en sitios destinados ex profeso para ello y bajo la vigilancia de la autoridad, en los términos establecidos por el artículo 130 de la Ley Suprema y por la Ley Reglamentaria.

* Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XXVII, p. 819.
** Ibid. p. 820.

De acuerdo con este artículo se deberían haber considerado anticonstitucionales las procesiones que diariamente se realizaban hacia la Basílica de Guadalupe o hacia otros santuarios del país, la construcción y bendición de monumentos religiosos en las calles, los llamados "altares" que colocaban en ciertas fechas en los barrios, pueblos y ciudades, y tantos otros actos que ya son costumbres arraigadas en la población mexicana.

ARTICULO 27.- La fracción tercera de este artículo, prohibió que las corporaciones o instituciones religiosas participaran en la administración y vigilancia de las instituciones de beneficencia, además en su fracción segunda expropió los asilos, colegios de asociaciones religiosas, así como cualquier otro edificio que se hubiere construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso. El objetivo del gobierno era controlar los actos de culto diciendo que los lugares donde exclusivamente se realizarían actos de culto público, los templos serían propiedad del gobierno federal, quién tenía la facultad de abrirlos o cerrarlos. De esto resulta en la vida social, que cuando una comunidad de creyentes construye un templo con sus propias aportaciones en dinero, materiales o trabajo, posteriormente el gobierno puede sin haber aportado ningún recurso para construirlo, adquirirlo sin indemnizar a los constructores. Por último este artículo desconoció capacidad para adquirir propiedades o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos. Todas las disposiciones anteriores han llevado al convencimiento de que los mexicanos no deben constituir sociedades o asociaciones con fines religiosos que tengan personalidad o capacidad jurídica para adquirir inmuebles.

El artículo 27 establece varias incapacidades jurídicas respecto a la titularidad de la propiedad, y una de ellas se refiere a adquirir, poseer o administrar bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, es el que se refiere a las

"asociaciones religiosas" denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo. Esta incapacidad constitucional absoluta de que está afectada toda asociación religiosa, es una medida legislativa adoptada por la Ley Suprema para despojar al Clero de preeminencia y poder económico, tan anticristiano como perjudicial para los intereses del Estado y que en no pocas ocasiones sirvió para financiar movimientos armados que por cerca de un siglo detuvieron o al menos, demoraron el progreso político y social de nuestro país. (264)

ARTICULOS 55 58 y 82 .- Cuando se asentaron los requisitos para ser diputado, el artículo 55 postuló que no debía ser ministro de algún culto religioso. De la misma manera sucedió con los requisitos para ser Senador o bien Presidente de la república, donde además añadía el no pertenecer al estado eclesiástico.

ARTICULO 130.- Con respecto a la libertad para - practicar actos de culto, se estableció como principio general, en lugar de la libertad, la reglamentación - por parte del Estado de los actos de culto. Así el párrafo inicial sostenía que los Poderes Federales - ejercían en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que las leyes designen. Los templos siempre estarían bajo la vigilancia de la autoridad, se subrayó la necesidad de solicitar un - permiso ante la Secretaría de Gobernación para abrir un nuevo local al culto y obligaba que en todo templo hubiese un encargado, responsable ante la autoridad sobre el cumplimiento de las leyes respecto a la - disciplina religiosa. Los ministros de los cultos es decir, los sacerdotes o personas que celebraren como principales agentes los actos de culto público, eran objeto de una reglamentación pormenorizada, que los consideraba como personas que ejercen una profesión, sujetas a las leyes que sobre la materia se dictasen posteriormente; asimismo se planteó que sólo pueden ejercer esta profesión los mexicanos por nacimiento, en el número que fije cada una de las legislaturas estatales. A éstos

(264) BURGOA, Ignacio: Las garantías... op, cit. p. 486 y 487.

se les impusieron restricciones en sus derechos políticos y civiles, negándoles el derecho de voto activo y pasivo, el de asociarse con fines políticos y el de expresar sus opiniones políticas en público o en privado. Las restricciones de aspecto civil se vieron reflejadas en materia de derechos hereditarios al impedirseles ser herederos de otro ministro del mismo - culto o de un particular con quien no tuviera parentesco dentro del cuarto grado y también se les impidió participar de cualquier forma en las instituciones de beneficencia pública o privada. En el párrafo quinto declaraba que la ley no reconocía personalidad jurídica alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

Para algunos al prescribirse que la Ley Fundamental no reconocía personalidad jurídica a las llamadas "iglesias", era indiscutible, porque a pesar de que la podían tener en su naturaleza y composición, no la tenían desde el punto de vista jurídico formal, para otros no era lógico que si el artículo 24o. inserto en las garantías individuales avalaba la libertad de creencias religiosas, el artículo 130o. redujera los derechos políticos; sin embargo la importancia y significado del artículo 130 fué sobre todo de carácter político. (265)

Del artículo 130 Constitucional emanaron dos Leyes Reglamentarias: la primera la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal * y la Ley Reglamentaria del Séptimo Párrafo del artículo 130 Constitucional en el Distrito y Territorios Federales.**

Para muchos, los artículos anteriores en síntesis

(265) BURGOA, Ignacio: Derecho Constitucional, 21a. ed., México D.F., edit. Porrúa S.A. 1988, pág. 315-316.

* Diario Oficial de la Federación del 18 de enero de 1927.

** Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1931.

recababan el derecho a la libertad religiosa que los mexicanos teníamos conforme a nuestra Constitución consistente en tener, conservar o mudar libremente de religión, pero sin tener derecho a manifestarla libremente ni por medio del culto, la práctica o la enseñanza, ni derecho a la libre y plena asociación con otros creyentes: sino que sólo era un derecho que se limitaba a creer en una religión en el fuero interno de la conciencia, que no protegía sus manifestaciones externas o societarias. (266)

Algunos equiparan la libertad religiosa con la libertad de pensamiento, las cuales están íntimamente vinculadas, considerando que la Constitución Mexicana reconoce el derecho de pensar pero no el derecho de expresar libremente el pensamiento, ni el de asociarse con otras personas que sustenten las mismas convicciones. Sin embargo de hecho, todo esto nunca ha sido cierto porque la práctica de cada religión nunca ha sido apagada, en estos aspectos los gobernantes han sido muy benevolentes. (267)

La Constitución promulgada en 1917 continuó vigente, durante la presidencia de **PLUTARCO ELIAS CALLES** y con el pretexto del proyecto de reforma a los artículos 3o. y 130 constitucionales que aprobó el Congreso de la Unión, el clero católico inició una campaña de sedición, tomando como causas de ésta en términos generales su inmensa fortuna y la enorme extensión territorial que se encontraba en poder de la Iglesia

(266) SANCHEZ MEDAL, Ramón: La Nueva Legislación sobre Libertad Religiosa, México D.F., Edit. Porrúa S.A. 1993, p. 20.
(267) *Ibid.* p. 35.

desde la Colonia hasta la época en que fué contrarrestada por las Leyes de Reforma y la Constitución de 1917, ya que nuestro Código Político contenía el principio de que los grupos religiosos necesariamente deberían subordinarse a la reglamentación del poder político. (268)

Este conflicto religioso llevó a la "guerra cristera", el presidente Calles pasó a la ofensiva urgiendo la puesta en práctica del artículo 130, repitiendo el estallido de la sublevación armada como respuesta a los actos de verdadera persecución cristiana. (269)

De este modo en julio de 1926 se entabló la lucha armada entre católicos y gobierno alargada hasta 1929; y se publicó la Ley reformando al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales sobre Delitos del Fuero Común y Delitos contra la Federación en Materia de Culto Religioso y Disciplina Externa. *

Después de año y medio de negociaciones el 27 de junio de 1929 **EMILIO PORTES GIL** llegó a un pacto con los preladados Pascual Ruiz y el Papa Pío XI, liquidándose el conflicto. (270)

Gracias a éste las iglesias mexicanas volvieron a ofrecer sus servicios religiosos, la concesión estatal más

(268) MEYER L.; SEGOVIA R.; y LAJOUS A.: Historia de la Revolución Mexicana 1928 - 1934, 1a. ed., México D.F., El Colegio de México 1978, t. XII, pp. 226 - 227.

(269) Loc. Cit.

* Diario Oficial de la Federación del 2 de julio de 1926.

(270) MEYER, L.: op. cit. p. 11

importante fué la amnistía para los cristeros que depusieran las armas. los católicos celebraron la reanudación y la libertad de cultos (271)

Sin embargo el Estado insistió en el registro oficial de sacerdotes, cuestión que la iglesia interpretó como renacimiento del "derecho de presentación" que el Estado había tenido bajo el Real Patronato. (272)

Muchos cristeros se negaron a aceptar el arreglo y algunos gobernadores siguieron la lucha mediante provocantes restricciones legales en sus localidades respecto a la cantidad de sacerdotes que tolerarían en su Estado. (273)

A su vez el 18 de enero de 1927 apareció en el Diario Oficial la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal radicalmente anticlerical. (274)

El periodo presidencial del ingeniero PASCUAL ORTIZ RUBIO trazado de 1930 a 1932 significó un doloroso paréntesis en el proceso de acercamiento entre Estado e Iglesia que parecía iniciarse con los arreglos del 29, ya que se volvió a insistir en la aplicación del artículo 130 referente al número de sacerdotes y de templos que quedaban abiertos al culto. (275)

(271) Ibid. p. 12.

(272) Ibid. p. 227.

(273) Ibid. p. 257.

(274) MEYER. I.: op. cit. pp. 145-146.

(275) loc. cit. pp. 146, 147 y 156.

Para el 29 de septiembre de 1932 bajo la presidencia del general **ABELARDO L. RODRIGUEZ**, el Papa XI escribió a la jerarquía católica de México una carta encíclica lamentando la infidelidad de las autoridades civiles a los "arreglos pacíficos de 1929" a lo que el presidente en turno manifestó que "México no permitiría que una entidad sin existencia dentro de nuestros principios legislativos se inmiscuyera en asuntos del Estado" e inmediatamente determinó la expulsión del delegado apostólico. (276)

El arreglo de paz artificial constantemente amenazado bajo **LAZARO CARDENAS DEL RIO** por la amplia difusión del credo "marxista" que se dió en México, dió como consecuencia en el rubro de la educación problemas relacionados con la obligatoriedad constitucional de carácter socialista sobre la educación; la reacción esperada la manifestó el delegado apostólico Ruiz y Flores al lanzar una violenta condena del socialismo. el resultado fué entre otras cosas una nueva guerrilla, la de Cerro Gordo acaecida de 1934 a 1937 que no llegó a extenderse. (277)

A pesar de todo esto al término del gobierno Cardenista la atmósfera reinante fué de menos conflictividad entre el Estado y la Iglesia; aunque el tema de la propiedad fué sin embargo el más espinoso puesto que se ligaba con el de la reforma agraria y en esa materia las expropiaciones de tierras nunca fueron bien

(276) MARGADANT, Guillermo: La Iglesia... op. cit. p. 200.
(277) GILLY, Adolfo: op. cit. p. 272.

vistas por la Iglesia. la cual condenó dichas formas. aunque considerase justas las reivindicaciones campesinas. (278)

Para la Iglesia el derecho de propiedad fué otorgado por Dios a los hombres, para que atendieran sus necesidades personales, así que la propiedad tiene un doble aspecto: individual y social, y pese a esto el Estado no tenía derecho a disponer arbitrariamente de la propiedad ni a intervenir en la transmisión de los bienes por herencia, ni a suprimir el derecho de propiedad, porque el hombre es anterior al Estado. (279)

Los últimos años del Cardenismo se caracterizaron por una disminución en sus programas de transformación económica. (280)

Durante el régimen del presidente MANUEL AVILA CAMACHO se comentó de un concordato secreto entre México y el Vaticano con un clausulado sencillo. bajo el cual el Estado permitía a la Iglesia violar los artículos 3o., 5o., 24o., 27o. y 130o. de la Constitución, a cambio la iglesia permitía al Estado violar todos los demás artículos, aunque en realidad lo que se realizó fué una reglamentación del artículo 130 Constitucional, omitiendo su carácter "socialista"; además de que Estado e Iglesia católica crearon un proyecto común que se centraba en la idea de "unidad nacional". (281)

(278) BLANCARTE, Roberto: op. cit. p. 50.

(279) Loc. Cit.

(280) Ibid. p. 68.

(281) SECRETARIA DE GOBERNACION: El Papel de las Iglesias en el México de Hoy, México D.F., ediciones de la Secretaría, 1994, p. 15.

La distensión se manifestó en el aumento de las organizaciones religiosas que comenzaron a trabajar en México a pesar de la formal prohibición constitucional. (282)

Aún cuando no se realizó ningún cambio constitucional como si se tratase de un campo vedado para "modernizar", durante este periodo presidencial se notó muy largo el camino de acercamiento entre el Estado Mexicano y la Iglesia. (283)

Así, desde 1951 reside en el país un Delegado Apostólico que representaba al Pontífice no ante el Gobierno de la Nación, sino ante el Clero, por lo cual no tenía calidad diplomática. La Santa Sede atribuye gran importancia a la Delegación Apostólica en México y por ello han ocupado este cargo, personas de muy alta calidad y destinadas a carreras importantes dentro de la Jerarquía eclesiástica; asegurando que las relaciones diplomáticas entre la Sede Apostólica y México no tienen nada que ver con la independencia entre el Estado e la Iglesia. (284)

Todavía al final del sexenio del Presidente GUSTAVO DIAZ ORDAZ en una entrevista del entonces director del Excélsior Julio Sherer García realizada en 1970, donde el Ejecutivo se refirió a la relación con la iglesia en términos apenas

(282) SANCHEZ, Ramón: op. cit. p. 90.

(283) SECRETARIA DE GOBERNACION: op. cit. p. 20.

(284) LOPEZ, GALLO, Pedro: Relaciones Diplomáticas entre México y la Santa Sede, la. ed., México D.F., ediciones el Caballito, 1989, p. 40.

perceptibles: porque una vez iniciado el camino de participación de elementos críticos ligados con el pueblo mismo no pudo sino seguirse adelante. Posteriormente Sergio Méndez Arceo se dirigió en julio de 1970 a los entonces candidatos a la Presidencia de ~~la~~ República hablando de la necesidad de abandonar la "ficción jurídica" en la que se vivía. (285)

Un problema era el de las relaciones entre México y la Santa Sede y otro el de la separación entre Estado e Iglesia que para el clero no significa necesariamente una falta de relaciones diplomáticas, sin embargo México no había admitido a un verdadero nuncio del Vaticano. (286)

A finales de 1973, LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ quién anteriormente ya mantenía relaciones de amistad con el cardenal y arzobispo primado de México Miguel Darío Miranda, manifestó la determinación de entrevistarse con el Papa, dicha audiencia pontificia tuvo lugar en febrero de 1974, siendo ésta la primera vez que un presidente mexicano visitaba durante su mandato al Papa; de hecho, la visita del presidente Echeverría al Papa Pablo VI se motivó para la petición de apoyo a la "Carta de los derechos y deberes económicos de los Estados". (287)

A partir de la candidatura a la presidencia de la república de LUIS ECHEVERRIA se fué institucionalizando un

(285) OLIMON NOLASCO, Manuel: Iglesia y Política en el México Actual, 3a.ed., México D.F., Instituto Mexicano de Doctrina Social, 1992, p. 29.

(286) CONCHA, Miguel: op. cit. p. 55.

(287) OLIMON, Manuel: Iglesia y ... op. cit. p. 24.

diálogo frecuente con los obispos mexicanos y la delegación apostólica; este diálogo desde luego político supuso el reconocimiento de un potencial político en la jerarquía y también en el reconocimiento de la posibilidad de reducir el nivel de la tensión, partiendo de la conversación y la puesta en común de puntos de vista. (288)

El encuentro favoreció tanto a la Santa Sede como al Gobierno de Echeverría, pues el Vaticano lograba una especie de reconocimiento de la influencia real de la Iglesia en México y el gobierno Echeverridista manifestaba mayor tolerancia que los gobiernos anteriores frente a la cuestión religiosa. (289)

Por otra parte, en el ámbito internacional desde 1976 la Sede Apostólica tiene relaciones diplomáticas, manteniendo Nuncios e Internuncios en el extranjero con 80 países; ha apostado observadores permanentes en muchos organismos internacionales tales como la Organización de las Naciones Unidas, la UNESCO, la Organización Internacional del Trabajo, la FAO, ó el Consejo de Europa, y de la misma manera recibe en Roma embajadores de muchos países. (290)

En México la visita del Papa Juan Pablo II a nuestro país realizada en enero de 1979, en la que agradeció "al sr.

(288) OLIMON NOLASCO, Miguel: Tensiones y acercamientos, s/ed., México D.F., Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana 1990, p. 12.

(289) BLANCARTE, Roberto: op. cit. p. 302.

(290) LOPEZ, Pedro: op. cit. p. 40.

Presidente de la República", no son simples anécdotas, ya que la religión era respetada y estaba presente la tolerancia aún sobre la rigidez de nuestras leyes. (291)

En la cúspide del poder se provocaron fricciones por las violaciones constitucionales que tuvieron lugar, tales fueron los actos religiosos fuera de los templos, actos rituales por parte de sacerdotes extranjeros, declaraciones públicas muy francas por parte de prelados mexicanos acerca del estado de la legislación nacional clerical y anticlerical. (292)

Alrededor de las elecciones federales de 1979 y 1982 se pudo ver una casi alianza entre el PRI, PAN y el catolicismo oficial, en contra de la amenaza izquierdista, por lo tanto la mayor parte del régimen lopezportillista fué caracterizado por un ambiente conciliatorio entre Estado e Iglesia católica. (293)

Para diciembre de 1982 MIGUEL DE LA MADRID HURTADO heredó de su predecesor una relación con la iglesia afectada por cierta desconfianza y la larga crisis mexicana ya comenzaba a debilitar el prestigio del PRI y del Estado en general, de manera que era previsible que la Iglesia trataría de aprovecharse de esta circunstancia para intentar el mejoramiento de su posición constitucional y legal. (294)

(291) OLIMON, Manuel: Tensiones... op. cit. p. 24

(292) SECRETARIA DE GOBERNACION: op. cit. p. 75

(293) BLANCARTE, Roberto: op. cit. p. 412.

(294) MARGADANT, Guillermo: La Iglesia... op. cit. p. 211.

En la asamblea extraordinaria de la conferencia del episcopado realizada en enero de 1985 con sede en Guadalajara, se dedicó especial estudio a las relaciones entre la iglesia y el Estado. (295)

Durante los primeros años del sexenio del Licenciado MIGUEL DE LA MADRID los temas con gran realce eran los referentes a las relaciones diplomáticas, la educación religiosa en las escuelas oficiales y privadas, la falta de personalidad jurídica de la Iglesia, y la exclusión de los sacerdotes de la vida política mexicana. (296)

El propio presidente en una entrevista concedida al periódico francés "Le Monde" publicada en París tuvo el cuidado de asentar "Que la historia de las relaciones con la Iglesia había estado marcada por muchos conflictos, pero que se había llegado a establecer en los últimos años un entendimiento satisfactorio, además para algunos en la actualidad consideraban que había que revisar la cuestión pero él sostenía que aquello sería motivo de nuevos conflictos sociales." De tal suerte que se llegó a un punto álgido y esa tensión se manifestó en la relación con la Iglesia. (297)

Ya con el régimen salinista se inició el primero de diciembre de 1988 una fase de reconciliación después de las

(295) PACHECO E., Alberto: Temas de Derecho Eclesiástico Mexicano, México D.F., Panorama Editorial S.A., 1993, p. 120.

(296) SANCHEZ, Ramón: op. cit. p. 100.

(297) OLIMON, Manuel: Tensiones... op. cit. p. 51.

fricciones sustentadas bajo el gobierno anterior. El Licenciado **CARLOS SALINAS DE GORTARI** en su toma de posesión invitó oficialmente a varios representantes de la jerarquía eclesiástica mexicana y altos prelados entre los que destacaron Girolamo Prigione Delegado Apostólico, el Primado Corripio Ahumada, el Presidente del Episcopado Suárez Rivera, Schilemberg Abad de la Basílica de Guadalupe, Posadas Ocampo Arzobispo de Guadalajara y Pérez Gil Obispo de Tlalnepantla. (298)

En su discurso inaugural poco subrayó de este tema, sin embargo el contenido fué muy pensado y sopesado al hacer mención de la Iglesia como "uno de los poderes que tomaría muy en cuenta durante su régimen" y que "el Estado moderno era aquel que (...) mantenía transparencia y moderna su relación con la iglesia".(299)

Por último apuntó tres bases fundamentales: separación de ambas instituciones, educación laica en las escuelas públicas y libertad de creencias. Por su parte la Iglesia también mostró su buena disposición hacia la conciliación por el hecho de que el episcopado apoyó ante Bush la renegociación de la deuda externa bancaria. (300)

Hay que enfocar que durante muchos años en México se vivieron muchas tensiones constantes como el no reconocimiento a

(298) Ibid. p. 78

(299) MARGADANT, Guillermo F.: La Iglesia ante el Derecho Mexicano, Esbozo histórico-jurídico. México D.F., edit. porrúa, 1991 p. 123

(300) UNIVERSIDAD PONTIFICIA, Relaciones Iglesia-Estado en México, s/ed., México D.F., Librería Parroquial de Clavería, 1989, pp. 28-29.

la personalidad jurídica en las agrupaciones religiosas denominadas "Iglesias". la ausencia de un diálogo dentro de la sociedad mexicana creado a partir de una apatía cívica entre los católicos, profundizado también por la amplia incomprensión del papel de lo político y lo estatal en la misma sociedad y que penetró por la carencia de relaciones diplomáticas estables con la Santa Sede. (301)

En torno a estos temas, algunos sostuvieron que había de revisar la cuestión pero se también se creyó que esto sería motivo de nuevos conflictos sociales ya que nadie iba aceptar una Iglesia muda al margen de todo compromiso. Anacrónicamente México era uno de los países que no mantenía relaciones diplomáticas con la Santa Sede, ni se aferraba al recuerdo de tiempos idos cuando estos lazos tenían un significado sumamente distinto. (302)

La Santa Sede a su vez, es políticamente una monarquía absoluta y electiva, con una estructura particular profundamente arraigada, cuya ventaja radica en no poseer ni territorio, ni súbditos, ni intereses materiales directos; es sólo una vigorosa entidad moral, cuya fuerza es reconocida y aceptada por muchos cientos de millones de personas en todo el mundo, sean o no católicos. (303)

(301) CONFERENCIA DEL EPISCOPADO MEXICANO, La Iglesia Católica en el Nuevo Marco Jurídico de México. s/ed., México D.F., Ediciones CEM, 1992, p. 123.

(302) Ibid. p. 129.

(303) GÓMEZ, Roberto: op. cit. pp. 328-329.

1.7 LA IGLESIA A PARTIR DE 1992.

La historia nos ha enseñado que los cambios históricos estructurales sobre las relaciones Iglesia y Estado, robustecieron a ambas instituciones brindándoles mayor futuro en la medida en que su compromiso con el pueblo fuera más auténtico. La iglesia mexicana ha pregonado que no se le puede aislar de la sociedad en la que ha vivido y vive.

A raíz de la toma de posesión a la Presidencia del Licenciado Carlos Salinas de Gortari, acaecida el 10. de diciembre de 1988, la creación de las comisiones para contactos bilaterales constantes que analizarían las relaciones entre la Iglesia y el Estado, seguido del nombramiento del Licenciado Agustín Tellez Cruces como enviado personal permanente del Presidente al Vaticano en correspondencia a la nómina del arzobispo Girolamo Prigione como enviado personal permanente de la Santa Sede ante el gobierno mexicano en febrero de 1990, fueron acontecimientos importantes en este rubro aunado al segundo viaje del Papa Juan Pablo II a México en abril del mismo año. (304)

Las concesiones manejadas entre el gobierno del presidente Carlos Salinas de Gortari y la Santa Sede, aun cuando

(304) PATINO TOMASI, Martha: Tolerancia y Libertad entre los Mexicanos. plantea el Presidente Salinas, en: "Epoca", México D.F., septiembre 1992, número 69, pp. 19 - 20.

formalmente nuestro sistema jurídico era tan anticlerical como siempre, fueron innumerables.

Entre alguna de las conductas más reiteradas de la Iglesia durante el último sexenio a pesar de estar prohibidas por nuestra Carta Magna fueron el de criticar en forma abierta aspectos del Derecho Mexicano y la política oficial.

Era de fama pública que la Iglesia sin tener personalidad jurídica había encontrado técnicas para manejar cuantiosos capitales y tener propiedades, se dijo que varios sacerdotes votaron en elecciones recientes, y que la iglesia intervenía en la educación popular; por otro lado todos veíamos regularmente manifestaciones públicas, principalmente del culto católico, a pesar de estar prohibidas por nuestra Carta Magna.

El problema en México, de fondo radica en que no existe un adecuado reconocimiento, respeto y protección del derecho de libertad religiosa, por ello es necesario especificar lo que se debe entender por derecho a la libertad religiosa.

Este derecho a la libertad religiosa es considerado por la ciencia jurídica y la comunidad internacional, como "un derecho natural que tiene toda persona humana". (304)

Jurídicamente la libertad religiosa o libertad de conciencia significa "el principio de ausencia de coacción que

(304) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS: Derecho Fundamental de Libertad Religiosa, México D.F. U.N.A.M., 1994, p. 75.

permite a la persona adoptar y practicar aquella religión que le parezca verdadera".(305)

Para el derecho eclesiástico la libertad religiosa significa libertad para cumplir el deber moral de buscar la verdad y vivir conforme a ella. (306)

Bajo esta concepción la Iglesia debe tener por objetivo el servicio, no la dominación y la mayor atención al evangelio no la atención a preceptos legales.

En el ámbito internacional se ha subrayado que la función del Estado frente a las religiones debe limitarse a una discreta vigilancia para que los que afirmen tener un acceso especial a las verdades del otro mundo no violen las libertades esenciales de sus feligreses y de otros, a fin de que no conviertan su pretendido monopolio de verdad y de poder espiritual en mecanismos para obtener el poder económico y político.(307)

En México uno de los temas que permaneció inalterado desde 1917, fué el relativo a la regulación jurídica de las actividades religiosas externas, pero la ausencia de su revisión no obedecía a la falta de importancia de la materia, ya que a pocas cuestiones les otorga el pueblo mexicano tanto valor como a

(305) Ibid. p. 83.

(306) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS: Derecho Eclesiástico Mexicano, 2a. ed., México D.F., Porrúa S.A. 1993, p. 205.

(307) INSTITUTO: Derecho Fundamental... op. cit. p. 175.

sus creencias y prácticas religiosas: sino a que el Estado y la Iglesia mexicana tenían que reconocer errores y culpas difíciles de confesar.

Para el Tercer Informe de Gobierno, el Presidente Salinas de Gortari anunció una iniciativa de reforma a los artículos de la Constitución relativos a la Iglesia y en el mismo año el Papa visita nuevamente nuestro país en diciembre de 1991.

De esta manera el presidente convocó al pueblo de México a promover una nueva situación jurídica de las iglesias y a buscar mayor correspondencia entre el comportamiento cotidiano de la población y las disposiciones legales, con base en que:

--- Nuestra Constitución contiene los fundamentos sobre los cuales hacer el replanteamiento en cuanto a la libertad de creencias, la separación Estado-Iglesias y la educación pública laica". (308)

--- Un segundo de índole internacional, al mencionar que la Constitución Mexicana al firmar México la Declaración de los Derechos Humanos ha vulnerado 15 de los 30 artículos que la conforman en cuanto a materia religiosa, pues la Declaración hace referencia a lo siguiente: *

ARTICULO 18.- Asocia la libertad de pensamiento con la libertad de conciencia o religiosa, indicando que ambas son de la misma

(308) PACHECO, Alberto: op. cit. p. 37.

* Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, publicada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México D.F., septiembre de 1991.

naturaleza, por tanto incluyen la libertad de cambiar, de manifestar ya sea individual o colectivamente, en público o en privado, la religión o creencia que apetezca a toda persona; por último abraza cuatro actividades con las que puede exteriorizarse la religión: enseñanza, práctica, culto u observancia, las mismas que deben tutelarse.

--- Asimismo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hace notar una serie de puntos dignos de ser tomados en cuenta: **

ARTICULO 2.- Hace hincapié al derecho de libertad religiosa, afirmando que constituye un derecho fundamental que los mismos Estados no pueden suspender en ningún momento, ni siquiera en circunstancias críticas y los compromete a respetar la libertad de los padres e hijos para que éstos reciban la educación religiosa moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

La "Declaración" adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas no tiene eficacia jurídica, puesto que es una mera "declaración", sin embargo el "pacto" por ser un instrumento aprobado en la Asamblea de la O.N.U., entró en vigor entre los países que lo ratificaron. En México el Pacto fué aprobado por la Cámara de Senadores y firmó su adhesión el 24 de marzo de 1981, teniendo desde esa fecha eficacia jurídica para nuestro país. (309)

En cuanto se habló de las "necesarias" reformas en materia religiosa, el Partido Revolucionario Institucional

** El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966.

(309) LARA PONTE, Rodolfo: Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano, s/ed., México D.F., U.N.A.M. 1993, p. 183.

afirmó, que se trataba de principios que él mismo había sostenido y reconocido, pero consideraba que había llegado el momento de proceder a una revisión franca, informada y cuidadosa de la situación jurídica de las iglesias, subrayando que los principios básicos debían preservarse y refrendarse como parte del acervo cultural y político de la sociedad. (310)

La iniciativa hizo mención sobre rubros del respeto irrestricto a la libertad de creencias, confirmación de un Estado soberano, clara demarcación entre los asuntos civiles y eclesiásticos, igualdad jurídica de todas las iglesias ó agrupaciones religiosas y una educación pública laica. *

Los temas de la iniciativa debían ser replanteados en aquellos aspectos que actualmente habían perdido justificación; porque ya no eran plenamente congruentes con las aspiraciones de claridad y transparencia que "deseaba el pueblo mexicano", así que tomó como referencia el marco jurídico existente para realizar tales modificaciones, con "base" en los principios históricos y en las nuevas realidades.

Hay que recordar que muchas funciones estatales se hallaron concentradas en la corporación eclesiástica por mucho tiempo, causantes de que la Iglesia fuera algo más parecido a un

(310) ADAME, Jorge: op. cit. p. 42.

* PRI: "Iniciativa de Reformas a los Artículos 3o., 5o., 24o., 27o. y 130o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" en El Financiero, México D.F., año , No. 30, 12 diciembre 1991, pp. 32-33.

Estado que a una organización religiosa: en consecuencia el peso eclesiástico en la vida política y económica obligó al Estado nacional a consolidarse bajo el signo del laicismo, pero no en el combate sobre religiosidad del pueblo sino el laicismo manifestado desde que el Estado colocó bajo su subordinación a la iglesia, sosteniéndola en la medida en que ella le sirviera. (311)

La separación entre el Estado e Iglesia no buscó perseguir creencias o eliminar convicciones sino asegurar la consolidación del Estado nacional y de las libertades, en virtud de su laicidad y su a-religiosidad, es decir que no debía tener injerencia en ninguna cuestión religiosa, dando a todos las religiones o creencias las mismas garantías en aras del respeto a cada una de ellas. (312)

Para los iniciadores de esta reforma, el Estado mexicano ya se encontraba firmemente sustentado, la regulación política de la vida pública corría por cuenta exclusiva del Estado, y la separación del Estado - Iglesia requería una modificación sustancial, tomando en cuenta que el Estado para consolidarse necesitó desplazar todo poder que se ostentara alterno a él, aunada a que en la actualidad ya no existía esta situación, teniendo forzosamente que garantizar y proteger el ejercicio de la libertad de creencias.

(311) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS: Estudios en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, México D.F., U.N.A.M. 1994, p. 34.
(312) Ibid. p. 42.

En ese momento se aseguró que algunas normas constitucionales ya habían cumplido su cometido y sólo debían fijarse las bases para una clara y precisa regulación, porque la existencia de las iglesias han sido una realidad social cuyo propósito es consolidar la libertad de creencias y garantizar su ejercicio confirmando el Estado de Derecho. (313)

La iniciativa priísta argumentó varias cuestiones en que fundamentar las reformas que se planteaban: (314)

a).- Si jurídicamente las iglesias no existían, era congruente el artículo 130 cuando subrayaba su separación del Estado, texto que siempre ha sido interpretado de esta manera.

b).- Que no se debía confundir el Estado laico con la carencia de personalidad jurídica de las iglesias; ni la regulación de las organizaciones sociales llamadas iglesias con limitar la libertad de creencia religiosa y su práctica.

De tal manera, al otorgar personalidad jurídica a las iglesias, se reafirmaría el régimen de separación, sin suponer la imposibilidad de regulación en los ámbitos materiales de la esfera de validez jurídica del Estado, porque en nada debilitaría al Estado conceder personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas y dar normas que las regulasen.

(313) SECRETARIA DE GOBERNACION: El papel... op. cit. p. 103.

(314) GONZALEZ FERNANDEZ, José Antonio: Posiciones Parlamentarias, en Una Ley para la Libertad Religiosa, la ed., México D.F. Edit. Diana S..A. de C.V. 1992, p. 48.

Por otra parte, la mayor parte de la comunidad internacional, es decir más de 120 países reconocen la existencia jurídica de las iglesias, las libertades de creencias y de asociación para manifestarlas, derechos que forman parte de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la O.N.U. y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la misma Organización signados por México. (315)

La iniciativa proponía definir en el artículo 130 las bases que guiarían a la legislación secundaria, el aseguramiento como materia de orden público, la garantía del ejercicio de asociación con fines religiosos, la creación de una ley reglamentaria que otorgara personalidad jurídica a las iglesias y a las agrupaciones religiosas, creando para ello, la figura jurídica de "asociación religiosa", su registro constitutivo y los procedimientos que deberían satisfacer para adquirir personalidad, así también la prohibición hecha a las autoridades para intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas, conservando las limitaciones de participación política, de modo que el principio de separación fuera efectivo. (316)

Al mismo tiempo argumenta que con el otorgamiento de personalidad jurídica a las iglesias, se hace necesaria la

(315) SECRETARIA DE GOBERNACION: Estudios Jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, la. ed., México D.F. Instituto de Investigaciones Jurídicas 1994, p. 115.
(316) Ibid. pp. 116-117.

modificación al artículo 27 Constitucional que propone otorgar capacidad a las asociaciones religiosas para adquirir los bienes necesarios a su objeto.

Respecto a la propiedad, la Constitución de 1917 regulaba la materia de propiedad de las asociaciones religiosas en los artículos 27 y 130 y en la iniciativa se consideró que con la personalidad jurídica que se les otorgara, tendrían capacidad de propiedad y patrimonio propio y estarían sujetas al régimen fiscal.

Se estimó necesario modificar la fracción II del artículo 27 Constitucional, con el fin de que las asociaciones religiosas pudieran adquirir, poseer o administrar los bienes indispensables para su objeto. (317)

El mismo artículo 27 previó, que los templos y demás bienes que pasaran a ser propiedad de la Nación como se proponía, manteniendo su actual situación jurídica, esto es, continuarían siendo propiedad de la Nación, empero, al constituirse las iglesias como asociaciones religiosas con personalidad jurídica, se volverían responsables del funcionamiento y de todo lo concerniente a los templos de acuerdo con la ley.

Por otra parte la iniciativa establecía una distinción entre la libertad religiosa y la libertad de culto, aclarando que

(317) TALLER JURIDICO DE LAS RELACIONES ESTADO MEXICANO - IGLESIA CATOLICA. Conferencias en el Doctorado de la Facultad de Derecho U.N.A.M., México D.F., 3 nov. 1991 - 10 nov. 1991. Ponencia: Lic. Raúl González Schmall.

la primera es irrestricta por pertenecer precisamente a la conciencia individual y la segunda como necesariamente supervisada por la autoridad para incidir en el ámbito del orden público acorde a la libertad de creencias, consagrada en la propia Constitución. (318)

Para el profesor Ignacio Burgoa, la libertad traducida es una potestad o facultad propia de la persona humana de elegir fines o medios vitales con dos aspectos fundamentales: la libertad subjetiva o psicológica y libertad social. (319)

Además, debe aclararse que el carácter laico del Estado es incompatible no sólo con la preferencia por una iglesia o por algún tipo de creencia religiosa, sino también es neutro con respecto a tener o no confesión o creencia alguna; tomando en cuenta que el laicismo no es sinónimo de intolerancia o de anticlericalismo, ni de censura a las creencias de una sociedad comprometida con la libertad, sino que busca evitar que la educación oficial privilegie a alguna religión, pues ello entrañaría lesionar la libertad de creencias de quienes optan por mantenerse al margen de los credos. (320)

Además se enfatiza en la modificación del artículo 5o. para suprimir la prohibición de los monasterios, así como la modificación sustancial pretendida al artículo 3o. para

-
- (318) SECRETARIA DE GOBERNACION: Estudios... op. cit. p 160.
(319) BURGOA, Ignacio: Las garantías... op. cit. p. 304.
(320) GODINEZ FLORES, Ramon: Ponencia en Taller Jurídico.

desaparecer la prohibición de las corporaciones religiosas o ministros de los cultos de intervenir en los planteles en que se imparta educación primaria, secundaria o normal y la destinada a obreros y campesinos, pero siempre los programas y planes de estudio han de mantenerse ajenos a cualquier credo, verbigracia deben ser laicos y ceñidos a los lineamientos públicos que fija la autoridad para la educación de todos los mexicanos.

A su vez se analizó la prohibición de revalidar los estudios realizados en seminarios por considerarla contradictoria ya que la disposición constitucional les otorga calidad profesional a los ministros de culto y no reconoce la profesionalidad de los estudios realizados en instituciones específicamente religiosas, así que deja a cargo de la ley reglamentaria su regulación en base al artículo 3o. constitucional. (321)

La convicción de que el ministerio es incompatible con el desempeño de cargos de elección ha perdurado a lo largo de la historia constitucional, en la Constitución de 1917 se limitó el voto pasivo por diversas razones como la edad, residencia, origen, función o cargo, por tanto en la iniciativa se ratificó que los ministros de culto no tuvieran voto pasivo, pero se piensa en el caso de aquellas personas que renuncian al ministerio del culto y por ello pueden ser votados en las condiciones, plazos y términos que fije la ley, de esta forma la

(321) SECRETARIA DE GOBERNACION: Estudios... op. cit. p. 180.

iniciativa propone que se conceda a los ministros de culto el voto pasivo, en virtud de que el Estado de Derecho y la sociedad se han consolidado. (322)

El proyecto de iniciativa buscó el reconocimiento para que los mexicanos por naturalización obtuvieran el derecho a ejercer el ministerio de cualquier culto.

Respecto a la materia de carácter civil, se vislumbró la imposibilidad jurídica que actualmente tienen los ministros de los cultos para heredar, el propósito de la prohibición fué la misma: que en los momentos de agonía, el poder que ejercen los ministros como el de otras profesiones y funciones, pueden generar influencias indebidas a los que dicha persona por su condición no podría oponerse; la proposición consiste en precisar y así eliminar la prohibición de recibir por cualquier título un inmueble ocupado por cualquier asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia.

Con la iniciativa de 1991, se decidió finalmente la reforma constitucional sobre aquellas normas que definían la situación jurídica de las iglesias, sus ministros y el culto público, mismas que el según la iniciativa del Partido Revolucionario Institucional "el proceso histórico ya había superado y actualmente se encontraba asegurada cabalmente", pues "la supremacía e independencia estatal consolida la

(322) ESPINO, Angel: "Rotundo no a la confusión de Religión y política", en Revista Tiempo, México D.F., No. 2598, 14-febrero 1992, p. 23.

secularización de la sociedad y la existencia de facto de las iglesias, al otorgarles personalidad jurídica". (323)

Finalmente se formalizaron las relaciones entre México y Santa Sede después de casi cuatro años de que el Presidente Salinas prometió modernizar los nexos Iglesia-Estado; pero aún en la fase protocolaria la Iglesia exigió de acuerdo con su tradición diplomática que su delegado apostólico en México fuera considerado nuncio y se le reconociera como decano del cuerpo diplomático. (324)

El gobierno se resistió ya que esa distinción no podía dársele al representante del Vaticano porque desde principios de junio de 1993 el acuerdo para el establecimiento de relaciones negociado por el cardenal Sodano y el canciller mexicano Fernando Solana, en un encuentro privado efectuado en Río de Janeiro al margen de la reunión "Cumbre de la Tierra" que se realizó de una manera extraoficial, explicó que ni a la iglesia ni a las agrupaciones religiosas se les otorgaba en México personalidad jurídica alguna. (325)

Tomando en cuenta que la Ciudad del Vaticano es un Estado soberano (sui generis), el cual fué constituido el 11 de septiembre de 1929 como resultado del Tratado de Letrán, donde el Papa se constituyó simultáneamente en Jefe del Estado y Jefe de

(323) BASAVE BENITEZ, Agustín: Voces de las Fracciones de la Cámara de Diputados, en Una Ley para... op. cit. p.220.

(324) JAQUEZ, Antonio: "El Gobierno se resiste a que Prigione sea Nuncio y Decano del cuerpo diplomático", en: Revista Proceso, México D.F., No. 830, 28 septiembre 1992, p. 9.

(325) Ibid. p. 7.

la Iglesia; en virtud de que el papado con el Tratado obtuvo una doble personalidad: como una potencia espiritual y un Estado temporal y éste último derivado del hecho de que el papado reúne los elementos esenciales de un Estado Temporal: territorio, población, gobierno y fin social. (326)

De esta manera los Jefes de Estado tratan con el Papa, no como soberano de la ciudad del Vaticano sino como cabeza de la Iglesia Católica Romana; por lo tanto, se establecen relaciones diplomáticas con la Iglesia no con el Estado, razón por la cual el Papa no manda embajadores sino nuncios y delegados. (327)

El Nuncio es el legado pontificio al que se le confiere el carácter de representante de la Santa Sede acreditado ante un gobierno extranjero con rango de embajador, (328)

El **Delegado Apostólico** también es un legado pontificio que acredita a un enviado del Papa ante las iglesias establecidas en un territorio determinado, ambos con el fin de promover y fomentar las relaciones entre el Estado y la Sede Apostólica, tratando cuestiones referentes a las relaciones entre ambos, o de negociación para concordatos ó convenciones así como su cumplimiento y el cumplimiento de normas diplomáticas de derecho

(326) SABA-CASTIGLIONI: Historia de los Papas, s/ed., España, Barcelona, edit. Labor 1948, t. II, p. 646.

(327) MARTINEZ BLANCO, Antonio: Instituciones de las Relaciones Internacionales, España Madrid, Fondo de Cultura Económica S.A. de C.V. 1977, p. 209.

(328) MARANINI, Giuseppe: Historia del poder en Italia 1848-1967, s/ed., México D.F., U.N.A.M 1977. p. 135.

internacional, ya que la Santa Sede sostiene vínculos oficiales con 140 países. (329)

Por estas razones la relación iglesia-Estado se inscribe en la relación iglesia-sociedad y Estado-sociedad y no puede ser reducida a entablar un diálogo episcopado-gobierno. (330)

El 28 de enero de 1992 se emitió el Decreto por el que se reformaban los artículos 3o., 5o., 24o., 27o., y 130 y en consecuencia se adicionaba el artículo 17o. transitorio de la Constitución Política Mexicana. (331)

EN EL ARTICULO 3.- párrafo primero se - omitió "el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa".

En el inciso c) se omitió cuando decía evitando los privilegios de religión...

En el numerando IV se eliminó al principio Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas y las asociaciones ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación...

Y se adicionó para terminar:

Los planteles particulares dedicados a los tipos y grados que especifica la fracción anterior deberán impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios ... *

(329) Ibid. p. 137.

(330) MARTINEZ, Antonio: op. cit. p. 155.

(331) DE AVILA, Sergio: "Aprueban la nueva Ley Religiosa" en: Novedades, México D.F., jueves 9 julio 1992.

* Confrontación de la Constitución de 1991 al Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 1992, en el que se publicó el Decreto por el que se reforman los artículos 3o., 5o., 24o., 27o. y 130o., adicionando el artículo Décimo Séptimo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EN EL ARTICULO 5.- párrafo quinto se modificó: la pérdida o sacrificio de la libertad de la persona sea por causa de trabajo, educación o de voto religioso, para quedar "por cualquier causa" y eliminando el resto de este párrafo dedicado a que la Ley no permite el establecimiento de órdenes monásticas.

EN EL ARTICULO 24.- párrafo inicial - se sustrajo lo referente a practicar ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular.

El segundo párrafo se derogó porque establecía que todo acto religioso de culto público debía celebrarse dentro de los templos, los cuales estarían bajo la vigilancia de la autoridad; para finalmente establecer que el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

EL ARTICULO 27.- numeral II expresaba que las asociaciones religiosas cualquiera que fuera su credo no podría tener capacidad para adquirir, poseer o administrar...; ahora enuncia que las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.

El numeral III sufrió una omisión en su última parte, cuando expresaba que en ningún caso las instituciones de esta índole (beneficiencia etc.) podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio.

EL ARTICULO 130.- fué el más modificado, eliminaron los dos primeros párrafos donde sostenían que los Poderes Federales ejercían en materia de culto y disciplina externa... y que el Congreso podía dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera. para afirmar actualmente que: El princi-

pio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley. Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes...

EL ARTICULO TRANSITORIO 17.- establece que:
"Los templos y demás bienes que, conforme a la fracción II del artículo 27 Constitucional que se reforma por este Decreto, son propiedad de la Nación, mantendrán su actual situación jurídica."

Cuando se reformaron los artículos 3, 5, 27. y 130 Constitucionales y se aprobó la nueva Ley Reglamentaria sobre Asociaciones Religiosas y Culto Público el 15 de julio de 1992,** no había ya obstáculo alguno para el restablecimiento de relaciones diplomáticas con la Santa Sede, por tanto cuando en septiembre de 1992 se anunció el establecimiento de relaciones diplomáticas entre México y la Santa Sede, nadie se asombró al verlas cristalizadas el 20 de septiembre del mismo año, ahora éstas tendrán que orientarse bajo el punto de vista de Derechos-Responsabilidades de los ciudadanos, quitando una visión de juego de poderes y de un Estado absolutista que permite y tolera, sino que es menester enfatizarlas no como "relaciones Iglesia-Estado" sino como "Libertad Religiosa y Autoridad Civil". (332)

Para Girolamo Prigione fué la conclusión de un proceso que duró muchos años, suceso iniciado con el acercamiento de las

(332) LOPEZ JUAREZ, Cuauhtémoc: Polemizado Restablecimiento de Relaciones, en Revista Importante, México D.F. No. 10, 21 sep. 1992 pp. 12-13.

dos instituciones, concretado en la reforma a la Constitución y posteriormente en la nueva Ley de Cultos, para finalizar en las relaciones entre Estado e Iglesia ya que el clero exigió que primero se modificara la Constitución para después establecer las relaciones a lo que el gobierno cedió parcialmente ya que modificó la legislatura, pero sin complacer en todo a la Iglesia.

Para la Santa Sede reanudarse las relaciones diplomáticas con México después de 135 años de haberlas interrumpido, obtenidas por una reforma constitucional y como resultado de la decisión del Congreso de la Unión, manteniendo principios básicos como el respeto a la nación mexicana, es un paso gigantesco.(333)

Para el Presidente de México representa un paso de congruencia con las reformas constitucionales y legales como objetivo de nuestro país y beneficio de la población.

Sin embargo, con las nuevas relaciones, se cree que corremos dos riesgos sociales: el primero del clericalismo o cristianismo en política, verbigracia utilizar a los católicos como arma electoral y el segundo concerniente a insistir que con las relaciones entre la Santa Sede y México se legaliza el derecho a creer o a no creer conforme a las normas del Derecho Internacional. (334)

(333) LOPEZ R., Isaac: "La Iglesia y su Misión", en Revista Enfoque de nuestro tiempo, México D.F., No. 4, Año 7, Abril 1992, pp. 5.

(334) PATINO, Elvira: "Hemos dado la vuelta ... op. cit. p. 26.

La iglesia por su parte afirma que es tiempo de que se conozca la otra cara de la historia. en la que la iglesia no tiene el lugar de "acaparadora de tierras" o de "instrumento para la destrucción del Estado o de las instituciones nacionales", ya que el "Clero Político" es un fantasma sin identidad al que se acude muchas veces para silenciar demandas auténticas de democracia y participación popular.(335)

Además es muy cierto lo que ha afirmado monseñor Sergio Obeso "en una sociedad plural moderna, la opinión de la iglesia carecería de peso suficiente para determinar el curso de la nación" ya que se debe calificar a la población como ciudadanos con plena conciencia y razonamiento de sus actos, por el contrario no deben suponerse al pueblo mexicano un menor de edad para que cualquier opinión vertida por la iglesia sea considerado dogma de fé. (336)

La pregunta que continúa en el aire siempre será la misma: ? Es justo que la iglesia se encargue no solo de cuestiones espirituales sino también de terrenales y especialmente de políticas? (337)

(335) VAZQUEZ GRANADOS, Saúl: "Consulta sobre la Ley Reglamentaria del Artículo 130, Demanda López Félix" en Excelsior, 20 agosto 1993. p. 15

(336) DE AVILA, Sergio: "Aprueban la nueva Ley Religiosa" en Novedades, 9 Julio 1992. Sec. Nacional, p. 10.

(337) ESPINO, Angel: "Rotundo no a la confusión de Religión y política" en Revista Tiempo, No. 2598, Vol. XCIX, 14 Febrero 1991, p. 23.

Lo que el clero siempre objetó no fué tanto la separación del Estado, sino el desconocimiento de sus pretendidos derechos civiles y políticos, no obstante se debe remarcar que los derechos son dados a todos los mexicanos, pero no pueden ser concedidos a ciudadanos comprometidos con potencias extranjeras como es el caso de ellos que por definición y subordinación dependen de los designios de una potencia extranjera: el Vaticano. (338)

Pero hay que pensar también que a los algunos mexicanos se les imponen restricciones de carácter civil ó político, y se han llevado a cabo dichas restricciones y sin embargo en el rubro Iglesia - Estado, todos estos años lo único que se ha hecho es una larga temporada de simulación, ya que el Estado hacía como que las iglesias no existían y las iglesias hacían como que no existían y tenían una serie de privilegios en todos los aspectos y campos. (339)

Pienso que solamente la prudencia y la responsabilidad con que se ejerzan las nuevas libertades y derechos concedidos a la Iglesia evitarán que vuelvan a abrirse las heridas que durante la historia de México se crearon por parte de la Iglesia y que ya estaban "cicatrizando", porque los mexicanos no quieren iglesias que participen en política o que sean concentradoras de riquezas,

(338) QUINTERO ARCE, Carlos: "El Estado, ni adversario, ni sostén", en Revista Voz y Voto, No. 7, Septiembre 1993, p. 19.

(339) ALCOCER V., Jorge: "La relación apenas empieza", en Revista Voz y Voto. No. 8, Octubre 1993, p. 7."

CAPITULO SEGUNDO

PERSONALIDAD Y CAPACIDAD PARA ADQUIRIR LA PROPIEDAD.

- 2.1 Definición de personalidad jurídica.
- 2.2 Capacidad jurídica de las personas individuales.
- 2.3 Capacidad jurídica de las personas morales.
- 2.4 Atributos de la personalidad.
- 2.5 Capacidad para adquirir la propiedad privada.
- 2.6 Formas de adquisición de la propiedad.
- 2.7 La capacidad para heredar en el Derecho Mexicano, en personas individuales y colectivas.

2.1 DEFINICION DE PERSONALIDAD JURIDICA.

El derecho a consecuencia de la naturaleza intrínseca del hombre, como ser dotado de inteligencia, de libertad y de responsabilidades reconoce a la persona humana como una realidad que viene impuesta al ordenamiento jurídico amén que la persona es el centro imprescindible alrededor del cual se desenvuelven otros conceptos jurídicos fundamentales como la noción y la existencia misma del derecho objetivo y del derecho subjetivo, la obligación, el deber jurídico y la concepción de toda relación jurídica, por lo que todos estos conceptos básicos en la dogmática y en la realidad del derecho no podrán encontrar una adecuada ubicación en la sistemática jurídica sino a través del concepto "persona".

Unido al concepto de "persona" se encuentra el de la "personalidad", por lo que se confunden muchas veces cada una de sus denominaciones, sin embargo la "personalidad" no se debe confundir con el concepto de "persona" pues, como manifiesta **Kelsen** la personalidad jurídica como creación de derecho tiene tres acepciones: es la personificación de un sistema jurídico parcial o total, es el centro común de imputación de los actos jurídicos para crear un ente que represente idealmente ese centro al cual se imputen los actos y es un centro común de imputación de derechos y deberes subjetivos. (1)

(1) KELSEN, Hans: El Contrato y el Tratado, traduc. de Luis Legaz y Lacambra s/ed., edit. Labor S.A. 1934, p. 75-76.

La personalidad de la cual gozan las personas físicas o morales, es en uno y otro caso un concepto de Derecho; así la personalidad significa que el sujeto puede ser actor en el campo del derecho y ésta es única, indivisa y abstracta, es decir, que la personalidad es la aptitud para intervenir en ciertas y determinadas relaciones jurídicas; de acuerdo con la norma jurídica, la persona puede válidamente colocarse en la situación y ocupar el puesto de sujeto de una determinada relación jurídica;(2)

La personalidad es la manifestación o la proyección de las normas jurídicas de la persona, ya sea como ser individual o colectivo, sin embargo el concepto de personalidad se atribuye al sujeto de la relación jurídica para establecer la medida de sus aptitudes en acción, en tanto que la persona es el sujeto, o el centro de la personalidad. (3)

Por otra parte Francisco Bonet Ramón considera a la personalidad jurídica como un procedimiento de simplificación de relaciones, un medio de separación entre el lado interno del externo.(4)

Para Capitant la personalidad es el elemento permanente de toda relación en la vida civil, en tanto que los derechos

(2) GALINDO GARFIAS, Ignacio: Derecho Civil, Parte General, México D.F., Porrúa S.A. 1989, p. 309.

(3) CAPITANT H. y Ambrosio Colín: Curso Elemental de Derecho Civil, 3a. ed., edit.Reus 1952, España Madrid, t. II, v. I, p. 120.

(4) BONET, Ramón Francisco: Compendio de Derecho Civil, España Madrid, edit. Revista de Derecho Privado 1988, t. I, p. 103.

adquiridos constituyen elementos variables que se diferencian entre sí por diversas circunstancias, por ello la personalidad no es en sí misma un derecho subjetivo, sino una cualidad jurídica que constituye la condición previa de todos los derechos y deberes del hombre, y que lleva consigo derechos innatos como la integridad física y moral, el derecho al honor, el derecho de asociación, la libertad civil, etc. (5)

Alfonso De Cossio alude a que el Código Civil es seguramente el primero que ofrece una regulación especial de la personalidad jurídica dando a ese concepto la extensión más amplia ya que no solamente se aplica a las asociaciones de interés público sino también a las que denomina de interés o de utilidad privada, y continúa diciendo que el punto de vista del legislador español distingue tres tipos de entes colectivos: corporaciones, asociaciones y fundaciones. (6)

Francisco Ferrara dentro de su teoría llamada "de la realidad jurídica" estima que la personalidad no es una ficción sino una forma jurídica, porque la personalidad es un modo de regulación, un procedimiento de unificación, o bien la configuración legal que ciertos fenómenos de asociaciones y de organización recogen del derecho objetivo; verbigracia, que la personalidad jurídica es la vestidura jurídica o bien entendido como que grupos de hombres o establecimientos se presentan en

(5) COLIN Y CAPITANT, op. cit. p. 123.

(6) COSSIO De, Alfonso: Instituciones de Derecho Civil, la. ed., España Madrid, edit. Alianza 1975, p. 123

la vida del derecho y la personalidad se institucionaliza como la configuración legal de que éstos responden para participar en el comercio jurídico.(7)

En el antiguo Derecho Romano de las XII Tablas, las personas sui iuris no estaban sometidas a ninguna potestad, dependían de ellas mismas y eran capaces de cumplir solas los actos jurídicos, así solo el hombre libre participaba de la categoría de persona, no así los esclavos ni los peregrinos, ya que para tener personalidad y para ser persona de derecho debía poseer tres estados: de libertad, de ciudadanía y de familia, tomando en cuenta la naturaleza esencialmente distinta del ser humano y de las colectividades de personas o conjuntos de bienes a quienes el Derecho reconocía personalidad jurídica. (8)

Para los romanos el momento en que el ser humano adquiría personalidad era distinto del punto de partida de la personalidad de las llamadas "personas morales o jurídicas" y sólo podían ser incapaces por la falta de edad, sexo o por la alteración de las facultades intelectuales.(9)

Actualmente en las personas físicas, la personalidad se inicia al nacimiento y termina con la muerte ya que el artículo 22 del Código Civil así lo establece aún cuando nuestro código habla de capacidad jurídica y no de personalidad. No obstante el

(7) FERRARA, Francisco: Teoría de las Personas Jurídicas, 2a. ed., edit. Reus 1929, España Madrid, p. 94.

(8) PETIT, Eugene: Tratado Elemental de Derecho Romano, 9a. ed., México D.F., edit. Nacional 1959, p. 124.

(9) Loc. Cit.

concepto legal mencionado establece que antes del nacimiento de la persona, es decir desde el momento en que el ser es concebido se le tiene por nacido para los efectos declarados en el mismo Código Civil y por lo tanto, desde la concepción, es decir cuando se inicia la vida intrauterina entra bajo la protección de la ley, sin embargo es necesario fijar el sentido de esa disposición legislativa que puede ser interpretada como si la personalidad se adquiriera antes del nacimiento de la persona.

Solo a partir del momento de su nacimiento adquiere la capacidad jurídica y nada impide que antes de nacer y siempre que ya esté concebido pueda ser designado válidamente heredero, legatario o donatario, puntualizando que se llega a adquirir la capacidad jurídica después de nacido.

El Código Civil resuelve todas estas cuestiones de manera terminante , pues el texto del artículo 337 establece que nacido el feto, solamente en caso de que después de desprendido enteramente del seno materno concurren cualquiera de estas dos condiciones: .

- a) Que viva 24 horas
- b) Que sea presentado vivo al Registro Civil (antes de que transcurra ese lapso); lo cual indica que ha quedado excluido el criterio de la viabilidad propia e impropia.

Ahora bien, el nasciturus (el que esta por nacer) en tanto no nazca con determinados requisitos no tiene personalidad para el derecho, en tanto su nacimiento no haya acontecido y no

haya reunido ciertas características necesarias no puede decirse que ha adquirido personalidad y por lo tanto no es sujeto de derecho y obligaciones.

En el Derecho positivo mexicano, gozan de personalidad, la persona humana, así como el Estado Federal, Entidades Federativas, Municipios, organismos y dependencias a las que por ley o decreto especial el derecho objetivo les otorga personalidad.

Respecto a las Dependencias Descentralizadas del poder público adquieren personalidad jurídica en los términos del Decreto que las crean y a partir de la fecha que el propio Decreto lo establezca.

También poseen personalidad jurídica las sociedades, asociaciones, sindicatos obreros y patronales, en los términos del artículo 26 del Código Civil del Distrito Federal, del artículo 2o. de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal y del artículo 374 de la Ley Federal del Trabajo.

Las Fundaciones gozan de personalidad jurídica de acuerdo con las leyes de instituciones de asistencia pública y privada cuando el acto constitutivo llamado también acto de fundación o cuando los estatutos de las asociaciones privadas de asistencia pública han sido aprobados por el poder público; pues la capacidad jurídica de las fundaciones encuentran su extensión y límites en la finalidad que persiguen.

Hans Kelsen tendría razón si afirmara que la personalidad entendida como cualidad jurídica es un concepto de pura técnica jurídica, es decir un centro ideal de imputación normativa, ya que su punto de vista se refiere a la "persona". (10)

Por lo que, la personalidad no puede ser atribuida más que a los hombres como medio de relación de intereses humanos, y por ello la conexión de personalidad jurídica con entes ideales no es más que una forma para promover y proteger intereses humanos.

Hoy todos los hombres son personas y la personalidad es igual para todos y acompaña al individuo en cualquier condición y en cualquier estado de su vida, la personalidad descansa en el *Ius Publicum* y es inderogable e irrenunciable por los particulares; además la personalidad jurídica es una forma técnica que sirve a los fines más diversos, que se adapta a todo ambiente, que se amolda de modo visible a todas las exigencias de la política y de la vida social, puede decirse que cada momento histórico tiene sus personas jurídicas.

Por lo que atañe a la Asociación se dice que se convierte en persona jurídica sin necesidad de obtener una autorización especial a condición de cumplir ciertas formalidades de publicidad que constituye la llamada declaración, de este modo la personalidad jurídica no es ya un valor concedido

(10) KELSEN, Hans: Teoría General del Derecho y del Estado, trad. Eduardo García Maynes, México D.F., Imprenta Universitaria, U.N.A.M 1949, pp. 95-96.

individualmente por la autoridad, sino un derecho de toda asociación lícita que dé a conocer su formación, sus estatutos, sus administradores.

La personalidad jurídica no es un atributo necesario, indispensable para el funcionamiento de toda asociación o de todo establecimiento; pues se comprende que ciertas agrupaciones y ciertas obras pueden vivir sin necesidad de ser elevadas al rango de sujetos de derecho.

La noción de personalidad en sí misma, es una abstracción y designa en general la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, estar dotado de personalidad es ser capaz de participar en la vida jurídica, de adquirir derechos y de obligarse, pero esta capacidad jurídica no es un concesión graciosa que la ley otorga a una persona determinada y que puede libremente negar a otros, sino un derecho que corresponde a todos los hombres y no les puede ser negado sin justicia.(11)

Algunos consideran que la personalidad es sinónimo de capacidad jurídica y un producto del orden jurídico. El "hombre" no por su naturaleza sino en virtud del renacimiento del derecho objetivo es "persona": no se tiene un derecho innato o primordial a la personalidad, la historia nos demuestra que durante muchos siglos hubo clases de hombres a los que se negaba la cualidad de sujetos de derechos y que los hombres podían perder su capacidad; además no se atribuía a todos los hombres la misma

(11) COSSIO, Alfonso: op. cit. p. 100.

capacidad jurídica, sino que ésta variaba según la raza, el sexo, la patria y la religión.

A través de la historia puede comprobarse que no siempre ese privilegio de la personalidad ha sido reconocido a todos los seres humanos, pero la técnica jurídica atribuye personalidad en el derecho moderno a las personas naturales o seres humanos y a las personas jurídicas, colectivas o morales.
(12)

Para algunos estudiosos del Derecho la personalidad jurídica es una construcción normativa, elaborada para unificar los derechos y obligaciones que atribuyen a un sujeto de relaciones jurídicas; ya se trate de seres humanos (personas físicas) o de un conjunto de personas físicas o bienes organizados para la realización de un fin permitido por la ley (persona moral).(13)

De esta manera la personalidad jurídica unifica un patrimonio u organiza voluntades para la realización de la finalidad social o asociativa, ya que las relaciones con terceros requieren la existencia de un conjunto patrimonial de bienes, separado de los bienes particulares de cada uno de los miembros de la sociedad, patrimonio del cual es titular la sociedad, de modo que la personalidad moral de ella, unifica a través de su finalidad social, voluntades y bienes organizados que responden de las obligaciones contraídas por la misma sociedad,

(12) BONET, Ramón: op. cit. p. 323.

(13) GALINDO, Ignacio: op cit. p. 335.

separadamente de las obligaciones que cada socio tenga como persona individual, ya que de esas obligaciones respondera cada socio con su propio patrimonio.

En forma concisa cabe señalar que la personalidad es la manifestación, o la proyección en las normas jurídicas de la persona ya sea como ser individual o colectivo, porque el concepto de personalidad se atribuye al sujeto de la relación jurídica para establecer la medida de sus aptitudes en acción, ya que la persona es el sujeto y el centro de la personalidad.

En el Derecho Mexicano la personalidad termina con la muerte de la persona física o colectiva ya que no reconoce ninguna otra clase extintiva de la personalidad, solo la muerte como hecho jurídico es importante desde tres puntos de vista: de su prueba, del momento en que tiene lugar y, de los efectos que produce.

La muerte en las personas físicas no puede ser otra que la muerte física, ya que en el derecho moderno se rechazan los supuestos de muerte civil admitidos por el derecho esotérico, que podía ser determinado por la pérdida de la libertad, la pena o la privación religiosa, aún cuando no es admitida en nuestro Derecho otra forma de cesación de la personalidad y por tanto no es concebible hoy ninguna forma de pena que lleve como consecuencia la pérdida de todos sus derechos y el fin de la capacidad jurídica como sucedió en otros tiempos; ya que con la muerte se extingue y se disuelve toda relación jurídica " mors omnia solvit".

La muerte como hecho jurídico tiene importancia desde tres puntos de vista:

--- De su prueba: Ya que el acta de defunción que expide el Juez del Registro Civil, constituye la prueba formal de la muerte de una persona, no existiendo el acta de defunción sólo se puede tener la presunción pero nunca la certeza.

--- Del momento en que tiene lugar: Ya que aquí se pueden presentar problemas para probar el momento en que una persona falleció, como en los casos de accidente, cuando dos o más personas fallecen en el mismo acto, sin saber precisar en qué momento falleció cada una.

--- De los efectos que produce: Ya que si una persona fallece antes o después que otra, los efectos para el caso de ser herederos o legatarios u otro tipo de obligaciones o derechos.

Respecto a la personalidad jurídica de las asociaciones y sociedades civiles y mercantiles, ésta se extingue al concluir la liquidación, y queda extinta después de que hayan sido satisfechos los créditos a cargo de la sociedad, se haya aprobado la gestión de los liquidadores y se haya distribuido entre los socios aquella parte del patrimonio social sobrante y el acta final debe ser inscrita en el Registro Público del domicilio de la sociedad.

La personalidad de las fundaciones se extingue cuando el poder público revoca el Derecho que autoriza el funcionamiento de la fundación.

2.2 CAPACIDAD JURIDICA DE LAS PERSONAS INDIVIDUALES.

El vocablo "persona" en su acepción común denota al ser humano, es decir que tiene igual connotación que la palabra "hombre" que significa individuo de la especie común de cualquier edad o sexo; esto se hace porque la persona humana no es un dato que el derecho haya elaborado, sino una realidad biológica, por lo que, como ser libre y además respetable, la persona es capaz de realizar deberes y tener conciencia de la existencia de esos deberes morales, religiosos, sociales y jurídicos.

Sin embargo éstas son las acepciones de la palabra "persona" desde el punto de vista biológico, ético y social, pero desde el punto de vista jurídico el vocablo tiene una connotación técnico particular, ya que al Derecho sólo le interesa una parte de la conducta del hombre para derivar de ella consecuencias de derecho; en este sentido la palabra persona designa hoy al sujeto de derecho, es decir al individuo humano (persona física y ente abstracto llamado persona jurídica) al que el ordenamiento legal reconoce la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones. (14)

Sin embargo, remontándonos a su definición y etimología, recordamos que la palabra "persona" es una metáfora

(14) DI PIETRO, Alfredo y LAPIEZA ELLI, Angel Enrique: Manual de Derecho Romano, 4a. ed., Argentina Buenos Aires, Ediciones DePalma 1985 , p. 103.

tomada de los antiguos del lenguaje teatral, porque persona designaba en latín la máscara que cubría la cara del actor y que tenía una abertura provista de láminas metálicas destinadas a aumentar la vista, por tanto, la palabra "persona" se deriva de la misma raíz de "personare".(15)

Algunos jurisconsultos han tratado de ver la coincidencia entre hombre y persona, pero bien expone **FERRARA** al expresar que persona no es un individuo racional, sino simplemente el "subjectum juris" y la persona es un concepto puramente jurídico formal, que no implica ninguna condición de corporeidad o espiritualidad en él investido, agregando que **el hombre es persona en cuanto es reconocido como sujeto de derechos y obligaciones.**(16)

Según **Gayo**, para ser persona debía reunir 3 requisitos que establecían una posición jurídica ocupada por el hombre según tres clases distintas:(17)

--- Los pertenecientes al estatus libertatis que estaban de acuerdo con la libertas, es decir ser libre y no esclavo.

--- El siguiente estatus, el civitatis que se conformaba con su ubicación en la civitas, en cuanto a las relaciones iures civiles era necesario ser ciudadano.

(15) MARGADANT, Guillermo F.: Derecho Romano, 14a. ed., México D.F., Esfinge S.A.de C.V. 1986, p. 119.

(16) BONET, Ramón: op. cit. p. 314.

(17) MARGADANT, Guillermo: op. cit. p. 75

--- Y el último status era el familiae que se basaba en la ubicación dentro de la familia, es decir ser sui iuris, es decir ser independiente dentro de la familia.

El resultado de estos estatus se percibía dentro de la sociedad romana porque no todos los hombres eran sujetos de derecho, es decir que no bastaba ser un ser humano, sino que se necesitaban las 3 condiciones esenciales, para que le considerara capaz de derecho y era llamado con el uso ya técnico "persona", aún cuando el término "caput" era el término romano que podía haberse utilizado; sin embargo no expresaba constantemente la capacidad civil de los sujetos, por lo que se utilizó el término de "personalidad" para entender la existencia de la capacidad jurídica; actualmente a contrario sensu del Derecho Romano, todos los hombres son personas. (18)

Para la ciencia del Derecho, el vocablo "persona" es el sujeto de derechos y obligaciones, ya que la connotación "persona" es el concepto jurídico y fundamental, indispensable en toda relación de derecho, en el sentido de que todo hombre es persona. La misma doctrina reconoce como sujeto de derecho en primer lugar al hombre, ya que es el más inmediato y el portador originario de todos los derechos subjetivos, es decir, que es el "sujeto" por excelencia.

El Libro Primero del Código Civil, denominado "De las

(18) DE BUEN, Démofilo: Introducción al estudio del Derecho Civil, 2a. ed., edit. Porrúa S.A. 1982, México D.F., p. 77

Personas" establece en su artículo 30 que "personas" son todos los entes susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones y termina señalando que la persona es el elemento sustantivo de toda realidad jurídica. (19)

El concepto jurídico otorgado al vocablo "persona" en nuestro Derecho es distinto al de "persona física", también diferente al de "persona jurídica" llamada "persona moral" o "persona colectiva".

Todo esto, porque la aparición del hombre en la escena jurídica comienza con el nacimiento y para considerarlo nacido son necesarias:

- a).- La efectividad del nacimiento, es decir el total desprendimiento del seno materno, ya que mientras el concebido esté en el vientre de la madre se le considera sólo como una parte de la mujer, sin embargo por una razón de equidad se le admite un nivel de existencia respecto de ciertos efectos que le son favorables, por lo que se hace siempre la mención de que este principio continuará estableciéndose cuando se trate del provecho del concebido, y se le reputará como nacido.
- b).- Que haya nacido con vida, pues a quien nace muerto no se le tiene ni por nacido ni por procreado.
- c).- Y que el nacido presente forma humana, puesto que si la mujer ha dado a luz algún monstruo o prodigio, es decir que haya sido procreado en contra de la forma normal de la figura humana,

(19) ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: Código Civil para el Distrito Federal, 64a. ed., México D.F. edit. Porrúa S.A. 1995. p. 46.

ello no tiene ninguna significación jurídica.

Para que un hombre exista es necesaria la completa separación de su cuerpo al de cuerpo de la madre, hecho que se llama nacimiento, sin embargo es necesario que el hombre nazca vivo.

Para la doctrina de los Proculeyanos era suficiente que el recién nacido hubiese emitido un vagido, en cambio, para los Sabinianos y cuya doctrina prevaleció y fué acogida en el Derecho Justiniano, consideraron que era suficiente cualquier signo, en particular el movimiento o la respiración; por lo mismo no se considera nacido vivo al aborto ni siquiera si ya es capaz de respirar. (20)

Solamente en este sentido se puede admitir que los romanos reconocieron el requisito de la llamada vitalidad, pero también plantearon la hipótesis de ¿Si podía ser reconocido como hombre un ser, que nacido de una mujer no tuviera forma humana?, lo cual fué resuelto de diversas formas, la primera afirmativa, ya que la norma considera a la procreación como título de mérito para los padres especialmente respecto al ius liberorum correspondiente a la mujer que haya procreado cierto número de hijos; en cambio la negativa consideraba que toda vez que se tratara de ver en el monstruo a un ser titular de derechos y de obligaciones aunque fuera momentáneo, y si la regla requiere el

(20) PACHECO E., Alberto: La persona en el Derecho Civil Mexicano, 1a. ed., edit. Panorama 1985, México D.F., p. 132.

nacimiento del hombre para que sea un sujeto de derecho, ésta parecería violada por la afirmación de que "qui in útero sunt un toto paene iure civile intelleguntur in rerum natura esse", es decir que al feto todavía no nacido no corresponden esos derechos por conducto de un ser que vivió solamente una vida intrauterina, esto es cierto en solo una parte, porque al concebido le quedan reservados especialmente en materia de sucesión, derechos que se fijarán en él cuando nazca.

En la actualidad desde el momento en que un ser es concebido tiene una protección jurídica que le otorga el Código Civil en su artículo 22, al considerar que al concebido pero no nacido le comprenden:

1.- La posibilidad de ser instituido heredero con base en los artículos 1314 y 1638 del Código Civil;

2.- Tiene la posibilidad de ser designado legatario conforme al artículo 1391 del mismo ordenamiento

3.- Y por el artículo 2357, tiene la posibilidad de recibir donaciones.

4.- También la protección legal se refleja en que la madre que ha quedado encinta a la muerte del marido, tiene derecho a percibir alimentos con cargo a la masa hereditaria (artículo 1643 del Código Civil);

5.- Por otra parte, el Código Penal establece una sanción que impone a la persona o personas que provoquen la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, siempre y cuando esto no se derive de una causa médica para

preservar la vida de la madre embarazada, ya que se protege la vida del embrión para que no se impida ilícitamente el nacimiento del ser en gestación.

6.- Otra medida protectora de la vida del nasciturus es la disposición contenida en la fracción del artículo 328 del Código Civil, que prohíbe al marido desconocer al hijo de su esposa cuando nace después los 180 días que siguen a la celebración del matrimonio, porque se trata de una medida de protección establecida en favor del hijo de la mujer casada en forma de presunción legal de paternidad en contra del marido y la cual sólo puede ser destruida en casos excepcionales.

En este inciso, se analiza la capacidad de las personas físicas, en virtud a que alude a situaciones jurídicas concretas, de tal manera que sin mengua de su personalidad, una persona puede carecer de capacidad para adquirir un bien determinado.

Sin embargo, para comprender lo anterior, debemos partir del hecho que el Derecho otorga a las personas físicas la capacidad como regla y su incapacidad es la excepción, ya que la capacidad es un atributo de la persona, pero de antemano en el Derecho Romano solo se reconocía plena capacidad de goce a una minoría de seres humanos.

Los romanos distinguían la capacidad jurídica respecto a derechos familiares y a derechos patrimoniales, la primera era llamada *connubium* o *ius connubii* que es la aptitud para contraer matrimonio de derecho civil, llamado *iustae nuptiae*; la segunda

commercium o *ius commercii* que es el derecho de adquirir y transmitir la propiedad valiéndose de los medios establecidos por el Derecho Civil, tal como la *mancipatio*; ambos requisitos esenciales de la capacidad jurídica, e indispensables para la adquisición de cualquier derecho.(21)

La plena capacidad patrimonial estaba atendida a que el sujeto fuera por lo menos potencialmente jefe de familia y no estuviera sometido a la potestad de otro, pero esta capacidad se refería propiamente al estatus que tenía un miembro en su seno familiar.

Independientemente a la capacidad patrimonial, en el Derecho Romano se encontraba la capacidad civil, y ésta contenía algunas distinciones como capacidad civil, ya que las leyes romanas consideraban a los hombres ciertas cualidades o circunstancias que sin alterar su estado, diversificaban su posición y modificaban sus derechos, esas circunstancias no privaban al sujeto de su capacidad para tener derechos y obligaciones, aunque sí para poder ejercitarlos, por lo que se distinguió la capacidad jurídica propiamente dicha de la capacidad de obrar.

La condición de las personas estaba impuesta a la capacidad, y ésta dependía en gran parte del estado, de la dignidad, del orden y de la profesión que ejercían, pues la capacidad de una persona tenía un efecto mayor o menor según

(21) PETIT, Eugene: op. cit. p. 81.

fuera mayor o menor de edad, estuviera o no casado, sometida o no a interdicción que daban lugar a la capitis diminutio máxima, la capitis diminutio media y la capitis diminutio mínima. (22)

Para comprender lo anterior, debe entenderse primero lo que significa "la capacidad".

Para algunos la capacidad es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y para ejercitarlos.

Ferrara expone que la capacidad jurídica es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. (23)

Bonniecasse define la capacidad como "la aptitud de una persona para ser titular de cualquier derecho, de familia o patrimonial y para hacer valer por sí misma los derechos de que esté investida. La capacidad concebida con este alcance general es, en suma, la expresión de la actividad jurídica íntegra de una persona." (24)

La capacidad de la persona física se entiende como la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus derechos y obligaciones por sí mismo. (25)

(22) Ibidem.

(23) FERRARA, Francisco: op. cit. p. 38.

(24) BONNECASE, Julien: Elementos de Derecho Civil, trad. esp., Cárdenas editor y distribuidor, s/ed., edit. Cárdenas editor 1985, Tijuana, t. I. p. 76.

(25) PLANIOL, Marcel: Tratado Elemental del Derecho Civil, 20 ed., Edit. José M. Cajica, V. 1, p. 178.

Existen dos tipos o formas de ejercitar la capacidad, la primera es de goce, donde el sujeto es titular de derechos y obligaciones y la segunda, es la capacidad de ejercicio que actúa cuando se ejercita esta capacidad.

El Código Civil actual reconoce que la ley personal debe regir el estado y la capacidad de las personas, porque en la persona física se habla de una capacidad de goce, que es diversificada, concreta y comprende dos aspectos:

a).- La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y por regla general ésta se adquiere al ser concebido y se pierde con la muerte.

La capacidad de goce surge desde que se le reconoce personalidad jurídica, tanto a la persona física desde el momento de ser concebida y entrar bajo la protección de la ley hasta antes del nacimiento. Sin embargo no necesariamente deben tener capacidad de ejercicio, puesto que pueden ser titulares de derechos y obligaciones y estar imposibilitados jurídicamente para ejercitar en forma directa esos derechos.

Bajo la capacidad de goce, todas las personas encuentran la posibilidad de participar en la vida jurídica y son defendidas en cuanto pueden ser sujetos de derechos y obligaciones (artículo 22 del Código Civil).

La capacidad de goce corresponde a toda persona y es parte integrante de la personalidad, asimismo existe aún cuando

la persona que la tiene, no posea la capacidad de ejercicio, ausencia que alude generalmente cuando una persona, titular de un derecho es incapaz o está incapacitado para hacerlo valer por sí mismo, toda vez que aunque tenga el goce de derechos civiles no tiene su ejercicio, de esta forma:

--- La capacidad del concebido pero no nacido es relativa, pues solo se extiende a lo favorable, regla que no siempre resulta fácil de aplicar dada la complejidad de muchas relaciones jurídicas; empero la capacidad jurídica se presenta desde el mismo momento de la concepción, y no hasta el momento del nacimiento.

--- Los menores de edad poseen una capacidad que presenta determinados grados:

1o.- El menor de edad atesora una capacidad de goce y su capacidad de ejercicio puede hacerla valer a través de las personas que la ley dicte como son sus tutores, curadores o los que ejercen en ellos la patria potestad.

El menor permanece en estado de incapacidad de ejercicio, en tanto no haya sido emancipado, en virtud de que la edad es una forma de incapacidad derivada gran parte por la falta de madurez que se dá en el ser humano hasta que ha conseguido alcanzar un determinado límite de razonamiento y de responsabilidad.

2o.- El menor de edad al emanciparse adquiere su capacidad de ejercicio, que normalmente sustentaría hasta obtener los 18 años en que la legislación otorga la mayoría de edad. La emancipación hace salir al menor de edad del estado de incapacidad por la

falta de edad (artículo 642 del Código Civil).

De tal manera que el hijo solamente puede ser sustraído del juego de las potestades familiares a que se encuentra sometido, mediante la emancipación que se realiza por el casamiento.

b).- **La capacidad de ejercicio** que es la aptitud para hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo, por regla se inicia al cumplir la mayoría de edad y se pierde por la muerte.

--- La mayoría de edad confiere al hombre la capacidad de ejercicio que es la plenitud de sus facultades jurídicas y lo hace apto para ejercitar cualquier clase de derechos o hacer cualquier género de obligaciones en la forma que considere conveniente, salvo en los llamados casos de excepción en que el derecho exija una edad especial, debiendo resolverse cualquier duda a favor de la capacidad.

Unida a la capacidad ya sea de goce o de ejercicio, va íntimamente ligada la incapacidad, ya que desde la legislación romana, la capacidad era necesaria para realizar diversos actos, pero la **capitis diminutio máxima** privaba a la persona de la capacidad de goce y de ejercicio en todos sus derechos que era lo más que una podía perder en cuanto a capacidad, aunque también se hablaba de la **capitis diminutio media** y de la **capitis diminutio mínima**.

En el Derecho Romano, existían varias causas para

privar a una persona de su capacidad y se podían distinguir de la siguiente manera:

--- En relación al sexo: la mujer era incapaz de derechos políticos, de realizar cualquier función pública e incapaz de ejercer la patria potestad o la tutela, además se le restringía su derecho de sucesión legítima o ab intestato, pero estas limitaciones ya no fueron válidas en el Derecho Justiniano.

--- En cuanto al estado de salud o enfermedad: los locos (furiosos), los idiotas (dementes, mentecapti) y los infantes no tenían capacidad alguna para obrar, ellos y sus bienes estaban sujetos a un curador, sin embargo el Derecho Romano reconoció a los furiosos con intervalos de lucidez, cierta capacidad.

--- En cuanto a la edad: los impúberes que no habían logrado todavía la aptitud natural para procrear, pero los púberes que tenían plena capacidad para toda clase de negocios jurídicos y que tenían tal condición, y que tuvieran 14 años los varones o 12 años las mujeres, adquirirían capacidad.

--- En cuanto a la religión: En la época pagana no afectaba a la capacidad jurídica relativa al Derecho Privado, pero en la época imperial se dieron las persecuciones contra los cristianos, y una vez proclamado el cristianismo como religión oficial, surgieron numerosas limitaciones impuestas a los paganos, herejes, apóstatas y judíos, de tal modo que la capacidad civil plena estaba reservada para los cristianos ortodoxos.

Para Planiol la palabra incapacidad designa algunas veces a personas privadas de ciertos derechos, pero la misma expresión de incapacidad ordinariamente se aplica a personas que poseen todos sus derechos, pero que no tienen el libre ejercicio de ellos, así pues, que hay incapacidad de goce e incapacidad de ejercicio. (26)

Actualmente, hablando de la capacidad de goce debe entenderse que sólo se admite que exista una incapacidad parcial, pero nunca total de la misma ya que al admitirse una incapacidad de goce total se negaría el atributo esencial de la personalidad y por lo tanto el sujeto quedaría convertido -ipso facto- en una cosa; y en el Derecho Actual todo hombre es persona y ésta es todo ente capaz de ser titular de derechos y obligaciones.

En cuanto a la capacidad de ejercicio, ésta puede ser total o parcial, siempre sin afectar radicalmente a la personalidad jurídica. Porque cuando nos referimos a la incapacidad total o parcial de ejercicio se trata de la incapacidad de ejercicio, pues la incapacidad de ejercicio no impide que el acto jurídico exista, sino que sólo afecta a la validez del mismo.

De tal manera que hay incapacidades generales más o menos extensas e incapacidades especiales, relativas solamente a ciertos contratos.

(26) PLANIOL, Marcel: op. cit. p. 67.

En el Código de Napoleón se enumeran como elementos del contrato al consentimiento, el objeto, la capacidad y la causa lícita, mientras que el catedrático Licenciado **Rafael Rojina Villegas** apunta que se mezcla un elemento de validez como es la capacidad con dos elementos esenciales como son el consentimiento y el objeto, y además se hace figurar un elemento indiscutible en el acto jurídico que se llama causa. (27)

En el Código civil de 1884, se mencionaban como elementos del contrato al consentimiento, al objeto, la capacidad y la forma; actualmente el Código Civil vigente hace una clasificación de estos elementos en sus artículos 1734 y 1735, distinguiendo como esenciales al consentimiento y el objeto posible y como elementos de validez a la capacidad, la forma, la ausencia de vicios en el consentimiento y la licitud en el objeto, motivo o fin llamada condición del contrato.

Por ello y toda vez que la incapacidad de ejercicio depende de la edad de la persona, quién adquiere los 18 años está apto para tutelar su capacidad de goce y ejercicio, sin embargo el artículo 647 del Código Civil señala que aquellos mayores de edad que padezcan locura, idiotismo, imbecilidad, los sordomudos que no sepan leer y escribir, los ebrios consuetudinarios y los que hicieren habitualmente uso de drogas enervantes, carecen de la capacidad de ejercicio, de tal forma que pueden hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones

(27) ROJINA VILLEGAS, Rafael: Derecho Civil Mexicano, 2a. ed., México D.F., Edit. Porrúa S.A. 19 , t. V, p. 340-344.

por medio de un representante como lo dicta el artículo 450 del mismo ordenamiento.

Así la menor edad, la demencia, la sordomudez, la prodigalidad y la interdicción civil, no son más que restricciones de la personalidad jurídica y las personas que se hallaren en alguno de esos estados son susceptibles de derechos y de obligaciones, cuando estos nacen de los hechos o de las relaciones entre los bienes del incapacitado y de un tercero.

La incapacitación es por tanto un acto judicial que modifica el estado civil de una persona, sometiéndola a una tutela especial que exige un procedimiento previo o audiencia; por ello, los incapaces por causa de enfermedad mental o sordomudez, están sujetos a tutela así como los pródigos.

El consentimiento que es necesario en todo contrato se forma con el acuerdo de voluntades y es necesario en este rubro que las personas sean capaces (hablando de la capacidad de ejercicio y de goce a que hemos hecho referencia con antelación), y que no se encuentren afectadas de algún vicio respecto a la libertad o certeza de la propia manifestación de voluntad, por tanto, existirá válidamente sólo si es emitido por persona capaz, en forma cierta, es decir libre de error o dolo y en forma libre o no afectado de violencia.

La capacidad de las personas físicas sólo se pierde por la muerte física de una persona y no se contemplan otros hechos jurídicos que extingan la capacidad de goce o de ejercicio de una persona.

2.3 CAPACIDAD JURIDICA DE LAS PERSONAS MORALES.

Junto a la persona humana concebida como ser individual, capaz de derechos y obligaciones, la Legislación y la Doctrina, admiten otros "entes" distintos del individuo, pero que van junto a la persona humana, a los que se les atribuyen también esa misma capacidad, ya que el ser humano para actuar en el foro del Derecho adquiere en el sentido antes dicho, la calidad de persona, conformandose como el sujeto de las relaciones jurídicas para intervenir como tal, con sus derechos y obligaciones en la medida en que los fines que se proponen realizar merezcan la tutela, la protección y la garantía del ordenamiento jurídico.

La distinción entre personas "físicas" y personas "morales" sólo radica sosteniendo que las personas físicas son los hombres y las personas morales son todos aquellos sujetos de derecho que no son hombres, sino el resultado de que el hombre se asocia con los demás hombres y constituye así agrupaciones ya sean llamadas sociedades, asociaciones de diversa índole que sirven para alcanzar ciertos fines, combinando sus esfuerzos y sus recursos a fin de lograr aquellos propósitos que no puede realizar por sí solo.

La figura de "persona colectiva o moral" surgió gradualmente en la práctica romana y se logró distinguir porque su existencia era independiente de lo que pasaba con sus miembros, asimismo su patrimonio no tenía nada que ver con el de

sus miembros y los actos de los que la conformaban no afectaban la situación jurídica de la persona colectiva, salvo en los casos previstos por el mismo Derecho. (28)

La concepción jurídica de "persona moral", "persona colectiva" o también llamada "persona jurídica" es en realidad una construcción muy elaborada realizada por la ciencia en el siglo XIX.

La idea radicó en computar que determinadas organizaciones o sociedades alcanzan a tener una vida jurídica independiente de la de sus miembros, de tal modo que se configura una persona capaz de tener un patrimonio propio para ser acreedora, deudora y pueda concurrir a juicio, entre otras muchas facultades, a lo que se califica como de "jurídica" para diferenciarla de las personas físicas.

Desgraciadamente la locución "personalidad jurídica" suele usarse para aludir a la persona moral (sociedades, asociaciones, grupos, organizaciones de personas, fundaciones, a las que se les denomina persona moral, colectiva o jurídica.

El concepto de persona moral sin embargo ha oscurecido la dogmática jurídica en lo que atañe a aquella parte del derecho civil que se denomina "Derecho de la Persona". A estos entes incorpóreos se les califica de "personas" de manera conceptual y

(28) MARGADANT, Guillermo: op. cit. pp. 117-118.

si se quiere figurado, atribuyéndoles en forma irreal algunas cualidades o atributos independientes que corresponden a la persona, ya que pueden actuar e intervenir en la escena de las relaciones del derecho.

No obstante la confusión que origina el concepto de persona moral, podría llevarnos a considerar la personificación de estas entidades como un verdadero animismo, pero ese punto de vista puede ser superado, si partimos de que el derecho objetivo no puede crear a la persona, al ser mismo; el derecho objetivo simplemente en materia más modesta se limita a crear el concepto de "personalidad moral", para dotar a esas comunidades de una corporeidad conceptual, organizándola para la realización de fines permanentes, lo cual constituye la base de la personalidad y permite al hombre desarrollar jurídicamente un conjunto de actividades de carácter social y económico, de modo que las relaciones en que intervengan las personas físicas en nombre de tales agrupaciones reconocidas por la ley, se les atribuya esa construcción jurídica.

La Doctrina moderna ha buscado la explicación de los fundamentos, naturaleza de la persona moral, así como la base que la sustenta, con lo que han surgido cantidad de teorías, algunas negando la existencia de personas morales como realidad social y económica, otras considerando la existencia de la persona moral.

Planteando cada caso en particular podemos dividir - las diversas teorías, primero las que niegan la existencia de la

persona moral en cuatro apartados o teorías y en segundo término las que aceptan la existencia de la persona moral:

Las teorías que niegan la existencia a las personas morales son:

1.- LA TEORIA DE LA FICCION.- Sustentada por Savigny, Puchta y Esmein, es aquella que considera a la persona jurídica como una ficción, sosteniendo que sólo son personas los seres dotados de una voluntad, así que la persona jurídica o moral es sólo una creación del Derecho por medio del cual se finge la existencia de una persona allí donde no existe, a fin de hacerla capaz de tener un patrimonio y de ser sujeto de derecho y obligaciones, pero los bienes no pertenecen sino a una persona ficticia, es decir que no le pertenecen a nadie. (29)

2.- LA TEORIA DEL PATRIMONIO DE AFECTACION.- Que defienden Brinz y Windscheid, afirma que existen dos especies de patrimonio: los que denomina patrimonios de personas y los que designa patrimonios con destino de afectación, estos últimos son las personas morales (sociedades, asociaciones y fundaciones), cuya esencia está constituida por un conjunto de bienes afectados a una finalidad (civil, comercial, de asistencia, etc).

3.- LA TEORIA DEL PATRIMONIO SIN SUJETO.- Sostenida por Planiol y Barthelemy, afirma que la persona jurídica es simplemente una propiedad colectiva o administrativa única. No se

(29) GALINDO GARFIAS, Ignacio: Derecho Civil. 1a. ed., México D.F. edit. Porrúa S.A. 1989, pp. 322-331

puede admitir que la esencia de la personalidad es el patrimonio o un conjunto de bienes, porque los bienes por sí mismos, no pueden ser sujetos de derechos y obligaciones.

4.- Para Vareilles Sommiers, la persona moral es el efecto de un contrato, (ya sea de asociación o de sociedad) o de una declaración de voluntad (que dá origen a la fundación), que destaca e individualiza un patrimonio.

5.- Para León Duguit la persona moral es inútil porque oculta una situación jurídica objetiva en que la Ley coloca a la sociedad, asociación o fundación y en virtud de la cual, el grupo unitariamente adquiere capacidad jurídica.

Estas teorías han sido desvirtuadas en función de los siguientes argumentos:

--- La persona moral no puede ser una ficción, ya que no es verdad que la esencia de la persona sea su capacidad de querer, y porque esta teoría no explica por qué sólo los seres dotados de voluntad pueden jurídicamente ser personas.

--- Tampoco puede la persona moral ser un patrimonio de afectación, porque sin la existencia de un sujeto, mucho menos pueden existir derechos, ya que no hay a quién asignárselos, reconocercelos, ni quién los haga valer, de la misma manera que toda obligación supone un obligado.

--- Además no puede admitirse que la persona moral sea el patrimonio o un conjunto de bienes, porque ni los bienes ni el patrimonio por sí mismos pueden ser sujetos de derechos y

obligaciones, pues es necesario un sujeto o persona para que se le imputen dichas facultades y deberes.

--- Las últimas versiones no ofrecen una explicación de la naturaleza de la persona moral, sólo se habla de su constitución pero no de su origen.

Por otra parte, existen teorías que aceptan la existencia de la persona moral, entre ellas destacan:

1.- LA TEORIA REALISTA.- Que parte del principio de que no solo el hombre es persona, pues las asociaciones, sociedades y fundaciones reúnen los requisitos necesarios para intervenir en la vida jurídica, no como una creación fingida de la ley, sino porque tienen una existencia real por su propia naturaleza, ya sea que hayan sido creadas por la voluntad del sujeto o porque así lo exige un interés que jurídicamente debe ser protegido o porque tienen una realidad formal o normativa.

2.- LAS TEORIAS ORGANICAS, divididas en dos por los principios que sustenta:

a) LA TEORIA ORGANICISTA.- Está conforme en que las sociedades son verdaderos organismos vivos de naturaleza psicológica como el organismo humano, aunque la doctrina organicista pura no encuentra adeptos que hicieren prevalecer su postura.

b) LA TEORIA DEL ORGANISMO SOCIAL.- Fundada en la voluntad colectiva la cual existe independientemente de la voluntad individual de los socios que la componen; amén de que la unión

orgánica de las voluntades individuales, forman un ser real nuevo, apto para realizar un fin común que sirva de punto de fusión de las voluntades dispersas. Gierke estuvo de acuerdo con esta teoría y sostuvo que la persona colectiva es real en virtud de la organización destinada a alcanzar fines superiores a los intereses individuales de los socios o de los miembros de la corporación. (30)

3.- LA TEORIA DEL DERECHO SUBJETIVO.- Admitida por Jellinek y Saleilles, se funda en que la base de la personalidad jurídica se encuentra en el poder de la voluntad, es decir, que es por voluntad de las personas como se crea la personalidad jurídica; de esta manera intenta obtener el concepto de persona moral derivandolo de tal derecho según la teoría tradicional, ya que el derecho subjetivo es concebido como un poder de voluntad, por ello, sujeto de derecho es todo ente capaz de querer, y se eleva a sujeto de derecho con la misma voluntad en su existencia abstracta.

Aunque debemos tomar en cuenta que muchas veces la personalidad jurídica existe sin que exista una voluntad que la origine y que además no es verdad que baste la existencia de las voluntades humanas para crear un sujeto capaz de adquirir derechos y obligaciones, sino que es necesario que la norma recozca a la persona moral del sujeto que se quiere constituir,

(30) BUSSO B. Eduardo: Código Civil Anotado s/e, Buenos Aires, edit. S.A. 1958. p. 263.

que la finalidad sea lícita y que la persona moral se halle provista de órganos para realizar las finalidades propuestas.

4.- LA TEORIA DEL INTERES JURIDICAMENTE PROTEGIDO, TAMBIEN LLAMADA INDIVIDUALISTA.- Respaldata por Michoud y Ihering, afirman que el interés que debe ser protegido es principalmente el de la persona humana, porque el objeto de la protección no es la voluntad sino el contenido lo que le importa al Derecho y que el sujeto de derecho es el que goza, no quién quiere y que la persona jurídica no es más que un sujeto aparente y un instrumento técnico necesario para corregir la determinación de los propios sujetos.

Esta teoría tiene el acierto de poner en relieve el interés colectivo, separándolo del interés particular de los socios o fundadores, pero no da la razón por la cuál la voluntad conjunta de los individuos se transforma en la volición del sujeto de la relación, es decir, que no argumenta el fundamento racional de la personalidad jurídica. (31)

5.- LAS TEORIAS FORMALISTAS, se dividen a su vez en dos por los principios que cada una defiende:

a) LA TEORIA DE LA REALIDAD JURIDICA.- Sostenida por Ferrara, estima que la personalidad no es una ficción o una máscara o un proceso artificial, sino una forma jurídica, porque realmente la persona moral es una realidad social y jurídica. Es decir que la persona moral no es una invención de la ley, sino un

(31) FERRARA, Francisco: op. cit. p. 171.

procedimiento técnico, la traducción jurídica de un fenómeno de la realidad social que expresa en términos de derecho una idea elaborada en la sociedad.

b) LA TEORIA KELSENIANA.- Afirma que tanto la persona física como la persona moral, son una pura construcción normativa y que ambas son un centro de imputación de la norma jurídica para atribuirles ya sea a las personas físicas o morales un conjunto de derechos y obligaciones y consecuencias jurídicas.

Ambas opiniones actualmente gozan de gran aceptación, sin embargo ninguno de los dos explican por qué esta imputación se puede atribuir solo a la persona humana o a las personas morales.

6.- LA TEORIA DE LA INSTITUCION O DE LA ORGANIZACION.- Considera que las personas jurídicas no son otra cosa que organizaciones sociales para alcanzar un fin.

El Código Civil mexicano en su exposición de motivos señala que todos los "entes" susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones que no son personas de existencia visible, son personas de existencia ideal o personas jurídicas, es decir, entes ideales que sirven como formas jurídicas de unificación y concentración de derechos, obligaciones y potestados para la procuración de intereses humanos, por lo que se destaca que el Código considera en este punto la Teoría de la Institución.

Las personas morales o jurídicas son pues, entes ideales que sirven como formas jurídicas de unificación y

concentración de derechos, obligaciones y potestades para la procuración de intereses humanos.(32)

Luis Legaz Lacambra considera que no hay diferencia entre la personalidad jurídica individual y la colectiva, porque en el Derecho es irrelevante si la pluralidad de personas constituye a su vez o no otra "persona".(33)

Para Vincenzo Arangio Ruiz la persona jurídica, ente moral o agrupación es todo "ente" diverso del hombre a quien el ordenamiento jurídico reconozca la capacidad de derechos y obligaciones. (34)

Roberto de Ruggiero define con toda claridad a la persona moral como "toda unidad orgánica representante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes, a la que para el conseguimiento o consecución de un fin social, durable y permanente el Estado le reconoce capacidad de derechos patrimoniales. (35)

Ferrara consideró que la persona moral no es una invención de la Ley, sino un proceso técnico, es decir, la traducción jurídica de un fenómeno de la realidad social que expresa en términos de Derecho una idea ya elaborada en la sociedad.

(32) BUSSO, Eduardo: op. cit. p. 275.

(33) ARANGIO RUIZ, Vincenzo: Instituciones de Derecho Romano, 10a. ed., edit. Depalma Buenos Aires 1986, Argentina Buenos Aires, p. 75.

(34) Ibidem. p. 77.

(35) DE RUGGIERO Roberto, Instituciones de Derecho Civil, 4a. ed., edit. Reus 1978, Madrid España, t.I, vol. 2o. p. 123. p. 433.

Kelsen por su parte afirma que tanto la persona física como la persona moral son una pura construcción normativa y que una y otra son un centro de imputación de la norma jurídica, para atribuir ya sea a las personas físicas o a las personas morales un conjunto de derechos y obligaciones como consecuencias jurídicas.

Tanto la opinión manifestada por Ferrara como la vertida por Kelsen, gozan actualmente de gran aceptación, sin embargo, ninguno de los dos explican, por qué esta imputación se puede atribuir solo a la persona humana o a las personas morales.

Ahora bien, respecto a las distintas clasificaciones que se han manejado respecto a las personas morales, en un inicio el Derecho Romano distinguió dos clases de personas morales: las corporaciones que podían ser de carácter público, semipúblico o privadas y las fundaciones.

Colín y Capitán las analiza en dos clases:

a) Personas llamadas administrativas, repartidas en tres grupos: los establecimientos de utilidad pública, las asociaciones ordinarias con personalidad y las asociaciones civiles y mercantiles.

b) Personas de Derecho Privado que el Código Civil clasifica en el artículo 35 en:

--- corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley.

--- asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales.

Otros autores sistematizan a las personas morales en:

--- entes de existencia ideal como las sociedades civiles y comerciales.

--- personas jurídicas necesarias como el Estado Nacional, los Estados provinciales, los Municipios y la Iglesia.

--- entes posibles como las corporaciones, establecimientos, fundaciones y sociedades anónimas.

Actualmente las personas morales o jurídicas se dividen en dos clases: Personas Jurídicas de Derecho Público y Personas Jurídicas de Derecho Privado.

--- Las personas jurídicas de Derecho Público se les llama también personas administrativas, a la cabeza se encuentra el Estado y después los cuerpos menos extensos que representan intereses propios de las personas comprendidas dentro de sus límites; el artículo 25 del Código Civil vigente enuncia a la Nación, los Estados y los Municipios.

--- Las personas de Derecho Privado se parten en tres grupos:

Primero los establecimientos públicos que son las obras o asociaciones fundadas por partes con un fin desinteresado y el Poder Ejecutivo les reconoce su utilidad pública por medio de una decisión especial, confiriéndoles así su personalidad, cuando se trata de asociaciones ya sean científicas, artísticas, literarias, instituciones de caridad, sociedades de amigos, ligas, sociedades de socorro mutuo etc.; tienen su capacidad al integrar los requisitos para su funcionamiento, además el artículo 25 del Código Civil enumera a las demás corporaciones de

carácter público reconocidas por la ley las sociedades cooperativas y mutualistas y las asociaciones distintas de las enumeradas que propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito siempre que no fueren desconocidas por la ley.

Segundo, las asociaciones ordinarias con personalidad como las asociaciones sindicales libres entre propietarios, los sindicatos profesionales etc., es decir aquellas que han cumplido con las formalidades prescritas por las leyes como las que hace referencia a la fracción XVI del artículo 123 Constitucional;

Tercero, las sociedades civiles y mercantiles que son todas las sociedades formadas intuitu personae.

Después de esta panorámica, se destaca por lo tanto que en el Derecho Mexicano como desde la antigüedad se distinguen tres tipos de entes colectivos importantes para este estudio: la corporación, la asociación y la fundación, sin dejar de mencionar la sociedad, ya que éstas en nuestro Derecho moderno gozan de personalidad.

La finalidad de los asociados, socios o fundador es el de prestar coherencia y unidad a un conjunto de bienes y esfuerzos combinados de sus integrantes y a los negocios que se celebren respecto a los bienes afectos a un destino por voluntad del fundador.

--- **La corporación** surgió gradualmente en la práctica romana, como colegios de artesanos bajo la protección de una divinidad,

con casa y caja comunes y celebraciones conjuntas de sacrificios religiosos, sometidas a una estricta reglamentación que las convirtió en instrumentos de gobierno creados por autorización del Senado con papeles sociales y económicos como la vigilancia y el control del trabajo. Pese a todo ello, la noción de su personalidad jurídica no llegó a ser completamente desarrollada.

El Derecho romano la definía como la persona colectiva compuesta por miembros asociados voluntariamente o por la fuerza de la tradición.(36)

Actualmente debe su origen a una Ley y tiene un carácter público por su finalidad y funciones que realiza, aunque para obtener tales objetos precisa de una base patrimonial.

El artículo 1668 del Código Civil vigente establece que

"Las personas morales capaces de adquirir pueden, por conducto de sus representantes legítimos,...; pero tratándose de corporaciones de carácter oficial o de instituciones de beneficencia privada no pueden repudiar la herencia, las primeras sin aprobación judicial, previa audiencia del Ministerio público y las segundas, sin sujetarse a las disposiciones relativas de la Ley de beneficencia privada."

--- La asociación cuyo origen es el convenio entre las personas privadas que la integran teniendo como objeto un fin de utilidad o de interés público o una finalidad de interés particular.(37)

El Código civil mexicano regula en el título Décimo

(36) BRAVO GONZALEZ, Agustín, Primer Curso de Derecho Romano Edit. Pax-México, 11a./ed. México D.F. 1984, p. 111

(37) SANCHEZ MEDAL, Ramón: De los Contratos Civiles, 5a. ed., México D.F., Porrúa 1980, p. 113.

Primero las asociaciones y las sociedades y el artículo 2670 establece:

"Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente - transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación."

ARTICULO 2673.- "Las asociaciones se registrarán por sus estatutos, los que deberán ser - inscritos en el Registro Público para que produzcan efectos contra tercero."

ARTICULO 2674.- "El poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general. El director o directores de ellas tendrán las facultades que les conceden los estatutos y la - asamblea general, con sujeción a estos documentos."

Las corporaciones y asociaciones son las únicas personas morales que ocupan un lugar considerable en el derecho clásico, ya que la fundación no fué reconocida como persona jurídica por el derecho clásico, solo las consideró como administradoras de bienes.

--- La fundación, tuvo su origen en las mandas de tipo religioso, extendiéndose a los campos de beneficencia, cultura, enseñanza o ciencia; en un principio fué considerada como universitatis bonorum, después durante la práctica del Derecho Romano fué considerada como la afectación de patrimonios a un fin determinado, hoy puede servir a un interés público o particular según el caso. (38)

(38) TREVINO GARCIA, Ricardo: Contratos Civiles y sus generalidades, 3a. ed.. Guadalajara México, Librería Font. 1976, p. 57.

La fundación está constituida por tres elementos esenciales: finalidad patrimonio y patronato.

En México las fundaciones de asistencia están reglamentadas a través de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada, mientras que las fundaciones de otros tipos como las culturales, educativas o científicas, sólo reciben el nombre, pero su constitución se realiza a través de las figuras de asociación civil o de fideicomisos.

Independientemente de la sistematización o clasificación que han sufrido las personas morales para su mejor estudio y entendimiento, debemos recordar que las personas morales, jurídicas o colectivas tienen al igual que las personas físicas capacidad de goce y de ejercicio, mismas capacidades que nacen con su calidad de personas y su inherente personalidad jurídica.

Como la capacidad alude a la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y para hacerlos valer por sí mismo (capacidad de goce y de ejercicio), por tanto la capacidad de la persona (propriadamente la capacidad o incapacidad personal) no se relaciona con los grupos sociales sino con la idoneidad de la persona.

Si en principio la capacidad de las personas físicas, solo se considera restringida en los casos expresamente mencionados por la ley, la capacidad de las personas morales es una capacidad limitada.

De acuerdo con el artículo 26 del Código Civil las personas morales tienen una capacidad de goce limitada por el objeto de su constitución y sólo pueden ejercer los derechos que tengan necesidad de realizar para la consecución de su finalidad. De este modo, las personas morales pueden adquirir y poseer bienes de toda clase, así como ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución.

Los artículos 2736, 2737 y 2738 del Código Civil vigente determinan que la existencia y capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, así como para el funcionamiento, transformación, disolución, liquidación y fusión de las personas morales extranjeras de naturaleza privada se rigen por el derecho de su constitución, entendiéndose por tal, aquél del Estado en que se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas; empero, en ningún caso el reconocimiento de la capacidad de una persona moral extranjera excederá a la que le otorgue el derecho conforme al cual se constituyó.

Además cuando alguna persona extranjera de naturaleza privada actúe por medio de algún representante, se debe considerar que tal representante o quién lo sustituya, está autorizado para responder a las reclamaciones y demandas que se intenten en contra de dicha persona con motivo de los actos en cuestión.

En México dicha autorización se concede siempre y

cuando las personas morales extranjeras prueben:

--- Que están constituidas con arreglo a las leyes de su país,

--- Que sus estatutos no contienen disposiciones contrarias a las leyes mexicanas de orden público;

--- Que tienen un representante domiciliado en el lugar donde van a operar, suficientemente autorizado para responder de las obligaciones que contraigan:

--- Que se les haya concedido la autorización respectiva otorgada por la Secretaría de Relaciones Exteriores de nuestro país,

--- Que se hayan inscrito en el Registro, los estatutos de las personas morales extranjeras de naturaleza privada.

En México las iglesias no tuvieron la connotación de personas morales y simplemente hasta 1992 no tenían personalidad. (39)

Actualmente en México, las personas morales tienen plena capacidad de goce y de ejercicio, con base a las Leyes de cada una de las materias, sin embargo las personas morales extranjeras que deseen realizar algún tipo de actividad en nuestro país, deben regirse por las disposiciones que marcan nuestras leyes y con las prohibiciones, sanciones y limitantes que marca nuestra Constitución Política y las leyes que las reglamenten.

(39) DI PIETRO Alfredo y Angel Enrique Lapieza Elli, Manual de Derecho Romano, 4a. ed., edit. De Palma 1985, Argentina Buenos Aires, p. 320.

2.4 ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD.

Ignacio Galindo Garfias considera que la personalidad lleva implícitas ciertas cualidades que le son propias por su misma naturaleza, de estos atributos de la personalidad gozan las personas físicas y morales; sin embargo algunos afirman que son atributos de las personas y no de la personalidad. Las personas morales, jurídicas o colectivas al igual que las personas físicas tienen por su misma condición de persona varios atributos, los cuales son los mismos que corresponden a la persona física excepto el del estado civil o de familia que no se predica, ni puede producirse de manera alguna en las sociedades, asociaciones o fundaciones, porque el estado civil de las personas reconoce como únicas fuentes la filiación y el matrimonio.

En el Derecho Romano los atributos esenciales de la personalidad eran la capacidad de goce, el patrimonio y la nacionalidad, pero al lado de los atributos esenciales existían otros accidentales que servían para fines de identificación y que no eran exclusivos o auténticos de las personas, tales como el domicilio y el nombre.(40)

Actualmente se considera que los derechos de la personalidad, como derechos esenciales de una persona son el

(40) MARGADANT, Guillermo. Derecho Romano... op. cit. pp. 133 y 134.

nombre o razón social, el domicilio, la nacionalidad, el estado, la capacidad y el patrimonio; los cuales se caracterizan por ser originarios o innatos en cuanto que no requieren medios legales de adquisición, ya que nacen de la persona misma; son derechos subjetivos privados, absolutos, irrenunciables e imprescriptibles por razón de su misma nota de esencialidad.

Las personas físicas tienen como atributos en virtud de su personalidad el nombre, el domicilio, la nacionalidad, el estado civil, la capacidad y el patrimonio. Para las personas morales los atributos inherentes a su personalidad son la denominación o razón social, el domicilio, la nacionalidad, la capacidad y el patrimonio.

Analizando cada uno de ellos podemos estudiarlos de la siguiente manera:

a) EL NOMBRE.- Es un atributo de la personalidad que señala a una persona individualizándola, refiriéndose a las personas físicas se presentan varias hipótesis:

--- Los hijos legítimos reciben el nombre de sus padres ya que tácitamente la ley supone que no pueden surgir dudas sobre los apellidos que les corresponde por el hecho de ser legítimos;

--- En cambio, a los hijos naturales reconocidos, el apellido tomado es aquél del padre que lo haya reconocido primero;

--- En cuanto a los hijos naturales no reconocidos,

frecuentemente indican el apellido de la madre y la jurisprudencia les ha reconocido un verdadero derecho de llevarlo;

--- Cuando se trata de hijos adulterinos y la filiación adulterina del hijo se encuentra comprobada a consecuencia de un desconocimiento de paternidad, el hijo no puede llevar el apellido de la persona que figura como esposo de la madre en el acta de nacimiento y toma entonces el nombre patronímico de ésta.

--- A los hijos expósitos se les dá un nombre provisional ya que al desconocer el nombre de sus padres el oficial de Registro Civil les otorga un nombre escogiéndolo personalmente si se halla ante él o a indicación de la administración del hospital en el cual haya sido colocado; y si más tarde, se descubre su filiación toma el nombre de sus padres según las reglas ordinarias.

El nombre en las personas morales se le conoce como denominación o razón social que es precisamente la denominación con la que se les da a conocer y puede formarse libremente de acuerdo con la voluntad de los socios o de los fundadores de la sociedad, asociación civil o fundación; o también puede ser una denominación arbitraria, pero siempre debe ser distinta del nombre de otra sociedad, asociación o fundación existente, precisamente por ser la única fuente distintiva que tiene el hombre en estos casos, ya que las personas morales sean sociedades civiles, mercantiles, instituciones de existencia privada o pública, requieren de una denominación de la misma

manera que una persona física necesita un nombre para su identificación.

El Derecho identifica e individualiza a una persona moral por su denominación o razón social, existe una diferencia entre ambos conceptos, aun cuando la mayoría de las personas las utilizan indistintamente.

La denominación social o denominación pura y llanamente es el nombre con el que se individualiza a una persona moral, la diferencia radica en que éste es impersonal y usualmente alude a la actividad que la persona moral correspondiente va a desarrollar.

La razón social es el nombre con el que se individualiza a una persona moral y se distingue porque suele componerse con el o los nombres de alguno o algunos de sus miembros.

En algunos casos, la propia Ley señala expresamente, si la persona moral debe tener por "nombre" una denominación o una razón social; sin embargo, las asociaciones civiles no tienen señalado qué tipo de designación deben adoptar, pero la ley señala que deben constituirse conforme a la disposición contenida en los artículos 2693 fracción II y 2699 del Código Civil, bajo una razón social, además de que deben agregarse las palabras "Sociedad Civil".

Las sociedades colectivas y las sociedades colectivas en comandita simple deberán constituirse bajo una razón social, pues así lo establecen los artículos 25 y 51 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mientras que las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades en comandita por acciones podrán constituirse bajo una denominación o bajo una razón social de conformidad con los artículos 59 y 210 del mismo ordenamiento.

En cuanto a la sociedad anónima, el artículo 87 de la Ley de sociedades mercantiles, obliga a que sea constituida bajo una denominación, seguidas de las siglas S.A. y precisando si es de capital variable o no.

Respecto a los organismos descentralizados en materia administrativa, si bien no hay disposición expresa en concreto a propósito del medio identificatorio de los mismos, sus respectivas leyes constitutivas, por regla general indican que el organismo constituido se denomina de tal o cual manera; normalmente se alude a su actividad. Tal es el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de Petróleos Mexicanos, del Instituto del Café, etcétera.

b) EL DOMICILIO.— El domicilio de las personas físicas, jurídicamente es el lugar donde reside habitualmente, a falta de esta residencia, donde estuviere el principal asiento de sus negocios; en ausencia de estos elementos el lugar donde

simplemente resida aunque no sea habitualmente y en su defecto, el lugar donde se encontrare. El Código Civil plantea varias hipótesis:

--- El domicilio real de la persona física, es el lugar de residencia habitual al que se refiere el artículo 29.

--- Se considera domicilio legal el que la ley señala para que una persona realice el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque en realidad no resida ni se encuentre presente.

El ordenamiento legal establece que el domicilio que la ley establece a los menores de edad no emancipados, a los menores de edad que no estén bajo ninguna patria potestad, el de los mayores incapacitados y el de los menores o incapaces abandonados, así como el domicilio legal de los cónyuges, el de los militares en servicio activo, también el de los servidores públicos, funcionarios diplomáticos, el de las personas que residan en otro país para el desempeño de comisión alguna, o bien el de los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad, es el lugar que la ley señale para cada caso concreto, es decir el domicilio legal.

--- El domicilio convencional se reputa al lugar que una persona señala para el cumplimiento de determinadas obligaciones, mismo que se encuentra contenido en el artículo 34 del Código civil; además

--- Se llama domicilio de origen el lugar en donde una

persona haya nacido y con base en el artículo 30 Constitucional el lugar de nacimiento de una persona determina su nacionalidad.

--- Si una persona detenta dos o más domicilios, se considerará domiciliada en el lugar en que simplemente resida y si vive en varios, aquél en que se encontrare.

Las personas jurídicas o morales tienen su domicilio en el lugar donde se halla asentada su administración, el ordenamiento civil establece los casos siguientes:

--- Cuando tengan su administración fuera del Distrito Federal pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se consideran domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado.

--- Las sucursales que operan en lugares distintos de donde radica la casa matriz tienen su domicilio en estos lugares, para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales, o

--- El domicilio convencional que tienen derecho a designarlo con el fin de cumplir con determinadas obligaciones.

--- En los casos en que tengan su administración fuera del Distrito Federal, se considerarán domiciliados en él.

c) LA NACIONALIDAD.- Constituye un estado de la persona consistente en el vínculo que política y jurídicamente le une con un Estado, ya que el ciudadano es súbdito del Estado y como tal,

se encuentra sometido a su soberanía; pero al mismo tiempo esa relación es fuente de una serie de derechos que corresponden al nacional y que se niegan al extranjero.

En relación a las personas físicas la decisión de su nacionalidad puede producirse por origen, mediante el nacimiento es decir derivativamente o bien por naturalización llamado también de modo voluntario:

--- La nacionalidad se produce mediante la filiación, cuando se trata de los hijos de padres mexicanos aún si sólo es por parte del padre o de la madre y a pesar de que nazcan fuera del territorio nacional; es decir que la nacionalidad mexicana se otorga por el simple hecho de ser hijos de padres (ya sea padre o madre o ambos) mexicanos. (fracción II del artículo 30 Constitucional)

--- Por razón territorial, ya que la Constitución prescribe en su artículo 30 Constitucional fracción primera, que son mexicanos los nacidos en el territorio de la República Mexicana sin importar la nacionalidad de sus padres; y los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, ya sean de guerra o mercantes. (fracción III del artículo 30 Constitucional)

--- Por naturalización, mediante la concesión dada en una carta de naturaleza o naturalización que otorga discrecionalmente al extranjero el Estado Mexicano a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores. O bien al momento en que una mujer o varón contrae matrimonio con un varón o mujer mexicanos y

tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

--- Por opción, cuando las personas que poseen más de una nacionalidad por razón del territorio en que nacieron o por la nacionalidad de sus padres. En el territorio de la República Mexicana hasta antes de obtener su mayoría de edad pueden poseer más de una nacionalidad, empero las leyes mexicanas les otorgan como término facultativo para tomar la nacionalidad mexicana dentro del año siguiente a su mayoría de edad.

En las personas morales o colectivas la nacionalidad se presenta por el proceso bajo el cual se constituyan, pueden sin embargo constituirse bajo los rubros de las leyes mexicanas y se presentan varios supuestos:

--- En caso de estar constituida de acuerdo a leyes extranjeras debe solicitar un permiso para que bajo aquella categoría se movilice en nuestro país.

--- El Código Civil se sujeta a la aplicación de la ley personal cuando se trata de extranjeros o personas morales extranjeras al justo principio de reciprocidad, y se obliga a éstos cuando contraten con mexicanos, a declarar su estatuto y las incapacidades que conforme a él tuviesen.

--- En caso de que las personas no tengan nacionalidad o cuando tengan dos o más, se ordena que se aplique la ley del domicilio, en el primer caso porque no hay ley nacional que aplicar y en el segundo porque no se sabría cuál de las leyes

nacionales debería preferirse.

Por ello, en cuanto a las personas morales son mexicanas si se constituyen conforme a las Leyes de la República y si establecen en ella su domicilio.

La exposición de motivos del Código Civil mexicano, se refiere a este tema subrayando que nuestra legislación reconoce que la ley personal debe regir el estado y capacidad de las personas; pero que esa ley no se aplicará si pugna con alguna disposición de orden público, ya que se considera como ley personal la del domicilio, cuando los individuos tienen dos o más nacionalidades o no tienen ninguna, o cuando se trata de mexicanos que, siendo originarios de otras entidades federativas, ejecutan actos jurídicos en el Distrito o en los Territorios Federales. En el caso de extranjeros se sujeta el Código Civil al principio de reciprocidad y se obliga a éstos cuando contraten con mexicanos, a declarar su estatuto y las incapacidades que conforme a él tuviesen, so pena de que si no lo hacen o declaran falsamente, el contratante mexicano que ha procedido de buena fé, tiene derecho a que se apliquen las disposiciones del Código Civil mexicano, aún tratándose del estado y capacidad del extranjero.

Además como medida de defensa de la política nacionalista queda perfectamente justificada, pues tiende a borrar injustas desigualdades contrarias a la solidaridad internacional, por lo que se subordinó la aplicación de la ley

personal de los extranjeros que ejecuten actos jurídicos en la República a la condición de reciprocidad.

d) **EL ESTADO JURIDICO.**- Es un atributo de la personalidad, en cuanto a la persona física desde el momento de su nacimiento tiene un estado que se caracteriza por ser indivisible, inalienable, indisponible, imprescriptible y puede ser objeto de posesión.

Planiol explica que el estado de las personas está constituido por "determinadas condiciones" que la Ley toma en consideración para atribuir a quienes las poseen ciertos efectos jurídicos. (41)

El estado es **indivisible** porque cada persona tiene un solo estado civil y un solo estado político y por lo tanto, todo estado excluye cualquier otro contrario a él respecto de la misma persona.

Es **indisponible** ya que no se puede transmitir por un acto de voluntad a otra persona de manera que el estado no puede ser objeto de transición o de compromisos, ni puede ser cedido de manera alguna.

Es **imprescriptible**, en virtud de que no se adquiere, ni el derecho a él se expira con el curso del tiempo verbigracia, no se adquiere, ni se pierde porque una persona ostente o deje de ostentar un estado, durante un lapso de tiempo por largo que se le suponga.

(41) PLANIOL, Marcel: op. cit. p. 88-90.

Es inalienable, pues no se puede adquirir más que el propio, no se puede ceder, ni renunciar a él.

Y es el estado civil susceptible de posesión, pues es propiamente el "papel" del estado, ya que constituye una presunción de la realidad del estado civil.

Se debe distinguir un estado propiamente dicho (Civil o Político) del estado personal que se refiere a la capacidad de ejercicio de una persona.

El estado civil de una persona se define como su situación jurídica, su estatu jurídico y determinar el estado civil de una persona es precisar sus contornos jurídicos y sus situaciones respecto al Derecho; mientras que la denominación de "estado personal" parece inadecuado porque se presta a confusiones en virtud de que el estado civil o político determina la capacidad de goce del derecho de familia o de derechos políticos.

Al estado civil se le conoce también como estado de familia ya que tiene su origen en un hecho jurídico como el nacimiento u otro acto de voluntad como el matrimonio o la adopción, de tal manera que dá lugar a varios tipos de parentesco: (42)

--- El estado del cónyuge establece relaciones jurídicas

(42) MAZEAUD, Henri y León y Jean. "Lecciones de Derecho Civil", Volúmen II, ed. Jurídicas Europa-América, 1a. ed. 1959, Buenos Aires Argentina.pág. 25,33-37.

entre dos personas unidas por el matrimonio;

--- El parentesco por consanguinidad significa la realidad que existe entre las personas que descienden unas de otras o de un tronco común, así el parentesco puede ser en línea recta o en la colateral;

--- El parentesco por afinidad es el existente entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro;

--- El parentesco por adopción; se realiza mediante la declaración de voluntad del adoptante debidamente aprobada por el juez, y así una persona que es el adoptado, se coloca en el estado de hijo del adoptante, denominando también a este parentesco como civil.

En el estado político, se encuadran el estado de nacionalidad y el estado de ciudadanía, tomando en consideración que la persona física es sujeto de leyes jurídicas de orden político, con derechos, prerrogativas, deberes y obligaciones que se establecen entre la Nación y sus súbditos; este conjunto de relaciones jurídicas atribuidas a una persona crean una determinada situación frente al estado al que pertenece, a lo que se llama nacionalidad y de la que ya hemos hablado con anterioridad.

Este atributo es el único que sólo poseen las personas físicas y nunca las personas colectivas, Planiol reafirma que el estado de las personas morales o colectivas está constituido por "determinadas condiciones que la ley toma en consideración para

atribuir a quienes las poseen, ciertos efectos jurídicos.(43)

En lo referente a este atributo, las personas morales tienen el estado político que es la nacionalidad pero no así el estado de ciudadanía porque las personas colectivas o jurídicas no poseen el carácter individual intrínseco que representa el ser ciudadano.

e) EL PATRIMONIO.— La esfera jurídica de la persona física o moral se encuentra constituida por la totalidad de los derechos y obligaciones de los que es titular.

En general el patrimonio se refiere a todas las relaciones jurídicas valuables en dinero, de la que es titular una persona, dentro de esta esfera más limitada el patrimonio permite un triple sentido, porque cuando se halla integrado por derechos y obligaciones se marca el activo y el pasivo del patrimonio; al denotar únicamente el conjunto de derechos pecuniariamente apreciables perteneciente a una persona, se refiere al patrimonio bruto y finalmente cuando sólo toma en consideración el conjunto de valores que restan después de deducidas las deudas se entiende que és el patrimonio activo.

El patrimonio fué concebido como un mero atributo de la personalidad de derecho, cuya unidad deriva de la misma persona que los posee, de esta forma tanto la persona física como la

(43) PLANIOL, Marcel: Tratado Elemental de Derecho Civil, 3a. ed., edit. Cajica, México Puebla 1983, T. III, p. 392.

moral puede tener un patrimonio en virtud de que éste supone más que posesión, capacidad de poseer un patrimonio de fin.

El patrimonio se ha definido como un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valoración pecuniaria que constituyen una universalidad de derecho (universitas iuris).(44)

Nuestro Código Civil aclara que el patrimonio en sentido jurídico es el conjunto de derechos y obligaciones propios de una persona que se transmiten por su muerte.

En el Derecho Romano era esencial el patrimonio, por tanto se les concedía un conjunto de res corporales (cosas tangibles), res incorporales (créditos y otras cosas intangibles) y deudas que corresponden a una persona.

En el campo del Derecho el patrimonio debe quedar en definitiva formado por dos grandes ámbitos: el económico y el de los derechos de la personalidad, a éste último se le nombra de afectación, moral o no económico.

El patrimonio de una persona física o moral estará siempre integrado por un conjunto de bienes, de derechos, además de obligaciones y cargas que pueden ser objeto de una valoración pecuniaria.(45)

(44) ROJINA VILLEGAS, Rafael: Derecho Civil Mexicano. 7a. ed., México D.F. edit. Porrúa S.A. 1991, t. III, p. 67.

(45) cfr. COSSIO De, Alfonso: op. cit. pp. 130-132.

f) **LA CAPACIDAD.-** Es considerada como uno de los atributos de la personalidad y desde este punto de vista es "personal" muchas veces las nociones de "estado" (jurídico) y capacidad aparecen unidas al concepto de la personalidad, pero ambos son atributos de la personalidad que se han estudiado por separado; sin embargo se debe recalcar que el estado civil de la persona permite determinar su capacidad de goce.

Los romanos distinguieron la capacidad jurídica con respecto a los derechos familiares y a los derechos patrimoniales, la primera era llamada *ius connubium* y la segunda *ius commercii*, pero ambos requisitos fueron indispensables para la adquisición de cualquier derecho, por ello existían varias condiciones de las cuales dependía que la persona pudiera o no adquirir ciertos derechos y por lo tanto era preciso reunirlos en la teoría de la capacidad jurídica.

Para algunos la capacidad jurídica es un atributo de las personas jurídicas, para otros la condición de los seres a quienes el ordenamiento jurídico considera sujetos de derecho y se le nombra capacidad jurídica o de derecho, y capacidad de goce del derecho.

La capacidad jurídica es el atributo más importante de las personas ya que todo sujeto de derecho por serlo, debe tener capacidad jurídica, ésta puede ser total o parcial.

La capacidad de goce representa el atributo esencial e

imprescindible de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físicas puede faltar en ellas y sin embargo continúa existiendo la personalidad.

El Derecho Romano consideró que uno de los atributos esenciales de la personalidad era la capacidad de goce, porque se pensaba que nadie era persona (física o moral) si no tenía esta capacidad de goce, porque la capacidad de ejercicio no era esencial, pues infantes y dementes podían ser personas sin ser capaces de ejercicio de sus derechos; por otra parte las mujeres, los impúberes, los furiosi y los pródigos podían tener una capacidad limitada de ejercicio que no afectaba su calidad de personas pues sólo necesitaban un tutor o curador.

La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones, por ello todo sujeto debe tenerla, ya que si se suprimiera desaparecería la personalidad por cuanto que impide al ente la posibilidad jurídica de ejercer su capacidad de ejercicio.

Asimismo, la capacidad de goce se atribuye también antes de la existencia orgánica independiente del ser humano ya concebido quedando su personalidad destruida si no nace vivo y viable.

La capacidad de goce en las personas físicas se refiere al ser concebido pero que no ha nacido quién posee una capacidad mínima, al menor de edad quién observa una capacidad de goce notable casi equivalente a la capacidad de goce del mayor en

pleno uso y goce de sus facultades mentales; y a los mayores de edad ya sea que se encuentren en pleno uso y goce de sus facultades mentales, o bien si se trata de mayores de edad sujetos a interdicción por locura, idiotismo, imbecilidad o uso constante de drogas enervantes ya que éstas problemáticas no perturban la inteligencia y por tanto no afectan la capacidad de goce desde el punto de vista patrimonial, pero sí afectan la capacidad de goce en cuanto a las relaciones de familia, sobre todo para el ejercicio de la patria potestad o a la tutela.

Existiendo la capacidad de goce debe existir la capacidad de ejercicio, excepto para los menores de edad y para los que sufran perturbaciones mentales o carezcan de inteligencia. La capacidad de ejercicio y representación supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales.(46)

En otros términos la capacidad de ejercicio es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica. La regla general es la capacidad de goce y de ejercicio y la norma es la capacidad de ejercicio, recordando solamente que la posibilidad legal que una persona física tenga o no de celebrar un acto jurídico con intervención directa. depende única y exclusivamente

(46) ROJINA VILLEGAS, Rafael: Tratado de Derecho Civil, s/e, México D.F. edit. Porrúa S.A., 1983, t. I, p.

de la ley y que la representación legal es la institución auxiliar ante la incapacidad de ejercicio, ya sea a través de la representación propiamente dicha o del ejercicio de la patria potestad o de la tutela en casos concretos.

Actualmente se considera en sentido contrario que la incapacidad de ejercicio tiene ciertos grados que se encuentran contemplados en el artículo 450 del Código Civil vigente:

--- El primero correspondería al ser concebido pero no nacido, en el cual necesariamente existe la representación de la madre o en su caso de la madre y del padre;

--- El segundo grado de la incapacidad de ejercicio se origina desde el nacimiento hasta la emancipación, ya que los menores de edad no emancipados están impedidos para ejercitar sus derechos o hacer valer sus acciones, siempre necesitarán de un representante para contratar o para comparecer en juicio y sólo se exceptúan los bienes que el menor adquiera por virtud de su trabajo, pues se le permite capacidad jurídica para realizar los actos de administración inherentes a esos bienes.

--- El tercer grado de la incapacidad de ejercicio corresponde a los menores emancipados existiendo sólo incapacidad parcial de ejercicio así que puede realizar todos los

actos de administración relativos a sus bienes muebles, pero tienen incapacidad de ejercicio para comparecer en juicio por lo que deben hacerlo a través de un tutor; además el menor emancipado necesita el consentimiento de sus padres o tutor para contraer matrimonio.

--- Un cuarto grado en la realización de incapacidad de ejercicio corresponde a los mayores de edad privados de inteligencia o cuyas facultades mentales se encuentran perturbadas.

Las personas morales poseen capacidad de goce y de ejercicio a través de la representación.

En cuanto a la incapacidad de las personas morales, pocos son los autores que se encargan de hablar de este tema, pues se considera que la incapacidad de una persona moral resulta de su falta de constitución con apego a su ley reglamentaria, pues se les considera "fantasmas" es decir que no existen para el Derecho, y por lo tanto, los actos jurídicos que desempeñan no se le atribuyen a un ente moral, sino a cada una de las personas físicas que realizaron ese acto jurídico y a diferencia de la persona moral los efectos y consecuencias serán para las personas físicas que intervinieron y no para alguna persona moral, pues ésta simplemente no existe.

2.5 CAPACIDAD PARA ADQUIRIR LA PROPIEDAD PRIVADA.

Este tema se desarrolla con el fin de tomar una clara visión de cuáles han sido y son las formas de adquirir la propiedad, pues es necesario tomar en consideración que varias son las formas de adquirir la propiedad y por lo mismo, resultan las mismas vías por las que la Iglesia como Asociación Religiosa tiene la capacidad jurídica de adquirir propiedad y de este modo continuar siendo un factor económico de poder, como lo ha sido, desde su establecimiento, fortalecimiento y expansión en nuestro México, pues de ahí su importancia y su estudio.

Aplicando la definición del derecho real, la propiedad se manifiesta en el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa, para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible ese poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto. (47)

Porque al igual que un derecho real, la propiedad tiene la característica esencial de que es un poder jurídico que se ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa, es decir sobre un bien corporal para aprovecharla totalmente.

(47) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, 4a. ed., Edit. Porrúa S.A. 1976, México D.F., t. II, p. 289.

un adquirente de la misma, ambas partes con capacidad jurídica para contratar, y con el fin de que la transmisión se realice mediante el instrumento legalmente válido.

I.- **EL ACTO JURIDICO**, se puede definir como la manifestación exterior de la voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad.

Para su formación requieren de dos o más voluntades que buscan efectos jurídicos diversos entre sí pero coincidentes, a estos actos se les denominan también convenios lato sensu definidos por el Código Civil mediante el artículo 1792.

II.- **LA RELACION JURIDICA** es un elemento de la obligación, entendida como el vínculo que une a las dos partes contratantes; la tesis alemana la reduce a la facultad que tiene el acreedor de "poder exigir" a su contraparte a que cumpla, y la situación del deudor de "deber cumplir", en el entendido que la relación jurídica no es en verdad un derecho de acción, porque este derecho surge como consecuencia del incumplimiento de la obligación, ya que mientras el deudor cumpla su obligación, no puede nacer el derecho que se ejercita ante las autoridades judiciales para obtener la prestación debida o su equivalente.

III.- **EL TRANSMITENTE PROPIETARIO DE LA COSA**, es aquella persona que tiene dentro de su patrimonio la propiedad de derecho sobre un bien mueble o inmueble, ya que la propiedad por

su parte se manifiesta en el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto.(48)

León Duguit observa que el derecho de propiedad es una función social y no un derecho subjetivo, absoluto e inviolable, anterior a la sociedad y al Estado. de modo que la norma jurídica no puede tocar; por el contrario, es la consecuencia de un deber social que todo hombre tiene para intensificar la interdependencia humana.

La propiedad de la cosa es un principio fundamental para cualquier transmisión de la propiedad porque la persona que la transmite debe ser propietario de la cosa, ya que nadie puede transmitir válidamente un derecho mejor ni más perfecto que el que lo posee; indiscutiblemente la lógica de este principio tiene su base en la seguridad del tráfico jurídico y la buena fé que son excepciones trascendentales.

IV.- AMBAS PARTES CONTRATANTES DEBEN TENER CAPACIDAD JURIDICA. La capacidad jurídica de las partes contratantes es necesaria y decisiva, toda vez que la adquisición de propiedad sobre una cosa que se entrega debe ser hecha por una persona que tenga capacidad de enajenar y recibida por quién es capaz de

(48) ROJINA VILLEGAS, Rafael, op. cit. t. II, p. 79.

adquirir, toda vez que el Derecho exige capacidad de los sujetos contratantes para que el acto obtenga las consecuencias jurídicas inherentes.

Juridicamente la capacidad se entiende como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones o como la facultad o posibilidad de que esta persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma. Hans Kelsen consideró que la capacidad era la aptitud de un individuo para que de sus actos se derivasen consecuencias de derecho.(49)

La regla que rige la materia contractual respecto a la capacidad se encuentra contenida en el Código Civil al amparo de los artículos 1798 y 1799, ya que el primero dispone:

ARTICULO 1798.- "Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la Ley."

ARTICULO 1799.- " La incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio, salvo que sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación común."

La persona física o colectiva posee capacidad de goce y de ejercicio, no obstante en ocasiones la ley establece que determinadas personas no pueden tener ciertos derechos, creando de esta forma una incapacidad de goce; asimismo la ley puede

(49) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa S.A., 1a. ed., México 1985, pág. 38.

determinar que teniendo la persona esos derechos les está vedado ejercitarlos por sí, de donde resulta la incapacidad de ejercicio.

Si bien es cierto que, en México, en función de razones políticas y de seguridad nacional se establecen algunas restricciones a la misma, originándose así la incapacidad parcial de goce; de esta manera existen casos especiales de incapacidad de goce para las instituciones de beneficencia, sociedades comerciales por acciones, para los extranjeros y para las personas físicas por sentencia judicial civil o penal y hasta 1992 esta incapacidad alcanzaba a las corporaciones religiosas y a los ministros de los cultos.

Desgraciadamente las personas consideradas incapaces se destacan en el capítulo de la tutela cuando debía organizarse el código con el fin de que existiera un capítulo de capacidad e incapacidad inserto en la materia contractual o bien en los atributos de la persona.

Hablando de incapacidad de ejercicio el Derecho mexicano marca dos grados de incapacidad de ejercicio, mismos que nombra: general cuando se trata de la restricción determinada en el artículo 450 del ordenamiento civil vigente que a su vez sufre excepciones en materia de Derecho Sucesorio dispuestas por el artículo 1306 del mismo ordenamiento legal, y llama especial a la incapacidad de ejercicio creada para las personas con plena capacidad de goce y de ejercicio respecto a su capacidad de

ejercicio.

La incapacidad de las partes o de una sola de ellas produce la nulidad del acto, establecida en el artículo 1795 fracción I del Código civil ya que todo contrato o acto jurídico puede ser invalidado por falta de capacidad, misma que se reafirma con el criterio del artículo 2230 que permite la nulidad, y del artículo 2233 el cual permite la posibilidad de confirmar el acto; finalmente se ratifica el mismo con el texto expreso del artículo 2228 cuando afirma:

ARTICULO 2228.- "La falta de forma establecida por ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo."

Las personas que pueden invocar la nulidad por falta de capacidad son de acuerdo al artículo 2230:

ARTICULO 2230.- "La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios del consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz."

Esta norma se ve confirmada en el artículo 1799 al imponer que la incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio, salvo que sea indivisible el objeto del derecho o se trate de una obligación común.

También por falta de capacidad, el acto se considera nulo, empero, si es confirmado en su oportunidad, por haberse salvado el requisito faltante, produce todos sus efectos jurídicos por una ficción de la ley; o bien por el contrario se puede ejercitar la acción de nulidad y ésta destruye el acto de manera retroactiva a la fecha en que se celebró.

Desde el momento en que se habla de capacidad e incapacidad y en especial de la capacidad de ejercicio se plantea la situación de un incapaz de ejercicio con su sola capacidad de goce; así que ante la situación de tener derechos y no poder ejercitarlos, la mente del jurista creó la figura nombrada "representación", misma que es de utilidad para suplir la incapacidad de ejercicio que la ley señala a cargo de ciertas personas, ya que es necesario el elemento de la capacidad por ser un requisito de validez del contrato como fuente especial generadora de obligaciones lato sensu.

La **representación** es el medio que determina la ley o de que dispone la persona capaz para obtener, utilizando la voluntad de otra persona capaz, los mismos efectos jurídicos que si hubiera actuado el capaz o válidamente un incapaz.(50) La representación obtiene un doble beneficio en virtud de que permite a los incapaces de ejercicio realizar actos jurídicos, como los capaces.

(50) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, 5a. ed., México D.F. Edit. Cajiga 1979, pp. 335-336.

Gracias a la representación como figura jurídica, se permite que contraten y realicen simultáneamente múltiples actos sin estar presentes en forma material, pero sí jurídica.

Si se une a la representación la idea de la persona moral y se piensa que ésta puede multiplicarse a su vez por la representación, puesto que esta figura no es privativa de las personas físicas, se aprecia el interés de estas ficciones para la vida moderna. La persona moral puede actuar de manera soberana como si fuera un ente físico diverso de los que la integran y al representante no le surte efectos en su persona o patrimonio el acto realizado, sino sólo a su representado.

La representación puede otorgarse a capaces o a incapaces:

--- Se representa a incapaces cuando la misma ley faculta a una persona capaz para verificar actos jurídicos por nombre y cuenta de otra, que por ley le es reconocida su incapacidad de ejercicio; entonces las conductas que realiza aquella persona nombrada "representante" surten efecto en el patrimonio o persona del incapaz denominado "representado".

--- La representación otorgada por ley a los capaces, se presenta, cuando la misma ley imputa obligatoriamente a un capaz las consecuencias de un acto realizado por otra persona capaz para evitarle un daño y fundado en una idea de solidaridad social; como se verifica en el caso de la gestión de negocios o en la figura del albacea o del síndico en la quiebra.

--- Por su parte la representación voluntaria se presenta cuando la persona capaz encomienda a otra también capaz que acepta, la realización en su nombre de un determinado o indeterminado número de actos jurídicos, donde es preciso que entre representante y representado se celebre un contrato de mandato, de modo que la fuente de la representación voluntaria es el contrato de mandato o poder, sin embargo no todo contrato de mandato o poder implica una representación en pureza.

La Constitución Mexicana en su artículo 27 y el Código Civil en los artículos 2274, 2276, 2277, 2278, 2279 y 2280, establecen las restricciones de las personas que no pueden vender o comprar válidamente y destacan:

--- Que los extranjeros y las personas morales no pueden comprar bienes raíces, sino sujetándose a lo dispuesto por el artículo 27o. Constitucional y Leyes Reglamentarias.

--- Que los magistrados, jueces, Ministerio Público, defensores oficiales, abogados, procuradores y peritos no pueden comprar los bienes que son objeto de los juicios en que intervengan y tampoco pueden ser cesionarios de los derechos que se tengan sobre los citados bienes. Todo esto se exceptúa en el caso de que en la venta o cesión de derechos hereditarios las personas mencionadas sean coherederas.

--- Los hijos sujetos a patria potestad solamente pueden vender a sus padres los bienes que hayan obtenido como fruto de su trabajo.

--- Los propietarios de cosa indivisa no pueden vender su

parte respectiva a extraños, sino cumpliendo con la notificación respectiva para que dentro de 8 días se haga uso del derecho del tanto, si así lo decidiera algún copropietario y en caso de ser varios se preferirá al que represente mayor parte y encontrándose en un plano de igualdad será designado por la suerte, salvo convenio en contrario.

--- No pueden comprar los bienes de cuya venta o administración se hallen encargados, cuando se trate de los tutores o curadores, los mandatarios, los ejecutores testamentarios y los que fueren nombrados en caso de intestado; así también los interventores nombrados por el testador o por los herederos, los representantes, administradores e interventores en caso de ausencia y finalmente también los empleados públicos.

--- Los peritos y los corredores no pueden comprar los bienes en cuya venta han intervenido.

Y por último el artículo 2282 dispone que las compras hechas en contravención a lo dispuesto anteriormente serán nulas, ya sea que se hayan realizado directamente o por interpósita persona.

V.- ES NECESARIO EL INSTRUMENTO LEGALMENTE VALIDO PARA REALIZAR EL ACTO JURIDICO. Ya que para la validez del pago hace falta tener la libre disposición de la cosa debida y la capacidad de enajenarla, también existen diferentes modos de adquirir la propiedad que comprenden una regulación.

No obstante, existe una gran diferencia entre la propiedad que recae sobre una cosa, la titularidad de un derecho real limitado y los derechos sobre los bienes inmateriales; el derecho civil se ocupa de la propiedad que pertenece a sujetos de derecho en su consideración particular o personal ya se trate de personas físicas o colectivas; porque los sujetos de derecho de propiedad o dominio pueden ser, toda persona natural o jurídica con independencia de que para el ejercicio de sus facultades correspondientes necesite tener el grado de capacidad que exija la clase de acto de que se trate y subrayando que para los actos de disposición (transmisión o gravámen) sobre una cosa, es necesaria la capacidad de obrar y poder, además de la facultad de disposición.

Cada Estado forzosamente tiene sus procedimientos legales para constituir válida y jurídicamente un negocio jurídico, México también cuenta con los propios, mismos que son necesarios para que cualquier operación jurídica realizada, encuadre en el marco jurídico, con las condiciones y requisitos señalados por la misma legislación, ya que si bien es cierto, el que dos o más personas realicen un negocio jurídico no significa que el acto por sí tenga validez, sino que necesita el procedimiento válido para ello, previamente establecido por la Legislación de la materia.

2.6 FORMAS DE ADQUISICION DE LA PROPIEDAD.

La existencia y modalidades de la propiedad en los tiempos arcaicos son difíciles de precisar, solamente se puede decir que en la etapa precívica (la del ordenamiento gentilicio) parece haber habido primero un régimen colectivo de apropiación y disfrute de la tierra o más bien un ejercicio de poder soberano sobre ella, después una titularidad familiar, primero sobre elementos de producción (esclavos y bestias de tracción) posteriormente sobre los rebaños y lo cosechado en grupo; y por último sobre una asignación sin relevancia jurídica (bienes de uso individual como vestimenta y utensilios).

La primera referencia de propiedad privada en Roma nos la da la tradición que fué atribuída a Rómulo al haber distribuído entre los "padres", lotes de una media hectárea llamada "heredium".

En el suelo romano de los primeros tiempos coexistió propiedad comunitaria abierta a los ganados de todos y la propiedad privada de cada grupo familiar.

Se creó un régimen de tutela que configuró tres tipos de propiedad: la peregrina cuando el titular no era ciudadano romano, la provincial cuando el objeto era un fundo ubicado en el ager publicus y la bonitaria cuando una res mancipi era simplemente tradicionada sin los actos formales de la mancipatio

o de la *in iure cessio*, de tal manera que no se consideraba comprendida en el *dominium quiritario* de una persona, pero sí en patrimonio o *in bonis* (entre los bienes) de la misma.

Estos tres tipos de propiedad se introdujeron en un proceso de equiparación o unificación con la *quiritaria*, siendo una de las causas principales la decadencia sufrida en la distinción entre *res mancipi* y *res mancipi* que eliminó el fundamento que había hecho necesaria la propiedad *bonitaria*.

Ya para la *Epoca Justineana* hubo una sola clase de propiedad que conservaba lo esencial de la *quiritaria*, pero que presentaba de la provincial las condiciones de sujetabilidad al impuesto fundario y los límites en el interés público, además como importancia de la *bonitaria* agregaba el hecho de la ausencia de formas solemnes de transmisión.

La doctrina romana no definió la propiedad en su contenido, solo los glosadores medievales lo intentaron creando la formulación del "*ius utendi et abutendi re sua*", esto es el derecho de usar y disponer plenamente de la cosa propia, misma a la que suelen añadir pleonásticamente *ius fruendi* (derecho de gozar).

Según la terminología moderna eran propiedad civil o *quiritaria* (*dominium ex iure quiritium*), propiedad provincial (*usufructus* o *possessio* de los *praedia stipendiaria* o *tributaria*) y propiedad pretoria o *bonitaria* (*in bonis habere*).

Windscheid manifestaba que la propiedad era el señorío del hombre sobre la cosa, garantizado por el derecho objetivo mediante la exclusión de toda injerencia extraña, era el derecho en virtud del cual la voluntad del titular era decisiva respecto a la cosa en toda dirección. (51)

Algunos doctrinarios se refieren al señorío, en general sobre la cosa ya fuera en acción o en potencia, porque aparte de los límites legales de la propiedad que son inherentes a su estructura positiva, también el goce que normalmente garantiza y hasta las facultades más esenciales pueden en una medida más o menos amplia y aún en toda su extensión, ser sustraídos al propietario por vínculos con derechos concurrentes, pero incluso la propiedad conserva virtualmente su integridad, ya que la ciencia del vínculo o del derecho concurrente, hacen que vuelva a adquirir naturalmente ipso iure, las facultades que de ordinario son inherentes a ella.

La palabra "propiedad" se utilizó con un significado más comprensivo aludiendo no solo al dominio en sí mismo, sino también a los otros derechos reales y aún personales que estaban insitos en él.

Esta cuestión terminológica tiene particular importancia porque fué el origen de la protección constitucional hacia la propiedad, de esta manera el artículo 14 constitucional asegura a todos los habitantes el derecho de usar y disponer de

(51) ARANGIO, Vincenzo: op. cit. p. 199.

su propiedad y el artículo 27 la declara inviolable.

La Suprema Corte ha afirmado invariablemente su concepto. nuestra Constitución alude no solo al dominio, sino también a todo derecho patrimonial; en cambio el dominio eminente del Estado no es otra cosa que el ejercicio de la soberanía interior, es decir el derecho de legislar y de ejercer su poder de policía respecto de todos los bienes que están en su territorio.

El derecho de propiedad es característico porque:

a).- Es un derecho real, puesto que implica una relación directa entre el dueño y el goce del bien.

b).- Es el más amplio y completo derecho de señorío que se pueda tener sobre una cosa; pero no significa decir que es absoluto o ilimitado, sino solo que es el más extenso derecho que se pueda tener sobre una cosa conforme al régimen legal fijado, abarca en sí todos los otros derechos reales que se ejercen por la posesión, los cuales pueden considerarse como desprendimientos de este señorío total que es la propiedad.

c).- Es perpetuo, ya que no se pierde por el desuso o pérdida de la posesión de la cosa, en tanto un tercero no la halla poseído por el derecho legal de la usucapión, ya que el derecho de propiedad subsiste en cabeza de su titular indefinidamente.

d).- No es absoluto, ya que debe ser ejercido en forma regular, adecuada a lo que es normal, bajo dominio exclusivo en el sentido de que dos personas no pueden tener al mismo tiempo un

dominio exclusivo sobre una cosa.

A su vez, la propiedad supone derechos como:

--- El de servirse de la cosa, usarla y gozarla conforme a un ejercicio regular; queda comprendido aquí lo que los Romanos llamaban el *ius utendi* (derecho de usar) y el *ius fruendi* (derecho de obtener o sacar los frutos de la cosa), contenido esencial del derecho de propiedad, la posibilidad de gozar de la cosa en su sentido más amplio, ya sea para vivienda, comodidad, recreo o para obtener de ella los frutos que produce, sean naturales o civiles.

--- El derecho de disponer de la cosa, que supone no solo el derecho de enajenarla, sino el de alquilarlo o arrendarlo, gravarlo con servidumbres, prendas, hipotecas, usufructos o anticresis; inclusive puede abdicar su propiedad abandonando simplemente la cosa sin transmitirla a otra persona, este derecho era llamado *ius abutendi* por los Romanos.

Sin embargo las potestades de todo dueño tiene restricciones, siendo trascendental el que a la par de su ejercicio debe evitarse que ataque el derecho de propiedad de terceros, pero también:

- que los propietarios sólo puedan gravar la cosa, en aquellos derechos reales expresamente establecidos y admitidos por la ley.

- que el propietario en los contratos onerosos no pueda vender la cosa con cláusula de no enajenar, salvo que se refiera a determinada persona.

- que la libertad de disponer por testamento esté limitada por la sucesión legítima.

Por tanto el contenido del derecho de propiedad es la facultad de gozar, disponer y accionar en reivindicación de la cosa.

En sentido positivo permite obtener de un objeto el aprovechamiento natural de los rendimientos que corresponden a su naturaleza, en consecuencia realiza actos jurídicos de disposición del derecho.

En sentido negativo el propietario tiene el derecho de excluir a los demás para evitar que interfieran o impidan el uso, disfrute y disposición del objeto de su derecho.

ADQUIRIR la propiedad es hacer propio un derecho o cosa de acuerdo con las normas relativas al derecho de propiedad.

Los **MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD**, Pedro Bonfante los considera hechos jurídicos a base de los cuales la ley reconoce al sujeto ese eminente derecho sobre la cosa (52),

Rafael De Pina sostiene que son los hechos o actos jurídicos susceptibles de dar vida a la propiedad (53);

Mientras que Alfredo Di Pietro manifestaba que se trata de los hechos jurídicos que establecen la adquisición por parte

(52) BONFANTE, Pedro: Instituciones de Derecho Romano, 8a. ed., Instituto Editorial Reus 1925, Madrid España, p. 255.

(53) DE PINA, Rafael: Elementos del Derecho Civil Mexicano, 1a. ed., México D.F., Porrúa S.A. 1958, v. II, p. 79.

de una persona determinada del derecho de propiedad, sobre una cosa (54);

A su vez Vincenzo Arangio Ruiz los asentó como aquellos hechos jurídicos que el ordenamiento declara idóneos para crear en los particulares un derecho de propiedad, o para transmitirlo de uno a otro sujeto (55).

1.- La clasificación hecha en las instituciones de Justiniano y que GAYO distinguió como modos de adquisición de derecho civil y modos de adquisición de derecho natural o de gentes dividió a los modos de adquirir la propiedad de la siguiente manera:

a) Las del ius civiles tienen un carácter formal revelando el arbitrio del legislador porque son particulares o propios al pueblo romano, a esta categoría pertenecen la ocupación y la tradición;(56)

b) Mientras los del ius naturale o ius gentium tienen una configuración natural del dominio, considerados comunes a todos los pueblos porque tienen una base en la naturalis ratio, por tanto accesibles a extranjeros y romanos, le son propios la mancipatio y la usucapión.(57)

2.- Se califican de universales si se adquiere por

(54) DI PIETRO, Alfredo: op. cit. p. 207

(55) ARANGIO, Vincenzo: op. cit. p. 209.

(56) BONFANTE, Pedro: op. cit. p. 156

(57) PUIG BRUTAU, José: Compendio de Derecho Civil, 1a. ed., España Barcelona Bosch casa edit. 1989, v. III. p. 85.

ellos una pluralidad de cosas o derechos y singulares o particu-
lares si gracias a ellos se adquiere un solo derecho o una
cosa. tomando en consideración la extensión de la
adquisición.(58)

a) Las transmisiones a título universal recaen sobre
un patrimonio entero, porque afecta a éste en su integridad y en
una de sus facciones, además produce para el adquirente
obligación de pagar deudas, de tal modo que el pasivo se
transmite lo mismo que el activo juntamente con él y
proporcionalmente a él; en nuestro Derecho, éstas no se afectan
más que por defunción.

b) La transmisión a título particular recae sobre uno o
varios objetos determinados e individualmente considerados, las
adquisiciones inter vivos siempre son a título particular.

3.- Otra clasificación esencial es la que se establece
entre los modos de adquirir a título gratuito y los modos de
adquirir a título oneroso.

4.- Rafael De Pina considera que los modos de adquirir
la propiedad pueden ser originarios o primitivos y derivados:

a) Originarios o primitivos cuando se presentan sin la
concurrencia de la voluntad ajena, por la falta de conexión con
un precedente directo de otro, porque se trata de la relación
directa con la cosa, toda vez que la adquisición no se apoya en

(58) JOSSEERAND, Louis: Derecho Civil, s/e, Argentina Buenos
Aires, Bosch editores 1952, t. I, p. 345.

la existencia del derecho de un titular anterior y así ocurre en la ocupación de las cosas que carecen de dueño.

Los modos de adquisición de la propiedad originarios antiguamente eran la ocupación, la accesión, la especificación, la confusio-conmixtio y la adquisición de frutos, mientras que los derivados o derivados eran la tradición subdividida su vez en usucapio, mancipio, in iure cessio, la ad iudicatio y la litis aestimatio.

b) O derivados cuando requieren la voluntad de otra persona, es decir que se trata de la transmisión efectuada en nuestro beneficio por el precedente propietario, en virtud de que la transmisión y adquisición del derecho dependen de su previa existencia en el transmitente es decir, en una relación con la persona del antiguo propietario que justifica la adquisición y entonces la cosa se recibe con los derechos y gravámenes que tuviera el propietario precedente.(59)

Los modos derivados a su vez se subdividen en translativos y constitutivos según el derecho que se trate o de cambiar sujetos sin modificarse.

5.- En razón de la causa que los motiva se pueden dividir en transmisiones por acto entre vivos y por causa de muerte, en las primeras se comprenden el acto jurídico en general y en especial el contrato y por las segundas se enumeran la herencia legítima y testamentaria, así como la transmisión por legado.

(59) PUIG, José: v. III op. cit. p. 86.

El Código Civil Mexicano prescribe que son modos de adquirir la propiedad la ocupación como el modo más longevo de todos, la donación, la adjudicación que corresponde a la iudicatio, la **accesión**, la **prescripción** anteriormente llamada usucapio o longi temporis praescriptio; y como formas especiales que encajan en alguna o algunas de las clasificaciones ya enunciadas se identifica a el contrato, la herencia, la ley.

Las formas primitivas de adquisición se presentan en la ocupación que constituyó históricamente el medio principal de adquirir la propiedad, así como la accesión en algunas formas.

a).- **LA OCUPACION O APROPIACION.** Se define legalmente como la aprehensión de las cosas que no tienen dueño o cuyo dueño se ignora.

Planiol, Ripert y Vincenzo Arangio Ruiz (60) la estiman como un modo de adquirir las cosas que no pertenecen a nadie verbigracia, que se trata de una res nullius y se realiza mediante la toma de la posesión llevada a cabo con intención de hacerse propietario de ella.

Por su parte Felipe Clemente De Diego define a la ocupación como la aprehensión de una cosa corporal que no tiene dueño, mediante un acto de apoderamiento o dominación física de una cosa, siendo innecesario que tenga plena capacidad para consentir.(61)

(60) ARANGIO, Vincenzo: op. cit. p. 210.

(61) BORDA, Guillermo A. Manual de Derechos Reales, 3a. ed., edit. Perrot 1989. Buenos Aires Argentina, p. 80.

En el derecho romano la ocupación se presentó como la manera más natural de dividir la propiedad.

Sin embargo la ocupación ha ido perdiendo terreno como modo de adquirir, tomando actualmente un lugar muy modesto entre los que admite la legislación civil, ya que requiere de sujeto, objeto y acto:

---- Con relación al sujeto, la intención de adquirir la propiedad y consecuentemente la capacidad de consentir.

---- Con relación al objeto, que se trate de cosas apropiables por su naturaleza y que carezca de dueño conocido.

---- Con relación al acto, se refiere a la toma de posesión de la cosa, sin que sea preciso que la aprehensión sea material.

En el derecho mexicano la ocupación de bienes muebles se presenta en la apropiación de animales, el derecho de caza, la pesca, y de perlas, la apropiación de enjambres, los animales sin marca y el tesoro oculto legislados por los artículos 854 al 885 del ordenamiento civil vigente.

--- La apropiación de animales: El Código Civil dicta disposiciones relativas a los animales sin marca, a aquellos sobre los cuales se puede ejercer el derecho de caza, a los animales bravíos o cerriles que perjudiquen sementeras o plantaciones, a las aves domésticas que puedan perjudicar las siembras o frutos pendientes, a las especies susceptibles de pesca o buceo, a los enjambres de abejas y a los animales feroces.

--- El derecho de caza: se encuentra regulado tanto por el Código Civil como por la Ley relativa al ejercicio de esta actividad.

El Código dispone con carácter general que el derecho de caza y el de apropiarse de los productos de ésta en terreno público se sujeta a las leyes y reglamentos respectivos, sin perjuicio de las bases que el propio Código establece.

En terrenos de propiedad particular, no puede ejercitarse el derecho de caza, ya sea comenzándolo en él, ya continuando la comenzada en el terreno público, sin permiso del dueño. Los campesinos asalariados y los aparceros gozan del derecho de caza en las fincas donde trabajan, en cuanto se aplique a satisfacer sus necesidades y las de sus familias.

El cazador se hace dueño del animal que caza por el acto de apoderarse de él, pero si la pieza herida muriese en terreno ajeno, el propietario deberá entregarla al cazador o permitir que entre a buscarla. Respecto a los bravíos, cualquier persona puede apropiarse de ellos, conforme a los reglamentos y con referencia a los feroces establece que los que se escaparen del encierro en que los tengan sus dueños podrán ser destruidos o capturados por cualquiera, pero reservando a los dueños el derecho a recuperarlos, indemnizando los daños y perjuicios que hubieren ocasionado.

--- La pesca: Tiene algunas distinciones respecto a su ejercicio entre aguas de dominio de poder público que son de uso común se rigen por lo dispuesto en las leyes y reglamentos

especiales; en cuanto a su ejercicio se realice en aguas particulares pertenece a los dueños de los predios en que aquellas se encuentren, y están sujetas a las leyes y reglamentos de la materia.

--- La apropiación de perlas: también conocido como buceo de perlas, se distingue si su ejercicio es llevado a cabo en aguas de dominio del poder público o bien en aguas particulares y ambos casos se rigen de acuerdo a lo dispuesto por leyes y reglamentos especiales de la materia.

--- La apropiación de enjambres: se considera lícito de acuerdo al código en cualquier persona siempre que no hayan sido encerrados en colmena o cuando la han abandonado; no se considera que las abejas hayan abandonado la colmena cuando se han posado en predio propio del dueño o este las persigue llevándolas a la vista.

--- Los animales sin marca alguna: se presumen que son del dueño de la propiedad en que se encuentren, mientras no se pruebe lo contrario, a no ser que el propietario no tenga cría de la raza a que los animales pertenecen.

Los que se encuentren en tierras de propiedad particular que exploten en común varios, se presumen del dueño de la cría de la misma especie y de la misma raza en ellas establecidas, mientras no se pruebe lo contrario. Cuando dos o más fueren los dueños de la misma especie o raza, mientras no haya prueba de que los animales pertenecen a alguno de ellos, se reputarán de propiedad común.

--- El tesoro oculto: se entiende el depósito oculto de dinero, alhajas u otros objetos preciosos cuya legítima procedencia se ignore.

Rojina Villegas expresa claramente que un tesoro nunca se considera como fruto de una finca o como fruto del bien en donde se encuentra, porque el tesoro no puede adquirirse por accesión como se adquieren los frutos y porque el que tenga un derecho real o personal de uso o de goce, no puede adquirir un tesoro si él no lo descubre, y si lo descubre tendrá el derecho de un simple tercero para la participación de que habla la ley.(62)

Para que se considere como tesoro debe ser un depósito de objetos muebles, ocultos de cualquier forma, que merezcan calificación de nullius, que sean verdaderamente valiosos y que desde el punto de vista económico o artístico tengan una estimación considerable.

Se le atribuye el tesoro al dueño del sitio en que haya sido descubierto cuando él sea el descubridor, dando idéntica solución cuando el descubrimiento se haga por alguien en terreno ajeno por obras realizadas sin consentimiento del dueño.

Cuando el sitio fuere de dominio público o perteneciere a alguna persona particular que no sea el mismo descubridor, se aplicará a éste la mitad del tesoro, siempre y cuando haga tal

(62) ROJINA VILLEGAS, Rafael: op. cit. t. III, p. 324.

descubrimiento de una manera casual, y la otra mitad al propietario del sitio. Esto es, porque de propia autoridad nadie puede buscar un tesoro en un lugar donde no sea él el dueño, y si lo hace sin consentimiento del dueño perderá lo encontrado.

Las normas relativas a la atribución del tesoro quedan supeditadas a la potestad que se reserva el Estado de adquirirlo por justo precio, cuando los objetos descubiertos fueren interesantes para la ciencia o para las artes y en cuyo caso se aplicarán a la Nación, y cuando se trata de propiedad privada se regirá conforme al convenio entre el propietario del sitio y el descubridor y a falta de convenio a lo que dispone la ley.

Respecto a la ocupación de bienes inmuebles, la "Ley de Mostrencos" del 9 de mayo de 1835 atribuyó al Estado la propiedad de los bienes inmuebles vacantes y posteriormente con la promulgación del Código Civil se admitió la ocupación de todos los bienes apropiables, creando una fuerte discusión de que si aquella Ley había quedado en este punto derogada o no, terminando esta polémica con la "Ley Base del Patrimonio del Estado" editada el 24 de diciembre de 1962, cuando dispuso que pertenecían al Estado los bienes inmuebles vacantes sin dueño.

El segundo modo de adquirir la propiedad que mencionamos es la accesión.

b).- **LA ACCESION.**- En su sentido general sirve para designar toda anexión e incorporación de una cosa accesoria a una principal, sin distinguir si realiza o no en alguna ocasión una

verdadera adquisición; desgraciadamente la terminología legal carece de exactitud y de precisión porque entonces se hablaría de separación y no de accesión.

Rojina Villegas define a la accesión como un medio de adquirir la propiedad mediante una extensión del dominio. Todo lo que se una o incorpora natural o artificialmente a una cosa, pertenece al dueño de ésta, por virtud del derecho de accesión. Es por tanto, un medio de adquirir la propiedad mediante la unión o incorporación de una cosa secundaria a una principal, así que el dueño de la principal, adquiere la accesoria. (63)

SANCHEZ ROMAN explica que la accesión tiene un fundamento de absoluta justicia, de necesidad y utilidad ligados con el de la propiedad, puesto que si las cosas producen, ningún principio de justicia autoriza para desnudar a un propietario de su derecho a investirse de otros con ellos. (64)

La accesión descrita según VALVERDE, se funda en el derecho que todo propietario debe obtener las utilidades de su cosa, todos sus aprovechamientos y los frutos que produce, ejercitando su derecho de propiedad para cumplir con el fin natural de éste, por el principio de que lo accesorio sigue a lo principal. (65)

(63) ROJINA VILLEGAS, Rafael: op. cit. t. III, p. 318.

(64) DE PINA Rafael: op. cit. p. 357.

(65) VALVERDE: Tratado de Derecho Civil, 4a. ed.. Talleres Tipográficos Cuesta, Valladolid España 1946. t. V, p. 5.

Esta acción puede ser considerada como el desarrollo de la propiedad de la cosa y como un verdadero modo de adquirir aquéllo que se une a la cosa principal naturalmente y con el arte.

TRAVIESAS, ha sostenido que no es verdaderamente un modo de adquirir sino una de las facultades del propietario.(66)

RAFAEL DE PINA opina que la accesión a veces constituye un modo de adquisición y en otras ocasiones se convierte en una ampliación de la propiedad que ya se tiene.(67)

El Código Civil mexicano sostiene que la accesión es la propiedad que se tiene de los bienes y a todo lo que ellos producen, o se le une o incorpora natural o artificialmente.*

Por otra parte, para poder estudiar con detenimiento la accesión, pues es demasiado amplia, se ha tratado de dividir de varias formas, la primera, es la que considera la accesión discreta y la accesión continua:

La accesión discreta es una facultad, porque trata sobre la adquisición de los frutos naturales, industriales o civiles que pertenecen a todo propietario al ejercitar sus derechos como tal, mientras que la continua sí es un verdadero y propio modo de adquirir. (68)

(66) WOLFF, Martín: Derecho de Cosas, 2a. ed., Bosch Casa Editorial 1951, Barcelona España, V. I, p. 86.

(67) DE PINA, Rafael, op. cit. p. 259.

* Del artículo 886 del Código Civil que define la accesión hasta el 937 regulan la accesión.

La **accesión discreta** es una facultad dominical que se encierra en los frutos y la propiedad de los mismos. Estos frutos son todo producto o utilidad que constituye el rendimiento de la cosa conforme a su destino económico y sin alteración de la substancia. Los han clasificado en frutos aparentes y no aparentes, según hayan nacido o no y otros los han considerado como frutos naturales, industriales o civiles. (68)

Los frutos naturales son las producciones espontáneas de la tierra, las crías y demás productos de los animales.

Los frutos industriales son los que producen las heredades o fincas de cualquier especie, mediante el cultivo o trabajo.

Los frutos civiles son los alquileres de los bienes muebles, las rentas de los inmuebles, los réditos de los capitales y todos aquellos que no siendo producidos por la misma cosa directamente, vienen a ella por contrato, por última voluntad o por ley.

Respecto a la **accesión continua** puede subdividirse en:

LA ACCESION NATURAL DE BIENES INMUEBLES que reviste formas conocidas como **aluvión**, **avulsión**, **mutación de cauce** y **formación de isla**.

--- **La aluvión**: es el acrecentamiento que las heredades

(68) JOSSERAND Louis: op. cit. p. 54.

(69) WOLFF, Martin: op. cit. p. 75.

confinantes con los ríos reciben paulatinamente por efecto de las corrientes de las aguas y pertenecen a los dueños de las riberas en que el aluvión se deposita.

--- La avulsión: son los aumentos que aporta al predio ribereño la acción violenta y transitoria de las aguas de un río.

Respecto a esto, cuando la fuerza de un río arranca una porción considerable y reconocible de un campo ribereño y lo lleva a otro inferior o a la ribera opuesta, puede el dueño reclamar su porción dentro de dos años contados desde el acaecimiento. Lo mismo sucede cuando los árboles son arrancados y transportados por la corriente, el dueño puede reclamar dentro de los dos meses siguientes.

--- La mutación de cauce: los cauces abandonados por corrientes de agua que no sean de la Federación, pertenecen a los dueños de los terrenos por donde corren esas aguas.

--- La formación de isla: cuando se formen en mares adyacentes al territorio nacional y en los ríos que pertenecen a la Federación son del dominio del poder público; pero cuando la corriente del río se divide en dos brazos o ramales, dejando aislada una heredad o parte de ella, el dueño no pierde su propiedad, sino en la parte ocupada por las aguas, salvo lo dispuesto por la Ley sobre Aguas de Jurisdicción Federal.

LA ACCESION INDUSTRIAL DE BIENES INMUEBLES tiene varios matices con lo son la incorporación en suelo propio con materiales ajenos o propios, la incorporación en suelo ajeno con materiales ajenos; o cuando se realizan en predios uniones entre cosas de distintos dueños.

--- Incorporación en suelo propio con materiales ajenos: El que siembre, plante o edifique en finca propia, con semillas, plantas o materiales ajenos, adquiere la propiedad de unos y otros, con la obligación de pagar en todo caso y resarcir daños y perjuicios, si ha procedido de mala fé.

--- Incorporación en suelo ajeno con materiales propios: El dueño del terreno en que se edifique, siembre o plante de buena fé, tiene derecho de hacer suya la obra, siembra o plantación, previa indemnización; o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el precio del terreno si ha procedido de mala fe; sólo tendrá derecho de que se le pague el valor de la renta o el precio del terreno, en sus respectivos casos.

El que edifica, planta o siembra de mala fe en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado o sembrado, sin que tenga derecho a indemnización alguna.

El dueño del terreno en que se haya edificado con mala fe, puede pedir la demolición de la obra y la reposición de las cosas a su estado primitivo, a costa del edificador.

--- Incorporación en suelo ajeno con materiales ajenos: Si los materiales, plantas o semillas pertenecen a un tercero que no ha procedido de mala fe, el dueño del terreno es responsable subsidiariamente del valor de aquellos objetos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

I Que el de mala fe empleó materiales, plantas o semillas, no tenga bienes con qué responder de su valor.

II Que lo edificado, plantado o sembrado aproveche al dueño.

LA ACCESION DE BIENES MUEBLES, como la conmixtion ó mezcla de cosas sólidas o líquidas pertenecientes a distintos dueños, la especificación que es la dación de una nueva forma o materia ajena.

--- La adiunción: es la unión de cosas muebles pertenecientes a distintos dueños de modo que formen una sola.

Cuando se produce sin que exista mala fe el propietario de la principal adquiere la accesoria pagando su valor. Si las cosas unidas podían separarse sin detrimento y subsistir independientemente, los dueños respectivos podían exigir la separación.

Cuando no pueden separarse, el dueño de la principal tendrá el derecho de pedir la separación, pero quedará obligado a indemnizar al dueño de la accesoria, siempre que éste haya procedido de buena fe, pero la pierde si ha obrado de mala fe y él hizo la incorporación, y está obligado a indemnizar al propietario de los perjuicios que se le hayan seguido.

Si el dueño de la cosa principal es el que ha procedido de mala fé, el dueño de la accesoria tiene derecho a que aquél le pague su valor y lo indemnice de los daños y perjuicios; o que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya de destruir la principal.

--- La conmixtion: consiste en la mezcla de cosas sólidas o

líquidas pertenecientes a distintos dueños y al igual que la adjunción las reglas que se llevan a cabo se basan en la buena o mala fe de los propietarios de las cosas.

--- La especificación: es la dación de nueva forma a materia ajena y se presenta cuando alguien emplea de buena o mala fe materia ajena en todo o en parte para formar una cosa de nueva especie y hace suya la obra, siempre que el mérito artístico tenga un valor superior.

El tercer modo de adquirir la propiedad es el que desarrollaremos a continuación:

c).- LA USUCAPIO. LONGI TEMPORIS PRAESCRIPTIO LLAMADA PRESCRIPCION. Es un modo por el cual la propiedad se adquiere mediante la posesión legalmente justificada y continuada durante un periodo de tiempo legal; como modo originario porque ese derecho se adquiere ex novo y a base de una relación con la cosa, donde no hay necesidad de probar en juicio el derecho del causante.

La praescriptio longi temporis era un modo típico de mantener la possessio o usufructus de los frutos provinciales. Bajo el Derecho Justiniano resultaba de la fusión de dos instituciones diversas: la usucapio y la longis temporis praescriptio, la primera era una institución antiquísima de derecho quirritario que consistía en la adquisición mediante la posesión, cuya duración establecida por las XII Tablas era de dos años para los fundos y uno solo en general para los bienes

muebles; mientras que la segunda fuera adquisitiva o liberatoria, conformaron la adquisición o pérdida de un derecho por el transcurso del tiempo. (70)

Mediante el transcurso del tiempo la prescripción liberatoria produce la extinción de las acciones personales, por otra parte la prescripción adquisitiva reitera un derecho de propiedad o de otros derechos reales (usufructo, uso o servidumbre).

Para destacar la distinta naturaleza de una y otra, conviene reservar el nombre de prescripción para la liberatoria y designar usucapión a la adquisitiva, sin embargo nuestro Código la llama prescripción ya sea positiva o liberatoria y negativa o extintiva, pero utiliza indistintamente los términos de prescripción o usucapión.

El Código Civil señala que la prescripción de bienes inmuebles se adquiere por la posesión y establece los plazos para que ésta opere, siendo distintos para la prescripción adquisitiva según los bienes sean inmuebles o muebles, si es por justo título o de mala fé.

JOSE PUIG BRUTAU (71) considera la prescripción ya sea adquisitiva o usucapión, como la adquisición del dominio o de los derechos reales por medio de la posesión en concepto de dueño o del titular del derecho durante el tiempo determinado por la ley.

(70) BORDA. Guillermo: op. cit. p. 89.

(71) PUIG BRUTAU José: op. cit. v. III, p. 103.

El fundamento esencial de la usucapión es la necesidad de proteger y estimular la producción y el trabajo, otorgando el derecho de dominio sobre la cosa, es la adquisición de las cosas muebles por el transcurso del tiempo que requiere un plazo de posesión de tres años.

La prescripción requiere 5 presupuestos: res habilis, titulus, fides, possessio. tempus, y la falta de cualquiera de ellos ellos impide sus efectos prescriptivos.

El Código Civil regula en un capítulo la prescripción positiva y dice que la posesión necesaria que puede prescribir en concepto de propietario, debe ser de manera pacífica, continua y pública, estableciendo una serie de reglas:

- Los bienes inmuebles prescriben en cinco años cuando se poseen en concepto de propietario de buena fe, pacífica, continua y públicamente.

- También prescriben en cinco años cuando los inmuebles han sido objeto de una inscripción de posesión.

- Cuando se poseen de mala fe, prescriben en diez años si la posesión es en concepto de propietario pacífica, continua y pública.

- Pero se aumenta en una tercera parte el tiempo señalado, para una inscripción de posesión, si se demuestra por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de la finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha

poseído, o que el poseedor de la finca urbana no ha realizado las reparaciones necesarias y ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder esa persona.

- Los bienes muebles prescriben en tres años, si son poseídos de buena fé, pacífica y continuamente.

- Cuando falta la buena fé, los bienes muebles prescriben en cinco años.

- Cuando ha existido violencia, aunque ésta cese y la posesión continúe pacíficamente, la prescripción operará a los diez años para los inmuebles y cinco para los muebles, contados desde que ha cesado la violencia.

- La posesión adquirida por medio de un delito, se computará desde que haya quedado extinta la pena o prescrita la acción penal, considerándose la posesión como de mala fé.

En cuanto a la prescripción negativa, también llamada liberatoria se verifica por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley, y se le nombra de esa manera porque es aquella que hace cesar un derecho o una obligación, mismo tiempo que comienza a computarse desde el día en que se verificaron los actos.

Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo extinguirse para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.

Sin embargo la prescripción que interesa a nuestro tema es la prescripción adquisitiva o también llamada positiva, porque es un modo de adquirir la propiedad y la otra llamada liberatoria o extintiva se utiliza para la pérdida de un derecho u obligación por el simple transcurso del tiempo.

La adjudicación es otro modo de adquirir la propiedad y al cual hacemos mención:

d) **LA ADJUDICATIO O ADJUDICACION.**- Representa en la estructura jurídica una cuestión inversa a la reivindicación, en virtud de que la adjudicación es un pronunciamiento del juez dotado de eficacia constitutiva de derecho.

Algunos la llaman sucesión mortis causa ya que también se adquiere el dominio por la sucesión en los derechos del dueño a la muerte de éste, esa sucesión puede ser a título universal (heredero) o particular (legatario o beneficiario de cargas); toda esta compleja materia es propia del derecho de sucesiones.

En nuestro derecho, las transmisiones a título universal no se efectúan más que por defunción mortis causa, las adquisiciones entre vivos tienen siempre lugar a título particular.

La adjudicación no es en rigor una forma de adquirir la propiedad, sino simplemente una forma declarativa por virtud de la cual el Juez declara que con anterioridad una persona ha adquirido el dominio de una cosa, por ello su efecto no es

atributivo sólo declarativo y sucede bien sea por herencia, por venta judicial o por remate:

La HERENCIA es un medio de adquirir, ya que los herederos adquieren el dominio y la posesión de los bienes desde el momento de la muerte del autor de la sucesión, pero tramitado el juicio sucesorio y una vez que se llega a la partición y división de los bienes, el juez adjudica cosas determinadas o partes alicuotas, estimando la proporción que corresponda a los herederos.(72)

La herencia puede ser considerada desde dos diferentes puntos de vista: como transmisión de bienes que se adquieren por herencia y como totalidad de bienes que son el conjunto de la herencia; a esta duplicidad se refiere SANCHEZ ROMAN (73) cuando afirma que la palabra herencia representa no solo el acto de heredar, en cuyo caso equivale a sucesión, sino también al patrimonio o conjunto de derechos o relaciones patrimoniales que las constituyen, representando el sentido de la universalidad de los mismos.

En el concepto legal de herencia plasmada en el Código Civil vienen comprendidos los dos aspectos (subjetivo y objetivo), también llamados activo y pasivo.

(72) MARTINEZ PAZ, Enrique: Introducción al Derecho de la Sucesión. s/ed., Tipográfica editora argentina, 1953, Buenos Aires Argentina. p. 154.

(73) BONNECASSE Julien: Elementos de Derecho Civil, s/ed., edit. José M. Cajica Jr. 1946. México D.F., t IV, pp. 448-455.

La herencia se apoya también en una razón de interés económico-social, pues si el hombre supiera que al morir quedaría anulado todo su trabajo, trataría egoístamente de disfrutar de sus bienes y consumirlos junto con la vida, con lo que los hombres, en lugar de ser productores de riquezas, se convertirían en destructores, por ello, no se debe pensar que la utópica solidaridad social constituya bastante aliciente para suplir el amor por la familia.

Para PUIG PENA la herencia es la substitución de personas sin cambio fundamental en los demás elementos de la relación jurídica. (74)

DE DIEGO, define a la herencia como la transmisión o derivación de derechos de un sujeto en otro, por modo tal que el derecho del último traiga su causa del anterior y esté como condicionado por él y del él derivado (75); resultando de acuerdo con esta definición, que toda transmisión de derecho lleva consigo una SUCESION, en cuanto el derecho se transfiere del sujeto precedente (autor) a uno nuevo que lo adquiere (sucesor), permaneciendo idéntico el derecho y cambiando solo el sujeto, teniéndose pues, identidad de objeto del derecho con cambio meramente subjetivo.

(74) SAVIGNY: Tratado de Derecho Civil español, s/ed., edit. de la Revista de Derecho Privado, España Madrid 1954, t. V, pp. 28-29.

(75) DE DIEGO: Instituciones de Derecho Civil español, 3a. ed., edit. imprenta Juan Pueyo, Madrid España 1932, t. III, p. 5-6.

La herencia ha sido definida en nuestro Código Civil como la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte; esta diferencia puede originarse por la voluntad del testador o por disposición de la ley, a la primera se le llama testamentaria y a la segunda legitima.

A la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derechos a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división, así que el heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria, pero no puede disponer de las cosas que forman la sucesión.

La VENTA JUDICIAL es solicitada por el acreedor para la adjudicación de los bienes objeto de la subasta debido a que no se presentan postores, el juez dicta una resolución adjudicando esos bienes. Sin embargo fundamentalmente hay una adquisición que hace el ejecutante pagando el precio que puede ser en dinero o por el importe de su crédito base del juicio.

El REMATE es una adquisición que se hace un tercero, quién adquiere pagando un precio en dinero.

Las ventas judiciales se encuentran reguladas en el ordenamiento civil en los numerales 2323 al 2326, éstas pueden realizarse en almoneda, subasta o remate públicos.

Por regla general las ventas judiciales se hacen en

moneda efectiva y al contado y cuando la cosa es un bien inmueble pasa al comprador libre de todo gravámen, a menos que exista estipulación expresa en contrario, a cuyo efecto el juez mandará hacer la cancelación o cancelaciones respectivas en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

Cuando en una enajenación judicial se trata de dividir una cosa común, se observan las mismas reglas que la partición entre herederos.

Tanto la venta judicial como el remate son actos jurídicos mixtos porque intervienen un particular y un órgano del Estado.

e) **LA LEY.**- Es en rigor una cauda que concurre con todas las formas de transmisión de la propiedad, de manera que es importante su fundamento si se toma en cuenta que la adquisición por la herencia, la prescripción, la ocupación, la accesión y la adjudicación suponen siempre la concurrencia de la Ley, de manera que la propiedad se dice se transmite por contrato y ley, por herencia y ley, por prescripción y ley, etc.

La ley como medio de transmitir la propiedad ha sido muy discutido, y su estudio se ha hecho a propósito del acto jurídico y de sus consecuencias, pero tiene un alcance más general.

Bonnecase ha sostenido que la ley establece una situación jurídica abstracta, es decir que la norma es una

hipótesis general que prevé un conjunto de situaciones que vendrían a realizarse cuando se verifica un acto o un hecho jurídicos; (76) de tal manera la situación jurídica abstracta establecida en la ley implica una posibilidad para el caso que aplicada la norma se realice con respecto a ciertas personas determinados efectos y la norma se aplica por medio del acto o del hecho jurídicos.

Así, el acto o el hecho jurídicos vienen a originar, situaciones jurídicas concretas que ponen en movimiento a la ley para aplicarla con respecto a determinada o determinadas personas.

Conforme a la última clasificación basada en la causa, las divide en transmisiones entre vivos o por causa de muerte y dentro de la primera abarca al acto jurídico en general y al contrato en especial, las segundas son objeto del siguiente capítulo.

Los hechos jurídicos *latu sensu* son todas las conductas humanas o ciertos fenómenos de la naturaleza que el Derecho considera para atribuirles consecuencias jurídicas, mismos que se subdividen en actos jurídicos y hechos jurídicos en sentido estricto.

Por una parte los hechos en sentido estricto son una manifestación de voluntad que genera efectos de Derecho

(76) ROJINA VILLEGAS Rafael: op. cit.. t. II, p. 92.

independientemente de la intención del autor de la voluntad para que esos efectos se produzcan, o un hecho de la naturaleza al que la ley vincula efectos jurídicos. Por otra parte el acto jurídico es la manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho, y que produce el efecto deseado por su autor; es decir que el acto jurídico es la conducta del hombre en que hay una manifestación de voluntad con la intención de producir consecuencias de derecho.

Los actos jurídicos se dividen en unilaterales y bilaterales o plurilaterales, los primeros son aquellos que para su formación intervienen una voluntad o varias concurrentes a un idéntico fin, mientras los segundos requieren para su formación dos o más voluntades que buscan efectos diversos entre sí y a éstos se les denomina convenios lato sensu porque se definen como el acuerdo de dos o más voluntades para crear, modificar, transferir o extinguir derechos y obligaciones; mismos que se subdividen en contratos y convenios en sentido estricto.

El convenio en estricto sentido es el acuerdo de dos o más voluntades para modificar o extinguir derechos y obligaciones.

Para que el acto jurídico exista, precisa de una o más voluntades jurídicas y que éstas tengan como finalidad producir una consecuencia de derecho y que se le llama objeto además que las personas que intervienen sean capaces y externen su voluntad de manera libre, en la forma prescrita por la ley. Si el acto no

reúne los elementos de existencia o sea voluntades jurídicas y objeto, el acto jurídico no existe, sin embargo cuando no reúna los requisitos de validez, es decir voluntades capaces y libres así como un fin lícito el acto existirá pero estará afectado en su validez como acto jurídico.

f) **EL CONTRATO.**- Es una forma de transmisión a título particular que puede realizarse de manera onerosa o gratuita. En el Derecho moderno el contrato ha sido un medio eficaz para la transmisión del dominio por sí solo, respecto de cosas ciertas y determinadas, transfiriéndose la propiedad como consecuencia directa e inmediatamente del contrato, sin necesidad de recurrir a ninguna forma o solemnidad, ya que antiguamente se recurría a la mancipatio, a la in iure cessio o a la traditio.

Sin embargo, para entender el contrato, se debe comprender primero que el convenio en sentido amplio denota al acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones (77), y que el convenio en stricto sensu recibe el nombre de contrato y se define como el convenio que produce o transfiere las obligaciones y derechos.(78)

El contrato es considerado como la especie del género convenio ya que sólo crea y transfiere derechos y obligaciones, mientras que el convenio en sentido amplio las crea, transfiere, modifica o extingue, así que, por exclusión cuando se modifican o

(77) Artículo 1792 del Código Civil vigente.

(78) Artículo 1793 del Código Civil vigente.

extinguen obligaciones o derechos se denomina convenio en sentido estricto.

Para que el contrato exista es necesario el acuerdo de voluntades o consentimiento de las partes, el objeto y excepcionalmente la solemnidad.

El Código civil establece en su artículo 1795 interpretado a contrario sensu, que los requisitos exigidos para la validez del contrato, son la capacidad de las partes que intervienen en el acto, su voluntad libre y exenta de vicios, la licitud en el objeto, motivo y fin del acto que se celebra y la forma exigida por la ley para externar su voluntad.

La función jurídica del contrato es trascendental, en virtud de que su regulación legal sirve también para normar toda clase de contratos que no estén expresamente reglamentados por el Código y además porque las disposiciones sobre contratos son aplicables a todos los convenios y actos jurídicos en general, siempre y cuando no se opongan a la naturaleza propia de los demás actos a los que se pretenda aplicar o sobre disposiciones especiales de los mismos.

Bajo la legislación mexicana el contrato genera el objeto de transmitir "ipso iure" es decir de pleno derecho, la propiedad, el "dominio a título de dueño" de la cosa objeto de la obligación.

El Derecho Mexicano dispone que en las enajenaciones de

cosas ciertas y determinadas, la translación de la propiedad se verifica entre los contratantes, por mero efecto del contrato, sin dependencia de la tradición ya sea natural, ya sea simbólica; debiendo tenerse en cuenta las disposiciones relativas del Registro Público;(79) así el traslado de propiedad o dominio a título de dueño no se supedita a que el comprador haya pagado el predio o que el vendedor haya entregado la cosa, pues el contrato es perfecto por regla general y genera ese efecto translativo de propiedad al momento mismo en que se realiza el consentimiento respecto al objeto, como lo dispone el artículo 2249 del ordenamiento civil.

A través del contrato se pueden realizar infinidad de actos jurídicos propios de la adquisición del derecho de propiedad, entre los que regula el código civil se encuadran la compraventa, la donación, las ventas judiciales, el mutuo, etc., sin embargo mediante un contrato se puede realizar la transferencia jurídicamente válida de cualquier dominio, ya sea sobre bien mueble o inmueble y entre personas físicas o morales, por lo que de manera somera se precisarán cada uno de ellos:

--- **LA COMPRAVENTA.**- Desde el punto de vista económico y jurídico, el contrato de compraventa tiene una enorme importancia por el número de contratos que se realizan diariamente, pues resulta ser el medio más eficaz y práctico por el cual se intercambia la riqueza y actualmente es el más utilizado de los contratos, pues suele ser simple y cómodo para los contratantes.

(79) GUTIERREZ Y GONZALEZ Ernesto, op. cit. p. 209.

El artículo 1928 del Código Civil vigente enuncia que existe compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero.

Por regla general la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho. sin embargo, la translación de la propiedad se verifica entre los contratantes por mero efecto del contrato, sin dependencia de la tradición, ya sea natural o simbólica, salvo convenio en contrario.

Los sujetos que intervienen en la compraventa se denominan vendedor el que transmite el dominio de una cosa o de un derecho y comprador el que paga el precio cierto y en dinero.

El contrato de compraventa es un contrato principal, consensual, bilateral, oneroso, instantáneo o de tracto sucesivo, formal para bienes inmuebles y consensual para muebles, conmutativo y excepcionalmente aleatorio. (80)

--- LA DONACION.- Constituye una liberalidad, motivo por el cual se ha tratado de limitarla en forma sistemática y los países que la admiten le atribuyen una reglamentación legal bajo un régimen más rígido que el que se le aplica a los contratos; ya

(80) ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel: Contratos Civiles, 3a. ed., edit. Porrúa Hermanos S.A 1989. México D.F., p. 121.

que todo acto de liberalidad ha sido siempre sospechoso por considerar que puede ocultar algún interés.

La donación desmedida agrava sus efectos cuando deja en la miseria al donante y a su vez, se convierte en una carga para la sociedad o cuando la liberalidad se concede a las personas morales convirtiéndose entonces en riqueza de "mano muerta". Esta acumulación de riqueza comúnmente se torna improductiva en perjuicio de la colectividad, que fué lo que ocurrió con la iglesia antes de las Leves de Reforma, y que actualmente de manera vedada se sigue llevando a cabo.

El contrato de donación es aquél por el cual una persona llamada donante se obliga a transferir gratuitamente una parte de sus bienes presentes a otra llamada donatario. (81)

Por efecto de la donación, el donante transmite gratuitamente la propiedad de una parte de sus bienes presentes, pues la donación constituye por su esencia gratuita una liberalidad en beneficio del donatario y debe recaer estrictamente sobre una parte de los bienes presentes del donante.

La donación es un contrato principal, unilateral, formal cuando se trate de bienes inmuebles y verbal si se trata de bienes muebles si no excede de 200 pesos y en escritura

(81) ROJINA VILLEGAS Rafael: Tratado de Derecho civil, 18a. ed., edit. Porrúa S.A. 1987. México D.F., t. IV, p.185.

privada si no excede de 5.000 pesos, pues si excede se hará en escritura pública.

Existen varias clases o formas de donación:

a).- La donación particular es aquella que se confiere sobre una parte de los bienes presentes del donante, haciendo la aclaración de que es nula aquella que comprenda la totalidad de los bienes del donante; debe llevarse a cabo "entre vivos".

b).- La donación universal es cuando el donante otorga la transmisión gratuita sobre la totalidad de su patrimonio, mediante un acto jurídico unilateral denominado testamento y sólo produce sus efectos jurídicos después de la muerte del donante, verbigracia, es una donación mortis causa.

c).- También existe la donación antenupcias llevada a cabo entre los esposos antes y con motivo de la celebración del matrimonio, y la donación entre consortes pactada entre los cónyuges cuando las capitulaciones matrimoniales lo permitan.

--- **LAS VENTAS JUDICIALES**.- Son aquellas que se realizan de manera judicial. es decir que son las ventas obligadas por alguna autoridad judicial, la más común es la llamada "remate".

El remate es el conjunto de actos jurídicos, que permiten a la autoridad realizar la venta forzada de bienes para satisfacer una obligación. (82)

(82) DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo: DERECHO CIVIL, 3a. ed., edit. Porrúa S.A., 1992, México D.F., pp. 506-507.

La palabra remate es sinónima de subasta y de almoneda, porque en Roma era conocida como "subasta" y en España "almoneda" era el mercado de las cosas ganadas en guerra que eran pujadas cuanto más pudiesen, sin que pudiese haber engaño.

Son diversas las actividades que se siguen hasta llevar a cabo esa venta forzada, dependiendo esas actividades de la naturaleza de los bienes objeto de la misma, pues para entender la naturaleza jurídica del remate es necesario sintetizar los trámites, cuando los bienes embargados son raíces.

Lo importante de las ventas judiciales es la transformación de un bien (mueble o inmueble) en dinero, cuya finalidad no es diferente de la venta voluntaria, desde el punto de vista económico, sin embargo la diferencia existe desde el punto de vista jurídico, ya que esa venta no es el resultado de un encuentro de dos voluntades contratantes, la del deudor-propietario y la del comprador, sino de una voluntad negocial entre el comprador y de un acto de coacción, pues en la venta judicial los sujetos de este procedimiento exclusivamente son los que concurren a la venta: acreedor, deudor y juez.

Para tratar de explicar la venta judicial o forzosa, existen tres teorías:

--- La teoría contractualista.- Parte del supuesto de la falta de voluntad del deudor propietario, voluntad indispensable para que exista un contrato de venta, en la que el deudor está

representado por el órgano jurisdiccional, que tiene por ley el poder de manifestar la voluntad con efecto decisivo en su interés de vendedor, así que la ley le otorga la facultad de ejercitar un derecho por voluntad de alguien que no es el titular.

--- La teoría publicista.- Afirma que la venta emana del poder que tiene el órgano jurisdiccional de disponer sin necesidad de la voluntad del deudor. Es decir, la venta judicial se realiza por el encuentro de la voluntad del órgano estatal y la del adquirente, por lo cual se trata de un contrato de derecho público.

--- La teoría ecléctica.- Sostiene que la venta judicial se efectúa en ejercicio de la actividad jurisdiccional, por lo que en ella no se encuentran las implicaciones que la venta ordinaria lleva consigo, como la obligación de que el Estado respondiera de la evicción y saneamiento. Por ello afirma que la transmisión de la propiedad se efectúa en ejercicio del poder jurisdiccional dentro del proceso.

--- **EL MUTUO**.- Fue un contrato que se reguló desde el derecho griego y en el romano como un préstamo de consumo, originalmente gratuito pues solo se practicaba por lazos de

amistad y solo cuando se impuso una contraprestación éste se convirtió en un acto jurídico reglamentado por el derecho de gentes. (83)

Es el contrato por el que un sujeto denominado mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.

Nuestro Código Civil lo considera un contrato translativo de dominio, principal, de tracto sucesivo por la temporalidad requerida, bilateral, consensual, gratuito cuando no se estipula contraprestación alguna al mutuuario o bien oneroso cuando si se impone la contraprestación a título de interés.

(83) CHIRINO CASTILLO, Joel: DRECHO CIVIL III, 1a. ed., edit. Talleres de SEI S.A. 1986, México D.F., pp. 93-103.

2.7 LA CAPACIDAD PARA HEREDAR EN EL DERECHO MEXICANO EN PERSONAS INDIVIDUALES Y COLECTIVAS.

Se estudia por separado la capacidad para heredar de las personas individuales y colectivas, poniendo mayor atención a las últimas, pues éste antiguamente fué uno de los modos que la Iglesia utilizó para adquirir propiedad, creando lo que en la historia de México se le llamó "riqueza de manos muertas", pues no generaban ningún beneficio para la Nación y si representaban el poder económico, social y político que la Iglesia jugaba dentro de nuestra sociedad.

El derecho de sucesiones regula el destino de las relaciones jurídicas transmisibles de una persona fallecida; la exposición de motivos del Código Civil para el Distrito Federal adoptó una doble forma: la Testamentaria y la Legítima contenidas en el Libro Primero, títulos segundo y cuarto del mismo Código en los que se declara que la sucesión testada e intestada es uno de los modos de adquirir y transmitir la propiedad y los demás derechos reales sobre los bienes; resultado que afecta ciertamente a los bienes y derechos, pero también a las obligaciones de una persona, mismas que no se extinguen por su muerte. Por tanto se trata de la parte del derecho civil que regula el destino legal de los derechos y obligaciones que no se extinguen a la muerte del titular.

La palabra HERENCIA puede entenderse en sentido subjetivo y en sentido objetivo. En el primero, equivale a sucesión universal como substitución de persona; en el segundo a la masa de bienes y relaciones patrimoniales que son objeto de la sucesión; (84)

La herencia es todo el patrimonio de un difunto considerado como una unidad que abarca y comprende toda relación jurídica del causante independientemente de los elementos singulares que lo integran, o un patrimonio pasivo si es a la inversa. De manera objetiva debe aclararse que mientras el titular de un patrimonio vive, no puede hablarse de herencia, ya que "herencia" es el nombre que toma el patrimonio de la sucesión "mortis causa".

CLEMENTE DE DIEGO define la herencia como el patrimonio del finado, que en vida del titular se llama patrimonio y a su muerte se convierte en herencia (85), toda vez que el derecho hereditario es el título o modo de transmisión a un tercero de ese patrimonio; sin embargo no forman parte de éste los derechos intransmisibles, pues se extinguen con la muerte del titular.

Existen dos concepciones de la herencia: la Germánica según la cual es el conjunto de bienes dejados por el difunto

(84) IBARROLA De, Antonio: Cosas y Sucesiones, s/ed., edit. Porrúa S.A. 1989, México D.F., p. 113.
(85) DE DIEGO, Clemente: op. cit. p. 245.

como activo hereditario, de la que no forman parte las deudas y que constituyen la carga de la misma y la Romana de acuerdo con la que el heredero sucede in universum ius defuncti verbigracia, el patrimonio considerado como un todo unitario que comprende activo y pasivo, lo que se traduce en la obligación por parte de los herederos de soportar las deudas ilimitadamente.

Para algunos civilistas la herencia es una persona moral, tesis que desde el punto de vista legal mexicano no es admisible, ya que el código civil para el Distrito Federal al enumerar en su artículo 25 cuáles son las personas morales, ni directa ni indirectamente se refiere a la herencia. Por su parte LA CRUZ observa que muchas decisiones jurisprudenciales contienen un concepto restringido de la herencia, porque la consideran el resto del conjunto de bienes y derechos del causante después de haber cubierto deudas y legados. (86) Otros autores consideran que la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extinguen por su muerte, agregando que los herederos suceden al difundo por el sólo hecho de su muerte. COLIN Y CAPITANT puntualizan que la transmisión de la sucesión a varios herederos hace nacer entre ellos una copropiedad denominada indivisión: de la misma manera el código de Sonora define a la herencia como una universalidad jurídica con una copropiedad en favor de todos los herederos apartir del día y hora de la muerte del autor de la sucesión.

(86) PUIG BRUTAU José: Compendio de Derecho Civil. 1a. ed., edit. Bosch 1991, España Barcelona, V. IV, p. 227.

Legalmente la herencia es definida como la sucesión de todos los bienes del difunto, en todos sus derechos y obligaciones, mismos que no se extinguen por su muerte.(87)

Con la muerte del causante se presentan las figuras jurídicas de la herencia y heredero, ya fuera por testamento o ab intestato; en la vida social y jurídica de Roma el testamento era el negocio más importante, ya que el testamento era y continúa siendo un acto formal y la institución de heredero un acto substancial.

ULPIANO definió el Testamento como: "mentis nostrae iusta contestatio in, id sollemniter facta ut post mortem nostram valeat". Mientras MODESTINO lo consideró como la "voluntatis nostrae iusta sententia de eo quod quis post mortem suam fieri velit." En Roma el testamento era definido como aquel acto solemne de última voluntad mediante el cual se nombraba herederos, se disponía del propio patrimonio, se nombraban tutores, se manumitían servicios, etc. (88)

El testamento es un acto jurídico unilateral, escrito y solemne conocido vulgarmente como "acto de voluntad", por oposición a los actos inter vivos porque a diferencia de los contratos sus disposiciones están destinadas a producir efectos después de la muerte de su autor; el testamento trae aparejada la institución de herederos, ya que en el momento que emerge la

(87) Artículo 1281, del Código Civil para el Distrito Federal.
(88) BONFANTE, Pedro: op. cit. pp. 594-595.

herencia inmediatamente se vislumbra la imagen del heredero.

El principio liberal que domina nuestras leyes reconoce en todo ente humano o individuo jurídico, una capacidad sucesoria; de modo que toda persona visible o jurídica goza de la capacidad de suceder o recibir una sucesión, a menos que exista una disposición contraria de la ley, esto explica que la regla es la capacidad y sólo la ley contempla situaciones particulares que sanciona expresamente como casos de incapacidad.

Asímismo se explica que la capacidad del heredero consiste en su aptitud legal para recibir una herencia. La *testamenti factio passiva* es la idoneidad para ser válidamente instituido heredero o legatario en un testamento. Si se instituye heredera a una persona carente de *testamenti factio passiva*, la institución y el instituido pecan de nulidad radical y se tiene por no escrita, consecuentemente no es llamado a heredar.

La capacidad para heredar es la idoneidad para adquirir la calidad de heredero, tienen capacidad para suceder no sólo las personas físicas sino también las morales o colectivas, porque las personas jurídicas gozan también de la capacidad para recibir una sucesión, ya sea herencia o legado por testamento; su capacidad tiene las limitaciones establecidas por la constitución y por las leyes y reglamentos de los artículos constitucionales.

La capacidad y la vocación son condiciones para la

transmisión hereditaria, pues la primera se refiere al sujeto pasivo nombrado heredero y a la aptitud para recibir la herencia, mientras que la segunda es la causa de la transmisión. Ambas se atienden al tiempo de la muerte de aquél a quién se trate de heredar.

El HEREDERO o sucesor universal, puede ser constituido por la ley (legítima o ab intestado) o por la voluntad del causante (testamentario). Este sucesor por causa de muerte será el continuador de la persona del difunto; como heredero, con carácter de acreedor de la herencia, o bien como legatario.(89)

El heredero es el continuador de la personalidad jurídica del causante, lo que se proyecta sobre la universalidad jurídica de los bienes del que resulta titular; éste no tiene cantidad en objeto designado, ya que sucede en la universalidad jurídica del patrimonio, en la proporción que resulta de la liquidación, es por eso que el legatario de cantidad o de parte alicuota no es un heredero. Toda vez que este sucesor toma sobre sí los derechos y obligaciones del sucesor, para que logre su propósito debe reunir las condiciones de existencia y capacidad impuestas por la ley, ya que ambas son necesarias y no puede confundirse una con otra, la primera es condición de la segunda porque para que halla capacidad es preciso existir, pero no basta existir para ser capaz; hablar de incapacidad absoluta en relación a lo existente es un abuso de la técnica.

(89) MARTINEZ PAZ Enrique: Introducción al Derecho de la Sucesión Hereditaria, s/ed., edit. 1953, Argentina Buenos Aires, p. 79.

La personalidad jurídica se define por la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones, en el ámbito de la sucesión hereditaria el sujeto es el heredero; denominación que el Código otorga al llamado a recibir la sucesión y explica que es heredero el que sucede a título universal o legatario cuando sucede a título particular; de tal forma que el heredero instituido en una cosa cierta y determinada siempre será considerado como legatario, así permite que el testador pueda disponer de sus bienes a título de herencia o legado y a pesar de que el testador no haya usado materialmente la palabra "heredero", si su voluntad perfila este concepto valdrá la disposición como hecha a título universal o de herencia.

En el antiguo Derecho Romano los herederos podían ser suyos y necesarios, extraños o voluntarios: los herederos suyos y necesarios (sui et necessarij) eran los descendientes del pater que se encontraban o se hubieren encontrado sometidos a su patria potestad, de esta manera los herederos adquirirían la herencia en forma automática (ipso iure) con la muerte del causante, empero la podían perder por razón de equidad cuando se les considerara el ius abstinendi, porque recibieren una herencia muy cargada de deudas, a fin de no responder por ellas bastaba que no hubieren realizado acto alguno relativo a la herencia ni se habieran inmiscuido en la misma. El heredero necesario era el esclavo del testador instituido heredero por éste, en el mismo momento que le otorgaba la manumisión, con el propósito que, quién tuviera dudas acerca de su solvencia, con el fin de evitar los efectos

infamantes de bonorum venditio que pudieran llevar contra él sus acreedores luego de su muerte, el esclavo manumitido recibía los efectos de la ejecución. Por su parte los herederos voluntarios, extraños eran individuos ajenos a la familia del causante, que al ser instituidos por éste en el testamento, debían expresar su aceptación en forma voluntaria para poder adquirir la herencia; en un comienzo bastaba la realización de algún acto no formal que demostrara inequívocadamente la voluntad de aceptación, posteriormente se constituyó la forma típica de la época clásica, llamada "cretio", en el derecho post-clásico cayó en deshuso y finalmente fué abolida por Justiniano utilizándose la "aditio hereditatis" o aceptación de la herencia, consistente en una declaración expresa pero no solemne; conforme al Ius Civile no había plazo para aceptar la herencia, a menos que en una "credicio" perfecta se le hubiera señalado. De todos modos siempre se admitió que el heredero voluntario o extraño pudiera manifestar su voluntad expresa o tácita de no aceptación de la herencia y solo repudiada no cabía una aceptación posterior.

ROJINA VILLEGAS comenta que la declaración de herederos y legatarios, así como el reconocimiento judicial de los mismos tiene un interés parcial para determinar con exactitud quienes son los herederos y un interés civil por lo que se refiere a los problemas que el juez habrá de resolver para llegar al reconocimiento de herederos y legatarios. (90)

(90) ROJINA VILLEGAS, Rafael: op. cit. t. IV, p. 203.

Respecto al reconocimiento se pueden presentar tres problemas fundamentalmente: La declaración como heredero del ser concebido que no ha nacido, designado como heredero o legatario. El reconocimiento de herederos en el caso que perezcan en un mismo accidente el autor de la herencia y aquellos que estaban avocados a la misma y, el reconocimiento de los derechos del ausente.

EL PRIMER CASO tiene su base en el derecho europeo cuando establece que tiene capacidad jurídica para heredar el sucesor desde que es concebido, bajo la condición de que nazca viable y siempre que la fecha de la concepción sea anterior a la de la muerte del de cujus. Lógicamente pueden darse dos casos definidos por una serie de presunciones legales:

a) LA HERENCIA DEL HIJO POSTUMO. considera que todos los hijos habidos de una madre casada son hijos de su marido, de tal forma que el hijo póstumo es legítimo. salvo que esta presunción legal quede desvirtuada por su fecha de nacimiento o de una imposibilidad física para la procreación. demostrando así que no se trata de un hijo del autor de la sucesión.

b) LA HERENCIA DE UN SER QUE NO ES HIJO DEL AUTOR DE LA SUCESION. es decir, un ser que no ha nacido sea heredero general, donde es necesario que la fecha de la concepción sea anterior a la de la muerte, ya que la capacidad hereditaria se adquiere desde el momento en que un individuo es concebido, motivo por el que entra bajo la protección de la ley ya que se le considera nacido al

ser concebido para los efectos declarados en el Código Civil y en la Constitución.

El Derecho Germánico admite que el *ius delationis* sea transmisible por herencia, en consecuencia el heredero adquiere la propiedad y posesión aunque no haya aceptado, porque la ley va en auxilio de su voluntad (91); lógicamente si muere el heredero antes de declarar expresamente que acepta, transmite este derecho a sus herederos, principio que encontramos reconocido en el Código Italiano, en el Código de Napoleón, en el Código Español, en el Código Alemán y en el nuestro bajo los artículos 1656, 1659 y 1378, reglamentando al testamento como un acto formal y a la institución de heredero como un acto substancial, donde ambos parten del concepto de TESTAMENTO.

Siempre se fija como regla general la capacidad de las personas para adquirir por herencia, bien sea testamentaria o legítima, sólo se regulan ciertas incapacidades especiales como la falta de personalidad en el heredero o legatario, ya fuere por delito, por atentado contra la libertad del testador, por violación a la integridad del testamento, por razón de orden público, por falta de reciprocidad internacional, o bien por renuncia ó remoción de un cargo conferido en testamento.

El Código Civil mexicano remarca la capacidad para heredar en el capítulo III del Título Segundo, bajo el artículo

(91) ARANGIO RUIZ, Vincenzo: op. cit. p. 290.

1313. fijando la regla general de la capacidad para heredar, de las cuales las excepciones son:

A).- **INCAPACIDAD POR FALTA DE PERSONALIDAD.** consagrada en los artículos 1314 y 1315 cuando prescriben que son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, los que no están concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, y finalmente los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 337, es decir que se reputa nacido el feto que desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. No obstante será válida la disposición hecha en favor de los hijos que nacieron de ciertas y determinadas personas, durante la vida del testador. Esta incapacidad no abarca a las personas que nacen con posterioridad al testamento durante la vida del autor de la herencia, puede consecuentemente el testador dejar sus bienes a los herederos que nazcan de determinadas personas durante su vida, y se cumple así el requisito de que los herederos hayan sido concebidos o hayan nacido antes de la muerte del autor de la herencia.

Aunque el artículo 1313 está mal redactado, pues todos los habitantes del mundo tiene capacidad de heredar excepto cuando no haya reciprocidad internacional o exista alguna otra causa de incapacidad. Por otra parte en el derecho europeo y en el latinoamericano existe el mismo principio, es decir que basta la concepción y el nacimiento viable para que nazca el derecho a la herencia. Nuestro código civil llega a esta consecuencia

independientemente de lo que defienden los derechos extranjeros ya que el artículo 12 señala que las leyes mexicanas excluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República ya sean nacionales o extrajeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes.

B).- INCAPACIDAD POR DELITO, la cual reviste distintos casos, en general se puede decir que todo delito cometido contra el autor de la herencia, ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos, origina incapacidad para heredar, la misma consecuencia se presenta con todo acto inmoral que demuestre una conducta reprobable; de esta manera la presente excepción se refiere a la comisión del delito y/o ejecución de un acto inmoral contra el autor de la herencia o sus parientes; hipótesis que se encuentran planteadas en el artículo 1316 del mismo ordenamiento civil:

--- Al individuo condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trata o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos del ahora finado.

--- Quién contra el autor de la sucesión, ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuge haya hecho acusación de delito que mereciera pena capital o de prisión, aun cuando la acusación sea fundada, si fuere su descendiente, ascendiente, cónyuge o hermano, a menos que con este acto el acusador salve su honra o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge.

- El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente.
- El coautor del cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente.
- El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión cometido contra el autor de la herencia de sus hijos, de su cónyuge, de su ascendiente o de sus hermanos.
- El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos.
- Los ascendientes que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus descendientes, respecto de los ofendidos.
- Los demás parientes del autor de la herencia que teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido.
- Los parientes del autor de la herencia que hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaran de recogerlo o de hacerlo recoger en establecimiento de beneficencia.
- El que usare de violencia, dolo o fraude, con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento.
- El que conforme al Código Penal fuera culpable de supresión, sustitución o suposición de infante siempre que se trate de

la herencia que debió de corresponder a éste con las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos.

--- El que haya sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia.

C).- PRESUNCION DE INFLUENCIA CONTRARIA A LA LIBERTAD DEL TESTADOR: Se comprende una incapacidad especial para el médico que asistió al testador, siempre y cuando éste haya hecho su disposición testamentaria en la época en que fué asistido por el facultativo, así como para sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos. Se presume también que hay influencia contraria a la libertad del testador si ha sido instituido heredero o legatario el tutor o curador del menor a no ser que hayan sido instituidos con anterioridad a su nombramiento o cuando ya el menor llegó a la mayoría de edad y se aprobaron las cuentas de la tutela. No se comprende naturalmente en esta incapacidad a los tutores o curadores que por ley deban desempeñar el cargo cuando son ascendientes y hermanos del incapacitado. Tampoco se comprenden en la incapacidad señalada para el medico y el ministro de algún culto cuando éstos son herederos legítimos o bien cuando sus familiares deban adquirir por herencia legítima por virtud de tener parentesco con el autor de la sucesión.

D).- PRESUNCION DE INFLUENCIA CONTRA LA INTEGRIDAD DEL TESTAMENTO.- Se considera que se ha violado la integridad del

testamento cuando se instituyan herederos al notario o a los testigos o a sus cónyuges, descendientes, ascendientes o hermanos que intervinieron en él, a no ser que sean herederos legítimos.

E).- POR RAZONES DE INTERES PUBLICO.- Los ministros de los cultos quedan comprendidos como incapaces para heredar de otros ministros de algún culto, asimismo los ministros de los cultos no pueden ser herederos por testamento de un particular, ni de terceras personas con quién no tengan un parentesco dentro del cuarto grado; la misma incapacidad tienen los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos de los ministros. Sin embargo esta excepción fué modificada en 1992 en lo referente a las asociaciones religiosas, cuestión que será planteada más detalladamente en el siguiente capítulo.

ARTICULO 1325.- "Los ministros de los cultos no pueden ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado. La misma incapacidad tienen los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos de los ministros, respecto de las personas a quienes éstos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales, durante la enfermedad de que hubieren fallecido o de quienes hayan sido directores espirituales los mismos ministros.

De la misma forma que se origina esta incapacidad para las asociaciones religiosas denominadas iglesias, también para los extranjeros en lo que toca a la zona prohibida, a efecto de que no se les transmitan bienes raíces en una faja de 100 km. en las fronteras, o de 50 km. en las playas. En cuanto a la

adquisición de bienes raíces en el territorio de la República Mexicana, el artículo 27 constitucional en su fracción IV, permite la participación extranjera en la adquisición de bienes raíces, siempre que no excedan de 25 veces los límites señalados para la pequeña propiedad agrícola; y respecto a las sociedades comerciales por acciones pueden adquirir por herencia fincas rústicas que se destinen a la agricultura, siempre que no excedan de 25 veces la pequeña propiedad agrícola o ganadera y de la misma manera lo contempla el artículo 1327 del Código Civil que a la letra dice:

ARTICULO 1327.- "Los extranjeros y las personas morales son capaces de adquirir bienes por testamento o por intestado; pero su capacidad tiene las limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las respectivas leyes reglamentarias de los artículos constitucionales."

ARTICULO 1668.- "Las personas morales capaces de adquirir pueden por conducto de sus representantes legítimos, aceptar o repudiar herencias; pero tratándose de corporaciones de carácter oficial o de instituciones de beneficencia privada no pueden repudiar la herencia, las primeras, sin aprobación judicial, previa audiencia del Ministerio Público y las segundas, sin sujetarse a las disposiciones relativas a la Ley de Beneficencia Privada.

Los establecimientos públicos no pueden aceptar ni repudiar herencias sin aprobación de la autoridad administrativa superior de quién dependan."

F).- FALTA DE RECIPROCIDAD INTERNACIONAL.- Los

extranjeros son incapaces de heredar a los mexicanos cuando de acuerdo con sus leyes, los mexicanos no puedan heredar a los extranjeros. nuestro Código Civil así lo advierte:

ARTICULO 1328.- " Tratándose de extranjeros, por falta de reciprocidad internacional son incapaces de heredar por testamento o por intestado, los habitantes del Distrito y Territorios Federales, los extranjeros que según las leyes de su país no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos."

G).- INCAPACIDAD POR RENUNCIA O REMOCION DE UN CARGO CONFERIDO EN EL TESTAMENTO.- Incurren en ella los que nombrados tutores, curadores o albaceas, hayan rehusado sin justa causa o que por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio, o bien las personas que llamadas por la ley para desempeñar la tutela legítima rehúsen desempeñarla sin causa alguna. De esta manera son incapaces de heredar los que rehúsen sin justa causa cargos de tutor, curador o albacea o hayan sido removidos de los mismos por mala conducta; además se crea una incapacidad especial para heredar cuando se rehúsen sin justa causa ejercer la tutela legítima de los incapacitados, ya que por ese sólo hecho no podrán adquirir por herencia, aunque el incapacitado los instituya por testamento con posterioridad a la incapacidad.

ARTICULO 1333.- "Las personas llamadas - por la Ley para desempeñar la tutela legítima y que rehúsen sin causa legítima a desempeñarla, no tienen derecho a heredar a los incapaces de quienes deben ser tutores."

La capacidad o incapacidad para heredar, siempre va a la par con el momento de la muerte del autor de la herencia, persona quién necesariamente debía ser capaz. Si la causa de incapacidad sobreviene después, no origina la imposibilidad de adquirir bienes por herencia testamentaria o legítima, a no ser que se trate de la remoción del cargo conferido por testamento que lógicamente sólo se presentará con posterioridad, cuando se comprueba la mala conducta del albacea, tutor o curador. Cuando la institución sea condicional se requiere además, capacidad en el momento de la muerte del autor de la herencia.

Por otro lado la **testamenti factio activa** o capacidad de testar establece de la misma forma algunas condiciones que son requeridas para testar; por lo tanto, la incapacidad para testar surgiría para algunas legislaciones es de tres órdenes diversos, ya fuera **mental** por enfermedad mental propiamente dicha, **física** cuando se trata de persona ciega o sordomuda, etc., o bien por **vicios en el consentimiento** ya sea por error, dolo, violencia, etc. (92)

En el Derecho Clásico eran incapaces de testar los sordos y los mudos a causa de las formalidades del testamento que se usaban en aquella época. En el Derecho Justiniano esta incapacidad fué conservada solamente para los sordomudos de nacimiento en los que se presume un desarrollo intelectual imperfecto, además eran incapaces de testar por razones

(92) BONFANTE Pedro: op. cit. p. 602.

jurídicas, los esclavos y los extranjeros, los capiti deminuti, los filiifamilias y los pródigos. Posteriormente en el nuevo derecho los reos de libelo famoso, los apóstatas y los maniqueos; a los siervos públicos les fué concedida la facultad de testar por la mitad de su peculio y los filii familias podían hacer donaciones por causa de muerte, requiriendo el consentimiento paterno. En cuanto a las mujeres sui iuris, en el antiquísimo Derecho eran absolutamente incapaces de testar. No obstante, al final de la República, las mujeres sui iuris tuvieron facultad de hacer testamento mediante el pacto de sufrir una capitis deminutio; solo en la época del Emperador Adriano se libertó a las mujeres, concediéndoles la facultad de testar, aunque exigió siempre la intervención de la auctoritas de su tutor, solo con la desaparición de la tutela, todas las mujeres obtuvieron plena facultad de testar.(93)

En México los artículos 1305 y 1306 del Código Civil mexicano establecen dos hipótesis de incapacidad:

--- La edad exigida para testar se basa en los 16 años como mínimo tanto para el hombre como para la mujer. Respecto a los menores la ley no supedita este derecho al régimen de la patria potestad y tampoco lo restringe en la disposición de los bienes como lo hace el Código Francés.(94) La capacidad para testar adquirida al cumplir los 16 años es independiente de la que el menor consigue con la emancipación por matrimonio, porque una

(93) BONFANTE, Pedro: op. cit. p. 276.

(94) MARTINEZ PAZ, Enrique: op. cit. p. 134.

persona que antes de los 18 años se emancipa por efecto del matrimonio no adquiere por este hecho capacidad para testar; toda vez que el Código Civil Francés reconoce la aptitud de testar al menor de 16 años, pero limita su ejercicio a la mitad de los bienes que hubiera podido disponer el testador si fuese mayor de edad.

Para poder testar es necesario que la persona esté en su perfecta razón. Los dementes sólo podrán hacerlo en los intervalos lúcidos que sean suficientemente ciertos y prolongados para asegurarse que la enfermedad ha cesado por entonces. De esta forma la ley presume que toda persona está en su sano juicio mientras no se pruebe lo contrario.

Al que pidiese la nulidad del testamento, le incumbe probar que el testador no se hallaba en su completa razón al tiempo de hacer las disposiciones, pero si el testador algún tiempo antes de testar se hubiese hallado notoriamente en estado habitual de demencia, el que sostiene la validez del testamento debe probar que el testador lo ha ordenado en un intervalo lúcido.

El artículo 1308 del ordenamiento civil mexicano considera que siempre que un demente pretenda hacer testamento en

un intervalo de lucidez, el tutor y en defecto de éste, la familia de aquél presentará por escrito una solicitud al juez que corresponda; éste nombrará dos médicos, de preferencia especialistas en la materia para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental.

El Juez tiene obligación de asistir al exámen del enfermo y podrá hacerle cuantas preguntas estime convenientes a fin de cerciorarse de su capacidad para testar; esta acta deberá ser firmada por el notario, los testigos, el Juez y los médicos que intervinieron para el reconocimiento, poniéndose al pie del testamento, razón expresa de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio, ya que sin este requisito y su constancia será nulo el testamento, porque para juzgar la capacidad del testador se atiende especialmente al estado en que se halle al hacer el testamento.

En materia de testamento puede objetarse la validez de una disposición de última voluntad por falta de capacidad del testador, aún cuando ésta no haya sido declarada por el juez, ni demandada antes del testamento, ni haya sido pública a la época de testar y hasta sin que ni siquiera resulte del contenido del mismo acto.

CAPITULO TERCERO

LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS EN EL VIGENTE DERECHO MEXICANO: PERSONALIDAD JURIDICA, CAPACIDAD PARA HEREDAR Y PARA ADQUIRIR LA PROPIEDAD

- 3.1 Personalidad jurídica de las Iglesias.
- 3.2 Capacidad de las Asociaciones Religiosas para adquirir la propiedad.
- 3.3 Capacidad de las Asociaciones Religiosas para heredar.
- 3.4 Juicio crítico y proposición.

3.1 PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS IGLESIAS.

Para poder iniciar el presente estudio, es necesario entender en primer lugar qué es la iglesia; ya que cada persona puede tener una apreciación subjetiva de la misma, por razón de su idiosincracia, religión o credo.

Sin embargo, la base de la iglesia se encuentra bíblicamente en el Evangelio de San Mateo, capítulo XVI, versículos 18 y 19, como surgimiento de lo que actualmente constituye la Carta Magna del Papado, al estatuir:

"... Tú eres Pedro o roca y sobre esta roca edificaré mi iglesia y las puertas del infierno no prevalecerán contra ella; y a tí te daré las llaves del reino de los cielos y todo cuanto atares sobre la tierra, será atado en los cielos y todo cuanto desatares sobre la tierra será desatado en los cielos."

Por ello, la potestad de los Pontífices Romanos se extiende como manifiesta Segarra en todo aquello que entra en juego en cuanto al bien espiritual de las almas de los fieles, a los que han de conducir a la vida eterna. (1)

Mediante la Bula Unam Sanctam, publicada el 18 de noviembre de 1302, se expone la naturaleza y constitución de la iglesia y describe los poderes que en ella residen y su ordenación jerárquica.

(1) SEGARRA S.I. Francisco P.: Iglesia y Estado, Instituto Filosófico de Balmesiana, s/e. España Barcelona, Balmes 1953.

La iglesia de acuerdo al Diccionario de la Real Academia es el templo destinado para la celebración del culto religioso, sin embargo ha sido utilizado para dar nombre a una agrupación que profesa cierto tipo de creencia religiosa.

En muchos países las iglesias han tenido una realidad y por ello han sido estudiadas y legalizadas en todos sus aspectos, pero en México, a partir de la promulgación de la Constitución de 1857, los liberales de la República consagraron el principio de libertad religiosa, y desde 1860 se plasmó también el principio de libertad de conciencia como pilar fundamental de la convivencia social; a partir de estos principios se pudo lograr en su momento el respeto al sentimiento religioso de las personas y el ejercicio del culto público bajo los términos señalados por las leyes, lo cual estableció el marco adecuado de respeto y coexistencia entre las diversas iglesias y religiones que dejaron estatuida la base necesaria para la armonía que pudiera ser posible en un país donde el conflicto religioso fué siempre el tema central.

Pasado el tiempo, se hace obligatorio el análisis de todos los asuntos que interesan al individuo en lo particular y en su vida dentro de la sociedad, por ello fueron estudiándose las perspectivas de una modificación legal en torno a las iglesias que permitieran ajustar la legislación a la realidad actual mexicana, con el fin de evitar disimulos, cambios y distorciones.

Además para poder plantear cuál es la verdadera

separación entre la iglesia y el Estado se debe entender que ambas, son dos sociedades supremas, perfectamente distintas entre sí, ambas soberanas y por tanto en un sentido verdadero, además de que se consideran mutuamente independientes, sin olvidar que las dos, constituyen factores reales de poder.

Por ello, la separación entre la iglesia y el Estado puede revestir muchas formas, de las cuales tres son las principales:

a).- La primera que es también la completa y típica, consistente en que el Estado no tiene cuenta de la iglesia como de una sociedad pública, y como a tal, ni la protege ni la oprime, a lo menos, ni la quiere proteger, ni tampoco oprimir, sencillamente la ignora o mejor dicho quiere ignorarla, ya que simplemente no se puede ignorar "algo" que existe.

b).- En la segunda forma, el Estado reconoce a la Iglesia como una sociedad pública, le reconoce los derechos que como tal le corresponden y procura evitar todo aquello que restrinja su plena libertad y desenvolvimiento; hasta la puede subvencionar como a un servicio público, necesario o conveniente para las necesidades religiosas de los ciudadanos, pero todo eso sin ninguna clase de pacto o concordato, y

c).- Finalmente en la tercera forma de separación, iglesia y Estado establecen entre sí solemnes convenciones, o pactos, en aquellos puntos sobre los que estas dos potencias supremas: civil y eclesiástica, tienen pretensiones encontradas y creen poder ejercer su jurisdicción.

La separación de la iglesia y del Estado se puede defender en tesis o en hipótesis. Los que defienden las tesis, consideran todas las formas o algunas de ellas como buenas en sí mismas como solo mirar la naturaleza del hombre, de la sociedad civil y de la iglesia. En cambio, los que defienden la separación únicamente como hipótesis, creen que la separación en sí misma es un mal: y que solamente por razón de particulares circunstancias que no provienen de la naturaleza misma de las cosas, se puede aceptar y aún defender la separación como un mal menor, o si se quiere como un bien relativo.

Ahora bien, en México el principal credo religioso ha sido la iglesia católica, ya que al momento de llevarse a cabo la conquista por los españoles, también nos impusieron su religión católica, por ello, hoy los católicos consideran que deben en conciencia ser cautos respecto a la modificación de tolerancia o libertad de cultos, por consiguiente la realidad impone a los católicos aceptar y aún defender alguna forma de separación y esta separación debe ser concordada amistosamente entre el Gobierno y la Santa Sede como recientemente lo han hecho muchas naciones, pues tanto la libertad de asociación como la enseñanza debe ser defendida por todos los individuos con toda firmeza y constancia, siendo la separación marcada de manera justa, pues si la religión católica la profesan la mayoría de los ciudadanos mexicanos, no por ello se le dará un trato especial, sino que todas las religiones o cultos deben tener el mismo grado de respeto y consideración.

Tomando en cuenta que la materia religiosa no había sufrido transformaciones, y que ya en 1991 existían documentos importantes y fundamentales que marcaban y regulaban la religión desde un ámbito internacional, de los que se pueden mencionar por su importancia a:

1.- La Carta de las Naciones Unidas firmada el 26 de Junio de 1945, por la mayoría de los países del mundo.

2.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos de fecha 10 de diciembre de 1948.

3.- El Pacto Internacional de los Derechos Civiles Culturales que data del 16 de diciembre de 1966.

4.- El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de fecha 19 de diciembre de 1966.

5.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

6.- El Acta final de la Conferencia de Helsinki sobre la seguridad y la cooperación en Europa de primero de agosto de 1975.

7.- La Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación, fundadas en la religión o las convicciones, firmada el día 25 de noviembre de 1981; y

8.- La Convención sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1990.

Por esto, era inconcebible que México fuera uno de los pocos países que en su Constitución era contraria a lo acordado a nivel internacional, pues mientras en nuestra Carta Magna se

proclamaba la separación entre Estado e iglesia, en los Tratados y Convenios Internacionales se aceptaba la tolerancia religiosa y hasta se reconocía a la iglesia; ésta y la total discrepancia entre la realidad y lo establecido en nuestros Documentos Fundamentales, fueron las bases en las que se apoyó básicamente el partido Revolucionario Institucional para "crear" la iniciativa de reforma en materia religiosa que surgió en México desde finales de 1990.

De esta manera surge una nueva figura dentro del Derecho Mexicano, ya que las iglesias son reconocidas jurídicamente como "asociaciones religiosas", previa inscripción ante la autoridad competente en concordancia con el artículo 130 Constitucional, aunque realmente se ha considerado, que solamente se trató de un enfoque político, con el fin de que el Gobierno Salinista se allegara de un poder económico, social y coactivo muy importante.

Tomando en consideración que ya se ha dado esta reforma constitucional, conviene analizar primeramente que es una "asociación", para entender por qué la nueva ley nombró a todo tipo de iglesias, credos o sectas, **asociaciones religiosas** o **agrupaciones religiosas**.

Jurídicamente la **asociación** es la convención por la cual, dos o más personas ponen en común y de un modo permanente

sus conocimientos o su actividad, con el fin de partir beneficios.(2)

El Código Civil define a la asociación en el artículo 2670, cuando varios individuos convienen en reunirse de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la Ley y que no tenga carácter preponderantemente económico.

La doctrina define a la asociación como un ser colectivo que el derecho objetivo reconoce y protege, confiriéndole personalidad jurídica en sus relaciones con terceros, así como se la confiere a los individuos. El principal efecto de la atribución de personalidad es la atribución de capacidad. La asociación sin personería no sería otra cosa que los asociados mismos, por ello, el reconocimiento que la autoridad administrativa hace de ella, significa el otorgamiento de personalidad y la adjudicación de capacidad jurídica.

No obstante, la realidad jurídica de una persona física no comienza con su nacimiento sino con su inscripción en el Registro Civil, del mismo modo la existencia jurídica de un grupo podrá no ser dada por el hecho de su constitución, sino por la constatación que el poder público hace de su estado regular. por ello lo esencial es que la legislación reconozca a

(2) PAEZ JUAN L.. Tratado de las Asociaciones, 3a. edic.. Ediar, Buenos aires 1964. pág. 112.

la asociación el derecho a la personalidad por el hecho de que ella tiene el derecho de la existencia. El artículo 2673 del ordenamiento civil mexicano establece que en nuestro país las asociaciones deben inscribirse en el Registro Público para que produzcan efectos contra terceros.

La naturaleza jurídica de la asociación está íntimamente vinculada a una exacta caracterización del acto que lo concreta. El acto de asociación aparenta ser un acto plurilateral porque es el resultado de muchas declaraciones de voluntad, sin embargo el Código Civil mexicano destaca que es por medio de un contrato escrito por el que se constituye una asociación, la cual requiere como elementos constitutivos del propio acto de asociación: a los asociados, la postura común de actividades o esfuerzos, la permanencia del acto y la ausencia de lucro personal.

Dicho lo cual, debemos estudiar cada uno de sus elementos que hacen de ella propiamente una asociación: Los asociados, la postura en común de actividades o esfuerzos, la permanencia del acto, la ausencia de lucro personal y los órganos por medio de los cuales se hace efectiva su jerarquización institucional.

1.- **LOS ASOCIADOS.** pues la calificación de "asociado" resulta de la adhesión dada a los estatutos y es evidente que las personas que se asocian deben ser capaces según las normas de derecho común, para poder manifestar su voluntad como sujetos individuales de derecho.

La adhesión es una declaración unilateral de voluntad que corresponde por su naturaleza jurídica a la declaración originaria expresada por los fundadores en el momento de la constitución de la asociación. Por ende, se realiza una distinción entre los diversos miembros que componen esa agrupación:

--- FUNDADOR. es el asociado a cuya iniciativa se debe el nacimiento de la asociación o que ingresa en el momento en que la idea se concretó o desde la fundación hasta una fecha determinada.

--- ASOCIADO ACTIVO O SUSCRIPTOR, es aquél que ingresa con posterioridad a la fecha de la fundación y adopta el programa de la asociación.

--- ASOCIADO HONORARIO, es la persona u otro grupo a quién la Asamblea le ha discernido este título, en virtud de servicios eminentemente prestados a la asociación.

--- PROTECTOR O BENEFACTOR, es aquellas persona que ha renunciado a los beneficios que acuerda el grupo, o que sin eximirse de ellos abona una cuota superior a la establecida en los estatutos.

--- SOCIO VITALICIO es el activo que paga por anticipado y de una vez una cierta cantidad de anualidades o una suma fija determinada previamente.

--- CORRESPONSAL, es aquel asociado que residiendo fuera de la localidad donde tiene su asiento la asociación, tiene la

obligación de suministrar datos o informes a ésta. Y por último.

--- ASOCIADO COOPERADOR es la persona o asociación a la que se asigna ese carácter en virtud de servicios o liberalidades hechas a la asociación.

La asociación reposa sobre el cambio de miembros y continúa idéntica aunque ellos varíen, además de que la cantidad de asociados puede variar de lo determinado a lo indeterminado y en ella se permite admitir o excluir asociados.

En los estatutos de las asociaciones religiosas, se define el carácter de los asociados y se acepta conforme a las nuevas reformas que los extranjeros puedan actuar como ministros de cultos en el territorio nacional, cuando cumplan con las disposiciones migratorias aplicables.

Respecto a su carácter de ciudadanos se les concedió el voto activo a los ministros de cultos, pero se limita tanto el voto pasivo como la posibilidad de que ocupen cargos, empleos o comisiones públicas a menos que formal, material y definitivamente se hubieren separado de su ministerio cuando menos con una antelación de 5 años al día de la elección o aceptación respectiva.

2.- LA POSTURA EN COMUN DE ACTIVIDADES O ESFUERZOS, supone de parte de los miembros, prestaciones personales no pecuniarias, pero este concepto no es absoluto; pues lo que destaca en la asociación es el aporte de elementos

extrapatrimoniales consistente en una participación efectiva en la realización del fin común, en el apoyo moral más que material que el asociado debe prestar.

3.- **LA PERMANENCIA DEL ACTO**, ya que toda asociación solo puede formarse si las partes se han entendido para organizar entre ellas, relaciones durables en vista de un fin determinado; es pues, por su permanencia entendida en el sentido de perpetuidad que la asociación se distingue de una simple reunión.

4.- **LA AUSENCIA DE LUCRO PERSONAL**, misma que limita a una postura común de facultades, de inteligencia y de conocimientos, fuera de toda idea de provecho pecuniario en favor de sus componentes; de esta manera la asociación puede tener variados objetos ya fueren sociales, económicos, morales, políticos, etc., pero debe caracterizarla un fin de "interés social" o también llamado "bien común", puesto que la asociación contiene el lema de "solidaridad" que es precisamente la esencia del espíritu asociativo y la fuente fecunda que hará loable la obra que el grupo realice.

A juicio de Juan Paéz "no se incluye el patrimonio, puesto que la asociación puede subsistir sin él, lo único que basta es que tenga la posibilidad de adquirirlo".

Por otra parte, toda asociación debe estar provista de órganos; puesto que éstos son los factores por medio de los cuales se hace efectiva la jerarquización institucional.

Los órganos de los grupos privados son los funcionarios de la asociación y los miembros les deben obediencia con el mismo espíritu con que ellos se inclinan ante las decisiones de una autoridad pública; así los órganos existentes en una asociación pueden calificarse como:

1) Organos de administración y órganos de control o auxiliares.

2) Organos individuales o colegiados, según las funciones que se les confieran pertenezcan a un solo individuo como el director de la asociación, y de naturaleza colegiada tenemos al consejo de administración, la junta directiva, el comité de vigilancia etc.

3) Organos único o múltiple según que exista uno o más órganos a cargo de la administración o como auxiliares o complementarios de la dirección.

Entre los órganos más importantes con los que cuenta la asociación son **la sindicatura** como órgano ejecutivo, en virtud de que es un órgano complementario cuya misión es verificar los actos de la administración y hacer conocer sus investigaciones. **Los administradores** quienes tienen el poder de ejecución para las decisiones tomadas por la asamblea y un poder a la vez de decisión de ejecución para los casos ordinarios, los de menor importancia y para los urgentes.

Y por último **las asambleas**, de las que se ha dicho que

si los estatutos de una asociación son la primera fuente de los poderes del grupo, la segunda son las deliberaciones de las asambleas, verdaderos cuerpos colegiados depositarios de una especie de soberanía corporativa y por eso la más alta autoridad de las colectividades organizadas; ya que alrededor de la asamblea giran todas las cuestiones de importancia para la vida y para las directivas del grupo como que de ella depende la existencia de la corporación.

Jurídicamente cuando la asociación obra por sí misma toma el nombre de asamblea general y de esta manera expresa directamente y por un hecho material su propia voluntad, pero no obra de ese modo más que por los asuntos de la más alta importancia.

Respecto a las asociaciones religiosas, la Ley que las rige las obliga a contar con una organización y una estructura de funcionamiento que les permita establecer sus órganos de representación jurídica, además de que con la nueva reforma se les exige que los representantes legales de las asociaciones sean mexicanos y mayores de edad.

La asamblea puede clasificarse de dos tipos distintos:
--- Las constitutivas o constituyentes que tienen por objeto la formación del ser social, su constitución.
--- Las generales o comunes que son asambleas propiamente dichas, destinadas a recoger las expresiones volitivas de los asociados en las que se elabora el pensamiento social, mismas que se

dividen en ordinarias y extraordinarias las primeras son las que se celebran periódicamente, en las épocas que fijan los estatutos para deliberar sobre cuestiones del orden del día a fin de asegurar el desenvolvimiento regular de la agrupación y las extraordinarias para adoptar determinaciones sociales en casos imprevistos, presentados fuera de los periodos en que deben realizarse aquéllas porque son convocadas de un modo especial, como su nombre lo indica fuera de las fechas previstas en la carta orgánica, para tratar asuntos de singular importancia o cuando lo solicite por escrito, especificando los asuntos cuya dilucidación se desea, y que puede actuar con un número determinado de asociados. Ambas tienen exactamente los mismos poderes, sólo difieren por el periodo dentro del cual son convocadas.

La intención del Legislador Constituyente se sintetizó en que las agrupaciones religiosas son instituciones del Derecho Mexicano que solamente podrían adquirir personalidad jurídica como asociaciones religiosas, conforme a las leyes mexicanas.

La ley mexicana de Asociaciones Religiosas y Culto Público señala algunos requisitos indispensables para otorgar la personalidad jurídica a cualquier fenómeno social de tipo religioso:

a) Que **exista** como grupo actuante dentro del territorio de la República Mexicana, al menos 5 años antes de la solicitud de

registro, es decir, con existencia previa de un grupo religioso organizado y actuante y con una actividad precisamente de tipo grupal.

b) Que el grupo tenga una finalidad religiosa, de tal manera que la asociación religiosa pueda celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos.

c) Que utilice una denominación exclusiva.

d) Que tenga libertad para organizar sus propias estructuras de funcionamiento que les permita establecer órganos de representación jurídica.

e) Deberán formular sus estatutos de organización, los cuales contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas, mismos que van a regir su funcionamiento ante el derecho mexicano; por lo que la ley no marca ninguna estructura específica para estas sociedades, en cambio respeta su organización interna, en congruencia con el principio de libertad religiosa. Además debe tener un factor organizativo que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, que ayude a organizarse libremente en sus estructuras internas, ya que la organización se manifiesta a través del estatuto donde se marca la doctrina o creencias para calificar al grupo como religioso porque el estatuto son las disposiciones que tienen relación con las actividades externas y civiles de la agrupación.

Por último se aclara, para evitar confusiones, que los

términos: asociaciones. agrupaciones religiosas e iglesias, empleadas por la Ley, son términos sinónimos desde el punto de vista del fenómeno religioso en sí, y si realmente existe una diferencia entre iglesias y asociaciones es porque las iglesias son un fenómeno institucional de tipo jerárquico, en cambio las asociaciones religiosas deben su existencia a un acto fundacional que es consecuencia de la voluntad del grupo fundador que se pone de acuerdo en el fin religioso que pretende alcanzar y como consecuencia la autoridad máxima del grupo está en la asamblea de los asociados.

Para la ley mexicana, sin embargo, toda agrupación religiosa con personalidad jurídica se denomina asociación religiosa, porque la ley no las organiza como verdaderas asociaciones sino que deja que se organicen internamente con libertad y solamente se les anticipa que obtendrán personalidad jurídica por la vía de su registro.

En un principio existió una gran polémica en este sentido, pues no se sabía con certeza que se iba a inscribir: si a las divisiones administrativas o a los grandes rubros religiosos; sin embargo, la Secretaría de Gobernación y las autoridades eclesiásticas consideraron que eso sería ingobernable, así que surgió la idea que fué la que se aprobó al preferir que independientemente de inscribir a las divisiones territoriales como niveles de "iglesia" para efectos administrativos, se inscribiría también el concepto de "religión", así cada iglesia solicitó su inscripción como una

unidad de creencias que abarca todo, y que tiene, la representación por medio de sus representantes legales.

De tal manera, las Asociaciones Religiosas han quedado reguladas en su Ley Reglamentaria con el propósito de definir la figura jurídica de la asociación religiosa, los requisitos y los procedimientos para su registro constitutivo, su personalidad jurídica, la regulación de su patrimonio, sus facultades discrecionales y algunas sanciones y medios de impugnación.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público regulan en su artículo 6o. que:

ARTICULO 6o.- "Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley."

También se aclara que no existe inconveniente de conceder el registro como asociación religiosa cuando se trate de asociaciones civiles, fundaciones, asociaciones benéficas, etc., las cuales tengan un fin religioso, de propagación o instrucción de una creencia religiosa, porque se le puede conceder el registro, con la salvedad de que al registrarse como asociación religiosa dejaría de existir como asociación civil o benéfica pues no podría tener ambas personalidades, ya que no se trataría de una constitución, sino de una transformación de una personalidad moral ya existente.

3.2 CAPACIDAD DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS PARA ADQUIRIR LA PROPIEDAD.

El nuevo texto del artículo 27 Constitucional otorga a las asociaciones religiosas personalidad jurídica, de tal manera que jurídicamente son centros de imputación normativa y con patrimonio propio, por ello, se les concede una capacidad para adquirir, poseer o administrar exclusivamente los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos, y limitaciones que establezca la Ley Reglamentaria; aclarando que para tener estas facultades deben constituirse en los términos del artículo 130 Constitucional.

Por ello, el registro constitutivo como asociación religiosa debe realizarse ante la Secretaría de Gobernación, ya que su importancia radica en dar publicidad necesaria para la protección de derechos a terceros, la clarificación y la seguridad en las relaciones jurídicas que establezca la asociación religiosa; además, con el registro constitutivo las asociaciones religiosas adquieren personalidad en el orden jurídico mexicano, situación que conlleva a reproducir los demás efectos que la Ley les otorga.

En 1990, se reformó la fracción III del artículo 27 Constitucional para suprimir la prohibición de que las instituciones de beneficencia estuvieran bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de instituciones religiosas o ministros de cultos.

Al tenor de la propuesta de reforma a la Constitución Mexicana iniciada por el Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de otorgar personalidad jurídica a las asociaciones religiosas, resultaba implícito y necesario reconocer su capacidad para tener un patrimonio propio, sujeto a las disposiciones legales correspondientes de carácter civil o fiscal, como actualmente lo manifiesta el propio artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público:

ARTICULO 16o.- Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente ley, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir un fin o fines propuestos en su objeto.

Asimismo, la Ley Reglamentaria enuncia las restricciones convenientes para evitar el acaparamiento o uso distinto de los objetivos permitidos, ya que las asociaciones religiosas "se considera" que no buscan un objetivo económico que sería rechazado por el pueblo, así que las medidas para evitar que esas instituciones puedan tener la propiedad de bienes inmuebles ajenos a su objeto, es por lo que no se permite la acumulación de riquezas o su falta de circulación económica, y sólo pueden adquirir bienes con la limitante de que sean indispensables para la realización de sus objetivos.

Para los efectos de asegurar el cumplimiento de las disposiciones relativas a los bienes que forman parte del

patrimonio de las asociaciones religiosas, la Secretaría de Gobernación abrió un padrón de esos patrimonios, ello con independencia de las obligaciones de inscripción en los registros públicos de la propiedad.

La Comisión que aprobó la Ley Reglamentaria de las Asociaciones Religiosas y Culto Público, consideró que los preceptos que regulan el régimen patrimonial de las asociaciones religiosas, así como la obligación de que éstas se abstengan de perseguir fines de lucro son suficientes para evitar que dichas entidades se dediquen a actividades distintas a las que le son propias, y de esta se prevé en el artículo 17 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público:

ARTICULO 17o.- La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas...

Las asociaciones religiosas deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los - inmuebles, sin perjuicio de cumplir con las - demás obligaciones en la materia, contenidas - en otras leyes.

Por su parte la Constitución prevé un régimen particular en algunos aspectos para los ministros de culto, con la finalidad de evitar que aprovechando su posición de liderazgo religioso manipulen los sentimientos del pueblo para su beneficio personal o de la iglesia o de alguna agrupación o asociación religiosa a la que pertenezcan; por ello, se incluyó como patrimonio de la asociación religiosa los bienes que adquieran,

mismos que se sumarán a los que posean o administren, con los que se emitirá una declaración de procedencia.

La Declaración de procedencia resulta una importante aportación dentro de esta Ley, ya que se estableció como mecanismo para controlar los bienes de las propias asociaciones religiosas y cumplir de esta manera con los preceptos constitucionales; asimismo a estos bienes les serán aplicables las disposiciones fiscales correspondientes.

ARTICULO 19o.- A las personas físicas y morales así como a los bienes que esta ley regula, les serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia.

En caso de liquidación, los bienes propiedad de la Nación que estuvieran utilizando las iglesias al momento de entrar en vigor esta nueva ley Reglamentaria, pasarán al pleno dominio público de la Nación, mientras tanto, las personas físicas y morales así como a los bienes que esta Ley regula, les serán aplicables las disposiciones fiscales. en los términos de las leyes de la materia y la legislación especial establecerá lo conducente.

Con la obtención de personalidad jurídica nace la posibilidad para las asociaciones religiosas de ser titulares de un patrimonio propio que permita el cumplimiento de su objeto.

Sin embargo el pueblo mexicano no quiere que el clero acumule bienes materiales, razón por la que se autoriza solamente

la adquisición de los bienes inmuebles indispensables para el cumplimiento de sus fines y se atribuye a la Secretaría de Gobernación la calificación acerca de que si los bienes que pretendan adquirir las asociaciones tienen el carácter de indispensables por lo que se establece la obligación de las mismas asociaciones religiosas de obtener de manera previa a la adquisición o posesión una declaratoria de procedencia en el supuesto de que:

- Se trate de cualquier inmueble
- En caso de sucesión para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria
- La asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente
- Se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, asociaciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas en cuya constitución administración o funcionamiento intervengan asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas.

Para los efectos de asegurar el cumplimiento de las disposiciones respecto de los bienes que formen parte del patrimonio de las asociaciones, la Secretaría de Gobernación abrirá un padrón de los mismos, ello con independencia de las obligaciones de inscripción en los Registros Públicos de la Propiedad.

La asociación religiosa y los ministros de culto no

podrán poseer o administrar por sí o por interpósita persona. concesiones para la explotación de estaciones de radio. televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva, donde también se excluyen las publicaciones impresas de carácter religioso, porque tendrían una influencia decisiva en la población.

Las asociaciones religiosas podrán transmitir sus bienes por cualquier título a otras asociaciones religiosas. En el caso de que la liquidación se realice como consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 32 de la Ley Reglamentaria de Asociaciones Religiosas y Culto Público y así los bienes de las asociaciones religiosas que se liquiden pasarán a la asistencia pública.

Los bienes propiedad de la nación, es decir, los templos que posean las asociaciones religiosas, así como el uso al que los destinen estarán sujetos a esta ley, a la Ley General de Bienes Nacionales y en su caso a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. El artículo séptimo transitorio de la Ley Reglamentaria establece que con la solicitud de registro las iglesias y las agrupaciones religiosas presentarán una declaración de los bienes inmuebles que pretendan aportar para integrar su patrimonio como asociaciones religiosas.

Por último, en el capítulo expreso de las Derogaciones

se establece que los juicios de nacionalización pendientes de resolución al tiempo de entrada en vigor del presente ordenamiento continuarán en términos de la Ley de Nacionalización de Bienes Reglamentaria de la Fracción II del Artículo 27 Constitucional. Además establece que las asociaciones religiosas tienen el derecho exclusivo de utilizar bienes inmuebles del dominio de la nación con fines religiosos, se autoriza que las iglesias y agrupaciones religiosas que sigan usando los bienes que ahora poseen pero con la condición de que deberá constituirse como asociación religiosa en un plazo no mayor de un año a partir de la entrada en vigor de la ley.

A La Secretaría de Gobernación le compete dictar una declaración colectiva de bienes inmuebles que pretenden aportar las agrupaciones religiosas al constituirse como asociación religiosa para integrar su patrimonio, pero no se aceptó que una agrupación religiosa adquiriera un bien inmueble mediante el derecho de preferencia para el caso de que la Nación decidiera desincorporar algún bien público hacia la iglesia o agrupación que haya tenido previamente la posesión.

Con el otorgamiento de personalidad jurídica las iglesias y demás agrupaciones religiosas se constituyen como asociaciones religiosas, en centros de imputación normativa, con patrimonio propio. En ese sentido, se reformó la fracción II del artículo 27, que establece la capacidad de las asociaciones religiosas para adquirir, poseer o administrar exclusivamente los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos

y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.

No obstante lo anterior. creo que no debemos comprender a la iglesia como una comunidad como lo hacen muchos autores, y de esta manera asumir un punto de vista un tanto restringido, ya que la iglesia es algo más que una comunidad, sin embargo, la comunidad es esencial ya que donde ésta hace falta y donde no se existe, hay estructuras operantes que la nutren, porque no hay que olvidar que la iglesia fué comisionada específicamente para actuar como agente del plan redentor de Dios y por ello Jesús respondió acertadamente al señalar que la misión de la iglesia ha sido la misma desde el principio: La predicación de las nuevas de salvación para la reconciliación entre Dios y el hombre. Hacer discípulos y bautizarlos; y equivocarse la misión, confundirla o manipularla puede dar como resultado que en vez de ser pescadores de hombres, los seguidores de Jesús se conviertan en simples ciudadanos de peceras y es por ello que no debemos perder, ni permitir que se pierda el "objetivo" de toda iglesia. y solamente de esta manera evitaremos que una vez más se repita la historia de nuestra patria, es decir la acumulación de riquezas en manos de la Iglesia, pues ya que de hecho es un factor de poder importante y determinante en todo el mundo como para darle más fuerza a través de las riquezas materiales.

3.3 CAPACIDAD DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS PARA HEREDAR.

Para algunos representantes de las llamadas asociaciones religiosas, es mucho mejor que haya habido un reconocimiento jurídico para terminar con las componendas a espaldas de la ciudadanía, pues en realidad realizaban varias actividades que la Constitución les negaba, por ello, también resultó benéfica la nueva Ley que regula las asociaciones religiosas, pues en su artículo 15 se refiere al rubro de la adquisición de bienes por medio herencias, e incapacita a los ministros de los cultos, a sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges y a las propias asociaciones religiosas para heredar por testamento de las personas a quienes sus ministros de cultos hayan dirigido o auxiliado espiritualmente, o bien que no tengan entre ellos, un parentesco dentro del cuarto grado, de la misma manera que se establece en el artículo 1325 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

Esta incapacidad al igual que la del médico que ha auxiliado en la última enfermedad al testador, tiene como sólido fundamento la necesidad de preservar la libertad del testador, aduciendo que la ambición humana ha llegado a corromper aún lo más sagrado, pues a lo largo de la historia han existido muchos confesores que olvidados de su conciencia, y mediante sugerencias inducen a los penitentes, y lo que es más, a

los que están en artículo de muerte, a que les dejen sus herencias con títulos de fideicomisos ya sea con el "fin" de distribuir estas "riquezas" en obras pías, para aplicarlas a las iglesias o conventos de su institución, para fundar capellanías o para otras disposiciones de carácter piadoso, cuando en realidad lo único que existe en estos casos es una total falta de ética por parte de los ministros de los cultos y de los médicos, además de que dan pié a que los legítimos herederos del enfermo sufran un total olvido de recibir esas riquezas porque el enfermo o moribundo, en esos momentos sólo pensó en la salvación de su alma cuando en realidad esto remarca un carácter muy subjetivo, aparte de que las leyes se ven corrompidas de una manera velada, pues el ánimo del testador se encontraba viciada por las supersticiones y suposiciones ocasionadas por su consejero espiritual, asimismo la hacienda del país es defraudada pues realmente no existe el fin lícito para tales transmisiones y la hacienda es la que sufre esa falta de pago de impuestos pues antiguamente tales operaciones no causaban ningún gravámen.

Todo esto, siempre han sido y serán problemas graves y difíciles de resolver, porque simple y sencillamente, el médico y el ministro del culto son en esos momentos "supremos" tal vez, las únicas personas que tienen el influjo más fuerte que puede concebirse en el ánimo perturbado del testador.

Además, tomando en consideración lo que muchos juristas presumen, de que los confesores y los médicos obtienen una fé ciega en el ánimo de los enfermos y muchas veces logran que la

intuición no sea dictada por el afecto hacia ellos, sino arrancada por sugestión o por fraude. ya que esperan de ellos una salud temporal y espiritual a como dé lugar, es la razón que ha motivado al legislador en hacer hincapié a este tipo de situaciones y que prevé la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de manera especial.

Por ello, el Legislador al momento de elaborar la nueva Ley ha pensado en estas restricciones legales que actualmente rigen para los ministros de culto, desgraciadamente la mente humana y los falsas asociaciones religiosas, que se crean con el único fin de defraudar a sus seguidores, siempre encuentran el método idóneo que salve las prohibiciones de ley y logren sus fines ilícitos, como casos aislados que han acontecido tanto en la República Mexicana como a nivel internacional, en el que los supuestos enviados de Dios han sabido convencer a sus "seguidores" para ser despojados de todos sus pertenencias, haciéndoles entender que para alcanzar el reino de Dios es necesario **despojarse de toda riqueza material**, pues el reino de Dios se cimenta en la humildad; y esto ha dado como resultado que mucha gente sea defraudada por supuestos "ministros de cultos", estafados no sólo en sus creencias, sino que también son robados de sus pertenencias materiales.

Es por todo ello, que la Ley de Asociaciones Religiosas apunta en este sentido que:

ARTICULO 15o.- " Los ministros de culto, -

sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como las asociaciones religiosas a las que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado, en los términos del artículo 1325 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal."

ARTICULO 17o.- "La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título de asociaciones religiosas. Para tal efecto emitirá declaratoria de procedencia en los casos siguientes:

IV.- En cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria.

Por otra parte, desde el punto de vista de la estructura interna de las asociaciones religiosas, la Ley las deja en completa libertad para organizarse como lo crean más conveniente o más congruente con su propia finalidad; porque definitivamente una detallada descripción de las formas de organización de estas agrupaciones sería insuficiente e incluso, se correría el riesgo de violar el inciso b) del artículo 130 Constitucional, que prohíbe a las autoridades su intervención en la vida interna de las agrupaciones religiosas.

Por esta situación, se reconoce que las agrupaciones religiosas pueden tener entidades y divisiones que en caso de ser útiles para su estructura organizativa, una vez constituida como tal, podrán gozar de personalidad jurídica en términos de ley, sin embargo, esto ayuda a entender que desgraciadamente la

iglesia no tiene el mismo impacto en todas las jurisdicciones en que desarrolla sus actividades, porque mientras en lugares lejanos y alejados de las grandes ciudades los ministros de cualquier culto, todavía ejercen fuertes presiones e impacto en las mentes de estas gentes, y mucho más si éstas se encuentran en estado de gravedad o a punto de morir, y donde es mayor la presencia de una persona que les dé una ayuda en esos momentos tan desesperados, por ello, es fácil imaginar que cualquier persona estaría dispuesta a dar todo su patrimonio por la "salvación de su alma".

Sin embargo, las personas que se ubican en las grandes urbes o con mayor bombardeo de los medios de comunicación, entienden cómo ha sido su comportamiento y los distintos resultados que puede traer consigo la conducta llevada a través de toda su existencia, lo que logra que se eviten muchos abusos por parte de los ministros de cultos, respecto al patrimonio del creyente o en su concepción de la doctrina religiosa que profese, porque aún cuando se hallen en esos casos de desesperación, gravidez o por estar cerca de la muerte, en estas esferas resulta más difícil que puedan abusar de su ideas religiosas o despojarlos de sus patrimonios: y sin embargo no faltan personas que pretenden en los últimos momentos de sus vidas resarcir todos los daños ocasionados por su comportamiento o que se encuentran atemorizados por sus últimos momentos, por lo que pretenden que mediante una jugosa dádiva, logren cambiar por completo la suerte de su vida o de su muerte.

Todo esto hace difícil pensar que las "riquezas" en manos de las asociaciones religiosas no se van a volver a acumular, ya que también sabemos que el ciudadano a pesar de que conozca la Ley o por ignorancia de ésta, puede encontrar la forma para realizar fuertes transmisiones de sus propiedades en beneficio de las asociaciones religiosas con el único fin de resguardar su bien espiritual, por esto, es necesario y urgente el Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público que hasta la fecha no ha sido publicado, pues actualmente en la forma en que esta redactada la Ley de Asociaciones religiosas y culto público de 1992, deja al arbitrio de los funcionarios de la Secretaría de Gobernación el carácter indispensable de los bienes que adquieran las asociaciones religiosas para lograr su objeto.

En este rubro, lo más importante a destacar porque causa controversia y gran interés, es la advertencia que se hace a las Asociaciones religiosas de ABSTENERSE DE PERSEGUIR FINES DE LUCRO O PREPONDERANTEMENTE ECONOMICOS, como lo destaca el artículo octavo en forma de obligación de deber-hacer pero que se manifiesta de manera aislada y general cuando puntualiza:

ARTICULO 8o.- " Las asociaciones religiosas deberán:

I.- Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las - instituciones del país. y.

II.- Abstenerse de perseguir fines de lucro o = preponderantemente económicos.

Aclaración que se realiza en el artículo noveno de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público cuando dice:

ARTICULO 9o.- "Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley y - su reglamento a:

IV.- Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro."

De esta manera, las asociaciones religiosas deben únicamente adquirir los bienes que verdaderamente utilicen para su lograr su fin, y en tal virtud es necesario determinar el carácter de asociaciones civiles como la forma jurídica compatible con esos propósitos y no confiar a la Ley Reglamentaria la precisión de los términos y modalidades de esta disposición, pues deja al arbitrio de la Secretaria de Gobernación el límite de tal lucro, siendo esto algo subjetivo totalmente.

Todo esto, porque no debemos olvidar la estrecha relación que a través de la historia ha surgido entre nuestros gobernantes con los prelados de la iglesia, preferentemente la católica, lo que puede causar cierta complicidad entre la iglesia y el gobierno.

Logrando con ello la primera de sus ambiciones y en segundo término porque también tendrían las asociaciones

religiosas un aliado que de manera subliminal le ayudara y propiciara enfocar las criticas del pueblo hacia otros horizontes, olvidándose de la misión que la Ley les ha conferido vigilar, que es simplemente el hecho de que los bienes materiales no sobrepasen el fin o fines que persiguen esas asociaciones religiosas o bien, que ayudaran a estas asociaciones, logrando que se les prestara menos atención, considerando que existen situaciones más importantes en nuestro país.

Por todo esto considero que lo más importante es expedir el Reglamento de la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de la manera más pronta y expedita con el fin de no dejar en manos de la Secretaría de gobernación y a las apreciaciones subjetivas de sus funcionarios los montos que se establecerán para llevar a cabo el fin o fines que las asociaciones religiosas persiguen, pues debemos tomar en cuenta toda la historia de nuestro pueblo para que queden firmen las ideas y perspectivas de la nueva Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

3.4 JUICIO CRITICO Y PROPOSICION

La religión fué, es y será siempre un elemento muy importante para la vida del individuo, trascendente en lo social, y cuando se encuentra organizada se convierte en un sector considerable de la comunidad, constituyendo una parte importante en la opinión nacional con gran peso por su influencia en las instituciones y por el gran número que representa para la búsqueda de un mejor bienestar y justicia.

Por ello, la iglesia, siempre ha tenido el propósito de intervenir en todos aquellos aspectos que le competen sobre sus creyentes y que muchas veces salen de una finalidad y de un último propósito, como es el de tratar sobre temas de educación, formación moral, bienestar que cada adepto debe tener como gobernado, así como el aspecto pastoral y la evangelización de los pueblos para la salvación de sus almas. Pero el cumplimiento de estos propósitos han provocado que la misma religión se envuelva en aspectos que son discutidos por su ámbito: la política, cuestionando ante el poder gubernamental lo que afecta al individuo como habitante de un país, en lo social por tratar de ayudar a los derechos del ciudadano y económico comentando situaciones anómalas en un cierto lugar, país o sociedad.

Parece mentira que el tema religioso haya sido y siga siendo en muchos rincones del mundo, un elemento de opresión e

incluso halla llevado a confrontaciones bélicas. cuando que parecía que debería conducir a la humanidad a todo lo contrario; es decir el único y gran mensaje consagrado en la biblia: la paz; por ello mismo, al utilizar a la religión como medio de dominación o de control social, la libertad religiosa se ha visto absorbida por la cuestión de las relaciones entre los poderes espirituales y temporales, lo que en nuestro medio se ha dado en llamar "relaciones Iglesia-Estado".

Por ello, en el México actual, la realidad de la pluralidad religiosa hace que la legislación sea adaptada a las condiciones existentes, porque se ha considerado que también desempeñan una actividad importante en la sociedad mexicana; por ello, el Estado no debe favorecer a ninguna asociación religiosa, ni perseguir a ninguna para hacer respetar esa libertad religiosa, porque debe ser un Estado laico o a-religioso, es decir, que nuestro Estado no debe tener injerencia en ninguna cuestión religiosa, dando a todos las mismas garantías en aras del respeto que el Estado debe a todos ellos, libertad de creencias y libertad de cultos.

De acuerdo a la iniciativa presentada a la Cámara, los cambios se deben hacer con base en una evaluación objetiva de la nueva Ley Reglamentaria de Asociaciones Religiosas y Culto Público en cuanto a la personalidad jurídica otorgada, que conlleva finalmente a darles derecho inherente a adquirir bienes, y su capacidad para heredar, supuestamente con el fin de mejorar y garantizar la armonía y la paz social, y remarcando como punto

importante que Jesucristo insistió en que la función de la Iglesia es fundamentalmente espiritual basada en el amor.

Con base en la nueva Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, el gobierno cree que con ese registro constitutivo va a controlar a las iglesias y a las agrupaciones religiosas, "sin tomar importancia" de su organización interna, y cabe preguntarse entonces, cual va a ser su parámetro para saber hasta que punto o hasta qué monto la iglesia puede realizar los fines para los que fué creada; por ello, volvemos a decir que siendo ésto algo tan subjetivo, es necesario por parte de la iglesia misma una garantía de paz y estabilidad, porque solamente la prudencia y la responsabilidad con que se ejerzan estas nuevas libertades y derechos evitará que vuelvan a abrirse heridas que ya han cicatrizado; porque son libertades que al hacer uso de ellas no deben ser pretexto para la intolerancia.

Amén de que los mexicanos no quieren iglesias que participen en política o sean concentradoras de riquezas, tampoco quieren políticos tratando de manipular los sentimientos religiosos del pueblo, solo se anhela que el principio de libertad de creencias establecido en nuestra Constitución sea cabalmente respetado.

Por otro lado, la Ley otorga a la Secretaría de Gobernación funciones discrecionales en puntos importantes como el parámetro económico que la asociación religiosa tendrá para la consecución de sus fines, pero esta cuestión es errónea porque la

Ley debió ser precisa al señalar un parámetro económico a cada asociación religiosa tomando en consideración la cantidad aproximada de fieles que agrupa, las finalidades que pretende perseguir, la cantidad de congregaciones, esferas o elites en que está compuesta, pues si bien es cierto que de una asociación a otra varían de acuerdo a la cantidad de creyentes agrupe, también serán mayores sus ingresos y necesidades, sin embargo su objeto será el mismo entre la más pequeña de las asociaciones religiosas. pues debe entenderse y remarcarse que el objeto de todas ellas son de carácter espiritual no de compromisos terrenales, por ello se diferencian de una asociación civil, de una mercantil a una religiosa.

Considero, que tomando en cuenta este criterio, estaría sujetándose verdaderamente a la asociación religiosa a cierto monto económico que ella distribuiría entre su estructura interna para que de ahí, cada una generara su sustento económico y no como se ha venido haciendo desde 1992 en que se originó la reforma, pues resulta pueril y engañoso que se deje al arbitrio de las autoridades de la Secretaría de Gobernación el monto a que ascienden las pertencencias de cada Asociación Religiosa y la cantidad de bienes que pueden adquirir en razón al criterio subjetivo de las autoridades de la Secretaría de Gobernación.

Por ello, es menester, ser realistas y reconocer que la nueva normatividad es perfectible, pero que solo la experiencia y los años nos dirán, en su caso, si deben ser modificadas o no

las nuevas disposiciones contenidas en la Ley, pero por desgracia será en unos 10, 15 o 20 años, cuando pensemos si la nueva ley fué certera o no. y de no haberlo sido tendremos una vez más un factor de poder, más poderoso que ninguno otro. pues como en épocas pasadas tendrá concentrado tanto un poder económico (gracias a las adquisiciones obtenidas), poder coactivo inherente por su naturaleza misma y poder social por los ámbitos en los que se desenvuelve y el carisma que toma, que será difícil, tal vez imposible detener al factor económico más grande, añejo y mundial al que jamás nos hayamos enfrentado.

CONCLUSIONES :

PRIMERA.-El Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia Federal, debió ser reformado, con motivo de la promulgación de la Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público, en el Título Segundo, referente a la Compraventa.

SEGUNDA.- Considero conveniente incluir en el nuevo Código Civil del Distrito Federal, los requisitos para la adquisición de bienes inmuebles por parte de las Asociaciones Religiosas existentes, las cuáles reglamentarían las leyes jerárquicamente superiores, en el siguiente sentido:

ARTICULO 2274.- Los extranjeros y personas morales no pueden comprar bienes - raíces, sino sujetándose a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en sus - leyes reglamentarias. Las Asociaciones religiosas, que pretendan adquirir bienes inmuebles en el Distrito Federal, necesitan - obtener la aprobación de la declaratoria de procedencia tanto de la Secretaría de Gobernación, como de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

ARTICULO 2276.- Los magistrados, los jueces, los abogados, los procuradores y los peritos no pueden comprar los bienes que son - objeto de los juicios en que intervengan. Tampoco podrán ser cesionarios de los derechos que se tengan sobre los citados bienes. Y las asociaciones religiosas deberán demostrar ante la Secretaría de Gobernación y la Asamblea de Representantes del D.F., que la compraventa es indispensable para sus fines.

TERCERA.- Sugiero una reforma al artículo 17 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y al Código Civil del Distrito Federal, en el capítulo referente a la compraventa de inmuebles, en el sentido de que no sea solo la Secretaría de Gobernación la que resuelva sobre la Declaratoria de Procedencia, referente a los bienes inmuebles indispensables, que pretendan adquirir las asociaciones religiosas, sino que también conozcan de ellas, la Asamblea de Representantes en el caso del Distrito Federal; o los Congresos de los Estados, ya que podría existir una connivencia entre la propia autoridad federal y la asociación religiosa.

CUARTA.- La Secretaría de Gobernación por conducto de la Dirección de Asociaciones Religiosas, debe informar y requerir de todas las asociaciones religiosas registradas en el país, de sus pastores y fieles, que sus creencias religiosas no eximen a ninguna persona física o moral, para evadir el cumplimiento de nuestras leyes civiles, en lo tocante a su incapacidad para heredar a título universal o particular de las personas con quienes tienen relaciones de índole religiosa.

QUINTA.- Propongo realizar a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, periódicamente auditorías a los libros contables de las asociaciones religiosas y visitas administrativas en sus domicilios legales y sucursales con el fin de evitar que se realicen adquisiciones subrepticias, que no

aparezcan en sus contabilidades y por lo mismo, en las oficinas de la Secretaría de Gobernación que les permitan adquirir bienes inmuebles al margen de la ley, pues constituirían fuertes acumulaciones de riqueza que no se deben permitir en un factor de poder como son las asociaciones religiosas.

SEXTA.- Propongo hacer obligatorio que todo ingreso neto de carácter económico que tengan las asociaciones religiosas derivados de algún servicio a sus fieles, (entiéndase pago por misas, rezos, bendiciones, bautizos, comuniones etc.), se comprueben ante Hacienda, expidiendo al feligrés que solicitó el servicio, el comprobante de pago respectivo que contenga la cédula de identificación fiscal de la propia asociación religiosa, con el fin de que las cantidades que ingresan a sus arcas también sean comprobadas y fácilmente detectables.

SEPTIMA.- Propongo y pugno porque la Ley Reglamentaria de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público sea elaborada por el Congreso a la brevedad posible, pues es necesario señalar el tope máximo que cada asociación religiosa debe tener, para llevar a cabo la realización de sus fines; haciendo un análisis minucioso de los registros realizados desde 1992 en que se creó la citada Ley, estableciéndose el límite legal para cada asociación religiosa, con el fin de evitar la acumulación de riquezas por alguna de ellas, que la constituiría en un factor real de poder.

B I B L I O G R A F I A

CAPITULO PRIMERO.

ADAME GODDARD, Jorge : La Libertad Religiosa en México, 1a. ed., México D.F., Porrúa S.A de C.V. 1990, pág. 55.

AGUILAR MONTEVERDE, Alfonso y otros : El pensamiento político de México. Trabajo de Iván Gomezcesar, 1a. ed., México D.F., Nuestro Tiempo S.A., 1987, págs. 115.

ALPEROVICH, M.S. : Historia de la Independencia de América, 1a. ed, México D.F., Grijalvo S.A. 1967, págs. 168.

BANEGAS, Alfonso : Historia de México. 1a. ed., España Madrid, Talleres Tipográficos S.A. de C.V., 1988, págs. 345.

BAZANT, Juan : Los Bienes de la Iglesia en México, 1a. ed., México D.F. Colegio de México 1984, págs. 1986.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio : Las Garantías Individuales. 21a. ed., México D.F. Porrúa S.A., 1988, págs. 253

CAMARA DE DIPUTADOS, Derechos del Pueblo Mexicano, 1a. ed., Congreso de la Unión, I I, págs. 254.

CAMARA DE DIPUTADOS, Derechos del Pueblo Mexicano, 1a. ed., Congreso de la Unión, I II, págs. 288.

CARDENAS BARRIOS, René : Documentos Básicos de la Independencia, 1a. ed., México D.F., Federación Editorial Mexicana 1979, págs. 189.

CASTAÑEDA JESUS y otros : El Decreto Constitucional de Apatzingán, 1a. ed., México D.F., U . N. A. M. 1982. Págs. 186.

COCKCROFT, James D. : Precursores Intelectuales de la Revolución Mexicana, s/ed., Trad. María Eunice Barrales. México D.F., Siglo XXI editores S.A de C.V. 1985, págs. 217.

CONCHA MALO, Miguel y otros : La Participación de los Cristianos en el Proceso Popular de Liberación en México. 1a. ed., México D.F., Siglo XXI S.A., 1986, págs. 211.

COSTELOE, Michael P. : La respuesta a la Independencia, 1a. ed., México D.F., Fondo de Cultura Económica 1989, págs. 189.

CUEVAS S. Mariano : Historia de la Iglesia en México, 1a. ed., México D.F.- Imprenta del Asilo "Patricio Sanz", 1921, t. I, págs. 127.

CHAVEZ, Ezequiel : Agustín de Iturbide, 2a. ed., México D.F., edit. Jus S.a. 1962, págs. 265.

DE LA HERA, Alberto : Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias. s/ed., España Madrid, Gráficas Orbe S.A 1961, págs. 187.

DE LA TORRE VILLAR, Ernesto y otros : Historia Documental de México, 2a. ed., México D.F., U.N.A.M. Dir. Gen. De Publicaciones 1974, págs. 328.

DE LA TORRE VILLAR, Ernesto : La Independencia de México, 2a. ed., Fondo de Cultura Económica S.A. de C.V. 1992, págs. 245.

DE PAULA ARRANGOIZ, Francisco : México desde 1808 hasta 1867, 2a. ed., México D.F., Porrúa S.A. de C.V. 1968, págs. 372.

GALINDO Y GALINDO, Miguel : La Gran Década Nacional, 1a. ed., México D.F., Fondo de Cultura Económica S.A. de C.V. 1987, t. III, págs. 158.

GARCIA GRANADOS, Ricardo : La Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma en México, s/ed, México D.F., Tipográfica Económica 1986, págs. 115.

GIBSON, Charles : Los Aztecas bajo el Dominio Español, 11a. ed., México D.F., Siglo XXI S.A. 1991, págs. 124.

GILLY, Adolfo : La Revolución Interrumpida, 23a. ed, México D.F., El Caballito S.A. 1971, págs.. 119

GOMEZ CIRIZA, Roberto : México ante la Diplomacia Vaticana, 1a. ed., México D.F., Fondo del Cultura Económica S.A. de C.V. 1977, págs. 155.

GOMEZ HOYOS, Rafael : La Iglesia de América en las Leyes de Indias, s/ed., España Madrid, Edit. Gráficas Orbe S.A., 1961, págs. 193.

GONZALEZ TORRES, Yolotl : El Sacrificio Humano entre los Mexicas, 1a. reimpresión, México D.F., Fondo de Cultura Económica S.A. de C.V. 1992, págs. 243.

GREENLEAF, Richard E. : La inquisición de la Nueva España, 2a. ed., México D.F., Fondo de Cultura Económica S.A. de C.V. 1981, págs. 211.

GUTIERREZ CASILLAS, José : Historia de la Iglesia en México, 1a. ed., México D.F., edit. Galache S.A. 1980, págs. 219.

HAMANN, Brigitte : Con Maximiliano en México, 1a. ed., México D.F., Fondo de Cultura Económica S.A. de C.V. 1989, págs. 158.

HAMNET, Brian R. : Trad. Agustín Barcena, Raíces de la Insurgencia en México, 1a. ed., México D.F., edit. Del Valle de México S.A. de C.V. 1974, págs. 186.

HERNANDEZ, Octavio A. : Mil y un Planes, Tres Revoluciones y una Última Constitución, 4a. ed., México D.F., Porrúa S.A. 1988, págs. 168.

JUAREZ, Benito : Documentos, Discursos y Correspondencia, s/ed., México D.F., Libros de México S.A, s/a, págs. 841.

KEEN, Benjamín : Trad. Juan José Utrilla. La Imagen Azteca en el Pensamiento Occidental, 1a. ed., México D.F., Fondo de Cultura Económica S.A de C.V. 1984, págs. 169.

KNOWLTON, Robert J. : Los bienes del Clero y la Reforma Mexicana, 1a. ed., México D.F., Fondo de Cultura Económica S.A de C.V. 1985, págs. 255.

KRAUZE, Enrique : Místico de la Autoridad : Porfirio Díaz, s/ed, México D.F., Fondo de Cultura Económica S.A. de C.V. 1987, págs. 152.

LABASTIDA, Horacio y otros : Reforma y República Restaurada, 2a. ed., México D.F., Miguel Angel Porrúa 1988, págs. 131.

LEMOINE VILLICAÑA, Ernesto : Morelos, su Vida Revolucionaria a través de sus Escritos y Otros Testimonios, 1a. ed., México D.F. U.N.A.M. 1965, págs. 425.

LOPEZ GALLO, Pedro : Relaciones Diplomáticas entre México y la Santa Sede, 1a. ed., México D.F., El Caballito 1989, págs. 131.

LUIS GUZMAN, Martín : Necesidad de Cumplir las Leyes de Reforma, 1a. ed., México D.F., Empresa Editoriales S.A. 1963, págs. 135.

MALAGON, Javier y OTS CAPDEQUI José María : Sojórzano y la Política Indiana, 2a. ed., México D.F., Fondo de Cultura Económica S.A de C.V 1983, págs. 234.

MALPICA DE LA MADRID, Luis : La Independencia de México en la Revolución Mexicana, 1a. ed., México D.F., Limusa S.A de C.V 1985, t. I, págs. 185.

- MARGADANT, Guillermo F. : La Iglesia ante el Derecho Mexicano, Esbozo Histórico Jurídico, s/ed., México D.F., edit. Porrúa 1991, págs. 294.
- MARIÑO, Ana I. y otros : El pensamiento Político de México, 1a. ed., México D.F., Edit. Nuestro Tiempo S.A. 1987, t. II, págs. 198.
- MARTINEZ DE COLES, Rosa María : La Iglesia Católica en América Independiente, 1a. ed., España Madrid, Mateu Cromo Artes Gráficas S.A. 1992, págs. 243.
- MARTINEZ, José Luis : Hernán Cortés, 2a. ed., México D.F., Fondo de Cultura Económica S.A. de C.V. 1992, págs. 137.
- MEYER, Jean : Historia de los Cristianos en América Latina. Trad. Tomás Segovia, s/ed., México D.F., Vuelta S.A. de C.V. 1989. Págs. 312.
- MEYER L. SEGOVIA, R ; y LAJOUS A : Historia de la Revolución Mexicana 1928-1934, 1a. ed., México D.F., El Colegio de México 1978, t. XII, págs. 298.
- MOLINA ENRIQUEZ, Andrés : La Revolución Mexicana, 1a. ed., México D.F., Secretaría de Educación Pública 1985, t I, págs. 168.
- MOLINA PIÑEIRO, Luis J. : La Participación Política del Clero en México, s/ed, México D.F., U.N.A.M., Facultad de Derecho 1990, págs. 234.
- NORIEGA C., Alfonso : La naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917, s/ed., México D.F, U.N.A.M, Coordinación de Humanidades 1967, págs. 315.
- NORIEGA ELIO, Cecilia : El Constituyente de 1842, 1a. ed., México D.F., U.N.A.M. 1986, págs. 213.
- OLIMON NOLASCO, Manuel : Iglesia y Política en el México Actual, 3a. ed., México D.F., Instituto Mexicano de Doctrina Social, 1992, págs. 31.
- OLIMON NOLASCO, Manuel : Tensiones y Acercamientos, s/ed., México D.F., Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana 1990, págs. 45.
- OTS CAPDEQUI, José María : El Estado Español en las Indias, 1a. ed., México D.F., Fondo de Cultura Económica S.A de C.V. 1982, págs. 159.
- PACHECO E. Alberto : Temas de Derecho Eclesiástico Mexicano, s/ed., México D.F, Panorama editorial SA 1993, págs. 175.
- PALAVICINI, Felix ; Historia de la Constitución de 1917, s/ed., México D.F., s/edit, 1938, págs. 142.

PORTES GIL, Emilio : La Lucha entre el Poder Civil y el Clero, s/ed, México D.F., U.N.A.M. 1934, págs. 267.

QUIRARTE, Martín : El Problema Religioso en México, 3a. ed., México D.F., Instituto Nacional de Antropología e Historia 1967, págs. 199.

RAMIREZ CABAÑAS, Joaquín : Las Relaciones entre México y el Vaticano, 2a. ed., México D.F., Imprenta de la Secretaría de Relaciones Exteriores 1988, págs. 178.

REGIS PLANCHET, Francisco : La Cuestión Religiosa en México, 1a. ed., México Jalisco, Imprenta Moderna Degollado 1957, págs. 289.

RIVA PALACIO, Vicente : Compendio General de México a través de los Siglos, 1a. ed., México D.F., Edit. Del Valle de México S.A. de C.V. 1974, págs. 432.

ROBERT, Richard : La Conquista Espiritual de México, 1a. ed., México D.F., Fondo de Cultura Económica S.A. de C.V. 1986, págs. 315.

SANCHEZ MEDAL, Ramón : La Nueva Legislación sobre Libertad Religiosa, s/ed., México D.F. Porrúa S.A de C.V., 1993, págs. 181.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA : Guadalupe Victoria, Primer Presidente de México, 1a. ed., México D.F., Dirección General de Publicaciones y Medios de la Secretaría de Educación Pública 1986, págs. 239.

SECRETARIA DE GOBERNACION : El papel de las Iglesias en el México de Hoy, México D.F. ediciones de la Secretaria, 1994, págs. 375.

SEGURA, Sebastián : Código de Reforma, s/ed, México D.F., Imprenta Literaria 1861, págs. 139.

SIERRA, Catalina : El Nacimiento de México, 1a. ed., México D.F., U.N.A.M. 1960, págs. 196.

SIMS, Harold : Descolonización en México. Trad. Lillian Briseño, 1a. ed., México D.F., Fondo de Cultura Económica S.A de C.V 1982, págs. 342.

SOBERANES FERNANDEZ, José Luis : Los Tribunales de la Nueva España, 1a. ed., México D.F., Galache S.A. 1980, págs. 243.

TENA RAMIREZ, Felipe : Leyes Fundamentales de México 1800-1976, 7a. ed., México D.F., Porrúa S.A., 1976, págs. 273.

TENA RAMIREZ, Felipe : Leyes Fundamentales de México 1808-1992, 17a. ed., México D.F., Porrúa S.A., 1993, págs. 602.

TENA RAMIREZ, Felipe y otros : Plan de Ayutla, 1a. ed., México D.F., U.N.A.M. Facultad de Derecho 1954, págs. 288.

TIMOTHY E., Ana : El Imperio de Iturbide, 1a. ed., México D.F., Edit. Patria S.A. de C.V. 1991, págs. 316.

TIMOTHY E., Ana : España y la Independencia de América, 1a. ed., México D.F., Fondo de Cultura Económica S.A. de C.V. 1986, págs. 273.

TORIBIO MEDINA, José : Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Conquista de México, 1a. ed., México D.F., Porrúa SA 1987, págs. 310.

VALADES, José C. : El Porfirismo, Historia de un Régimen, 2a. ed., México D.F., Dirección General de Publicaciones U.N.A.M. 1987, t III, págs. 306.

VIDALES RAUL y otros, : Historia General de México, 3a. ed., México D.F., Colegio de México 1981, t I, págs. 326.

VILLORO, Luis : La Revolución de Independencia, 1a. ed., México D.F., U.N.A.M. 1953, págs. 224.

WEEKS, Charles A : El mito de Juárez en México. trad. Eugenio Sancho Riba, 1a. ed., México D.F., Edit. Jus S.A 1977, págs. 245.

ZAVALA, Silvio A. : Las Instituciones Jurídicas en la Conquista de América, 3a. ed., México D.F., Porrúa S.A. 1988, págs. 365.

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO SEGUNDO.

ARANJIO RUIZ, Vincenzo : Instituciones de Derecho Romano, 10a. ed., Argentina Buenos Aires, Edit. De Palma 1986, págs. 385.

BONET, Ramón Francisco : Compendio de Derecho Civil, s/ed., España Madrid, Edit. Revista del Derecho Privado 1988, t. I, págs. 223.

BONFANTE, Pedro : Instituciones de Derecho Romano, 8a. ed., España Madrid, Instituto Editorial Reus 1925, págs. 255.

BONNECASE, Julien : Elementos de Derecho Civil, Trad. Cárdenas editor y distribuidor, s/ed., Tijuana, Editorial Cárdenas 1985, t. I, págs. 296.

BONNECASE, Julien : Elementos de Derecho Civil, s/ed., México D.F., Editorial José M. Cajica Jr. 1946, t. IV, págs. 455.

BORDA, Guillermo A. : Manual de Derechos Reales, 3a. ed., Argentina Buenos Aires, Editorial Perrot 1989, págs. 380.

BRAVO GONZALEZ, Agustín : Primer Curso de Derecho Romano, 11a. ed., México D.F., Edit. Pax-Mexico, 1984, págs. 211.

BUSSO B., Eduardo : Código Civil Anotado, s/ed, Argentina Buenos Aires, Edit. De Palma 1958, págs. 263.

COLIN Y CAPITANT : Curso Elemental de Derecho Civil, 2a. ed., España Madrid, Edit. Revista de Derecho Privado 1988, t. I, págs. 103.

COSSIO DE, Alfonso : Instituciones de Derecho Civil, 1a. ed., España Madrid, Edit. Alianza 1975, págs. 273.

CHIRINO CASTILLO, Joel : Derecho Civil III, 1a. ed., México D.F.. Editorial Talleres de SEI S.A., 1986, págs. 183.

DE BUEN, Demófilo : Introducción al Estudio del Derecho Civil, 2a. ed., México D.F., Porrúa SA 1982, págs. 377.

DE DIEGO, : Instituciones de Derecho Civil Español, 3a. ed., España Madrid, Imprenta Juan Pueyo 1932, t. III, págs. 321.

MAZEAUD, Henri y León y Jean : Lecciones de Derecho Civil, 1a. ed., Argentina Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América 1959, volumen 2, págs. 358.

PACHECO E., Alberto : La persona en el Derecho Civil Mexicano, 1a. ed., México D.F., Editorial Panorama 1985, págs. 232.

PETIT, Eugene : Tratado Elemental de Derecho Romano, 9a. ed., México D.F., Editorial Nacional 1959, págs. 924.

PLANIOL, Marcel : Tratado Elemental del Derecho Civil, 20a. de., España Madrid, edit. José M. Cajica, Vol. I, págs. 378.

PUIG BRUTAU, José : Compendio de Derecho Civil, 1a. de., España Barcelona, Bosch Casa Editorial 1989, Vol. III, págs. 285.

PUIG BRUTAU, José : Compendio de Derecho Civil, 1a. de., España Barcelona, Bosch Casa Editorial 1991, Vol. IV págs. 227.

ROJINA VILLEGAS, Rafael : Derecho Civil Mexicano, 4a. de., México D.F., Porrúa S.A. 1976, t. I, págs. 245.

ROJINA VILLEGAS, Rafael : Derecho Civil Mexicano, 5a. de., México D.F., Porrúa S.A. 1978, t. II, págs. 214

ROJINA VILLEGAS, Rafael : Derecho Civil Mexicano, 7a. de., México D.F., Porrúa S.A. 1981, t. III, págs. 279.

ROJINA VILLEGAS, Rafael : Derecho Civil Mexicano, 7a. de., México D.F., Porrúa S.A. 1981, t. IV, págs. 379.

ROJINA VILLEGAS, Rafael : Derecho Civil Mexicano, 4a. de., México D.F., Porrúa S.A. 1976, t. V, págs. 354.

ROJINA VILLEGAS, Rafael : Tratado de Derecho Civil, 18a. de., México D.F., Porrúa S.A. 1987, t. IV, págs. 321.

SANCHEZ MEDAL, Ramón : De los Contratos Cíviles, 5a. de., México D.F., Porrúa S.A. 1980, págs. 513.

SAVIGNY, : Tratado de Derecho Civil Español, s/e, España Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado 1954, t. V, págs. 297.

TREVIÑO GARCIA, Ricardo : Contratos Cíviles y sus Generalidades, 3a. de., México Guadalajara, Librería Font 1976, págs. 357.

VALVERDE, Tratado de Derecho Civil, 1a. de., España Valladolid, Talleres Tipográficos Cuesta 1946; t. V, págs. 355.

WOLFF, Martín : Derecho de Cosas, 2a. de., España Barcelona, Bosch Casa Editorial 1951, Vol. I, págs. 286.

ZAMORA VALENCIA, Miguel Angel : Contratos Civiles, 3a. de., México D.F., Porrúa S.A. de C.V. 1989, págs. 221.

CODIGOS:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: Código Civil para el Distrito Federal, 64ª. Ed., México D.F. Porrúa S.A. 1995, págs. 551.

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO TERCERO.

EL UNIVERSAL : Las Relaciones Iglesia Estado en México 1916 - 1992, 1a. de., México D.F., El Universal, S.A de C.V. 1992, t. I págs. 196.

EL UNIVERSAL : Las Relaciones Iglesia Estado en México 1916 - 1992, 1a. de., México D.F., El Universal, S.A de C.V. 1992, t. II págs. 132.

EL UNIVERSAL : Las Relaciones Iglesia Estado en México 1916 - 1992, 1a. de., México D.F., El Universal, S.A de C.V. 1992, t. III págs. 138.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS : Derecho Eclesiástico Mexicano, 2a. de., México D.F., Porrúa S.A. 1993, págs. 344.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS : Derecho Fundamental de Libertad Religiosa, 1a. de., México D.F., U.N.A.M. 1994, págs. 187.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS : Estudios en Torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, 1a. de., México D.F., U.N.A.M. 1994, págs. 267.

LARA PONTE, Rodolfo : Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano, s/de., México D.F., U.N.A.M. 1993, págs. 283.

MARANINI, Giuseppe : Historia del Poder en Italia 1848-1967, s/de., México D.F. U.N.A.M. 1977, págs. 345.

MARTINEZ BLANCO, Antonio : Instituciones de las Relaciones Internacionales, España Madrid, Fondo de Cultura Económica S.A. de C.V, 1977, págs. 279.

MENDEZ GUTIERREZ, Armando : Coordinador de : Una Ley para la Libertad Religiosa, 1a. de., México D.F., edit. Diana S.A de C.V. 1992, p. 279.

SABA-CASTIGLIONI : Historia de los Papas, s/de., España Barcelona, edit. Labor 1948, t. II, págs. 646.

SECRETARIA DE GOBERNACION : Estudios Jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, 1a. de., México D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas 1994, págs. 312.

UNIVERSIDAD PONTIFICIA, Relaciones Iglesia - Estado en México, s/de., México D.F., Librería Parroquial de Clavería, 1989, págs. 114.

LEYES, DECRETOS Y CODIGOS :

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS : Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México Porrúa S.A, 1991, págs. 123.

Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, publicada por la Comisión Nacional de Derecho Humanos, México D.F., en septiembre de 1991.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XXVII, pág. 819.

Diario Oficial de la Federación del 18 de enero de 1927.

Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1931.

Diario Oficial de la Federación del 2 de julio de 1926.

PERIODICOS y REVISTAS :

JAQUEZ, Antonio : El Gobierno se resiste a que Prigione sea Nuncio y Decano del Cuerpo Diplomático, en Revista "Proceso", México D.F., número 830, 28 de septiembre de 1992, págs. 7-10.

PATIÑO TOMASI, Martha : Tolerancia y Libertad entre los Mexicanos, plantea el Presidente Salinas, en "Epoca", México D.F, septiembre de 1992, número 69, págs. 19-20.

PRI : Iniciativa de Reformas a los Artículos 3o., 5o., 24o., 27o. y 130o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en "El Financiero", México D.F., 12 de diciembre de 1991, págs. 32-33.

_____ : México ante la Iglesia, en Revista "Proceso", México D.F., número 26, págs. 20-23.

_____ : La nueva relación Estado - Iglesia, en Revista Epoca, México D.F., de agosto de 1992, págs.1 - 37.

_____ : Iglesias y Estado, en Revista Voz y Voto, México D.F., número 7, septiembre de 1993.

CONFERENCIAS :

CONFERENCIA DEL EPISCOPADO MEXICANO : La Iglesia Católica en el Nuevo Marco Jurídico de México, en el Centro del Episcopado Mexicano, del 7 al 12 de julio de 1992.

CONFERENCIAS EN EL POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M. : Relaciones Iglesia- Estado en México, a partir de las reformas de 1992, en Ciudad Universitaria, del 10 de junio al 19 de junio de 1992.

CONFERENCIA DE RADIO Y TELEVISION : El nuevo marco jurídico de las Iglesias, a partir de la reforma constitucional, Canal 2, Programa : Contrapunto, del 2 al 11 de agosto de 1992, a las 23 :00 horas.